

Lamultitudinario de especies, y confusión, que
confusa el Contrato n.º 56. Cawan la licencia
cia del q.º 207 para responder genéricamente
ha hecho preciosos los num.ºs a num.º y hacerlo pa
aunque à m.º corra y tráyase nítido, y sana. Esto es
que tomen separación.

que el punto del sexto, que es el de p.º, e m.
fiesta en el punto q.º desde la espalda de m.º lo.º, e m.
ad finem.

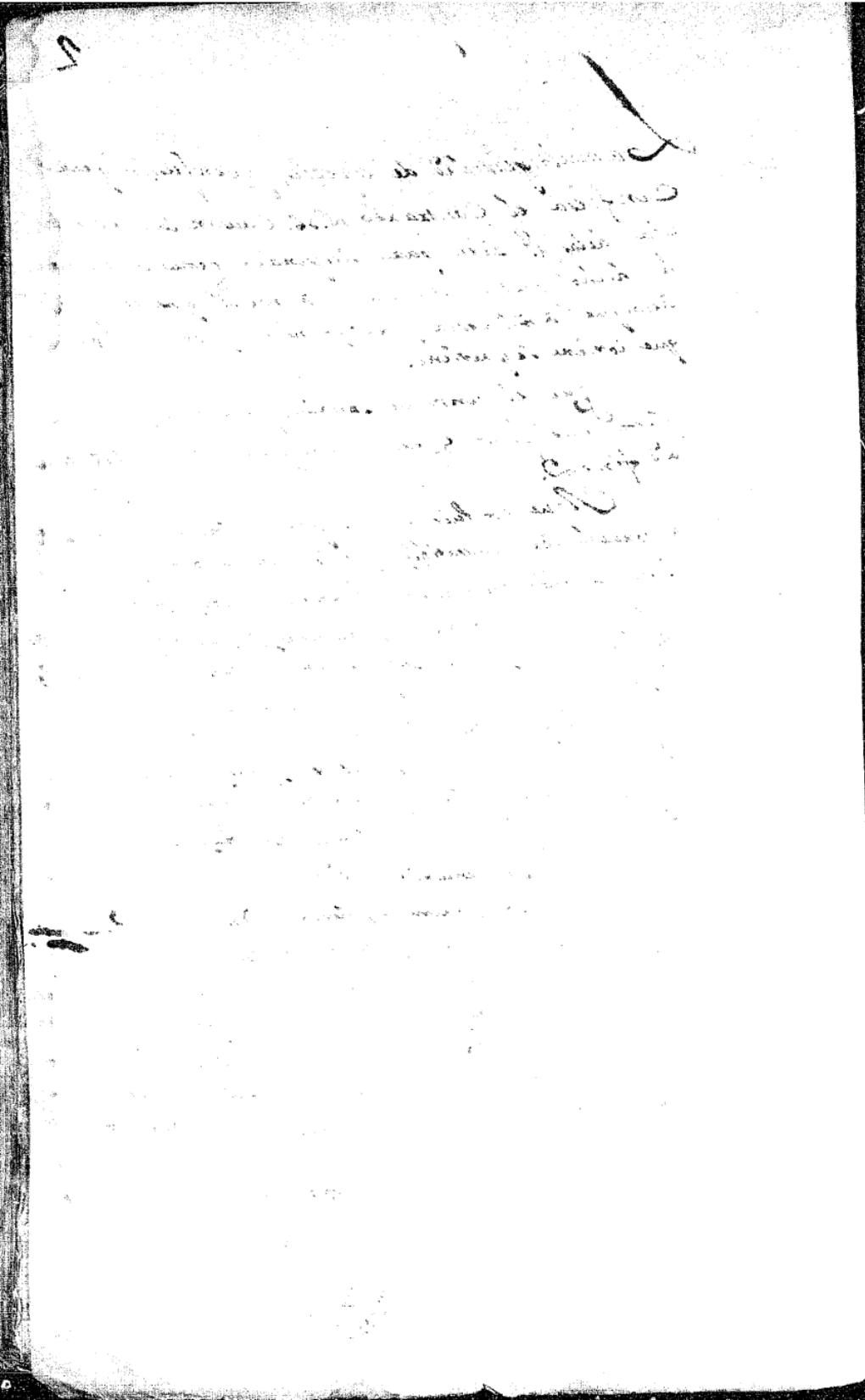
B - 37
B. (2)

Al que excede el Concepto de la imparcialidad,
y pañuelo sea compatible, y tener con curia como han
con curado en un 36. Porque ante muéres o
es el primo. Primero, y los numeros q.º del segundo, 33.
del sexto, y fin del cuarto, y sexto. Luego el q.º
reyes de armas, que va al fin de este escudo.

Lo que manifiestan la mayoría q.º del
Príncipe constan en el Encargado al q.º de este
y que ha cumplido, y no contra venida a Puerto
de Ayacucho, y armas portando de mayor, o menor
nro.º 214, que donó a Pedro, en su fin de vida,
de segundas a los numeros tercero el.º 32, cuarto el.º 33.
y q.º 35. que en él no remitirán.

Tanque todo lo demás de otra signación contie
son en manifiesto de q.º en el Concepto de la impar
cialidad (q.º no sé) q.º 36. m.º 207 al q.º de armas e m.º
elípicio el Encargado, q.º 36. q.º 207, y q.º 35. q.º 33.
Primo genito q.º q.º 207 engaños q.º q.º 36. q.º 207
el m.º 207. Contarán existente en él, en que corresponden
mismo se hará la respuesta, y atestigüo q.º q.º 36. q.º 207
m.º 207:





JESVS, MARIA,
Y
JOSEPH.



ON EL MOTIVO DE
VN PAPEL, QVE LLEGO A
nuestras manos, de el Abogado , que
en primera instancia ha defendido este
Pleyto , y lo continua en la segunda;
porque no parezca , que dexando de
responder a él , se le dà asienso , de te-
ner algun fundamento lo que en él se
dice ; siguiendo en esto al señor *Don Juan Bapтиſta Valenzuela*,
conf. 171. n. 74. ibi: *Quæ ratio præcipue me movet; vt reſcribe-*
rem, ne quis ſilentium noſtrum in conſenſum deduceret, & crederet
approbatuſ à nobis, quæ non videret refutata, vt alias dixit Iuſtus
Lipſius in dedicatione libelli adverſus dialogiſtam de vna religione;
teniendo por disculpa en lo dilatado , y repetido el ſenti-
miento de Cornelio Tacito, que con fer tan amigo de la bre-
vedad en los diſcurſos (como lo afirma *Plinio, & Iunior, in*
epift. 2. de ellib. 1. de las ſuyas) de quien refiere , que dezia:
Quod nihil ſibi in cauſis agendis placebat, quam brevitas; quam cu-
ſtodiendam conſitebatur, ſi cauſa permiſtebat (ſin embargo tenia
por eſpecie de prevaricacion) *transire dicenda prævaricatio*
cursi; & breviter attingere que ſunt inculcanda, inſigenda repe-
tendo; mayormente quando el referido papel es tan dilata-
do, y con tanta conſuſion de eſpecies, y ſuſoſiones en el
Hecho, que tememos resulte de él, contra esta parte lo que
conſidero el Pareja, de univerſ. instr. edit. tit. 6. reſolut. 3. n. fin.
ibi: Quod multoties deſervit potius ad involvendam iuſtitiam, &
offuſ-

² offuscandum lumen factum ; quam ut veritas clarus elucescat ;
siendo nuestro animo con sinceridad manifestar la verdad ;
en conformidad de lo dispuesto por la l. 25. tit. 16. lib. 2.
recop. ibi: *Y en el Hecho no digan, ni aleguen cosa no verdadera;*
y mas en Tribunal tan supremo , donde se procede la ver-
dad sabida, ex l. 10. tit. 17. lib. 4. recop. ibi: *Verdad sabida*, la
qual parece se hizo para los Señores Superiores ; pues está
en el titulo de las apelaciones, à que debemos corresponder
como Sacerdotes ; que reverenciando la Justicia, y Verdad
con la noticia de lo bueno, y justo , que profesamos , ex
l. 1. ff. de inst. & iurè; y para que mas bien conste nuestra sin-
ceridad, y buena fe , nos allanamos à entregar esta nuestra
apología à la otra parte , y à sus Abogados: aviendo de ha-
zer lo mismo , si bolvieran à escribir , en conformidad de
lo mandado , à suplicacion de el Reyno , en las Cortes de el
año de 1632. y de 1638. lo que antes estaba establecido ; y
que, pidiendolo, se pusiesen las alegaciones al fin de el pro-
cesso, in l. 4. tit. 16. lib. 2. recop. Pero tenemos por bien que ambas
las partes no puedan dár mas que sendos escritos de alegaciones en
derecho; y si fuere pedido, sean puestos en fin de dicho pleyo: de qua
meminit Pareja, vbi supra: Con que cessa el claro peligro de
la ocultacion de la verdad, si la conferencia , que la descu-
bre , de cuya observancia teftatus ipse Pareja ; y que assi se
executoriò en el Consejo año de 1649. ibidem , n. 47. con
que nosotros, æquo animo , & libentissime , nos conforma-
mos, para quitar à la otra parte el trabajo de que con afan, y
gastos grandes procuren averla , y à de la Imprenra , y à de
otras partes, cuyos inconvenientes, que refiere , vino à evi-
tar la suplica de las Cortes, como considerò el mismo Pareja,
ibidem , n. 140. y lograr nosotros el correspondiente efecto,
sirviendonos de consuelo , q informamos à señores Jueces
tan grandes , que en su plenitud de ciencia lo tienan previsto
todo: Offuald. ad Donellum lib. 22. comm. cap. 8. litt. I. ibi:
*Quando in Consistorio Principis lis agitatvr nulla iuris questio tam
ardua, que altioris indaginis censeatur ob Senatorum spectatam
Iurisperitiam.*

POR



P O R

D^A MARIA SEBASTIANA
MARTINEZ OJA DE CASTRO
Baena y Vega Zaldúa y Hines-
trofa:

EN EL PLEYTO,
que le ha movido

DOÑA ANTONIA,
su hermana segunda, vecinas de la
Ciudad de Eziza:

S O B R E

La possession, y sucesion en el vinculo,
que fundó Juan Martinez Oja de Castro,
por la incompatibilidad, q^{ue} supone aque-
lla parte tiene cō el fundado por D. Pablo
de Baena, y Doña Isabel de Vega,
que posee la dicha Doña
Maria.



POLOGIA, en satis-
faccion, y respuesta de
esta alegacion, por
ella misma, con sus
mismas doctrinas, au-
toridades, y lugares, y
circunstancias del He-

cho, verdaderas, bien digeridas, y expli-
cadas, y con buena fee, verdad, y sin error,
asi en las citas, como en la inteligencia:
*Quasi preoccupando tam numero multi-
itudinis, quam magnitudine virtutis for-
tiores contra me exurgunt imparatum,*
*& (quantum ex me met ipso) longe infe-
riorem excitantes, mibi afflictionis diem,*
magnamque mibi angustiam inferentes,
verum Dominus Deus adversus illorum
*insulcus protec**torem** se, ac defensorem ex-
hibuit mibi. Titelman. in dict. Psalm. 17.
vers. Prævenientur 21. Et cum iuxta bo-
num istud rectitudinis propositum ambu-
laverò, certus sum quod bona reddet mihi
iustissimus, & misericordissimus Domini-
nus, iuxta eam, quam in me agnoscit, iu-
stitiam, atque innocentiam, & secundum*

mut.



P O R

DONNA ANTONIA
Martinez Oja de Ca-
stro Baena Vega
y Zaldúa:

EN EL PLEYTO

CON DOÑA MARIA
de Zaldúa, su hermana,
vecinas de Eziza:

S O B R E

La possession, y suces-
sion en el vinculo, que
fundó Juan Martinez Oja
de Castro, por la incom-
patibilidad, que tiene con
el fundado por Don Pa-
blo de Baena, y Doña Is-
abel de Vega, que pos-
see la dicha Doña
Maria.

t.



RÆV E-

nerunt me
in die affli-
ctionis meæ,
& factus est

Dominus

protector meus... & retribuet
mibi Dominus secundum iu-
stitiam meam in conspectu
oculorum eius. Psalm. 17.
vers. 19. & 25.

Hallandome empeña-
do por la obligacion de
mi empleo en la defensa
de

munditiam conversationis , operumque bonorum , que operatus fuero in sanctitate , & iustitia coram ipso qua se ad gloriam & laudem eius , tamquam ipso inspectore & iudice , certus sum quod bona retribuet mibi , & in praesenti auxilium oportunit non denegans . Ibidem , vers . & retribuet 27. conviniendo à esta parte la primera de el verso 29. siguiente , y à Doña Antonia la segunda del mismo Psalmo .

Ad n. 1. Sin empeño , porq' no pue-
do asegurar la victoria , ex leg . 8. tit . 16.
lib . 2. recop . Quia victoria non est in ad-
vocato , sed in iudice . L. 1. ff. ad Senat .
Consult . turp . & abolit cap . notandum 2 .
quest . 3. Nequè semper laborem sequitur
effectus . Cap . Nisi cum pridem , § . quippe
de renuntiatione . Azeved . in l . 8 . tit . 16.
lib . 2 . recopil . n . 16 . manifestaré los moti-
vos de Justicia , que asisten à Doña Ma-
ria , de la letra de las clausulas , conforme
la qual ; y no por sentido , ni alusion ; & in
terminis maior atuum non esse de regulis ,
& conjecturis curendum , vbi fundator
voluntatem suam declaraverit ; cum mul-
tis . D. Larrea dict . decif . 33 . n . 25 . y dà la
razon D. Vela dict . disert . 47 . n . 43 . Quia
in ultimis hominum dispositionibus eorum
voluntas undecimque collecta , & maxi-
mè ex ipsis , quibus voluntar , verbis , non à
iure deviantibus , principem locum obti-
net . Y el que intentare lo contrario lo ha
de probar ex dict . leg . 28 . § . Titius 3 . in
fine : Nisi aliud sensisse testatorem ab he-
reditibus eius approbetur .

Ad n. 2. Non aliter à significatione
verborum recessi oportet , quam cum ma-
nifestum est , aliud sensisse testatorem .
text . in dict . leg . qua est . Non aliter 69 . ff .
de legat . 3 . & in § . 1 . Cum plerumque abu-
sive loquantur , nec proprijs nominibus , ac
vocabulis semper utantur ; voluntas ergo
facit , quod in testamento scriptum valeat .
leg . si mibi . & tibi 12 . § . in legatis in fine ;
Si non fuit evidens diversa voluntas . leg .
licet Imperator 74 . alias 77 . Cum &
significatio verborum non repugnat huic
seno

de Doña Antonia Marti-
nez Oja de Castro , en el
pleyo , que sigue con Do-
ña Maria Sebastian de
Zaldua , su hermana , sobre
la possession , y succession
de el vinculo , que fundò
Juan Martinez Oja de
Castro , por la incompati-
bilidad , que tiene con él
fundado por Don Pablo
de Baena , y Doña Isabel
de Vega , que possee la di-
cha Doña Maria , me es
forçoso reducir à este in-
forme los motivos de Jus-
ticia , que para dicha pre-
tension asisten à Doña
Antonia ; y aviendo estos
de resultar de las clausu-
las , que los justifican , las
pondré à la letra para di-
gerirlas cōforme à su ver-
dadero sentido , como lo
previene la l . 28 . § . Titius
3 . ff . de liberat . legat . Y el
señor Molina de primoge-
nijs lib . 1 . cap . 4 . n . 19 . & 20 .
D. Larrea decif . 33 . n . 31 .
D. Vela disert . 45 . n . 5 . &
disert . 47 . n . 43 .

2. Porque esta es la
primera obligacion en el
defensor , de tal fuerte , q
aunque repugne de las vo-
zes la corteza , solo se ha
de poner el blanco en re-
gistrar la substancia del
concepto , que es en el que
con-

Sententia, & *Voluntas testatoris constructa*, ut in leg. ab omnibus 104 ff. de legat. 1. cum alijs, que referuntur à D. Vela dict. disert. 47. n. 4. *¶ Ita accipi debent*. D. Molina, Castillo, & ceteri, quos citat in hoc numero, & in antecedenti.

Ad n. 3. y 4. Y asf no vñaremos de futilzas, por no incurrir en el exceso de la cavilación, con que le futilizan las cláusulas por el contrario: *Ea est natura cavillationis, quam Gracii appellant, ut ab eisdem per veris per brevissimas mutationes, disputatio ad ea, que evidenter falsa sunt perducatur.* Verba sunt *luris consulti Iuliani in leg. ea 45. ff. de regul. Iuris.* Y para evidenciarlo, recréremos las que omitió en la fundación de Oja de Castro.

Ad n. 5. Despues de sus días llama à Doña María de Ribadeneira su hija vñica, y legítima; y de Marina de Porticuelo su legítima muger, y prosigue in hæc verba: *Despues de ellos sucedan en los dichos bienes sus hijos mis nietos en esta forma: que atento que Jacinto fu hijo mayor, y Juan su hijo segundo son mudos, suceda en este mayorazgo Pedro su hijo tercero, que el, y los demás sucesores se han de llamar del apellido, y renombre de Martinez Oja de Castro, y traer las armas de este mi apellido, como adelante se dirá.* El qual dicho Pedro Martinez Oja de Castro, en el lugar, que le tengo llamado suceda en estos bienes vinculados, llevando, y gozando los frutos, rentas, y exercicios de ellos; y despues de los días de su vida, vengan, sucedan, y passen los dichos bienes en su hijo mayor legítimo, avido de legitimo matrimonio; y despues de el su nieto varón legítimo por la vía masculina, y linea recta de varon; y en falta de varon, hembra; y todos ellos de legitimo matrimonio avidos, y procreados, y no legitimados por merced de Príncipe, ni por subsequente matrimonio, sucesive uno de otro, hasta se acabar la descendencia legitima de dicho Pedro Martinez Oja de Castro, mi nieto, in infinitum.

per

§

consiste la Justicia, no en el vano ruido de los écos: l. non aliter 67. §. 1. ff. de legat. 3. Card. de Luca de fidicommis. desc. 58. n. 2. Ut immorandum non sit in cortice, & figura verborum, sed spectari debeat substantia voluntatis, etiam si sonus verborum repugnaret. Moscard. conclus. 2. n. 259. de interpretatione stat. ibi: Non secundum corticem verborum, sed secundum rationem eius. D. Castillo tom. 6 lib. 5. cap. 181.

3. Pues à mi cortedad mientras mas pienso, y considero las cláusulas de las Fundaciones, con mas firmeza me afianzo en la justicia de la parte, que defiendo, como le sucedió al Jurisconsulto Baldo (guardada la proporcion de su agudeza con la insuficiencia mia) que dixo en el cons. 140. lib. 1. vers. 1. *Et quanto magis lego, & considero verba testamenti, magis mihi persuaderem istam esse enixam voluntatem testatoris.*

4. Pues no solo vna, sino muchas veces me he parado à considerar las cláusulas cotejando vnas con otras, para sacar à luz el mas seguro concepto de los fundadores, es forçando

B

do

perpetuamente, con que aya de ser, y sea uno solo el poseedor, y gozador de su mayorazgo, bienes, y frutos del, que ha de ser perpetuo, y no se pueda partir, ni dividir en propiedad, ni en possession, ni para gozar los frutos, ni en otra manera, salvo que siempre, como es dicho, sea solo uno el poseedor, y conque en la dicha successión prefiera siempre el varon mayor al menor, y la hembra mayor a la menor, y el varon a la hembra, aunque sean menores en dias los varones, que las hembras, y con que la linea del poseedor prefiera a todas las otras. Y para considerar la dicha mayoria, los hijos, y descendientes representen las personas de sus padres, conforme a la ley de Toro, que en este caso dispone; y declarandolas la succession de las dichas hembras, se entienda, que si el poseedor tuviere hija, y no hijo varon, que aquella suceda, y se prefiera a los otros successores; y lo mismo si el hijo mayor faltare en vida del poseedor, y dexare hijo varon, aquella prefiera a la hija del poseedor, y si dexare hija, y no hijo varon, que aquella prefiera a los otros varones representando la persona de su Padre. Y estas clausulas se entiendran ser repetidas en todos los llamamientos de adelante, como si en cada uno de ellos fueran puestas de letra a letra.

Con tal declaracion, que si qualquiera de los dichos mis nietos, q aora son mudos, hablare, sea preferido en la succession de este dicho mi mayorazgo, y prefiera al dicho Pedro Martinez Oja de Castro, y a los demás, y entre en primero lugar el tal mudo, que hablare, y de los dichos dos mudos, si ambos hablaren, prefiera el mayor al menor, y vaya el dicho mi mayorazgo en este caso por los descendientes legitimos de el dicho mi nieto varon mayor, que hablare, de uno en otro por la misma orden, y regla, que antes de esto se contiene. esto con que no aya muerto a la sazon la dicha Doña Maria de Ribadeneira mi hija, porque aviendo faltado ella, y entrado por su muerte el dicho Pedro Martinez Oja

do lo rudo de mi ingenio a buscarlo con la sutileza, que le permita su cortedad, siguiendo el consejo de Simon de Petris lib. 2. dub. 2. solut. 1. n. 130. ibi: Cum semper, & multum testamenti verba non solum legere, sed lecitari, & lecitando pensare, &c. Thusc. tit. 5. conclus. 856. n. 16. ibi: Quia laudabilis est subtilitas pro invenienda rationabili legis ratione; y el Cardenal de Luca se quexa de que le llamen subtilezas a sus discursos en el 2 t. de testam. n. 7. Mantic. de connect. lib. 3. tit. 3. n. 1. ibi: Nos non oportet in frigida, & ieurna verborum calumnia delitescere... & negligere voluntatem testatoris.

5. Y para esto sera necesario hazer resumen a la letra de todas las clausulas, que conducen al asumpto, para que no se aragua menos realidad en la forma, que en la sustancia se pretende, como lo acuseja el Jurisconsulto en la l. Mævia ff. de manumiss. test. ibi: Contextum verborum totius scripture. D. Castillo, lib. 5. cap. 181. n. 2. Torr. de maiorat. part. 2. respōs. 2. Boscol. n. 144. en cuyo supuesto las clausulas de uno, y otro mayorazgo, que

de Castro en la possession de este dicho mayorazgo, no habrá de ser desposeído el, ni sus descendientes de la dicha possession, y llamamiento, aunque el tal mi nieto mayor mudo habla, y le haya dado N. Señor habla, q' fuese dar a los demás hombres, que no tienen el dicho defecto de mudos. Et infra.

Y faltando nieto mio hijo de la dicha Doña Maria mi hija, que no sea mudo, venga este dicho mayorazgo al dicho Jacinto mudo, y a sus hijos, y descendientes legítimos; y a falta de ellos, venga al dicho Juan mi nieto, y a sus hijos, y descendientes legítimos; y a falta de descendiente varon de la dicha mi hija, suceda en este dicho mayorazgo Doña Marina su hija mayor, y sus hijos, y descendientes legítimos, y a falta de ellos sucedan los descendientes de otra qualquiera hija, que tuviere, guardando siempre la prerrrogativa del grado, y las clausulas, y reglas del primero llamamiento hecho en el dicho Pedro Martinez Oja de Castro, mi nieto, hasta que se acabe toda la succession, y descendencia legítima de la dicha Doña Maria de Ribadeneyra mi hija.

Y faltando toda la descendencia, y successión legítima de la dicha Doña Maria mi hija, y de los dichos mis nietos, si a la sazon hubiere otro qualquiera descendiente mio, o suyo, que sea hijo natural, o descendiente de hijo natural, este tal en tal caso pueda suceder, y suceda en este dicho mayorazgo; y si hubiere muchos de esta calidad, se prefiera el mas cercano al ultimo poseedor. Y faltando toda mi descendencia legítima, y natural, este dicho mayorazgo, y bienes del, venga a mi pariente mas propinquio descendiente de mis padres, abuelos, hermanos, tíos, o primos, y a los descendientes del tal legítimo varon de grado en grado, segun dicho es, perpetuamente.

Y quiero, y es mi voluntad, que los dichos bienes no se puedan partitionar, ni dividir por testamento, successión, contrato, ni transacción, ni en otra qualquier manera:

Sal.

que pueden conducir, son las que à la letra se subsigen.

CLAVSULAS DEL mayorazgo de Oja de Castro de 3. 5. con Real facultad.

Y Empezando por el de Oja de Castro, que es fundado de ascendiente, dize en el ingresso, y preludio de la fundacion, que la haze para q' se mantenga su casa, y linage, ibi: Conservacion, y aumento de mi casa, hijos, y descendientes, y linage.

Y la Real facultad se le concede para este fin, ibi: Y para que de vuestra persona quede memoria. Y prosigue la fundacion señalando bienes, y despues llama en primer lugar à Doña Maria de Ribadeneyra su hija, y al hijo tercero de esta, su nieto, y excluye al primogenito, y segundo con exclusion real, lineal clara por ser mudos; pues dize, que ni por ellos, ni por sus descendientes se le quite el mayorazgo al tercero, ni los suyos, aunq' recobren el habla, vna vez que este entrasse en la possession de el; y acaba la clau.

falso que en ellos suceda uno solo en la forma, que dicho es, y de allí para adelante de grado en grado para siempre jamás.

Prohibe toda especie de enajenacion, y concluye la clausula con estas palabras: *Antes por el mismo fecho, sin otra sentencia, ni declaracion alguna pierda, y aya perdido los dichos bienes, y este mayorazgo pase, y venga al siguiente en grado con las mismas condiciones.*

Y en el caso de cometer el crimen lese Maiestatis Divinae, vel humanae, pecado nefando contra naturam, perduelion, o otro semejante, dice así: *Y los bienes de él se ayan tornado, y tornen á la persona en quien deben venir, y suceder según esté mi disposicion, como si el tal delinquiente poseedor fuese passado desta presente vida antes de aver delinquido, y imaginado cometer qualquiera de dichos delitos.*

Continúa con la condicion de armas, y apellido, q' refiere el contrario *sub hoc numero*, y despues haze exclusion de los s. furiosos, y otros de esta calidad, y Clerigos, y Religiosos, que no quiere sucedan en este vinculo, y concluye así: *Y si adelante, lo que Dios no quiera, ni permita, el que viniere a suceder en este mayorazgo fuere mudo, sin embargo de ello suceda, y aya los dichos bienes, porque la diferencia, que he hecho en el llamamiento de mis nietos mindos, no quiero que pase, ni se entienda á otro qualquier sucesor, sino dejar esto á lo que fuere la voluntad de Dios nuestro Señor.*

Registrando estas clausulas, y la sana, clara, y literal disposicion de ellas, combinadas con la violenta relacion, y cavilosa inteligencia, que se les dà de contratio (que se manifestará infra ad num. 10. 11. 11.) se excede su oficio contra la disposicion de la ley 2. tit. 16. lib. 2. recop. Ex qua. Dolea tit. 6. decis. iur. & act. in miscellania n. 13. ita se habet: *Advocati in initio suscepit maneris, & quotannis una vice iurent, se bene, & fideliter usq[ue]s officio suo, & quod causas iniustas non*

clausula: que él, y los demás sucesores se han de llamar del apellido, y re nombre de Martinez Oja de Castro, y traer las armas de este mi apellido, como adelante se dirá.

Y prosigue hablando sobre la perpetuidad del mayorazgo, y su sucesion, y dice así: *Y con que la linea del poseedor prefiera á todas las otras. Y para considerar la dicha mayoria, los hijos, y descendientes representen las personas de sus padres conforme á la ley de Toro, que en este caso dispone. Et infra: Representando la persona de su Padre, y estas clausulas se entienda ser repetidas en todos los llamamientos de adelante, como si en cada uno de ellos fueran puestas de letra á letra.*

Y prosigue, y en otra clausula dice, q' sucedan guardando siépre la prerrogativa del grado, y las clausulas, y reglas del primero llamamiento, y llega á llamar los hijos naturales, y dice, *se prefiera el mas cercano al ultimo poseedor, y á falta de los naturales llama á los transversales legitimos, y concluye, y á los descendientes de el tal legitimo de grado en gra-*

9

defendentes de cuya contravencion no se escusa el que fielmente no refiere el Hecho , y faltando à la buena fe , y realidad , supone lo contrario de lo que consta de las mismas clausulas , como de las antecedentes consta ; y mas claro en la siguiente , donde se suponen aquellas palabras *al segundo en grado* , quando lo literal en ella , y en todas las de la fundacion se expresa por estas : *Al siguiente en grado* , como consta del testimonio dado en Cordova en 28. de Junio de 1721. años , por Diego de Caceres y Verlanga , Escrivano publico de dicha Ciudad , suceslor en el Oficio de Rodrigo de Molina , facado del Protocolo de dicha fundacion.

CLAVSULAS del mayorazgo de Baena y Vega.

Compulsavit, quod sibi fuit bene vi-
sum, relinquens alia, que ei no-
cere poterant, dezimos con el
señor Vallenquela, cons. 171. n. 69.
Y para hazer verdadero juicio por el he-
cho de la verdad, no se ha de sacar de par-
ticulas , y trozos de las clausulas , sed ex
toto contextu. L. Mævius ff. de manumis.
testament. ibi: *Contextum scripture to-*
tius testamenti. Mantic. lib. 7. tit. 13. n. 1.
Surd. decif. 202. n. 16. Cafanat. cons. 47.
n. 35. Y asi por lo que se manifestará en
el discurso detta apologia hemos puesto
à la letra las clausulas conduceentes de el
mayorazgo de Oja de Castro , y continua-
mos con las de Baena y Vega , que omi-
tió el contrario.

grado ; segun dicho es , perpe-
tuamente. Continua su dis-
posicion prohibiendo la
division de los bienes , y
manda que en ellos suceda
vno solo en la forma que
dicho es ; y de ati para ade-
rante de grado en grado para
siempre jamás.

CLAVSULA PRINCIPAL.

*Item es condicion q̄la dicha
Dona Maria de Ribadeneyra
mi hija , y sus hijos , y descen-
dientes , y sucessores en este
dicho mayorazgo , à quien fue-
re dixerida la sucession de él ,
sean solamente vñ sufructua-
rios de los bienes , y antes que
tomen la possession de ellos seá
obligados à tomar , y traggan
siempre las armas derechas de
mi el dicho Juá Martinez Oja
de Castro à la mano derecha ,
y se ayan de llamar , y llamen
de mi apellido , y renombre de
Martinez Oja de Castro , sin
llamararse de otro apellido pri-
mero , porque este mio han de
preferir , y anteponer à otro ; y
si lo contrario fizieren , por el
mismo hecho ayan perdido , y
 pierdan estos bienes de este
vinculo , y mayorazgo , y los a-
ya , y suceda en ellos el suces-
for , y persona ; que tras de di-
cho inobediente aya de suceder
con los dichos gravamenes , y
condiciones ; y la tal persona ,
que por esta causa de no lla-
marse*

En el primer folio buelta: *Dezimos que por quanto por constarnos por experienias, que los bienes, y herzedas por grandes, que sean, que se paren, e dividen entre herederos, en muy breve tiempo se pierden, y consumen, y que juntos, agragados, e imparables permanecen, y se aumentan, y que de pequenas dotaciones se vienen a hacer grandes vinculos, y mayorazgos, y de costumbre loable, immemorial, y con buena conciencia, y zelo, por derecho divino, y humano, natural, y positivo siempre se ha hecho, y acostumbrado asì, y de ello hasido nuestro Señor servido, y su Santa Fé aumentada, y los deudos socorridos, y dura in eternum la buena memoria de los nobles, que hacen, e instituyen vinculos, y mayorazgos; por todo lo qual, &c.*

Otro si, es capitulacion expressa, que dicho vinculo, y mayorazgo, e bienes no puedan venir, ni suceder en ellos, ni transferirse en ninguna persona, que sea mudo, ni sordo, ni loco, ni furioso, ni mentecato, ni ciego en el entretanto que lo fueren, ni menos Religioso de Orden sacro, ni que huviere hecho profesion, e sea Religioso, excepto en el Orden, e Cavalleria de Calatrava, e Santiago, o en otra Orden, que pueda contraer matrimonio, porque a los tales no los llamamos a este dicho vinculo, y queremos que passe en el siguiente en grado.

En cuya serie de clausulas de vno, y otro mayorazgo se fundara (por ceñir por los mismos terminos a convencer la serie de la alegacion contraria) que no son incompatibles, y que pueden estar en vi sugeto solo.

Lo 2. que Doña Antonia no puede suceder en competencia de Doña Maria Sebastiania su hermana, y de sus hijos.

Lo 3. que caso negado se considerasse incompatibilidad en estos mayorazgos, no es real lineal, y que posseyendo Doña Maria el de Baena y Vega, aviendolos poseido; y ambos su Padre, abuela, y fe-

marse de dicho apellido de Martinez Oja de Castro, y traer las armas a la mano derecha, oviere, y sucediere en los bienes de dicho vinculo, y mayorazgo, sea obligado a llamarla, y tener el dicho apellido de Martinez Oja de Castro, y traer a la mano derecha las armas, sin anteponer otro apellido, como es dicho, sopena de perder el dicho mayorazgo, y bienes de él, y que suceda el siguiente en grado por la misma orden, y esta se tenga, y guarde siempre por la dicha Doña Maria mi hija, y por los dichos sus hijos, y descendientes legítimos, y por los demás sucesores en este dicho vinculo, y mayorazgo.

Y mas abajo en otra clausula dice: *Item con condicion, que el que despues de mi muerte huviere de tornar, y restituir los bienes de este vinculo, y mayorazgo a el SE-GVNDO EN GRADO, no pueda sacar, ni deducir quarta Precio dia, ni Trebelcanica, ni otra parte alguna de los dichos bienes, sino que enteros, y sin diminucion alguna vengan a el siguiente en grado. Y cierra la fundacion del vinculo en esta forma: A la dicha mi hija, y a otro qualquier sucesor, que segun las condiciones susodichas huviere de su-*

11

segunda abuela, por lo mismo no toca á Doña Antonia en competencia de Doña María, y su descendencia.

Lo 4. que el interim se debe dar á dicha Doña María, porque está poseyendo todos los bienes del mayorazgo; y aunque Doña Antonia habita las casas principales, es por razon de alimentos, y que solo se halla con título Doña María.

PVNTO I.

*QUE EL MAYORAZGO
de Oja de Castro, y el de Baena y Vega, no son incompatibles, y que pueden estar
en vn solo posseedor:*

Ad.n.6. EN el supuesto deste Hecho, quien avrà que dudo, que estos dos mayorazgos pueden concurrir en vn solo posseedor, y posseerlos ambos Doña María Sebastiana, como los han poseido sus antecesores tiempo de 72 años, como dijimos. Y se hízase mas claro teniendo presentes las clausulas del mayorazgo de Baena y Vega, de que en este punto va hablando, y ponderando el Abogado contrario, en que no se hallan las palabras de la doctrina de Roxas, part. 1. cap. 1. n. 45. ibi: *Principaliiter ad dexteram, vel cognomen suum tamquam principale.* ibi: *Seant obligados à hazerse llamar, nombrar, e intitularse por sobre nombre, y apellido Baena y Vega, y traygan en los reposteros, y otras partes nuestras armas, e insignias á la mano derecha;* y así no es adaptable á nuestro caso las palabras, que refiere del n. 45. sino las del

Juceder en este mayorazgo, que por su propia persona sin mandamiento de Juez, ni de Alcalde, pueda entrar, y tomar la possession de los dichos bienes por si, y desde luego para quando de mi fácto finamento le doy la dicha licencia, y traspasso en ella, ó en el la dicha possession civil, y natural, y a mayor abundamiento entre tanto que no la toma, me constituyo por su inquilino, tenedor, y poseedor de los dichos bienes, y en señal de possession entregó al presente Escrivano la nota, y registro original de esta carta; y yo el presente Escrivano en nombre de la dicha Doña María de Ribadeneira, y de los llamados á este mayorazgo, aceto este dicho mayorazgo, y aceto esta dicha donación, y fundacion con todas las dichas condiciones, y gravamenes, de que dà fe, y prosigue: Y porq la determinada voluntad de mi el dicho Juan Martinez Oja de Castro, ha sido, y es, que esta dicha donación, y fundacion de mayorazgo despues de mi muerte en todo tiempo sea firme, y valida; y las condiciones, y gravamenes en ella insertas se guarden, y cumplan para siempre jamás, otorgué esta carta, &c.

Estas son todas las clausulas

num. 39. ibi: *Nam si conditio, aut gravamen deferendi nomen, cognomen, vel armorum insignia in alterutro maioratu, qui concurrat, non sit appositorum privative, sive negativa, aut per contrarium medio carens sed sincere, sive positivè tamquam diversum, vel contrarium per obliquum, tunc apud eundem successorem concurrere possunt duo, vel plures maioratus, in quibus inbeatitur ab institutore deferri simpliciter nomen, cognomen, vel arma: cum non sint ex contrariis, que medium, vel mixtum non admittunt, prout ex omnibus supradictis satis evidenter appareret.*

Ad n. 7. Es mas clara nuestra defensa, y convencimiento de los supuestos contrarios de la misma doctrina, q en este num. truncada refiere del Aguila iup. dict. n. 45: n. 27. q entera, y literal dice asì: *In primo casu quando in quolibet ex duobus maioratis apponitur conditio portandi arma sola, vel sine aliorum immixtione; ea conditio sufficiens est, ut maioratus non possit cum altero coniungi, quamvis alter habeat conditionem simplicem portandi armā: y no siendo este caso el de la fundacion de Bacha, y Vega, no lo es tampoco portandi arma in loco principali, & ideo (vt ijsdem verbis vtar) coniungi potest cum alio maioratu, quamvis conditionem habeat, ut nomen, & arma primio loco deferantur, cum talis eadem conditio in hoc de Baena & Vega non inveniatur. Y se prueba de las palabras expresas, que refiere con el señor Molina, D. Castillo en el tom. 6. lib. 5. cap. 136. n. 70. en que se cita por el contrario, ibi: Item (his addit Molina met ipse) qui nomen, & arma alterius deferre iussus fuit, clarissimum est, quod adimpler maioratus institutoris preceptum, nomen & arma deferendo, et si aliud nomen, & arma illis adiungat, ideoque cum maioratus institutor ultrius non processerit, non est cur ad preceptum, ex quo tantus rigor iniungitur, dispositionem testantis extendamus, et*

*sulas del mayorazgo de Oja de Castro, en que pue-
dan fundar sus intentos ambas partes; y paslamos
à referir las del que fundó Don Pablo de Baena, y
Doña Isabel de Vega (su-
poniendo, que ambos ma-
yorazgos son regulares) en que no ay por las par-
tes disputa, por ser claros
los llamamientos.*

CLAVSULAS DEL mayorazgo de Baena y Vega.

E Mpieza su fundacion dando los motivos, y causas, que tiene para ha-
zerla, y dice, que vna de ellas es: porque los deudos Jean socorridos, y durará in
eternum la memoria de los nobles, que hazen, e instituyen
vinculos, y mayorazgos: por
todo lo qual, &c.

Y prosigue otra clausu-
la: Otros es capitulacion ex-
pressa, que el dicho Miguel
Sanchez de Baena e Vega, e
los demás despues de él llama-
dos à el dicho vinculo, y mayo-
razgo sean obligados à hazer-
se llamar, nombrar, y intitu-
lar por sobrenombre, y ape-
llido Baena y Vega y traygan
en los reposeros, y otras par-
tes nuestras armas, e insig-
nias, à la mano derecha las

*preferim quod huic modi preceptum
onus continet, ideoque intelligendum sit
eo modo, quo successorem minus gravare
potest.* En cuyo caso estamos, y lo en el
del vers. *Sed omisso verbo sola, dictum
erit, quod nomen & arma primo, &
principaliter loco portarentur;* porque esta
calidad no se halla en el precepto de di-
cho mayorazgo de Baena y Vega.

Ad num. 8. Y lo mismo procede en
cuanto à la doctrina de Lara, dict. n. 37
euas verba ita se habent: *Sed si exprese se
non prohibuit, sed iussit, quod nomen, &
arma principaliter deferat etiam priori
loco, poterit cum alio nomine, & armis
mixtis deferre, nisi alter maioratus eam-
dem habeat clausulam:* que no tiene el re-
ferido de Baena y Vega, como se ve en
ella; y aunque prosigue refiriendo el caso
entre Don Gregorio de Recalde, y Doña
Agata de Coscocalles, y algunas de las
clausulas, no enteras, y debaxo del mis-
mo presupuesto; y asì en el num. 39. re-
fiere las palabras del fundador en vna,
y otra fundacion, ibi: *& fundator dixit,
y tenga el dicho nombre, y apellido princi-
palmente,* cuja clausula no contiene el re-
ferido de Baena y Vega, y asì no son
adaptables à ella las referidas doctrinas;
y cumple con vñar primero de el apellido
de Martinez Oja de Castro; y vñar junta-
mente de el de Vega y Baena; pues este no
contiene el precepto de solo, ni primero,
y en principal lugar.

Ad n. 11. Supuesto el precepto de
apellido, siguesta esta clausula, que dimi-
nuta refiere en este numero el contrario
(como suele) quitando, ó poniendo; & in
rei veritate si le haber: *y aunque por los
casamientos, que les sucedieren à los lla-
mados en este vinculo, pretendan poner
las armas, & insignias en mejor lugar, y
tomar otro su apellido que Baena y Vega;
y de industria biziieren lo contrario, que-
den exclusos de este dicho vinculo; y bienes
de él, y suceda el siguiente en grado:* don-
de el relativo verbo *lo contrario* se ha de
re-

*de mi el dicho Pablo de Baen-
a, y à la izquierda las de mi
la ducha Doña Isabel de Vega.
Y aunque por los casamientos,
que les sucedieren à los llama-
dos à este dicho vinculo pretendan
poner las armas, & insig-
nias en mejor lugar, & tomar
otro su apellido, que Baena y
Vega, y de industria biziieren lo
contrario, quedan exclusos
de este dicho vinculo, y bienes de
él, y suceda el siguiente en gra-
do.* Y prosigue otra clausula:
*Item que el dicho Miguel
Sanchez de Baena, y los que
despues de él sucedieren en es-
te dicho vinculo, antes que to-
men la possession de él, juren
de guardar las capitulaciones
de esta escriptura, y el que no lo
biziieren, siendo requerido, que-
de excluso de este dicho vin-
culo.*

Y finaliza la fundacion
con entrega de possession,
y dominio, clausula de
constituto, y entrega de la
escriptura en señal. En cu-
ya serie de clausulas de
vno, y otro mayorazgo se
fundará, que son precisa-
mente incompatibles, y
que no pueden estar en
vn sugeto solo. Lo 2. que
Doña Antonia Martinez
Oja de Castro debe su-
ceder en coindeterminación de
Doña Maria Sebastian de

referir à la primera clausula , y que haga sentido con ella , y de industria fizieren lo contrario à mi voluntad , ó à lo que de-
xo dispuesto ; esto es , vt ibi: *No se llamen por sobrenombr Baena y Vega , y tra-
xieren en los reposeros , y otras partes
nuestras armas , e insignias à la mano de-
recha , queden excluidos , &c.* Porque co-
mo nos enseña Ramos de Obregon de
substantia. 2. cap. 2. n. 261. ibi: *Quamvis
dicatur relativum referri ad proximum
antecedens L. si idem S. si una ff. de iuris-
dict. Acurio in S. & que 3. verb. iste Instit.
de act. hoc intelligitur , si antecedens re-
motum non sit magis principale L. mori-
bus S. sed si ita ff. de vulgar.* Y más estan-
do la copula Y , vel Et entre dos oracio-
nes , que la que le sigue à la que determina
no tiene perfecto sentido , pues entonces
sigue su naturaleza . D. Larrea decis. 65.
n. 8. ibi: *Natura quidem copulativa di-
ctionis est reducere omnia extrema con-
iunctim nominata ad parvissimum sensum ,
& implementum iuris , & facti. L. unica
S. His ita definitis C. de cad. tollend.* Pues
en la oracion antecedente , ibi: *Yaunque
por los casamientos , que les sucedieren à
los llamados en este dicho vinculo , preten-
dan poner las armas , e insignias en mejor
lugar , y tomar otro su apellido que Baena
y Vega : no determina , con que no ay áq
se refiera en ella el relativo verbo lo con-
trario . & ista verba per se non sunt dispo-
sitiva cap. si Papa de ptiv. Clement. si sum-
mus de sent. excomm. y es solo vn presu-
uesto , ex quo nihil dispositum inveni-
mus , vt in L. & facto la 1. ff. de hered.
instit. facit text. in Clement. 1. de probend.
inf. Alexander lib. 2. cons. 17. per to-
tum.*

Lo que se haze mas claro , pues esta
parte , ó clausula no mira à lo dispositivo ,
sino à lo ejecutivo : porque la palabra *y*
aunque significa , que lo siguiente depen-
de de lo ya dispuesto , y se pone para su
ejecucion , y asi no puede alterar la dis-
posicion ex celebri text. in Clement. 1. de
prat.

Zaldúa su hermana , que
posee el de Baena y Vega .
Lo 3. que la incompatibi-
lidad de estos mayorazgos
es real lineal , y aunque no
lo fuera , estando posseyen-
do la dicha Doña Maria el
de Baena y Vega , y avien-
do su Padre posseidolo
(como llanamente lo tie-
ne confessado) toca à Do-
ña Antonia el de Oja de
Castro en competencia de
Doña Maria , y su descen-
dencia . Lo 4. que en el in-
terin se debe dàr à dicha
Doña Antonia , porque es-
ta posseyendo los bienes mas
principales de el vinculo ,
y los posseyó Don Marcos
Pedro de Zaldúa , y aun-
que Doña Maria desfrutá
algunos , es por razon de ali-
mentos , y en caso que am-
bas posseyessen , se le debe
el interin à la que possee
con titulo .

P V N T O I .

QUE EL MAYORAZGO
de Oja de Castro , y el de Bac-
na y Vega , son incompatibles ,
sin medio , y no pueden
estar en vn solo pos-
seedor .

6. E N el supuesto de es-
te hecho , quien
avrà , que dude , que estos
ma-

præbend. &c dignit. ibi: *Ad quam non
augendam, sed exequendum debent (que
de inhibitione sequuntur) referri: quem
textum ex Gelin. aureum appellat Dom.
Covarrubia rubr. de testam. & part. n. 13.
ex quo D. Castillo cum multis lib. & cap. 48.
n. 4. ibi: *Clausula accessoria, seu positio in
executio non ampliant, nec alterant,
aut immutant dispositionem principalem,
sed solum in suo primo intellectu confir-
mant, & regulant secundari naturam
principalis dispositionis.**

Y así conociendo el fundador avian de traer los poseedores las armas, y vfar de los apellidos, que por los casamientos adquirieren, no se halla, ni encuentra prohibición de el vfo de ellas, antes expresa permission, como no dexen de vfar de sus apellidos, y traer las suyas como dexa dispuesto. Y esto se prueba mas claro ex verbo *y de industria*, quod est, *dato opera*, pues ay grande diferencia entre lo que sucede naturalmente, que es vfar de armas, y apellidos, que por los casamientos adquirieren, o por vfar de estos, dexar de vfar *dato opera* de los del fundador, vt Terent. in Adior. ibi: *Parum interesse
censes, ex animo omnia, ut fert natura,
facias, an de industria?* Ex quibus parece queda entendida la clausula, y que el precepto de apellido, y armas *ad dexteram* es *simpliciter*, ex quo non inventari verbo sola, vel sine iunctione aliorum, nec *principaliter*, & *primo loco*, como se ha supuesto contra verdad, y el tenor de las clausulas por el Contrario, aviendnos excedido en este numero de lo que es el thema desta apologia, por no dexar sin inteligencia genuina la dicha clausula reservando las razones mas claras de ella para su lugar infra ad num. 41. & ad n. 42. & 43. & 99.

Ad n. 9. 10. & 12. En todas causas, y en esta en especial hemos manifestado quanto profesamos la verdad, excurriendo para hallarla, sin omitir diligencia, quantas nos previene el sagrado texto in

Deu-

15
*noaion
cosa =*

mayorazgos, son precisa-
mente incópatibles, pues
ambos tienen la precision
de armas, y apellido en
primer lugar, y no pueden
estar simul Roxas de in-
compatibilit. part. i. cap.
i. n. 45. es expresso: *Idem
dicendum erit, etiam si in
duobus maioratis quilibet
institutor in suo portari arma
principaliter ad dexteram,
vel cognomen suum tamquam
principale in primis ferri iu-
beat: quia utrumque prae-
ptum cum idem contineat, &
quod simul non potest adimple-
ri sibi ipse directe & ad invi-
tem contrarium, & medio ca-
rens, tamquam æque princi-
pale se se impediunt: itaque
incompatibilita erunt præ-
cepta huiusmodi.* Ideo ambo
maioratus concurrere non pos-
sunt apud eundem successo-
rem, sed altero electo, alterum
remitat neccesse est.

7. Aguila super dict. n. 45. n. 27. ibi: *Quando in
quilibet ex duabus maiorati-
bus apponitur conditio::: quā-
do conditio portandi arma in
loco principali apposita est in-
compatibilitas provenit ex
accidenti, non ex natura
maioratus, & ideo cum alio
coniungi potest, nisi habeat
eamdem conditionem.* D. Cas-
tillo tom. 6. lib. 5. cap. 136.

n.

Deuteronom. cap. 13 ibi: *Quare fallit te, diligenter rei veritate perspecta, & in cap. 13. ibi: Audiens inquisieris diligenter, & verum esse repereris, para lograr, como hemos logrado siempre, vt infra ibi: Indicabant tibi iudicij veritatem.*
 En el libro de Judith nos cuenta la sagrada Escritura vna grandissima victoria, y en el cap. 13. de él dice, que con su propia daga cortó la cabéza al valeroso Holofernes Capitan contrario: y el Profeta Zacharias canta, que la mejor salud es la de nuestros enemigos: *Salutem ex inimicis nostris, & de manu omnium, qui oderunt nos.* Lucæ cap. 1. Y porque esperamos vna grande victoria, y de ella mucha salud, no hemos tomado, ni tomarémos mas armas, ni mejores argumentos, y fundamentos, que los de la parte contraria, y asegurando con ellos nuestra justicia, quedarán satisfechos, y respondidos todos. Y así no hemos guardado, ni guardaremos otro orden, que ir por sus mismos puntos, numeros, y doctrinas, como hasta aquí: siendo inciertos los presupuestos, y conclusiones, que en el Hecho se asientan por el Abogado contrario, à que aplica llana, y lisamente todos los fundamentos de derecho, aviendo diversidad en el Hecho, y en las circunstancias de él: *Diversus ius pro nobis constituit.* I. si explagis 53. in clivo ff. ad leg. Aquil. ibi: *Respondi in causa ius esse positum,* ubi plura exempla tradit Iuris consultus Alsenus & Duaren. lib: 1. disp: cap. 41. & ut notavit Decius cons. 584. quilibet mutatio circa factum, ius facit variari. & Cagnol in l. 1. C. de edendo n. 11. affirmit, quod non potest bene terminari quæstio iuris, nisi cum determinate constet de facto, & eius circumstantijs. & cum Bald. Iason, Fulgoso, Corneo, Ripa, & alijs tradit Petrus Barbo in l. Titia 35. ff. soluto matrimonio num. 24. & 25.

Esto es lo q̄ ha hecho el Abogado contrario, vt n. 9. ibi: *Se intitulen, y nombren solo Baena y Vega, & infra: No han de to-*

n. 78. vers. *Sic sane circa finem, ibi: Sed omisso verbo sola, dictum esset, quod non men, & arma primo, & principali loco portarentur, aut quod alterius maioratus arma & cognomen inferiori loco trahantur, alterius autem maioratus clausula in ipsum capitum fuerit ita quod impossibile videatur unius, & alterius maioratus arma primo & principali loco portare, nec unius dispositionem, & præceptum servare, quin alterius præcepto contraveniatur, tunc sane cum eadem ratio militet, sicuti quando verbum sola adiicitur, idem quoque ius servandum esset, & voluntas prævalere debet, vt concursus duorum maioratum non detur, nec admittatur, & idem statuendum erit, quando similes aliae clausulae, aut verba exprimantur: & in his terminis concluderent quidem, & fortissime urgerent fundamenta omnia, qua Pelaez à Mieres 2. part. quest. 4. illat. 8. ex n. 79. usque ad n. 161. ponderavit.*

8. D. Lara de vita hom. cap. 13. n. 37. donde refiere decision de la Real Chancilleria de Valladolid en nuestros terminos entre D. Gregorio Recalde, y Doña Agata de Coscoxa-

mar otros su apellido , que Baena y Vega . & infra: Les prohibe , que tomen otro al- guno ; & ibi: *r* que solo ayas de usar de los expreßados . & n. 10. ibi: sus armas solas , sin que pueda usar el poseedor de otras . & n. 32. no puedan tener otro su apellido . & n. 37. que no puedan usar de otros su ape- lido . & n. 41. sino sólo el de Baena y Vega . & n. 43. sólo su apellido . & infra: y sola . n. 51. ad finem: solo . n. 63. y así lo entiendo folio del hijo segundo . n. 64. y sólo , como lo pide el de Baena y Vega . & n. 65. y de otra fuerte no los llama . & n. 75. tenía otro mayorazgo . & infra: sea del otro hijo segundo del difunto . & n. 77. que no sea poseedor el que no cumpliera antes la condición . & n. 87. prohibe , ó por mejor decir no llama a la sucesión , ni le da posesión , ni domi- nio . & n. 88. sino que no los llama . n. 106. de no permitir el dominio , y posesión . n. 108. que Doña Antonia posee las Casas principales , y el Cortijo . Con que le viene bien la doctrina de Aguilera ad Roxas part. r. cap. 1. n. 27. q refirió truncada sup. n. 7. ut ibi notavimus , ibi: *Quando in quilibet ex duobus maioratibus apponitur conditio portandi arma sola , & sine aliorum immixtione , ea conditio sufficiens est , ut maioratus non posset cum altero coniungi , quamvis alter habeat conditio- nem simplicem portandi arma .* &c. Molina de primogen. lib. 2. cap. 14. n. 26. ibi: *In quorum uno præcipitur , quod eius suc- cessor appellari debeat solo cognomine eiusdem familie absque mixtura alterius nominis , & deferre arma eiusdem familiæ sola , & absque mixtura aliorum .* &c. citados por el contrario n. 10. y en el 12. Roxas part. 1. cap. 1. n. 42. ibi. *Velut si absque immixtione iubeat institutor ar- ma portari , vel solum cognomen , vel sola familie sua insignia .* &c. Moreno de Vargas discurs. 2. 1. n. 7. infine , ibi: *Mas todo esto cesará , si el mayorazgo obligare a traer precisamente las armas del fundador solas , y sin mezcla de otras .*

Sed cum in dicta clausula vt n. 11.
fibi

coxales , en que se man- dó , que el dicho Don Gregorio dexase vno de los mayorazgos à Doña Agata solo por la precision de armas , y apellido en primer lugar , y pone à la letra la clausula de vno , y otro (aunque no son tan fuertes , como las de nues- tro caso) y por no dilatar- me remito à dicho lugar , donde exorna nuestro as- sumpto con muy grande erudicion , y procura abreviar en cosa tan clara , para explayarme donde me parezca mas forzoso (que en este punto fuera ocioso , quando no ay con- tradiccion segun las opi- niones citadas) que son en los terminos precisos des- te pleito , no dexan duda à la clara incompatibili- dad , por pedir ambos ma- no es asíyorazgos el primer lugar en armas , y apellido , que no se pueden bilocar , por fer quantos , segun buena Filosofia .

9. Pero no solo son in- compatibles por acciden- te , sino tambien por la misma naturaleza de el mayorazgo de Baena y Vega , que prohibe el con- curso por el mismo hecho de decir , que los posse-

E dores

sibi contrarius refert el contrario, el precepto es: *Sean obligados a hacerse llamar, e intitular por sobrenombre, y apellido Baena y Vega, no estando en los términos de las referidas doctrinas, sino la del mismo Roxas supra, à nobis relati ibidem ad num. 6, in num. 39, la del señor Molina ibidem n. 30, ibi: Ex quo fit, ut quando maioratus institutor non adiecerit verbum illud SOL A, censendus sit, solum voluisse, ut maioratus successor nomen, & arma sua deferret, sive sola, sive cum alterius nominis, & armorum adiectione: si enim aliud voluisse expressisset.* Moreno de Vargas, dict. n. 7, ibi: *T si tuviere dos, ó mas mayorazgos, y todos le obligaren á traer las armas de sus fundadores, no por ello olvide las de su linage, y varonia, aunque por él no tenga mayorazgo, pues desta fuerte conservan su nombre, y apellido en el mejor modo, que les es possibile.*

Ad n. 13. La razón, porque se niega en este numero, que pidiendo se traygan las armas *ad dexteram* de Baena, y las de Vega *ad sinistram* no se puede hazer consecuencia, luego en otro lugar permite otras qualesquiera, dice, que es: porque siempre la palabra à la mano dicitur dize relación al termino, à que se contrae. No lo prueba el lugar del señor *Don Juan del Castillo*, lib. 4, cap. 43, à n. 4, & sequent. donde por sí, y los Autores, que cita, siendo la question *Utrum relatum sit in referente cum omnibus qualitatibus suis, vel standum sit referenti, quando relatum non apparet?* Resuelve en el n. 9, ibi: *Ut quidquid continetur in termino, ad quem sit relatio, sive in relato, continetur in termino referente.* Y esto'mismo dice Casanat, à quien cita, y D. Valenz. en los consej. 93, n. 30, y en el 133, n. 63. *Quod relatio debet fieri ad ea, que proxime precesserant:* con que es manifiesto, que una, y otra doctrina no prueba el intento contrario: pues si estamos en la de Castillo, no ay en la especie propuesta referente

dore se intitulen, y nombre solo Baena, y Vega, y tal com
aunque por casamiento les pertenezca otro apellido en primer lugar, no han de tomar otro su apellido, que Baena y Vega: con que aqui prohíbe el cōcurso de otro mayorazgo con precision de apellido: pues considerando los Fundadores, que su mayorazgo podia caer en hembra, y à los hijos pertenecerle el apellido de su varonia, les prohíbe, que tomen otro alguno, aunque sea tan propio, y q solo aya de usar de los expressados: y lo mismo se debe entender en quanto à armas (por lo que se referirá) con que no por accidente, sino por la misma naturaleza del mayorazgo de Baena y Vega resulta incompatibilidad.

10. Se prueba: porque este pide su apellido, y sus armas solas, sin que pueda usar el poseedor de otras: con que por su misma naturaleza es incompatible. Aguilas, Roxas, part. 1, cap. 1, n. 27, ibi: *In primo casu, quando in quolibet ex duabus maioratis suis apponitur conditio portandi arma sola, vel sine aliorum immixtione, ea conditio sufficiens*

ferente, en que se comprenda el relato; y se tenga por vna misma cosa in quo, quali & quanto, vt ipse Castillo n. 8. Y si hemos de estar al rigor de lo que en el asumpcio pudiéra probar vna, y otra doctrina, es, que lo mismo es la diestra & que la sinistra: con q à diestro, y à sinistro vienen, ó no vienen estas doctrinas. Y lo mismo la de Torre de maiorat, part. 2, quæst. 51. n. 32. Y cansamos, y nos cansamos en referirlas, para que se conozca lo extraviado de cada prueba, y particular del todo de la alegacion contraria.

Y en conveniimiento de la especie ideada, y no probada in hoc num. 13. hazemos memoria de la peticion de la madre de los hijos del Zebedeo al cap. 20. de San Matheo, ibi: *Dic, vt sedeat hi duo filii mei, unus ad dexteram tuam, & unus ad sinistram in regno tuo;* de fuerte, que el que dice à la diestra, y à la sinistra, presupone medio, y mejor lugar, como ésta manifiesta del Evangelio, y nada ésta mas à la mano, y à la vista: con que tan lexos ésta de excluir el fundador otras armas, porque diga, que vnas se traygan à la diestra, y otras à la sinistra, que antes por lo mismo permitió otras, como en el correspondiente dirémos, infra ad n. 89. verific. ex cuius sententia ad medium; y aora nos contentamos con esta reflexion, manifestado el error, y fuera del caso que vienen las doctrinas de las citas contrarias.

Ad n. 14. & 15. Si como quiere decir con Surd. dict. conf. 31. n. 19. ex legibus, quas ipse refert, *vbi ratio est eadem, idem ius et esse debet*, siendo el precepto de apellido simpliciter, vt ibi: *Sean obligados à hacerse llamar, e intitularse por sobrenombre, y apellido Baena, y Vega;* pues este precepto se pone por los fundadores en vna de dos formas, vt per Molinam de primogen. dict. lib. 2. cap. 14. num. 30. *Primo præcipiendo nomen, & arma sola, & absque aliorum immixtione defiri;* lo que no se halla en vna, ni otra fundacion,

cienis est, ut maioratus non possit cum alio coniungi, quævis alter habeat conditionem simplicem portandi arma; at in hoc casu quando conditio portandi arma in loco principali apposita est, incompatibilitas provenit ex accidenti, non ex natura maioratus. D. Molina de primogenijs lib. 2. cap. 14. n. 26. vbi addent. con que hemos de dar Real lineal esta incompatibilidad, como se dirà infra num. 34. & sequenti.

11. Y esto está bien claro de la clausula, pues dice, sean obligados à hacerse llamar, e intitularse por sobrenombre, y apellido Baena y Vega, y traygan en los reposteros, y otras partes nuestras armas, e insignias, à la mano derecha las de mi el dicho Pablo de Baena; y à la izquierda las de mi la dicha Isabel de Vega; y aunque por casamientos, que les sucedieren à los llamados en este dicho vinculo pretendan poner las armas, e insignias en mejor lugar, ó tomar otro su apellido, que Baena y Vega, queden exclusos de este dicho vinculo.

12. Esta clausula tiene dos especies: la vna es de apellido, y absolutamente prohibe, que pueda-

y en especial en la de Baena , y Vega , de que se va hablando: *Alter a iubendo sim- pliciter, ut arma deferantur;* y prosigue, *ut ibi: Ex quo sit, ut quando maioratus institutor non adiecerit verbum illud SO- le accessus est, solum voluisse, ut ma- joratus successor nomen, & armas sua de- ferre si: sola, sive cum alterius nominis,* *& armorum adiectione,* y prosigue con las palabras , que referimos supra n. 121. *versio.* Sed quoad *vnum nominis;* sucede lo mismo por la misma razon en quanto a las armas , pudiéndolas traer , como las trae Doña María Sebastiana , vñas y otras *ad dexteram* , pues el precepto es de q se traygan *simpliciter ad dexteram* , pues no contiene la calidad de que las trayga solas , y sin mezcla de otras , pues si así lo quisiese , lo huyiera expresado , como concluye el señor Molina , ibi: *si enim aliud voluisse, expressisset.* Lvnas sin au- tem cum similibus C. de cad. tollend.

Y si , como presupone , por el apellido , y armas son las familias conocidas , y se distinguen de otras , y no se confunden , la junta , y concurrencia de apellidos , y armas tan ilustres como los de Martinez Oja de Castro Baena Vega , crece , y au- menta la nobleza desta familia , señalando la mezcla de vnas armas con otras la unión de voluntades , e intereses , en que se tiene por perfección la misma varie- dad , por acierto su buena composición , y por buena composición la hermosura , y por hermosura la diversidad por blasón de tan heroicas casas , y estirpes , como componen esta: *Hoping de iur. insigni. cap. 11. §. 3. n. 78.* Y no basta , que conste la nobleza de el padre , si no consta de la de la madre , si se ha de manifestar el esplendor de la casa , y successión. Antunez de donat. lib. 1. cap. 17. n. 36. y se prueba del text. in cap. Venerabilis de præbend. & dignit. ibi: *Ab utroque parente illu- strem: & ex sacra pagina Osleæ cap. 9. Glo- ria eorum à partu, ab utero,* & conce- ptu. Y en España es mas preciso , pues para

que se va hablando: *Alter a iubendo sim- pliciter, ut arma deferantur;* y prosigue, *ut ibi: Ex quo sit, ut quando maioratus institutor non adiecerit verbum illud SO- le accessus est, solum voluisse, ut ma- joratus successor nomen, & armas sua de- ferre si: sola, sive cum alterius nominis,* *& armorum adiectione,* y prosigue con las palabras , que referimos supra n. 121. *versio.* Sed quoad *vnum nominis;* sucede lo mismo por la misma razon en quanto a las armas , pudiéndolas traer , como las trae Doña María Sebastiana , vñas y otras *ad dexteram* , pues el precepto es de q se traygan *simpliciter ad dexteram* , pues no contiene la calidad de que las trayga solas , y sin mezcla de otras , pues si así lo quisiese , lo huyiera expresado , como concluye el señor Molina , ibi: *si enim aliud voluisse, expressisset.* Lvnas sin au- tem cum similibus C. de cad. tollend.

Veluti si abs- que immixtione iubeat insti- tutor arma portari, vel solum cognomen, vel sola familiæ sue insignia, licet præceptum huismodi non ita privativè, aut negativè non sit conce- ptum in quolibet maioratu, sed in altero eorum, dum in alio simpliciter iubeat insti- tutor deferri nomen, vel arma, cum ex incompatibilitate, quæ exinde resultat, successor non habeat medium adimplendi utrumque præceptum, vnum maioratum debet eligere, & alium dimittere maioratum ad immediatum alium succe- sorem, qui succedens debeat.

Cita al señor Molina, Frac. à Pont. Mort. D. Valenz. & D. Castillo & Aguilà ibi citat Fussor. Ripol. Barb. & otros , que se podrán ver mas plenamente. Y es la razon , porque el que pide su apellido solo , resiste otro , aunque le quiera poner , y usar en inferior lugar , por-

que vno sea noble , à distincion del hidalgo, ha de proceder su nobleza no solo del padre , sino alsimismo de la madre , *vt in l.3. tit. 21. part. 2. Farla in addit. ad D. Covarrubias lib. 4. tit. cap. 1. n. 127.* & 133. Y por no exceder del intento , suspendemos mayores pruebas , y aplicaciones ; y por el vlo de vnas , y otras armas se conserva la memoria de ambos fundadores : *vt infra ad n. 103. ex D. Molin. de primog. lib. 2. cap. 14. n. 32.*

Ad n. 16. & 17. De que deba guardar , y cumplir el poseedor el precepto simpliciter de apellido , y armas , y que aun sin aver precepto deba traerlas , como las traen , y lo afirma el mismo Molina , y demás citados en estos numeros en el *lib. 1. cap. 2. n. 15.* no se arguye , ni prueba especialidad alguna à favor del intento contrario , pues puede traerlas con otras , como dice en el mismo *lib. 2. cap. 14. n. 28. 30. y 31. ibi de generali Hispaniae confitudine : ex quo habemus intentum por Doña Maria Sebastian.*

Ad n. 18. 19. 20. Vâ hablando nuestro contrario en este punto ex n. 9. de la incompatibilidad (que à su voluntad afecta) por la misma naturaleza del mayorazgo de Baena y Vega , que dice prohibe el concurso: y no fiendo este de 3. 5. sino fundado por transversal , no ay à que vengan à este caso las doctrinas , y questio excitada en estos numeros , sino por lucimiento de su genio , y eumular , vt asoller , lo inadaptable: Y aunque el d^e Martinez Oja de Castro , es de 3. y 5. y con facultad Real para el exceso , no conviene à este , como ni al de Baena y Vega , la doctrina de Roxas part. 7. cap. 1. n. 53. & 54. y demás citadas en el num. 20. porque hablan en terminos de dos mayorazgos incompatibles , cuyo concurso expresamente es prohibido por el vno , ó ambos fundadores , vt ipse Roxas ibidem n. 34. ibi: *Quando ex tertio pater , vel mater , vel ambo instituant duos maioratus è lege & conditione , vt non possint concurrere*

porque es contra la mente del Fundador expressamente , à que no se puede contravenir por modo alguno Moteno de Vargas discurs. 21. n. 7. in fine ex D. Molina lib. 2. cap. 14. n. 26. & 27.

13. La otra especie es la de armas , y mirada bien la clausulano permite mas que las dos , las de Baena à la diestra , y las de Vega à la izquierda en escudo en pal de dos quarteles ; y el dezir la palabra à la diestra , no supone que se puedan usar otras armas . porque fué preciso usar deste termino por dezir respecto à las armas de Vega , que se avian de poner à la izquierda , y assi no se puede hazer consequencia en esta forma : pidiò las de Baena à la diestra : luego en otro lugar permite otras qualequieras : porque esto fuera bueno , quando no se terminara con respecto à otras : porque siempre la palabra à la mano diestra dice relacion al termino , à que se contrae D. Castillo lib. 4. cap. 43. à n. 4 & sequenti. & Felin. Afflict. Granat. & alij D. Valenz. conf. 133. n. 63. & conf. 97. n. 30. Torres de maior.

currere apud unum eundemque successorem, sed quod inter duos, vel diversas lineas discurrant: lo que absolutamente ab est, y no se encuentra en las fundaciones de nuestros mayorazgos: y assi no se pueden regular por las reglas de incompatibilidad, que constituye la prohibicion del concurso, & ex alia ratione incidit que stio, vt est manifestum, y constara desta apologia.

PVNTO II.

*QUE DOÑA MARIA
Sebastiana Martinez Oja de
Castro, debió suceder, como ha
sucedido, en el mayorazgo de
Oja de Castro, como en el de
Baena y Vega: y que en com-
petencia de ella, y sus hijos
tiene exclusion total
Doña Antonia su
hermana.*

Adn. 21. **E**s así; que Don Antonio de Vega bisabuelo de las litigantes traxo al matrimonio el mayorazgo de Baena y Vega, y que durante él en nombre de Doña Ana de Zaldúa Oja de Castro fu muger, pidió, tomó, y se le dió la posesión, y amparo del mayorazgo de Oja de Castro, por la Justicia de Ezija, ante Bartolomé de Aguilar, Escrivano publico, en el año passado de 1649. y que por el testamento, que otorgó el referido Don Antonio de Vega, en 13. de Febrero del año passado de 1660. ante Diego de Isla, Escrivano publico de Ezia,

part. 2. q. 5. n. 32. Casanat,
conf. 57. ex n. 26. vsque
30. 73. & 75.

14. Y no puede ser menos: porque prohibido el concurso de apellido, se ha de entender tambien estarlo las armas, porque uno, y otro son sironimos explicativos del linage Moreno de Vargas, dilcurs. 51. n. 1. ibi: *Quen-
tandoles la tal alcuna por
nombre, y apellido à ellos, y à
todos los de su linage; la qual
palabra es arabiga, y sig-
nifica lo mismo que lina-
ge, y à continuacion de él
cita muchissimos Auto-
res, que por no dilatar, se
pueden ver en él, y à el n.
6. in fine, ibi: Ilustran sus
apellidos tomando tanto ma-
yor excelencia, quanta el li-
nage tuviere, y sirve solo de
demonstrar, y dar à conocer
las familias.*

15. Y en el discurs. 16. n. 2. hablando de las armas dice, que las vinieron à llamar *insignia familiaria*, porque cada vna familia tenia estas sus insignias, è imagenes particulares, por las cuales eran conocidos, y ci-
ta à Claudio Minoe, Pedro Mexia, y otros: y al n. 5.
dice: *por que con ellas se
diferencian, y drenen vnas
fa-*

Ezija, declaró por sucesora en ambos mayorazgos a Doña María de Vega y Zaldua su hija mayor, por quien tomó la posesión, y amparo del de Oja de Castro Don Marcos Martínez su marido, que se le dio por la Justicia de Ezija ante Juan Fernández Vicioso, Escrivano público de ella, en el año pasado de 1688, que posleyó mientras vivió, como consta de las Capitulaciones para el matrimonio de Don Juan Alonso de Zaldua su hijo mayor, padre de las litigantes, con Doña María de Hinestrosa, su otorgamiento en 30 de Diciembre de 1678, ante Alonso Bermudo Cortes y Villate, Escrivano público de Ezija, en que le confiesan, y declaran por sucesor en sus mayorazgos, y le señalan para sus alimento diferentes heredades pertenecientes al mayorazgo de Oja de Castro; y lo mismo consta de las Capitulaciones para el matrimonio de la dicha Doña María Sebastiana con Don Tello González de Aguilar, su fecha de 6 de Noviembre del año pasado de 1701, ante Juan Fernández Vicioso, Escrivano público de dicha Ciudad, de que consta por dichos instrumentos en los autos, y aver gozado Doña María de ambos mayorazgos; por esto, que consta, se ha de juzgar, y no por el suponemos de que por omisión de Doña Isabel de Vega (hermana segunda de dicha Doña María, abuela de las partes) o por la violencia, que se justifica en los autos, los hubiese gozado juntas Doña María, que haze el contrario: porque es falso, que conste, ni se a, ni justificado tal violencia, ni caso de omisión; sino que à su vista, ciencia, y paciencia posleyó como legítima sucesora, y hija mayor de sus padres ambos mayorazgos la dicha Doña María.

Ad n. 22. En consecuencia destos antecedentes, Don Juan Alonso, padre de las partes, como hijo mayor de dicha Doña María, por su muerte sucedió en ambos mayorazgos, y los posleyó mientras vivió, à vista ciencia, y paciencia de

Do-

familias de otras. Y en el discurso 21. n. 5. ibi: que puesto que para buena conservación, y perpetuidad de los linajes, y apellidos convenga traer las armas púras. Y al n. 6. ibi: deben advertir, que las armas, e insignias no se traen por sola nobleza, sino por señal del linaje, y apellido: Con que armas, y apellido tienen un mismo fin, y significado del linaje: y así pidiendo solo el apellido, se entiende lo mismo de las armas, y al contrario por aver una misma razón en ambos, que es la final de que no se confunda el linaje L. illud, ff. ad L. Aquil. L. si postulaverit §. 2 ff. ad L. Julian de adult. L. quidam nummularius ff. edēdo. L. illud C. de sacrofantis Eccles. Surdus Confilio 301. n. 19.

16. Y nadie ha dudado, que semejantes condiciones de armas, y apellidos son licitas, y se deben cumplir precisamente, como lo afirma D. Molina lib. 2. cap. 14. n. 10 ibi: *Hæ autem leges, seu conditio-nes, que nominis, atque armo-rum delationem contingunt, cum ex prædictis rationibus iustissimæ esse censeantur, proculdubio à successoribus præ-*

Doña Isabel su tia , y de Dón Marcos Pedro su hermano menor , como consta de las particiones otorgadas entre los dos hermanos , y Dón Marcos Martínez su padre , de sus bienes , y de los de la dicha Doña Maria , en 17. de Junio del año pasado de 1704 ante Juan Fernandez Vicioso , Escrivano publico de Ezija , cuyo traslado está en los autos , por tres clausulas: vna , en que se declara , que respecto de estar arriendos los Olivares de ambos mayorazgos , su importe ha de pertenecer al dicho Dón Juan Alonso: otra , que respecto de estar hechos los barbechos en el Cortijo del Torrejon (que es del mayorazgo de Oja de Castro) avian de pertenecer à Dón Marcos Pedro , los avia de poder sembrar , aviendo de pagar la renta à dicho Dón Juan Alonso , conforme à la escritura de los ultimos Arrendadores de dicho Cortijo , dexandolo libre , y desbarazado despues à disposicion de el dicho Dón Juan: otra , que como poseedor del de Baena y Vega , señala D. Juan para alimento de dicho D. Marcos Martinez su padre algunas posesiones de él: lo mismo consta de los autos de demanda sobre la renta de dicho Cortijo de los años de 1719 y 1720 , que continuò la brando , y pagando su renta dicho Dón Marcos Pedro , al dicho Dón Juan Alonso mientras vivió , y por su muerte à Doña Maria Sebastiania su hija mayor , cuyos autos andan con los de este pleito : y de la probanza del pleito de alimentos con la dicha Doña Antonia , à la segunda pregunta de su interrogatorio: con que se excluye , y no necesitamos , como nunca , ni por aora la gracia de que el dicho Dón Marcos huviesser permitido , que su hermano mayor desfrutasse ambos mayorazgos , y que realmente se los huviesser renunciado : como falsamente supone el contrario en este numero , para sacar consecuencias falsas , e inadaptables en los siguientes , para cuya satisfaccion bastaria , que él mismo se desdize en este

præciffe ser. vnde sunt; alias autem successione privabuntur L. facta circa finem §. in danda. ff. ad Trebell. ex Bar. desc. pul. Vainat. D. Gregorio Lopez, Burg. de Paz, & alij quam plurimi adentes ibidem, & D. Molina lib. 2. cap. 14. n. 25. D. Lara de vita hom. cap. 13. n. 22. Moreno de Vargas disp. 21. n. 7. in fine. D. Castillo lib. 5. tom. 6. cap. 136. n. 77. ibi: Hoc nominis, atque armorum præceptum iustissimum sit:: cum præceptum sit iustum, & a successoribus, præcifie servandum.

17. Y por esto se presumen siempre los mayorazgos hechos con esta condicion , aunque no se expriese , por ser de la naturaleza del mirar à conservar las familias. D. Molina lib. 2. c. 14. n. 46. ibi: *Sed dubitari etiā potest, utrum si in maioratu hoc nominis, atque armorum ferendi præceptum omissum sit, nihilominus tamen maioratus successor tenetur nomine maioratus institutoris appellari, atque eius insignia deferre, vel posse, eius nomine, atque insignijs omisis, maioratum ipsum obtinere? In qua questione videtur dicendum, successorem nihilominus & arma testantis de-*

del referido supuesto, ut ibi: que uno, ni otro bixieron; con que estos supuestos, y entes fingidos, y contrarios entre si, no ay à que vengan (sino à hacer bulla, y confusión) cum non éntis nullæ sint qualitates.

Adn. 23. Es constante de los autos, que por muerte del dicho D. Juan Alonso, Doña María Sebastiána su hija mayor, sucedió en ambos mayorazgos, y de hecho entró en la posesión de ellos, à vista ciencia, y paciencia de los dichos Doña Ilabel, Don Marcos, y Doña Antonia, y que como poseedora de ellos señaló alimentos à la dicha Doña Antonia, y la habitación de las casas principales calle puerta de Estepa, pertenecientes al mayorazgo de Oja de Castro, de que consta por su fundación, en que se mandaron comprar, y por las referidas posesiones judiciales, que de dicho mayorazgo se dieron à las dichas Doña Ana, y Doña María, bisabuela, y abuela de las partes, y de la escritura de dichos alimentos otorgada entre las dichas Doña María Sebastiána, y Doña Antonia, en 31. de Agosto de 1714. en cuya virtud està viviendo estas dichas casas, y executando à Doña María por los alimentos, administró dicho Don Marcos Pedro dichos mayorazgos mientras vivió, en virtud de poder, que le otorgó Doña María Sebastiána, en 18. de Noviembre de 1715. en cuya virtud, y viendo de él, dió en arrendamiento el cortijo de las fuertes de en medio, perteneciente al mayorazgo de Oja de Castro, por escritura de 1. de Junio de 1719. ante Joseph Alexandro de Ribera, Escrivano de dicha Ciudad, y de la renta, y paga de él, y de el de Torrejón, que labraba dicho D. Marcos el año de 1718. que se pagó por cinqueno por esterilidad: consta de las quentas de la administración, que dió el dicho Don Marcos, y por su muerte la dicha Doña Antonia, y en la descripción de bienes, que hizo como heredera de dicho D. Marcos, en 28. de

deferre adstrictum esse: cum enim finis præcipuus maiora-tuū in familiaram, atque memoriæ conservationem, ut plures ostendimus, versari soleat, idque nullo alio medio, quam ex nominis, & armorum delatione fieri possit. vbi add. Aguilas ad Roxas part. 1. cap. 28. ibi: Quamvis enim maioratus institutio facta se per intelligatur sub condicione, ut successor nomen, & armatur ferat, etiam si non exprimatur. Cita al señor Molina. al D. Castillo, Padre Molina, & otros, Moreno de Vargas dis. 21. n. 1. Con que quanto à lo justo de semejante condicion, y que se debe cumplir, no queda la menor duda.

18. Resta agora averiguar, si se puede oponer, y se deberá observar en el mayorazgo de tercio, y quinto, especialmente en la linea de descendientes del Fundador, como estamos al presente, y que no traslinee à transversales: Y que se puede, lo dice expresamente Roxas de incompatibil. par. 1. cap. 1. n 54. & 55. es expresso en la ley 27. Tauri, & ex l. cum filius §. Pater. ff. de legat. 2. Aguilas ad Roxas part. 1. cap. 1. n. 41. cita à D. Paz en la L.

Mayo de 1720. ante Joseph Alejandro de Ribera, Escrivano, en que inventarió los pertrechos extantes en el Cortijo del Torrejon, que labraba dicho Don Marcos, perteneciente al mayorazgo, que posecía la dicha Doña Maria Sebastianiana: los cuales instrumentos están en los autos, y consta mas de los de dicha demanda, sobre la renta de los años de 1719. y 1720. y de los autos, è informacion hecha por Don Marcos Pedro, y el Abogado contrario; de fer Doña Maria poseedora de ambos vinculos que avian vacado por muerte de su padre; y es conforme esta desfutando, y posleyendo las heredades de Olivares de dichos dos vinculos, y demas bienes a ellos pertenecientes, como los gozo, y poseyo Doña Maria su abuela, y Don Juan Alonso su padre, desde el año passado de 714. en que murió, hasta 30. de Agosto de 720. en que se puso la demanda por la parte contraria, en que pide la posesion del mayorazgo de Oja de Castro. La conclusion de dicha demanda sic se habet. A v.m.d. suplico declare aversele transferido a mi parte la possession civil, y natural de dicho mayorazgo, y mande se le dé la real, y actual de todos los bienes de él, con los frutos, y rentas desde el dia de la muerte del dicho Don Marcos Pedro. Quien en estos terminos dudará del legitimo derecho de Doña Maria facta, como queda dicho, & itre, como hija mayor de D. Juan Alonso ha poseido, y posee el mayorazgo de Oja de Castro, constituyendo linea por si, y sus descendientes cò exclusion de Doña Antonia secundò genita, y su linea. **D. Molina de primogen.** lib. 3 cap. 6 n. 35. ibi: *Is, qui primo natus fuit, illicioius primogeniture acquisivit, & lineam secundi generis exclusit, lineam primogenitorum inter se, & illos, qui ab ipso descenderint, constituens.* **D. Paz de Tenut.** cap. 35. n. 11. c. 23. v.

Y asì no es deste caso la proposicion deste numero, ni (aunque alias en el suyo

sea) **131. fil. n. 3. D. Castillo lib. 5. cap. 128. n. 3. & 19.** 19. Y mas bien quanto huvo facultad Real para su fundacion, porque no necessitandose para la de 3. 5. y que debe obrar algo, porque nunca los despachos Reales se presumen que estén sin efecto, el que tienen, es poder alterar los llamamientos contra la orden regular de la ley de Toro. Martinez in L. 11. tit. 6. lib. 5. recop. gloss. 11. n. 3. Gomez L. 40. Taur. n. 55. vers. 29. effectus, ibi: *Secundus effectus est, quod in vinculo, & gravamine non teneatur Pater, vel ascendens servare ordinem & modum positum in leg.* 27. Tauri. Con que ò ya sea por hallarse Doña Antonia en la linea de descendientes, donde es notorio se puede alterar el Grado. **D. Castillo.** lib. 5. cap. 98. n. 5. vers. sic Janè, & vers. & eisdem, & cap. 128. n. 3 & cap. 175. n. 9. vers. Credo tamen. Tell. Fernand. in L. 27. Taur. n. 4. 5. Paz ad Leg. fil. L. 200. q. 5. & 8. n. 165. ò ya por virtud de la facultad Real, no puede dudarse de lo justo de las condiciones, y à su consecuencia de la clara in.

sea cierta, como diremos ad num. 73. ad medium) la prueba el lugar, que trae del señor Molina, lib. 7. cap. 4. n. 5. ibi: *Hoc autem presupposito in primis advertendum est, quod quamvis electio alicui committatur, ut ad maioratus successionem eligat illum, quem voluerit, is, qui ad huiusmodi successionem electus fuerit, non censembitur successorem maioratus capere ab eligente, sed a primo maioratus institutore, qui sibi electionem commisit.* Y siendo este mayorazgo regular, y no de sucessione electiva, ya le ve lo disforme de la referida doctrina.

Ad n. 24. 25. & 27. Las palabras, que se traen en este número, de Molina de primogen. lib. 3. cap. 13. n. 54. & 55. se han de entender conforme á las del vers. quibus non obstat, que se cita, ibi: *Quibus non obstat dicta l. 45. Tauri, ibi: O el dicho teneante le aya dado la possession de ellos. Non bene poterat tradi possessio ab ultimo maioratus possessore ab q. titulo, & causa legitima.* Y como las antecedentes á las que refiere el contrario, ibi: *Nam aut titulus, ex quo res maioratus a precedenti maioratus possessore alienatae fuerunt, est titulus simplex venditionis, seu donationis actus ab ipso ultimo possessore propria auctoritate, & absque causa legitima, atque per consequens evidenter nullus, & tunc dicendum erit hoc tizlo non obstante, &c.* pero no teniendo causa de Don Marcos Pedro, ni aviendo este renunciado su derecho en Don Juan Alonso, vt supra n. 22. dixo el contrario, ibi: *Vno, ni otro, herieron, y posseido este, y Doña Maria iure proprio, vt manifestum extat, no vienen á este caso las referidas doctrinas, ni las de los numeros 25. y 27. y por la misma razon lo que refiere isto n. 24. es los add. ad Molinam: que dichas palabras verbum otro, intelligi debent non de quocumque possessore, sed de simili, porque se han de entender segun las del señor Paz de Tenut. cap. 28. n. 25. & 26. que es la que van refiriendo los addentes,*

incompatibilidad de dichos mayorazgos.

20. Y es con tal rigor, que ni el Principe puede dispensar en que lo tuviera Doña Maria contra la voluntad del Fundador, y en perjuicio del derecho de tercero, que lo es su hermana. Roxas de incompat. part. 7. cap. 1. n.

53. ibi: *In secundo vero casu, si maioratus sunt incompatibilis per dispositionem hominis, & legis, veluti cum maioratus incompatibilis cum alio est institutus a Patre, vel alio ascendentem ex tertio, & quinto honorum, quoad bona de tertio & quinto non potest Princeps dispensare, & licentiam, seu facultatem concedere ad hoc vt unus duos incompatibilis valeat possidere maioratus.* & n. 54. ibi: *Tandem in 3. casu, quando maioratus sunt incompatibilis per dispositionem hominis, non valet dispensatio, seu Regia facultas ad hoc, vt unus possit contra voluntatem institutoris, & in præiudicium alterius vocati duos maioratus incompatibilis obtinere: quia Princeps non potest dispensare, nec disponere in præiudicium iuristerij.* Cita muchos scilicet Gomez. D. Greg. Lop. Garz. Mez. D. Molina, & alterum Mo-

vt D. Paz, ibi: *Constat ergo ex predictis, mentem legislatoris in dict. l. 45. eam fuisse, ut obviaret scilicet maioratum renuntiationibus, & occupationibus in vita ultimi possessoris, vel eo mortuo, in fraudem veri successoris.* Y no aviendolo sido Don Marcos Pedro, y aviendo sido verdaderos poseedores Doña Maria abuela de las partes, Don Juan Alfonso, y siendo Doña Maria Sebastianiana con exclusion de Doña Isabel, Don Marcos Pedro, y Doña Antonia secundo genitos, vt diximus ad num. 23. estamos fuera de la especie de las doctrinas, que se traen inconducentes, y está por nuestra parte, y contra producentem la del señor Molina dict. n. 54. ibi: *Ideoque sufficit, quod dicamus ex illa dispositum est, quod possessio ultimi maioratus possessoris transferatur in sequentem successorem sine apprehensione etiam si ultimo maioratus possessoire vivente ab alio occupata fuerit, quando ea occupatio absque titulo facta fuit;* lo que no se puede verificar en otro caso mejor, que en el nuestro, en que no solo poseemos con título, sino tal, que excluye el contrario; y aviendo referido los addentes la Doctrina del señor Paz, dizan in continentis *Contrarium puto verius, & receptius, & authoris distinctiorem in hac parte probabiliorem censeo,* conviniendo todos con el señor Molina n. 53. vt ibi: *Cum remedia possessoria non soleant competere contra titulo possessionem, & infra ad n. 110. vers. remedia possessoria, & n. 116.*

Ad n. 26. La doctrina del señor Paz cap. 35. n. 19. & 20. no procede en este caso, pues va hablando en la question, y especie, si muerto aquel, en quien se transfirió la possession del mayorazgo, antes que huyiese aprehendido la possession de los bienes, ó porque estaba ausente, ó por otro motivo, no tuvo noticia de la vacante, competía el remedio de la tenuta al siguiente en grado, y qual sea el siguiente en grado en este caso, vt ubi dict. n. 19:

Etiam

Molin. D. Valenz. y quasi infinitos. Y así por todos medios se califica no poder estar juntos, y à consecuencia, que uno toca à Doña Antonia.

PVNTO II.

Que Doña Antonia Martínez Oja de Castro, debe suceder en el mayorazgo de Oja de Castro en competencia de Doña María Sebastianiana su hermana, que posee el de Baena y Vega.

21. Aunque parece claro este punto con los Fundamentos expresados, he querido tocallo con especialidad para quitar los escrupulos, que algunos contemplativos han procurado introducir, y para esto es necesario suponer, que D. Antonio de Vega bisabuelo de las litigantes traxo el mayorazgo de Baena y Vega, en que no se duda, y Doña Ana de Zaldua su muger traxo el de Oja de Castro, y por su muerte dexaron por sus hijas à Doña María de Vega abuela de las litigantes, y à Doña Isabel de Vega segunda, y aunque supongamos, q por omision

*Etiam si verus successor actu*s* sessionem non appreenderit, & quantumvis ipsum maioratum vacasse ignoraverit. & n. 22. Lex supplet, & ipsum ignorantem, & absentem posse fore constituit. & n. 2.*
Si ambo non agnoverit maioratum, nesciverit sibi delatum. Et fere per totum caput, & in themate ipsius. Pero nosotros estamos en caso q̄ la posesión estuvo ocupada legítimamente, y no ausente, ni ignorante, el que se quiere suponer de contrario poseedor legal: ex D.Molina lib.3.cap. 13. n. 54. 8: referendus infra n. 10, verificando la posesión.

Ad n. 28. La primera calidad de ser llamada asiste a Doña María, y a Don Fernando, y a D. Juan sus hijos, que constituye linea, por ser mayor, con exclusión de dicha Doña Antonia, *vt supra ad n. 23*, y ni esta, ni las demás, que refiere este numero, concurren en Doña Antonia; y es falso, que Doña Antonia esté en la linea de descendientes de la primera llamada en el mismo grado, que Doña María, y que no haya que dado persona alguna, mas que las dos, de dicha linea, pues existen dos hijos de Doña María nuestra parte: con que tiene contra sí, y está por nosotros la doctrina, que cita, y en especial la del señor Larrea in eodem n.33; decil.33; ibi: *Sed quilibet, qui ad maioratus successione admitti curaverit, tria probare tenetur: vocatum fuisse: habere qualitatem, sub qua vocatus; & sua substitutio- nis casum evenisse. Vnde Catherina, vt excludat Ildephonsum patrem Martini, non poterit aliquiter intendere fuisse vocatam, cum expressè ille præferatur in successione, & ipsa donatrix in prædicta sua voluntatis declaratione, non posse admitti filiam Catherinam, nisi post morem Ildephonsei, manifeste enuntiato sit, vt idem per necessariam consequiam ad Martinum eius filium extendi oporteat, quia habet prælationem linea, quæ in maioratibus maximè atten- ditur. Pegas, ibidem ex ipsa l. 1. c. quo-*

sion de Doña Isabél, d por la violencia, que se justificó en los autos, los huviessgozado juntos Doña María, esta dexó por sus hijos, y de Don Marcos de Zaldúa su marido, à Don Juan de Zaldúa primogenito Padre de ambas litigantes, y à Don Marcos Pedro de Zaldúa segundo hijo suyo.

22. Y aunque por ora demos tambien de gracia que ei dicho D. Marcos huviessgo permitido, que su hermano mayor desfrutasse ambos mayorazgos, y que realmente se los huviessgo renunciado, que uno, ni otro hizieron, como se dirá en su lugar, queda aora la question entre los dos hijas del dicho D. Juan, à quien suponemos unico, por no confundir las especies, y que los huviessgo gozado.

23. Quien puede dudar del legitimo derecho de Doña Antonia en competencia de su hermana, que se ha declarado poseedora de el de Baena y Vega, supuesta la incompatibilidad, que está fundada? Pues es principio cierto, que los llamados no adquieren el mayorazgo

rumbon. cap. 1. de natura success. f. aud.
Ad solos, & ad omnes, qui ex illa linea sunt. Y en quanto à la calidad de apellido, y armas, si la tiene una, y no la tiene otra, sobre que se remite el contrario à los numeros 51. y 52. allá nos veremos, y como le vienen de prueba los ensayos de las doctrinas, que se acomoda.

Ad n. 29. 30. & 31. En el n. 22. propuso el contrario daba de gracia por aora (que no admitimos) que el dicho Don Marcos huviese permitido, que su hermano mayor disfrutase ambos mayorazgos, y que realmente se los huviese renunciado, en cuyo supuesto era la question entre las dos hijas de el dicho Don Juan, à quien supuso unico, para no confundir las especies, y que los huviese gozado. Con lo contrario nos ha dado desde el n. 23. hasta el presente, dando à entender à Don Marcos poseedor, que renunciò su derecho en D. Juan con tanta diversidad, como confusion de especies, y doctrinas contra lo mismo, que propuso dict. n. 22. no es novedad en ella; *Nimis indignum (autem) esse indicamus, quod sua quisque vox protestatus est, id in eumdem casum infirmare, testimonioque proprio resistere, vt ait Iustinus in l. Generali C. de non numerata pecunia; pero en este numero, aunque con la misma confusion, dice: Es constante de los autos (en el supuesto hecho por aora) que ambos mayorazgos vacaron à un tiempo (adivino, si sera por muerte de Don Juan Alonso, en el supuesto de nuestro contrario) y no entiendo como, si es constante de los autos, es supuesto hecho por aora; pero vamos con su andar. Y Doña María sale declarandose poseedora del de Baena y Vega, que tienen resistencia formal à concurrir con otro. luego por este mismo, hecho fué visto renunciar el de Oja de Castro.*

En 22. de Agosto de 1720. Doña María Sebastiana, poseedora del vinculo, que fundaron D. Pablo de Baena, y Doña Isabel de Vega, pidió possession de

go del immediato poseedor, sino de el Fundador, vt tradit D. Molina lib. 2. cap. 4. n. 5. ibi: add. ex jefe P. Molina, Simon de Prat. Menochio, D. Paz de Tenut. & fut. & D. Vela disert. 48. num. 22. y llegando el caso de su llamamiento, entra sin disputa, aunque en vida el poseedor huviese dado à otro los bienes del mayorazgo, ó la tenencia de ellos, como es expresa la ley 48. de Toro, ibi: *Muerto el tenedor del mayorazgo, luego sin otro acto de aprehension se traspase la possession civil, y natural en el siguiente en grado, que segun la disposicion del mayorazgo debiere suceder en él, aunque aya otro tomado la possession de ellos en vida del tenedor de el mayorazgo, ó el muerto, ó el dicho tenedor le aya dado possession de ellos.*

24. D. Molina lib. 3. cap. 13. n. 54. vers. quibus non obstat. & n. 55. ibi: Et tunc dicendum erit, hoc titulo non obstante remedium possessorum ex dict. l. 45. Tauri prestandum esse: ille namque titulus habetur pro non titulo, ideoque non impedit remedium possessorum. add. ad D. Molina, dict. n. 52. 56. ibi: *Fatetur enim tunc medium*

veinte y nueve y media aranzadas de Oli-
var, y un manchón, que por escritura de
2. de Agosto de 1694. agregó a dicho vin-
culo Doña Isabel de Vega, que es el acto
presentado por el contrario en estos autos
para arguir elección de el mayorazgo de
Baena y Vega, en que consta se nombró
Martínez Oja de Castro Baena y Vega,
cumpliendo con ambas fundaciones.
Pues si ambos vacaron a un tiempo por
muerte de Dón Juan Alonso, el año pas-
ado de 1714. y los ha poseído Doña Ma-
ría Sebastiana juntos, como su padre, y
abuela, hasta oy, como hasta el dia 30. de
Agosto de 1720. de la demanda contra-
ria, y el primer acto, que consta hizo, fué
como poseedora del mayorazgo de Oja
de Castro señalar por alimento a Doña
Antonia las casas principales Puerta de
Estepa, en 31. de Agosto del año pasado
de 1714. vt supra ad num. 23, porque de
los actos de poseedor del de Baena y Ve-
ga, se ha de inducir elección de este, y no
por los del de Oja de Castro, que son an-
teriores repetidos, y continuados; caso
negado, que se diera la asserta, y supuesta
incompatibilidad? En este supuesto fuer-
a electivo de Doña María uno de los dos
mayorazgos, el que quisiese, dandole
tiempo para ello, *vt conf. 1. ex ijsis autho-
ritibus*, que trae en este mismo n. 30. &
31. *sibi contrarius*; y no procede el argu-
mento, que haze de las palabras de Roxas
de incompatibil. part. 7. cap. 4. n. 46. que
refiere: pues debió hacerse cargo, y no
omitir las que se contienen en el mismo
numero, ibi: *Et debet dari ei monito, at-
que requisito tempus ad eligendum, quem
maluerit.* & n. 47. ibi: *Et sic successor ha-
bet electionem, & tempus ei dari debet
ad optandum, atque eligendum unum ex
duobus, maioratibus incompatibilibus,*
postquam virius que successio erit delata.
n. 49. ibi: *Ideoque requisitus intra tem-
pus ei assignatum debet eligere.* Conque
por la misma doctrina, y Autor se con-
ven-

*medium diff. l. 45. Locum ha-
bere contra occupantem bona
maioratus ex titulo univer-
sali, qui in eodem maioratu
succedere contendit subdens,
quod dicta verba legis (ibi:
aunque aya otro tomado la
possession de ellos) intelligi de-
bent non de quocumq; posse-
sore, sed de sinili; verbum
otro: repetit de familia ex
pluribus, ex Patre Sanch.
Gonçalez, & alijs.*

25. Porque el hecho
de su antecesor no puede
ocasionarle perjuicio;
pues nada le da de suyo, *ex
l. ssp. ff. de re iud. & tot. tit.
C. de re inter alios acla l. 20.
tit. 22. part. 3. Clement. 1. de
sentent. & re iudi. cum plu-
rimis D. Valenz. conf. 60. n.
19. & conf. 63. n. 200. &
conf. 77. n. 55.* Y menos pue-
de perjudicarle en mate-
ria de mayorazgo. *ex l. pe-
to, §. fratre ff. de legat. 2.
Ant. Gom. in l. 40. Taur.
n. 86. D. Molin de primog.
lib. 4. cap. 9. n. 10. vbi add.
n. 2. Mieres de maiorat.
part. 3. quæst. 6. n. 79. D.
Castillo lib. 5. cap. 93. §. 9.
à n. 5. Hermol. l. 7. tit. 4.
part. 5 glos. 2. n. 29.*

26. Y el señor Paz de
Tenut. cap. 35. à n. 19. &
20. ibi: *Ex quo infertur,*
hanc

vene en la instancia, y la posesion de estos tres numeros, ex seiso.

Ad num. 32. & 33. Es falso, y contraria verdad, que la fundacion del mayorazgo de Baena y Vega contenga la clausula, que se supone en este: *No puedan tener otro su apellido, que Baena y Vega, ni tales palabras se hallan en ella, ni otras negativas, vt constat ex dictis supra ad n. 9. 10. & 12. y de las mismas clausulas referidas por el contrario sub num. 5. con que la doctrina, que trae de Roxas de incompatibilitate part. 7. cap. 4. n. 48. y demás, que refiere, aseguran la regla de nuestra Justicia, vt ipse Roxas ibidem 49. in hæc verba: Exceptio autem, seu limitatio ista, quando conditio exclusiva apposita est in personam, firmat regulam in contrarium, ad hoc vt in cæteris casibus successor in maioribus incopabilibus habeat optionem, seu electionem, postquam delata fuerit successio eorum: ideoque requisitus intra tempus ei assignatum deber eligere. Ex quibus omnibus es manifesto, que Doña Maria Sebastian, como posee, y ha poseido, puede poseer el mayorazgo de Oja de Castro, aunque posea el de Baena, y que en caso, que se declarassen por incompatibles, le compete eleccion dentro del termino, que se le señale, vt Latius infra à n. 110. vsque ad 115.*

banc maioratus possessionem, licet diversam ab ea, quam penes defunctum fuit, absque villa diminutione transferri in illum, qui ex maioratus dispositione successurus est, ad cuius possessionis acquisitionem illius acceptatio necessaria non fuit; & n. 25. & 26. ibi: Et ratio est: nam aut consideramus ipsam possessionem, quam de ultimo possessore in sequentem maioratus successorem transfertur, tamquam eadē substantia, & qualitate cum illa, quam ultimus maioratus possessor habebat, vt arbitratus fuit Bald.: aut consideramus prædictam possessionem tamquam novam, & diversam ab illa, quam ultimus maioratus possessor habuit, vt censuit Ant. Gomez, vtroque enim casu necessaria non est apprehensio illius, cui differunt: lex enim 45. Tauri absque prædicta apprehensione civilem, & naturalem possessionem transfert.

27. Y es con tanto rigor, que aunque el antecesor no hubiese tomado la posesion por no radicar linea para su immedio, todavia no le perjudica, porque fuera defraudar la voluntad de el fundador.

PVNTO III.

QUE, CASO NEGADO, se considerase incompatibilidad en estos mayorazgos, no es real lineal, y que poseyendo Doña María el de Baena y Vega, aviendolo poseído, y ambos su padre, y abuela, y segunda abuela, por lo mismo no toca à Doña Antonia, en competencia de Doña María, y su descendencia el de Oja de Castro, y lo ha de continuar poseyendo como lo posee Doña María.

Adn. 34. **L**A ley 7.tit.7.lib.5.recopiada procede *vbi*, vt in ipsa, *concurrentia duorum maioratum est prohibitus;* y la doctrina del señor Olea, in add. ad tit.3. quest.4.n.6. ibi: *Quando institutor maioratus ex ea causa, & ratione prohibuit concurrentia duorum maioratum;* cuya prohibicion de concurso de uno con otro mayorazgo no se encuentra en alguno de los dos de nuestro caso; y del precepto de nombre, y armas no se induce; y el lugar del señor Molina de primogen. cap.14.n.29. no lo prueba, porque en él refiere gratia dubitandi; y en el n. 30. siguiente afirma lo contrario, vt ibi: *Quamvis autem hec vrgere, videantur summe consideranda sunt; nunquam tamen in forensibus controversijs admissa fuerunt;* y prosigue dando la razon, y resolucion, que referimos supra ad num. 14. & 15. & in antecedentibus; y por ella los Add. ad Molinam ibidem à num. 26. vsque ad 36. *Aut eterque institutor praecetti assumi cognomen ipsius. & armas simpliciter, nihil*

dador. D.Olea tit.3. q. 4. n. 32. ibi: *Quia licet renuntians pro mortuo habeatur quoad sui præindicium, & locum faciat proximiori in gradu; non tamen pro mortuo habetur in præindicium tertij etiam nascituri, cui ex facto voluntario possessoris damnum irrogari non potest;* citata à Gut. Tiraquel. Azevedo, y otros; y al n. 33. ibi: *Nam alias esset in facultate possessoris fraudare successores nondum natos & eludere voluntatem testatoris.* Cita à los Add. al señor Molina lib.3. cap. 10. n.44.

28. Y para conocer à quien toca el mayorazgo, se han de considerar tres cosas. Lo primero, que es llamado: lo segundo, que tiene la calidad pedida por el fundador: lo tercero, que ha llegado el caso de su substitucion. I. t. C. *quorum bon. D.Larrea decis. 33. n. 33. Pegas de maiorat. 2. part. cap. 10. n. 1.* Es así, que en Doña Antonia concurren estas circunstancias, y no en Doña María: luego es à quien toca la sucesion, y possession. La menor se prueba: porq Doña Antonia no tiene otro mayorazgo, que pida apellido en primer lugar, ni

lib addendo; tant' vero praeceptum implatur etiam nomine, & armis institutoris alia miscantur, ex quo sola, vel absque aliorum immixtione non adiecerint: y ci-
tan por esta cierta conclusion al señor Cas-
tillo, lib. 3. cap. 15. ex n. 90. & lib. 5. cap.
136. n. 77. & cap. 160. n. 7. & cap. 180. n.
18. Y no se encuentra en los lugares, que
con error le cita el contrario: con que se
elide la fantasía, y presupuesto de este nu-
mero, y prueba lo contrario por las doc-
trinas, que trae.

Ad num. 35. & 36. Por si no refiere Roxas part. 3. cap. 5. ex n. 25. vsque ad 32. decision alguna de la Real Chancilleria de Granada, y al final del num. 32. refiere las palabras del señor Larrea decis. 51. per totam, que trae n. 16. y el contrario en el 36. de la qual solo sacamos, q*judicio disponentis* se ha de juzgar la real lineal, o personal la exclusiony como en nuestro caso sea en caso de cōtravencion personal ex eadēm decis. habemus intentum contra producentem. Y la referida doctrina de Roxas yá hablando de las causas, q*mo- verian al testador*, vt ibi n. 25. *Ad di- dividenda primogenitū vel omisso, aut excluso primogenito, ex eo quod sis successor, vel posseſſor alterius maioratus, secundogenitū ad suum primogenitū vocant.* Et n. 30. ibi: *Et quod causa dividendi primo- genitū omisso, sive excluso primogenito.* & n. 32. en las palabras, que median entre las que refiere el contrario, & modis om- nibus prohibent, ne commisceantur, nec contingantur, imo ita separata discur- rant ad omnes in infinitam successores in propria cuiusque familia. Y el señor Cas- tillo, à quien cita lib. 5. cap. 181. n. 8. ibi: *Cum ergo in propositis terminis una sola, eaquā principali, & fundamentali ratio- ne existatus fuerit institutor maioratus, ne scilicet maioratus ipse ab eo institutus cum alio iungatur, & concursum gene- raliter, & indistincte abhoruerit, atque prohibuerit.* Et Aguilá ibidem en el n. 25. que cita al señor Ramos en la respuesta de

ni tenga resistencia con otro, ni con apellido, y ar- mas; y Doña Maria lo tiene: luego se halla Doña Anto- nia con la calidad, y Do- ña Maria sin ella. Mas: Do- ña Antonia está en la linea de descendientes de la pri- mera llamada en el mismo grado, que Doña Maria, y no ha quedado persona ul- guna mas que las dos de dicha linea luego que murió Don Marcos: con que teniendo tambien la calidad, que no concurre en la otra parte, es la legitima sucesora, y posleedora, y no la dicha Doña Maria ex dicendis infra n. 51. & 52.

29. Es constante de los autos (baxo del su- puestlo hecho por aora) que ambos mayorazgos vacaron à vn tiempo, y la dicha Doña Maria sale de- clarandose posleedora del de Baena y Vega, que tie- ne resistencia formal (co- mo està fundado) à con- currir con otro: luego por este mismo hecho fue vis- to renunciar el de Oja de Castro, segun la Clement. Gratiae rescript. D. Castillo tom. 6. cap. 178. n. 16. & cap. 179. per totum. D. Solorz. polit. lib. 3. cap. 20 D. Valenz. conf. 83. artic. 2. Aguilá ad Rox.

España à Francia , es por la incompatibilidad, renuncias, y prohibiciones capituladas , qué ay, para que estos dos Reynos no se junten *vt notum est*, & toties repetitum, & prohibitum, *vt tradit Aguila ad Rox. part. 8. cap. 10. ex n. 20.* Vlque ad 37.) Y en el n. 20. que refiere decision de la Real Chancilleria , & vt n. 21. ibi: *Pro qua decisione facit primo, quod vocatus ad successionem maioratus, si alium maioratum non habeat, sub conditione negativa est vocatus.* Et vt n. 27. refiriendo las palabras de la fundacion , de qua agebatur, ibi: *Contanto que en este mayorazgo no suceda el que fuere successor de otros, o el que sucediere a otro, o el que tuviere otro.* & part. 1. cap. 8. n. 11. post verba & Mierez, qué refiere el contrario , statim subiungit haec: *Cum hic regularis effectus sit dispositionis, que concursu maiorum impedit.* Y en el n. 14. cita la L. 7. tit. 7. lib. 5. recop. que prohíbe el concurso. Roxas part. 4. cap. 1. à n. 2. ibi n. 4. Sed etiam , quod suum primo genium incompatibile sit cum alio, immo per se solum separatum absque concurso , seu immixtione alterius maioratus habeatur. Quæ omnia non inveniuntur in nostra specie.

Ad num. 37. & 38. Vlque ad medium, & 39. Roxas part. 7. cap. 6. n. 51. & 55. no trae las palabras, que en este refiere el contrario, sino en el n. 53.y à ellas anteceden estas: *Verumtamen ne dubitetur, quando nam ratio prohibitionis sit realis, seu linealis, & quando personalis;* y luego prosigue con las que refiere el contrario ex verbo *ad vertendum* vñque sua *institutionis*, y transfirió con error el contrario, vñ dize *dispositionis*; y prosigue: *Insinuando, quod si successor aliam habeat maioratum, ad alium transeat maioratus ab ipso institutus, vt ex eo secundo genito providetur, atque succurratur, vel dicat, quod quandcumque primogenito sufficienter provisum fuerit ad sui, sursumque sufficietatem, ex uno duorum maioratus ad alterum progrediatur,* tum:

Rox. part. 7. cap. 4. à n. 38.
& sequent. D. Larrea decif.
51. n. 33. & decif. 52. n. 26.
y 29. y otros muchos citados por estos: con que es constante , que aviendo tan clara la incompatibilidad, y afirmando se poseedora del de Baena y Vega la dicha Doña Maria , no tiene recurso al otro en modo alguno , ni facultad de elegir.

30. Y aunque se quiera seguir la opinion de los Add. al señor Molina lib. 3. cap. 2. n. 30. diciendo, que la Clément. Gratia, es solo , y se entiende de los casos de mera gracia , y no en los de justicia, y que así le queda todavia elección , y que para esto se quiera traer lo que dice Roxas en la part. 7. cap. 4. desde el n. 42. hasta el 46. en que parece assiente à las doctrinas de los Add. contra el señor Castillo, y los demás citados.

31. Atendida bien la opinion de Roxas, y de los demás , se hallará ser à nuestro favor expresa-
^{esto sucede en 1660}
^{mente, pues hablan en el de Jaen}
^{y Ceuta}
^{en el año de 1662}
^{Vaca el de mar}
^{zines o 7 de}
^{diciembre}
^{afirma}

tum ratio exclusionis, seu prohibitionis libetam comprehendit; & licet primogenitus habeat filium, vel filios, ad fratrem eius secundo genitum maioratus faciet transitum. Casus expressus est in l. 7. tit. 7. lib. 5. recop. Y en estos mismos términos procede el lugar, que se cita de *Castillo* tom. 6. lib. 5. cap. 181. n. 21. ibi: *Ex his ergo verissimum credimus, quod in questione principali ad initium huius capituli proposita adhuc contendimus, vocationem feliciter, & prælationem secundi geniti, vel alterius, & primogeniti, vel alterius exclusionem, ad certos gradus, vel personas relatam, vel restrictam, et tamen fine, & causa finali, atque fundamentali factam, ut incompatibilitas perpetuo vietetur, & ne maioratum duorum, aut plurium in uno, eodemque successore concursus unquam detur; ex identitate rationis, resuelve comprehendere a los successores:* y en estos mismos términos proceden las doctrinas de Roxas, Larrea, y Castillo ibidem, que repite el contrario en el num. 38. visque ad medium. De fuerte, que todos desde el n. 34. corren debajo del supuesto de expresa exclusión del primogénito, y expreso llamamiento del segundo genito, prohibición expresa de la janta del mayorazgo con orro (quod abest en nuestras fundaciones) y aun en este caso dixo Roxas in dict. part. 7. cap. 6. n. 23. *Etiamsi patruus sit substitutus, non est locus ipsi substitutioni, dum pater habeat filios; sed in hoc casu pater, seu frater patrui tempore, quod habetur promortuo quoad successionem maioratus, quem non elegit, habet filios: ergo filius, vel filii excludere debent substitutum.* Y en el n. 24. dice: *Intelligendum est hoc, non extantibus filiis, aut descenditibus filiis maioris tempore quo successio defertur: quia dispositio novæ legis semper intelligi debet ut minus ledat ius commune, vel municipale.*

Y aunque el señor Olea in add. tit. 3. q. 4. n. 6. dissiente de esta doctrina de Roxas,

afirma la contraria, y por ende concedemos: porque en este caso luego que admitió el uno fue visto renunciar el otro. Roxas dict. part. 7. cap. 4. n. 46. ibi: *Teneo, quod decis. Clement. Gratia non habet locum in maioratis, & vinculis, atque patronatibus, incompatibilibus, in quibus successor adeptus sit possessionem unius tempore, quod nondum delata erat successio alterius.* AgUILA ad Rox. ibidem à n. 30. & 62. ibi: *Nec potest in hoc casu re-nuntiatio induci, sicut in beneficijs, quia successionem alterius maioratus, ut pote contingentem, prævenire non poterit successor propter incertitudinem.* Y la misma razon dan los Add: con que quando se difirieron ambos juntos, no pueden correr estas opiniones, porque cesó la incertidumbre, y declarándose posleedora del uno, no pudo adquirir, ni optar en el otro. D. Larrea decis. 51. n. 31. D. Paz de Tenut. cap. 34. à n. 38. & seq. & principiè à n. 44.

32. Y mas cuando el fundador se explicó por palabras negativas, scilicet no puedan tener otro su ^{no} apellido, que Baena y Vega; y por lo contrario los excluye

lo defiende el *Aguila ibi*, & ad n. 53. n. 9. ibi: *Quia omnia caute intelligenda, & observanda sunt propter favorem linea primogeniti, que semper à lege, & à testatore solet preferri, nec exclusa esse censeatur, nisi expresse, & tunc lex, vel testator filii secundi, vel patrui successione admittere videtur, cum ex filio majori non est successio. ex l. cum avus ff. de Cond. & demonstr. facit L. 2. tit. 15. pars. 2. L. 2. tit. 8. part. 3. docet auctor hic n. 23. & 24. ubi cum hic propositis ab intelligentibus est, ut cum iniuste reprehendisse D. Oleam observes, nec enim ibi aliquid proponi extra argumenti rationem.*

De fuerte, que la razon de exclusion del primogenito, y su linea, y hijos en todas las doctrinas referidas no es (como voluntariamente se asienta por el contrario isto n. 37.) en el caso expreso (que no es el nuestro) de prohibido el concurso de vn mayorazgo con otro) el que el fundador , ó legislador tuviese por unico motivo conservar su nombre, y memoria, y armas, y el que no se confundan , obfuscaren, y supriman ; sino la de qua lo fué su animo hacer , levantar , y erigir nueva casa , y mayorazgo en cabeza del hijo segundo, para que huviera dos casas, que separada , e igualmente se ilustrassen, como doctissima , y latamente explica Roxas dict. part. 7. cap. 6. ex n. 40. donde haze distincion de la incompatibilidad real, y personal por las referidas dos razones ; y en el n. 54. contra producentem sic se habet: *Secus tamen erit tam in dispositio[n]e hominis, quam legis, si ea causa, & ratio prohibitionis (scilicet ut augatur, & provideatur alia domus, vel familia, ut in n. antecedenti) non moveat institutorem, sed solummodo ne eius memoria, nomen, & arma confundantur, vel supprimantur, aut obvibrantur cum alio maioratu: tunc enim prohibitio censi[re] debet personalis, & eius ratio non militat in personam filiorum: y segun estas doctrinas proceden las de los mismos Aguila, y*

cluye, que en este caso no puede, posseyendo el mayorazgo de Baena , optar otro, y carece de eleccion. Rox. de incompat. part. 7. cap. 4. n. 48. ibi: v.g. ibi: Si institutor dicat verba negativa, si- ve exclusiva , optio seu electio ei non competit:: nam tunc iuxta voluntatem institutoris adempta fuit successio sub illa condicione, & exinde op- tio, seu electio. Cita la L. qui hominum 11. cum l. si sicutum legatum eligere non possit, & l. legata inutiliter 14. vers. non purè ff de ad. legat. l. catum C. delegat. D. Castillo tom. 6. cap. 179. n. 7. & 8. Hasta aqui Roxas. Y Torre de mayorat. part. 1 cap. 33. limitando la resolucion, que dieron contra la Clem. Gratia en este caso de usar el fundador de palabras negativas, ó exclusivas di- zе, que corre la disposicio[n] de la Clement. y no le queda eleccion al posseedor.

33. Con que ya tenemos probado , que Doña Maria de Zaldua no puede entrar en el mayorazgo de Oja de Castro por el hecho de posseer el de Baena y Vega; y serà preciso passar a registrar el tercero punto, para que se reconozca, que no solo la susodicha,

Rozas, que cita el contrario n.º 39. y no referimos por no causar mas difusion, y confusión de la, que nos precisa la con que procede el contrario, teniendo en ellas claro apoyo de nuestra Justicia, aun en caso de otras, y tales circunstancias, como son las de dichas especies ad extra de la nuestra, y lo específico de ella diremos infra ad n.º 99. ex medio.

Ad n.º 38. propè medium, & 40. Solo la facilidad, con que el contrario discurre, y se aplica lo que no es, pudiera hazer el discurso de que porque el fundador prefiriò à Pedro su tercer nieto, y su linea à Jacinto, y Juan sus nietos por ser mudos, se ha de entender la misma exclusión de los contraviniéntes al precepto de armas, y nombre, y su linea, dando por razon, que de derecho se extiende de un caso à otro entre descendientes, donde es favorable la incompatibilidad: y siendo diferente especie, y caso el uno del otro, ut per se patet, à diversis non sit illatio L. insurandum s. non semper ff. de iurein-
zando cum similibus: y aun en el caso de la misma razon, y defecto de mudos, no quiso el fundador quedassen excluidos los demás, que huiviessen en la descendencia de los llamados à la successión, dexandola limitada à los dichos Jacinto, y Juan, ut ibi: *Y si adelante, lo que Dios no quiera, ni permita, el que viniere à suceder en este mayorazgo, fuere mudo, sin embargo de ello, suceda, y aya los dichos bienes, porq la diferencia, q̄ be hecho en el llamamiento de mis nietos mudos, no quiero que passe, ni se extienda à otro qualquier successor, sino dejar esto à lo que fuere la voluntad de Dios nuestro Señor.*
Con que si en el mismo caso no quiso el testador se continuase *ultra certas*, o expressas personas, como por el argumento de él para caso diferente se ha de conjeturar, y dárse extensión? Y por él mismo à contrario se convence, y para que se extienda, ha de militar la misma razon, ut late D. Castillo, dict. cap. 181, ex n.º 3.

sino toda su linea; quedò excluida, y no puede haber competencia à Doña Antonia, Martinez su hermana, ó ya porque la incompatibilidad es real lineal, ó porque como quiera que sea diferida la vacante por muerte de Don Juan de Zaldua padre de ambas, hallándose impedida Doña Maria, ha de passar à la otra su hija Doña Antonia; y si la consideramos diferida por muerte de sus tíos, le toca mejor, como mas proxima. Y porque en este punto ay muchas especies, que tocar, he sido breve en los dos, para poderme explicar, sin causar fastidio alguno.

PVNTO III.

Que la incompatibilidad de estos mayorazgos es real lineal, y aunque no lo fuera, estando poseyendo Doña Maria el de Baena y Vega, y aviendolo poseido su Padre (como llanamente confiesa) toca à Doña Antonia el de Oja de Castro en competencia de Doña Maria, y sus descendientes.

34. **E**S constante, que vno de los motivos, que induce incompa-
ti-

*Et repetitionem, & extensionem exclusum disiunctiva diversa oratio, & diversa ratio, ut ex Bald. tradit Garcia de nobilitate, in divisione num. 23. L. in repetend. ff. de legat. 3. Aguil. ad Rox. part. 2. cap. 2. n. 1. & 2. Conque está demás en este punto la question q̄ promueve, de si es odiosa, ó favorable la incompatibilidad? Que sea odiosa, constat ex communi DD. consensu. Rox. de incompatibil. part. 4. cap. 2. n. 8. ibi: Secundo, nam exclusio à successione, nisi expressa sit à testatore certa persona, vel gradus, vel linea, non procedit, cum censeatur odiosa. L. cum quidam 19. ff. de liber. & part. Y el Aguil. con la distincion ex Fcloaga se remite al fin, ut ibi: *Vide, quæ dico ad part. 7. cap. 1. limitat.* 3. y allí habla en términos de la L. 7. cuya disposicion longe abeft de las de nuestras fundaciones; y que es simpliciter odiosa extra lineam, & gradum. D. Molina de primogen. lib. 3. cap. 4. n. 15. Cum adversus iura communia, & regia introducta sit, & n. 23. Tiraquell. de vtro que retractu, in præfatione n. 64. & 67.*

Ad n. 41. Son falsos los fundamentos, de que en este numero se vale el contrario, ut ibi: *Solo el de Baena y Vega;* & ibi: *no puedan usar otro apellido,* ut ex ipsa fundatione constat, & notavimus supra ad n. 9. 10. & 12. con que es fuerza, que todo ello lo venga à ser: pues no puede de aver principio cierto de principios inciertos, y el buen discurso ha de nacer de principios ciertos: *Nam qui vult scire consequens, debet per noscere antecedens, & qui vult scire quid rei, debet scire principia sunt enim prima principia tamquam m̄ores, in quibus nemo debet errare,* como dice Bald. per text. ibi: in L. 1. ff. de iust. & iur. lett. 1. n. 1. con que siendo evidentemente falsos los principios de el hecho, que refiere, quedaba bastantemente respondido al contenido de este numero.

Pero para mayor inteligencia, y claridad

tibildad real lineal, es quando el ponerla los fundadores fue à causa de que su memoria no se confunda, y permanezca perpetua l. 7. tit. 7. lib. 5. recopil. ibi: *La memoria de los fundadores, y forma de ellos, y de sus linajes se han disminuido, y cada dia se desminuye, y pierde.* D. Molina de primogenij lib. 2. cap. 14. n. 29. D. Castillo lib. 5. cap. 16. n. 6. & capite 176. n. 15. 16. 17. D. Oiea in add. tit. 3. q. 4. n. 6.

35. Y con decision de la Real Chancillería de Granada lo refiere, y resuelve Roxas part. 3. cap. 5. n. 25. hasta el 33. y va sentando, que la causa final de los fundadores es, que se mantenga su esplendor, y familia conservando solo sus armas, e insignias, y su apellido, y va fundado, que esto conviene à la causa publica, y al n. 32. à consecuencia de esto, que ha fundado con muchas autoridades, y con la ley del Reyno, cierra al n. 32. ibi: *Ex his tribus causis, & qualibet earum presumendum est, institutores voluisse, primogenititia quæ ita dividunt, esse realiter incompatibilia::: nam cū sint causæ finales, quæ semper re-*

ridad siendo con principios de gramática con los que se confunde, y tripula el contrario, por los mismos daremos la mas clara inteligencia à las verdaderas palabras de la clausula: *Ser obligados á haberse llamar, nombrar, e intitularse por su brenombre, y apellido Baena y Vega, y traygan en los reposteros, y otras partes nuestras armas, e insignias, á la mano derecha las de mi el dicho Pablo de Baena, y á la izquierda las de mi la dicha Doña Isobel de Vega.* Y aunque por los casamientos, que les sucedieren á los llamados á este dicho vinculo pretendan poner las armas, e insignias en mejor lugar, ó tomar otro su apellido, que Baena y Vega. Diximos supra n. 11. explicando esta clausula, que esta ultima oracion no determina. Y aunque alli dimos la razon exRamos de Obregon textual, no con la claridad, que lo harémos aora segun reglas de grammatica. De suerte, que todas las oraciones, que con alguna particula van á subiunctivo, no hazen perfecta sentencia, ni sentido, sino es junta con otra, yá le anteceda, ó se le siga (y esto es lo que se explica á los muchachos, que estas oraciones se componen de primera, y segunda.) El P. Manuel Alvarez è Societate Iesv, de Institut. Grammat. de verbor. coniugat. in explicacione coniunctivi modi fol. mihi 57. ibi: *Modum hunc Grammatici tum coniunctivum, tum adiunctivum, tum subiunctivum vocant propterea quod sententiam perfectam minimè efficiat, nisi sibi alterum verbum coniungat.* Et num. 30. *Adiungit fere beneficio particularum cum, quod si, ni, nisi, quamvis, licet, &c.* Ambros. Calep. verb. subiungo ad finem: *Vnde subiunctivus modus dictus est, quia subiungitur alteri verbo, sine quo sententiam explere non potest.* Diomedes de orat. & part. orat. de subiunct. mod. pag. 331. *Subiunctivus, sive adiunctivus ideo dictus, quod non per se exprimat sensum, nisi insuper alius addatur sermo.* De suerte, que lo grammatical de dicha clausula

regunt dispositionem argument. l. damus ff. de cond. indeb. Joan. Gutt. part. 3. q. 17. n. 115. D. Larrea tom. 2. decis. 51. n. 17. in fine, quælibet earum facit, quod talis concursus prohibitio, seu incompatibilitas sit realis, & non personalis, nec limitata ad aliquem gradum, lineam, vel personara.

35. Y concluye el numero citando al señor Castillo en el lib. 5. cap. 18 n. 8. & D. Larrea tom. 2. decis. 51. per totam, ubi n. 16. sic ita se refert: *Senatus in his controversijs, nisi expresse de iudicio disponentis appareat, voluisse incompatibilitatem adversus lineas, gradus, vel personas limitare, vel aliquam subiunctionem rationem, quæ solum excludat personam, & aliam solum admittat, semper realem censuit, ut incompatibilitas bona comiteretur.* Et ibi: *Aguila citando al señor Ramos del Manzano en la respuesta de España á Francia hasta el n. 178. & part. 1. cap. 8. n. 11. ibi: Et dispositio testatoris semper ita debet interpretari, vt testator velit, sine familia sua, & arma confundantur cum alijs. Mieres de maiorat. part. 2. q. 4. ill. 8. n. 20. Roxas part. 8. cap. 1. à n. 2. & sequent.*

sula , y su verdadera inteligencia es leer la primera oracion, que es la vltima , y luego la segunda , que le antecede , vt sic: *Aunque por los casamientos , que les sucedieren à los llamados à este dicho vinculo , pretendan poner las armas , è insignias en mejor lugar , ó tomar otros su apellido , que Baena y Vega , sean obligados à hacerse llamar , y nombrar , è intitularse por sobrenombre , y apellido Baena y Vega , y traygan en los reposteros , y otras partes nuestras armas , è insignias , &c.* Y diò la razon el Padre Francisco Pomey de la Compañia de Jesvs *in novo Candidato Rhetoricae progymnasmate 2. de periodo pag. 166.* ibi: *Non de quavis periodo hoc sermo est , sed de illis solummodo , que duas constant partibus , antecedente scilicet , seu prothasis , & consequente , seu apodosis , sic inter se nexas , ut alterum pendeat ab altero . Hanc porro rationem mutuam inter ipsas partes quedam coniunctiones indebunt , quas qui adverterit , levè negotio periodum fundet , concinnabitque . In his numerantur , quæ sequuntur quamquam , et si , quamvis . A que corresponde aquella particula de la clausula *aunque* , que es *quamvis* . Y esto es lo que dezimos en nuestro derecho: *Quod oratio imperfecta perficitur ex precedenti , & consequenti , si congrue fieri potest . Ex text. in l. cum pater §. cum imperfecta aff. de legat. 2. & ibi communiter DD.* Y en nuestro caso es tan congruentemente , que viene por la naturaleza de la misma oracion ex subiunctivo modo en fuerça de la particula *quamvis*: con que no ay novedad en ella , que pueda sostener la mayor futiliza , ó cavilacion , y queda el precepto prout iacet simpliciter , que aunque traygan sus armas , y vlen otro su apellido , se nombren Baena , y Vega , y traygan las armas à la mano derecha las de Baena , y las de Vega à la izquierda , vt diximus supra ad num. 14. & 15. Excluidas las falsas palabras , y supuestos , que supone el contrario , vt diximus ad n. 7. & seq. y diremos infra ad n. 99.*

Ad

37. Pues veanse las clausulas de vno , y otro mayorazgo , y se hallará en el de Oja de Castro , que el motivo , que dà en el ingresso , y preludio , es *por la conservacion , y aumento de mi casa , y hijos , y descendientes , y linaje , y la Real facultad se le concede para el mismo fin , que basta para calificar la incompatibilidad real lineal . Rox. part. 7. cap. 6. n. 51. 55. ibi: *Advertisendum tamen est , quod quoties institutor , vel legislator causam incompatibilitatis super prohibitionis concursus adhibeat talēm in proēmio , seu in alia qualibet parte sua institutionis .* Y el de Baena y Vega ibi: *y durará in eternum la memoria de los nobles , que hazen , è intituyen vinculos , y mayorazgos , por todo lo qual , &c.* Con que de aquí sacamos , que la causa final de vno , y otro fundador fue por conservar eternamente sola su memoria , casa , y linaje , y por ello en el de Baena se dice , *que no pueden vsar de otro su apellido , que Baena y Vega;* es assi , que esta causa induce incompatibilidad real lineal , como està fundado: luego en el caso presente la tenemos de esta misma*

L natu-

Ad n. 42. & 43. Vá el contrario equívoco, y discurse con terminos desemejantes, que inducen discurso ex L. natura. *cavillatio*n. ff. de ver. signific. & in ea Alciatus n. 1. *Cavillari enim dicitur, quod ex assūpto, quod evidenter verum est, dissimiliter acceptis terminis, quod falsum est, infert.* Es cierto, que el mayorazgo de Baena y Vega, en el proemio dice: *y los deudos socorridos, y dura in eternum la memoria de los nobles;* es incierto, que quiso solo su apellido, y sola su memoria: porque tal palabrasolo, vel sola no se encuentra en la fundacion, vt supra sub n. 5. & ad num. 9. 10. y 12. y de vna, y otra razon, ni le induce, ni infiere incompatibilidad, ni privacion: *Cum ea, nisi in cæsis à iure expressis, inducenda non sit, vt sunt verba D. Molina de primog. lib. 2. cap. 14. n. 46.* Y dió la razon antecedentemente en el mismo n. ibi: *Cum enim finis præcipuus maioratu in familiarium, atque memoria conservatione, vt pluries offendimus, versari solet;* y no por esto se induce incompatibilidad, ni excluye el primogenito, *vt ex eodem Molina dicit. cap. 14. & cap. 12. Roxas, & ex omnibus, quæ diximus en satisfaccion del primer punto, y el lugar de Roxas 1. part. cap. 8. n. 36. & 37. y la de la part. 7. cap. 8. ex n. 50. usque ad 53. y la l. 7. tit. 7. del lib. 5. son caños, en que hubo prohibicion expresa para que vn mayorazgo se juntasse con otro, exclusion expresa del primogenito, y llamamiento del segundo, lo que es preciso, y se entiende, que à ello pudieron mover dichas razones, ó porque así lo expusieron en el proemio, ó en otra qualquier parte de la fundacion, quādo hicieron la prohibicion, y exclusion: porque estas razones à vnos solo mueven à fundar el mayorazgo, y à otros à prohibir se junte con otro, à excluir al primogenito, y llamar, y preferir al segundo, vt supra ad num. 37. dixi ex Aguil. ad Rox. part. 7. cap. 6. ad n. 53. n. 9. quæ verba licet referre, ibi: *Quæ omnia caute intelligi.**

naturaleza. Dom. Castillo. tom. 6. lib. 5. cap. 181. n. 2. 1.

38. At sic est, que siépre que se dà incompatibilidad real lineal, queda excluso el primogenito, y su linea L. 7. tit. 7. lib. 5. recop. Rox. part. 7. cap. 6. n. 36. ibi: *Si lineam comprehen- dit excluso Patri ob. elec- tione.. unius, quem sibi optavit, censemur etiam exclusi eius filij, ac descendentes, & om- nes qui ex ea linea procedunt,* & ibi Aguilà n. 5. & D. Olea in add. tit. 3. q. 4. n. 6. D. Larrea decis. 51. n. 12. circa finem. Y en los terminos de que la causa final sea, *ne arma sua mis- ceantur,* dize el Señor Castillo lib. 5. cap. 181. n. 4. 5. 8. que se extiende à todos los hijos del primogenito *ex identitate rationis,* y que no pueden suceder, y aun añade, que no es extension, sino comprehension, ibi: *Et in nullo gradu primo- genitum, aut proximiorem admittendum esse sed secundo genitum in aliquo gradu, aut gradibus prælatum, & vocatum in omnibus præfe- rendum esse.* Y dà la razon: *quia primogenitus ipse non ita habilis est portare nomen, & arma institutoris, & memo- riā eius conservare; & eam fe:*

telligenda, & obseruanda sunt propter favorem linea primogeniti, qua semper à lege, & à testatore solet præferri, nec ex clausa esse censetur, nisi expressè, & tunc lex, vel testator filij secundi, vel patrui successionem admittere videtur, cum ex filio maior non est successio ex L. cum avusff. de cond. & demonstrat. Y es la razon: Quia in conditionibus solum inspicitur, quod fuit expressum L. Mævius. L. qui hærediff. de cond. & demonstrat. Y no recibe extencion en cosa tan odiosa, y grave, como la privacion del mayorazgo: in terminis D. Molina de primogen. lib. 2. cap. 14. n. 30. ad finem: Ideoque cum maioratus institutor ulterius non processerit, non est cur ad præceptum, ex quanto rigor iniungitur, dispositiones testantis extendamus, et præsertim quod huiusmodi præceptum onus continet: y el lugar del señor Castillo tom. 6. lib. 5. cap. 180. n. 5. & 18. y el de Aguil. part. 1. cap. 1. n. 27. proceden en caso, in quorum alterum continetur præceptum delationis nominis, & armorum sine immixtione aliorum: quod longè abest à nostro casu, vt ex omnibus lucusque hic, & superius dictis appareret. Et ex dicendis infra ad num. 99.

Ad n. 44. vsque ad 49. Contra negantes principia non est arguendum; y asi podiamos omitir la satisfacion à la cansera de estos numeros, que tienen por fundamento vn supuesto falso, y vn principio incierto, como es decir, que en la clausula, de que haze relacion, ay esta: *Al segundo en grado*, entre otras, que dizan: *Al siguiente en grado*: de que deduce, que al segundo en grado lo tuvo por siguiente en grado: porque las palabras se deben entender en las vnas clausulas conforme las entendió el testador en otras: y sin perjuicio de la verdad, siendo tantas, y repetidas, como consta de la fundacion, la de *al siguiente en grado*, porque por vna, quando dixisse: *Al segundo en grado*, no se avia de entender

Secundo genitus aptius conservat. Y otra razon serà para mi intento el que aviendo preferido entre sus nietos al tercero con exclusion real lineal del primogenito, y segundo, assi la considerò el testador para otro qualquier caso, porque de derecho se extiende vno à otro entre descendientes, donde es favorable la incompatibilidad, como se dirà infra n. 40. & Aguil. ad Rox. part. 4. cap. 2. n. 6. ex Feloaga es expresísimos; y aun con mas razon se ha de entender, que la quiso de esta clase en caso de contravencion, que no en caso de defecto natural, porque en este no tenia culpa el gravado, ni estaba en su mano el remedio, y en el otro era el defecto vnicamente de su voluntad, y por su culpa: y tambien porque si con aquel defecto natural de ser mudos no se obscurecia la memoria del fundador totalmente, y sin embargo les excluye, y à su linea, en este otro, que tira à obscurecerla con otro mayorazgo, no es verosímil que le quisiera incluir, ni la linea: porque siempre se ha de entender, que lo que qui-

tender esta como las antecedentes , y subsiguientes , repetidas *al siguiente en grado* , por las mismas doctrinas , que trae el contrario , y por razon clara , como es , que siendo este mayorazgo regular , como es manifiesto de todas sus clausulas , y confiesa el contrario , ut dixit sub n. 5. al final de las clausulas , que refiere del mayorazgo de Oja de Castro , ibi: *Suponiendo , que ambos mayorazgos son regulares : y siendolo las clausulas repetidas al siguiente en grado , y correspondientes à la naturaleza del acto ; y no siendolo la al segundo en grado , sino extraordinaria , y irregular , se ha de hazer la relacion , è interpretacion , por la regular , y ordinaria . Simon de Pratis lib. 1. interpret. 2. n. 16. & 17. f. 113. ibi: Quia quando natura actus potest esse regularis , & ordinaria , vel irregularis , & extraordinaria , quod interpretatio fieri debe secundum naturam actus regularis , & ordinariam , & non extraordinariam . Accedit , & refert D. Castillo lib. 5. controlo. cap. 86. n. 14. & à posteriori en la nuestra , en que su naturaleza es regular , y ordinaria .*

*Quod ex superabundanti tradimus ad confutationem omnimodam contrarij , pues tal clausula *al segundo en grado* no ay ; dice: *al siguiente en grado* . Es supuesta , y falsa , y se ha convencido del testimonio presentado por nuestra parte dado en Cordova en 28. de Junio dese año de 1721. por Diego de Cazeres y Berlanga , Escrivano publico de dicha Ciudad , sucesor en el Oficio de Rodrigo de Molina , Escrivano , sacado de el Protocolo de dicha fundacion , que se otorgó ante él , ut constat supra ad dict. num. 5. es la fundacion , y sucesion regular , llamado *el siguiente en grado* , en caso de contravencion: con que faltando este supuesto falso , faltan , y son inconsequentes todas las doctrinas , que trae el contrario en estos numeros , que hablan , y proceden en mayorazgos de secunda genitura , como*

de el testador en caso menos necesario , querria en el mas estrecho , ex dicendis infra n. 40. & 99.

39. Y es de ver , y muy del caso el n. 5. ibi: *Illa ratio , & causa generalis , & finalis , quam institutor exprefit , ne scilicet maioratus ab eo institutus cum alio iungatur , aut arma sua familiæ mixturam aliquam patiantur , quæ generaliter & perpetuo viget , & omnibus gradibus , & personis in infinitum convenient , quamvis dispositio respectu quorumdam facta esse videatur . Et n. 9. ibi: Ex quo prohibitio realis est omnes successores primogenitulos adstringit , & afficit . Aguil. ad Rox. part 1. cap. 8. n. 11. ibi: *Et dispositio testatoris semper ita debet interpretari , ut testator velit , ne familia sua , & arma cum alijs confundantur . Mieres de maiorat. part. 2. q. 4. illut. 8. n. 20. Et cum hic regularis efflus sit dispositionis , quæ concursus maioratum impediat , pro espresso haberri debet , ut observat ex pluribus D. Larrea decis. 51. n. 17. y al n. 12. prosigue Aguilera con la especie de los mayorazgos fundados de vnos mismos bienes en vn propio dia à favor de primero , y fe-**

de ellos consta , y en cuyos terminos procede la ley 7. tit. 7. lib. 5. recop. y la de el Aguil a ad Rox. part. 4. cap. 1. n. 10. las palabras , que refiere , y árbol , que figura , como es de ver en todo el cap. en que va en este concepto , que aclará num. 20. ibit *Quid autem si vocatio sit de filio secundo , supra resolutum manet : y la especialidad de la ley 7. mas claro consta de el mismo Rox. en la resolucion de la question ibidem n. 38. donde , aun en caso de mayorazgos incompatibles , prefiere á los hijos del primogenito (que no lo es el nuestro) At vero si vocatus fuerit in alio maioratu incompatibili sequens in gradu , tunc vero filij Primogeniti succendent , & preferentur patruo , secundo , vel tertio genito , quia speciale est in hoc casu , quod patruo praeferatur nepoti , prout expresse decissum est in dict. l. 7. tit. 7. lib. 5. recop. Y en este concepto , y acpcion van expressas las palabras de las doctrinas , que refiere el contrario num. 48. que constan con mas claridad de la que al final de el cita de Rox. part. 8. cap. 7. ex n. 14. y en el 16. la resuelve , y desde el 17. hasta el 22. la explica en los casos expressos de secunda genitura , vt in dict. l. 7. y en el n. 23. sic se habet: *Hactenus de vocatione filij secundi , seu secundo geniti contenta in dict. l. 7. sed in vocatione sequentis in gradu , de qua in dict. l. 45. Tauri , non est vocatus aliis de alia linea , sed aliis sequens in gradu ; & differentia inter gradum , & lineam evidens est: nam linea continet gradum , sed gradus non continet lineam ; alter per vertetur ordo , quem observarre , & attendere debemus in maioratum successionibus , in primis scilicet lineam , secundum gradum , tertium sexum , quarto etatem.* D. Molina lib. 3. cap. 4. n. 13. & 14. Lo que se haze mas claro , aviando poseido ambos mayorazgos D. Juan su padre , como es conifante , y confiesa el contrario isto n. 47. respecto de lo qual á su padre es sequens in gradu Doña Maria su hija mayor , y á esta sus hijos , y no su tía*

segundo genito , y pregunta , qual ha de suceder ? y resuelve por el primogenito , pero con la limitacion siguiente: *Primogenitus preferendus est , nisi in eius persona ob alium maioratum , quem habeat , memoria fundatoris conservari non possit , tunc enim secundo genitus est preferendus :* con que aviando en nuestro caso la causa final de la conservacion de la familia , se ha de preferir Doña Antonia , como tiene Aguil a ex D. Greg. Lop. in. l. 2. tit. 15. part. 2. & Alvarad. lib. 2. cap. 3. §. 3. n. 29.

40. Porque la incompatibilidad entre los descendientes no es odiosa , sino favorable , y mientras estos no se excluyen por los transversales , sino vnos á otros , se ha de extender , y especialmente quando es , porque no se confunda la memoria del fundador ; que en este caso , aunque se ha de dar entrada á los transversales primero que á los descendientes , estendiendo la incompatibilidad , porque no se confunda la memoria , es para lo vno , y lo otro muy expreso el lugar de Aguil a ad Rox. part. 4. cap. 2. n. 6. que

Doña Antonia, su hija segunda, vt ipse Roxas ibidem n. 24. ibi: *Ideo sub vocatio-*
ne sequentis in gradu non excluduntur,
qui sunt de illa linea, que semper debet
preferri, & continuari. cap. 1. de natura
success. fæud. L. 2. tit. 15. part. 2. D. Ioan-
nes Baptista Larrea, q. 54. n. 1. Quapro-
pter filius respectu patris exclusi ob in-
compatibilitatem alterius maioratus erit
sequens in gradu: Tum quia is semper
admittendus est, qui, post aliquem ex-
clussum, ei proximior gradu coniungitur.
L. cum ita s. in fideicommisso ff. de legat.
2. D. Ioannes del Castillo lib. 3. cap. 15. n.
26. Tum quia certissimum in iure est,
quod filius sequitur in gradu patrem. L.
1. S. primo gradu sunt supra Pater,
Mater: Infra: Filias, Filia, &c. L.
Uris consultus s. nunc singulos gradus ff.
de gradibus. Ex quibus cecidit arbor, &
folia ex diversis ab adversario suppositio-
nibus elevata.

Ad num. 50. Refiere el contrario algunas palabras de la fundacion de Oja de Castro, trúnca, y medias, conque se arguye, sin hazerse cargo del entero concepto de la disposicion, contrá el text. in L. Maevia 44. ff. de manumisis testamento, ibi: *Contextum verborum totius scripturae*, que citó, y nos enseñó, supra n. 5. y contra su tenor omitió en las clausulas, y nosotros las pusimos, y compulsamos, y para mayor claridad, y satisfaccion repetímos. Aviendo llamado el testador á la sucesion á Pedro Martinez Oja de Castro su nieto, prosigue el llamamiento de los hijos de este en esta forma, ibi:
y despues de los dias de su vida, vengan,
sucedan, y passen los dichos bienes en su
hijo mayor legitimo, avido de legitimo
matrimonio, y despues de él, su nieto va-
ron legitimo por la via masculina, y linea
recta de varon, y en falta de varón, hem-
bra. En esta clausula se contenia un llamanamiento de agnacion, y no siendo esto lo que quisó, y queria el fundador, prosigue diciendo: *y conque en la dicha sucesion*

no puedo dexar de copiar, por lo que conduce á nuestro intento, ibi: *Quod quādo incompatibilitatis conditio excluderet descendentes fundatoris, non debet extendi de casu ad casum, nec transversalis admitti exclusis eis: quia in hac specie odiosa est, sicut feminæ proximioris exclusio, & remotioris masculi vocatio in maioratu:* cita al señor Molina, Fragoso, D. Valenzuela, & Feloaga, y prosigue: *At vero incompatibilitas inter ipsos descendentes favorabilis, & extendi debet in maioratu in transversalibus instituto ad favorem conservandæ familie fundatoris.* Con que estando Doña Antonia en la linea de descendientes, y siendo el mayorazgo hecho para conservar la familia, y memoria in eternum, debe suceder, y no la primogenita impedida con otro mayorazgo, ni su linea, porque semejante incompatibilidad, como está fundado, es real lineal por dicha causa final, y el de Baeña es de transversal, en que corre la extencion.

sion prefiera siempre el varon mayor al menor , y la hembra mayor à la menor , y el varon à la hembra ; aunque sean menores en dias los varones , que las hembras , y con que la linea del poseedor prefiera à todas las otras . Y para considerar la dicha mayoria , los hijos , y descendientes , representen las personas de sus padres , conforme à la Ley de Toro , que en este caso dispone : y declarando mas la sucesion de las dichas hembras , se entienda , que si el poseedor tuviere hija , y no hijo varon , que aquella suceda , y se prefiera à los otros sucesores ; y lo mismo si el hijo mayor faltare en vida del poseedor , y deixare hijo varon ; aquél prefiera à la hija del poseedor ; y si dexare hija , y no hijo varon , que aquella prefiera à los otros varones , representando la persona de su padre . Estas clausulas se entiendan repetidas en todos los llamamientos de adelante , como si encada uno de ellos fueren puestas de letra à letra . Quid amplius ? Estos son los llamamientos , y orden de ellos , debajo de cuya regla estamos , y de la Ley 45. de Toro : pues como se puede dudar de la legitima sucesion de Doña Maria Sebastian , y sus hijos , para que le afisite la regla de ser hija mayor del ultimo poseedor , nieta , y viñeta de la linea primogenita de los que lo han sido ? Cap. 1. de natur. sucess. fœud. D. Molina lib. 3. cap. 6. à n. 26. D. Juan del Castillo tom. 5. cap. 91. n. 62. le afisite la regla de ser hija del ultimo poseedor . cap. 1. §. inter filiam si de fœud. defunct. fit cont. cap. 1. §. 1. vers. sin autem si de investit. inter domin. & vassall. D. Molina lib. 3. cap. 4. n. 41. & 42. & ibi Add.

A falta de nietos , que no sean mudos , prosigue llamando á Jacinto , sus hijos , y descendientes ; y à falta de estos , á los de Juan su nieto mudos ; y en faltas de ellos , á los de Doña Marina hija mayor de la dicha Doña Maria su hija , y sus hijos , y descendientes legitimos , & statim subdit : Y à falta de ellos , sucedan los def-

41. Y esto se esfuerza mas de que quiso su apellido el fundador conferido para su memoria , y de su familia en sus descendientes solo , sin otro alguno , de tal fuerte , que haciendo el concepto , de que pudiera recaer en hebrea , y que los hijos de esta precisamente avian de tener por mas proprio , y legitimo el apellido de su padre , quiere que no usen de él , sino solo de él de Baena y Vega , y por esto dice : y h̄ por casamientos , &c no puedan usar de otro su apellido , que el de Baena y Vega : que aquel demonstrativo *su* denota este concepto claramente , y que ya poseian el dicho apellido , que les quita , como nos enseñan las reglas gramaticales , y Antonio de Nebrija , ibi : *Suus etiam vitinur , cum tertia persona transit in rem à se possejam.* Cita à Ciceron 5. in Verr. à Ovidio , Seneca , Plinio , Valerio Maximo , y otros , y es regla corriente de Syntaxis : con q̄ aun con principios Grammaticales se comprueba , q̄ quiso solo su apellido , y convenientemente solo su mancrazgo , para conservar

descendientes de otra qualquiera hija, que tuviere guardando siempre la prerrogativa de el grado, y las clausulas, y reglas del primer llamamiento hecho en el dicho Pedro Martínez Oja de Castro: en cuyo contingente serán mas cercanas en grado las hijas de la segunda hija, aunque aya muerto, que la tercera hija, aunque viva. ex L. 45. Taur. quæ est lex 5. tit. 9. lib. 5. recopil. D. Molina lib. 3. cap. 6. a. n. 26. y que ad 29. como lo son los hijos de Doña María para con Doña Antonia: porque son mas cercanos en grado, que se ha de buscar dentro de la linea primogenita, como latamente in numero præcedenti probavimus. ex D. Roxas de incompatib. part. 8. cap. 7. ex n. 23.

Y fenece los llamamientos en falta de hijos, y descendientes legitimos con esta clausula: *Si à la sazon huiere qualquier à otro descendiente mio, ó suyo, que sea hijo natural, ó descienda de hijo natural, este tal en tal caso pueda suceder, y suceda en este dicho mayorazgo, y si huiere muchos de esta calidad, se prefiera el mas cercano al ultimo poseedor; y faltando toda mi descendencia legitima, y natural, este dicho mayorazgo, y bienes de él, venga à mi pariente mas propinquo descendiente de mi padre, y abuelos, hermanos, tíos, ó primo, y à los descendientes del tal legítimo varón de grado en grado, segun dicho es, perpetuamente. De quo est textus in L. 2. tit. 15. part. 2. ibi: Pero si todos estos fallecieren, debe heredar el Reyno el mas propinquo pariente, que huiere. D. Molina de primog. lib. 2. cap. 17. de scriptura maioratus vers. in primis circa finem; multis relatis Noguerol allegat. 9. n. 15.*

Ad num. 51. & 52. Siendo las antecedentes las clausulas, y hallandonos en terminos de la primera, en que están llamados los descendientes conforme la ley de Toro, yà se ve lo inconsequenre que se discurre por el contrario en este numero, y como en el hecho, en las doctrinas las

vnica su memoria, causa final, que haze real la incompatibilidad.

42. Otro fundamento, que la induce, es quando el fundador fué mirando à proveer muchos de su familia de caudal, para conservar mas bien su lustre con fausto respecto de tener otros mayorazgos. Rox. part. 1. cap. 8. n. 36. ibi: Altera causa finalis, quæ potuit incitare institutorem, ea est, vt efficiat plures divites in sua familia, eiusque splendorem adaugeat, & autoritatem: quia melius ostentatur in duabus, pluribus vè maioratibus separatis à pluribus divisis de familia possessis, quam ab uno, seu pri-mogenito tantum. Cùa la l. 7 tit. 7. del lib. 5. de la recop. por aquellas palabras, en que dice, porque disminuyendose las casas de los nobles, de ellos no avrà tantos Cavalleros, y personas principales; y al n. 37. ibi: Tertia denique causa finalis, quæ præsumitur mouisse institutorem, est ad providendum de maioratu secundogenito, ac cateris eiusdem familie: quia satis provisum censuit primogenito, & linea eius ex maioratu, vel maioratibus, in quibus iam

trae à retazos, y tergiversadas, queriendo probar por fuerça lo contrario de lo que dicen, no refiriendolas con integridad, incurriendo en la nota, que hizo Celsio in L. 24 ff. de leg. ibi: *In civile est, nisi tota lege prespecta, una aliqua particula eius proposita, iudicare, vel responderem.* Esto, como en todas las mas, que cita el Contrario, sucede en la de Rox, de incompatibil. part. 1. cap. 6. n. 285, y en las palabras, que de él refiere, cuya doctrina, y concepto prueba contra prudenterem; y no podré yo mejor explicarla, que refiriendola enteramente en el dicho numero, y en el siguiente, ibi: *Ab hinc iam comprehendere potes vidam, ac subtilem rationem decidendi ab L. 40. Tauri bodie L. 5. tit. 7. lib. 5. recopil. & ad pragmaticam sanctionem promulgatam ann. 1615. que est L. 13. tit. 7. lib. 5. recop. quia cum successio perpetui vinculi, seu maioratus dijcurrere debeat per lineam superiorem in lineam potiorem cap. 1. de natur. success. fœud. & dict. L. 5. ideo dispositum fuit in dict. L. 40. Tauri L. 5. tit. 7. lib. 5. recop. quod etiam si caput linea, prout est frater maior, pater, vel alius ascendens mortuus fuerit ante maioratus institutionem, succedat eius descendens, & non alia ratione hoc dispositum fuit, nisi quia dictæ leges senserunt de linea propria æquali à parte ante, & quod non posset dari linea in æqualis in exordio, seu ex parte superiori; aliter enim si posset dari linea inæqualis, sevæ inhabilis in extremo à quo, leges non disponerent, quod in successione maioratus preferretur nepos patruo, quando nepos, vel proucpos, & sic deinceps descendat ab eo, qui ante institutionem, seu maioratus fundationem mortuus fuerat: Quia ille, qui decepit ante institutionem, nec iure transmissionis, cum nihil iuris inspe, seu in potentia habuerit ad transmittendum. (desde aqui el Contrario) Neque ex vi representationis, ex eo quod eius personam representanda, quia*

iam successerit, vel invariabiliter successorus est: idèque cæteris iustè ac pie subvenire iudicandum est voluisse & gentibus, & minus provis prospicere. Cita à muchos, & part. 7. cap. 8. n. 50. & 51. y al 53. dize, que bas-ta, que esta causa la ponga en el proemio, ò en otra qualquier parte de la disposicion, vt dixi supra n. 37. & est expressa L. Titia 134. §. idem respondit. 1. ff. de verbor. oblig. D. Valenz. conf. 119. ex n. 58. cum sequent. & D. Molina lib. 1. cap. 5. n. 2. Torres de maiorat. part. 1. cap. 9 n. 6. Garcia de nobilit. in div. n. 34.

43. Con que segun esta presucion, tenemos la incompatibilidad real lineal siempre que se movió el fundador por socorrer à los de su familia. Pues vamos aora à registrar las fundaciones à ver si entre las causas finales es alguna esta, y en el de Vega la ha-llo mos expressa, pues dice en el preludio, que haze el mayorazgo, porque los deudos sean socorridos, y durará in eternum la memoria de los nobles, que fundan: con que junta esta especie con que querer solo su apellido, y memoria es la verisimil

N. mena

succedere non valuit, considerari nequit, tamquam si in rebus humanis nunquam fuisset. Y prosigue Roxas n. 286. Ergo linea tantum contemplata fuit à dictis legibus huius nostri regni, & considerata, prout in se est, sequalis, & babilis in extremitate quo super natura ad hoc, ut succedat ille, qui ex posteri linea sit: Nam vero lineas ab stipite derivantur, quot filii ab eo procedunt, quasi ex centro ad circumferentiam ductæ. Marius Giorva, de success. fœud. inter ascend. & descend. cap. 118. §. 2. gloss. 6. n. 13. Ex quo ha sucedido legitimamente Doña María Sebastiana, y le han de suceder sus hijos: y las palabras referidas por el Contrario, es manifestar el Autor la incongruencia, que resultaria, si no se entendiesse, y procediesse así, prefiriendo la linea, y el nieto al tio, y así los demás, dexando firme por nosotros la regla, y concepto, que omitió, y truncó el Contrario, & ex eodem confunditur, & confutatur.

Y lo mismo procede en la doctrina de Roxas, que cita, part. 8. cap. 5. n. 6. & 7. que habla en términos de la dicha L. 7. y en el caso, que esté prohibida la junta de dos casas, y mayorazgos, vt ibi: Ergo secundum legem nostram non sufficit esse filium maiorem, nisi habeat simul qualitatem illam de poder suceder en dos casas, y mayorazgos juntos por casamiento: Ideo necessario duo concurrere debent, primò esse filium maiorem, secundò esse successibilem potentia, vel actu in duobus maioratibus iunctis per matrimonium. Y la doctrina, y palabras, que refiere de Aguil. ad Rox. part. 1. cap. 8. n. 43. procede, como la de Roxas, en mayorazgo de secunda genitura, como consta de el numero integro, vt ibi: Observandum tamen, prius attendi qualitatem, quam linam, gradum, sexum, etatem. D. Castillo lib. 5. cap. 93. & n. 20. Ergo in maioratu instituto in personis qualitatem secundi geniti habensibus, non obserit, quod primogenitus sit maior, & proximior,

mente, que al poseedor deste no lo quiso con otro mayorazgo, porque lo consideró, si lo tenia, bastantemente proveido, y quiso socorrer a otros, donde se mantuviese mas segura su memoria, y sola: y bastara en este sola la clausula de incompatibilidad para resistir los demás, aunque no la tuviesen. D. Castillo lib. 5. cap. 180. n. 5. & 18. Aguil. ad Roxas part. 1. cap. 1. n. 27.

44. Pero passemos al de Oja de Castro a ver si el tambien nos aclara mas este concepto. Despues de aver puesto la clausula de armas, y apellido en primer lugar llamando al siguiente en grado, expresa en otra posterior su concepto, de a quien tuvo por siguiente en grado, y llegando a decir, que si no cumplier estas condiciones, huviere de restituir los bienes deste vinculo, y mayorazgo al segundo en grado, no deduzga quarta Galcidia, sino que sin diminucion vengan al siguiente en grado: con que de esta clausula lo que se deduce es, que al segundo en grado lo tuvo por siguiente en grado: porque las

mior, cum ei deficit qualitas; que prius attenditur. Y la doctrina de Castillo, que cita, procede, quando el mayorazgo es de masculinidad, y tiene exclusion la hembra, vt ibi: *Quo circa fæmine nullo modo introduci possunt, quamvis in linea superiori, & proximi oris gradu sint, quia non inveniunt gradum, cum sit formata linea de masculo in masculum.* Cuyos casos no son adaptables al nuestro, en que à Doña María Sébastiana asistieren todas las reglas para su sucesión, y continuación de la linea de mayor en mayor, como se ha posseido, y posee este mayorazgo, y ambos, y en ninguno de ellos se halla la clausula de su nombre, y apellido solo, que falsamente se adduce, y repite por el Contrario, como queda manifestado antecedentemente, y que aunque fuese así, *impotestia, erat successibilis* en ellos Doña María, vt ex ipso Roxas late comprobavimus supra; cuya doctrina está contra producentem, y fuera de el caso adducidas las del num. 52.

Ad num. 53. En el num. 52. dice el Contrario: *Conque hallandose Doña Antonia en igual grado con Doña María dentro de la linea, que constituyó su padre.* Y en este numero, ibi: *Es así, que Doña María, ni su padre, no pudieron suceder en ambos mayorazgos por la resistencia, que tienen entre sí contradicitoria: Luego sus hijos, y nietos, no pueden suceder en competencia de Doña Antonia, segunda con la calidad, y en primer grado, respecto de su padre:* y dice: *Que se ha de preferir, como mas proxima al ultimo poseedor.* Trae la doct. de Roxas part. 3. cap. 4. n. 28. ibi: *Sexto ubi fere omnes figunt pedem, quia in maioratibus semper debet succedere proximior ultimo possessori, & ad id allegant maxime Mieres question 6. n. 215. ex L. 40. Tauri, per quam deciditur, quod filius, seu filia ultimo possessoris prefertur omnibus.* Y el Aguilá cita à Gierva, quien dice trae mas de 50. DD. por esta regla,

las palabras se deben entender en las vnas clausulas conforme las entendió el testador en otra. *Barb. voto 70. n. 28. Menoch. conf. 328. n. 33. y conf. 33 n. 47. & conf. 339. n. 12. & lib. 3. presumpt. 69. Casanat. conf. 15. n. 60. & 518. & conf. 47. n. 60.* Porque es regular, que la clausula posterior declare la anterior. *Casanat. dict. conf. 47. n. 71. & conf. 53. n. 24. Barbos. Clement. 7. n. 1.*

45. Aora pues, teniendo, como está fundado al segundo en grado por siguiente en grado, quien duda, que la incompatibilidad de la L. 7. tit. 7. del lib. 5. de la recop. & Barbosa voto 126. lib. 3. n. 230. ex Ripa, Natta, Alciat. D. Molina Thesar. Flores de Mena ad Gam. & Salz. D. Paz de Ten. & D. Castillo, pues es llanamente expreso, que la induce, como se dirá n. 46. & 47.

46. Pues aora si consideramos à Doña Antonia por la computacion civil con Doña María (que es como se debe hazer en materia de sucesiones) y no se atiende à la Canonica, porque esta es solo para ma-

52
la que está por Doña Maria , y sus hijos; respeto de su padre , à quien nos confiesan poseedor al mismo tiempo , que dize el Contrario , no puede suceder: conque yo lo he de tomar como poseedor , que fué en la verdad , y me lo confiesa , y èl así lo ha de recibir convenciendo de su confesión en su contradiccion , y ser , y no ser; no puede ser ; y esto es solo lo q̄ es incompatible. Y la clausula de grado en grado, està en el llamamiento de pariente mas cercano, en falta de descendientes, vbi alia ratio considerari potest , y nosotros oy estamos en la sucesion de descendientes , conforme la Ley de Toró , y en los terminos de ella , vt ex superioribus comprehensum est.

Ad num. 54. 55. & 56. prope medium. La milma contradictoria parece el Contrario en las especies propuestas en estos tres numeros , y en el 56. confiesa la confusion de ellas , y con la misma ha procedido en sus discursos , pues no zy numero siguiente , y con involucro de tales , y tan diferentes , que es vn abismo de la confusion , que confiesa , y tinieblas , y obscuridades , con que se confunde: y así hemos hecho , y harémos lo que el Espíritu de Dios, imitandolo, dexandonos ir, y llevar por cima de la multitud de estas aguas juntas , y confundidas , que con su ayuda saldrémos à la orilla de la luz , que para deshazer tales tinieblas criò su providencia : *Tenebrae erant super faciem abyssi, & spiritus Domini serebatur super aquas; dixitque Deus, fiat lux, & facta est lux.* Genes. cap. 1. Claro es que à tan grande confusion de especies , y tinieblas, grande luz avia de dar la providencia del Altissimo , en quien fiamos nos dè acierto para darla.

Ad n. 56. ad finem. Afirmo ex Rox. part.7.cap. 6. n.33. aver visto muchas deficiones de la Real Chancilleria contra el hermano primogenito , y sus hijos , y omite el Contrario decir , en que el specie, y caso , y referir , como Roxas , que vió

materia de matrimonios
L. 3. tit. 6. part. 4. *Gutt. de matrim. cap. 98. n. 10. y 11.*
*Sanchez de matrim. lib. 7. disp. 50. n. 4. cum seqq. D. Covarr. de spons. m 4. part. 2. & cap. 6 §. 6. n. 8. Garc. de benef. tom. 1. part. 7. cap. 15. n. 23. Gomez l. 8. Taur. n. 2. Matienz. l. 5. tit. 8. lib. 5. recop. glof. 1. n. 4. Escov. de rat comp. 23. per totam. D. Castillo lib. 5. recop. cap. 67. n. 42. Mieres part. 2. q. 7. per totam. *Mosst. de caus. pijs lib. 3. cap. 8. n. 54. D. Lara de cap. lib. 2. cap. 3. n. 33. Picbard. & Vbsemv. inst. lib. 3. tit. 6. in principio n. 5.* Hallamos en el segundo grado à Doña Antonia con Doña Maria , y con los hijos de esta en seguido con quarto: con que la hemos de entender llamada primero, que à estos, y la incompatibilidad por esta causa real lineal, porque en substancia es el llamamiento de segundo genito , que la induce de esta naturaleza. *Rox. de incomp. part. 8. cap. 7. n. 18. ex Salced. de repreſent. lib. 2. cap. 6. D. Castillo lib. 5. cap. 178. à n. 1. vſque ad 18. D. Larrea tom. 2. decif 51. Ag. part. 8. cap. 7. n. 33. donde distingue con el señor Castillo , que**

otras tantas en contra, vt ibi : *Quam plurimas lites in individuo, & terminis nostra questionis, in quibus post remissionem de vna ad aliam aulam diversas, ac contrarias sententias pronuntiaras in hac Regali Cancelleria Granatensi, & in gradu secunda supplicationis alias repocatas ad invicem infavorem patrii, & contra in favorem primogeniti, & alias infavorem secundi geniti; & prater eas alie quoque sub indice pendent lites.* Y la especie, y question, es la que propuso ibidem n. 4. ibi : *Quid si ob incompatibilitatem duorum maioratum, quorum concursus prohibitus sit ab institutore, ita ut cum alio coniungi veterit, neque caverit, quis succedere debeat in alio maioratu incompatibili, an sequens in gradu, an secundo genitus; se; simpliciter dixerit: Suceda otro en el mayorazgo, porque su voluntad es, que no anden juntos, ó no se junten con otro; y aviendo referido hasta el n. 28. los fundamentos pro utraque parte, y en el las contrarias decisiones, tanto por vna, como por otra, al n. 35. resuelve con vna distincion, y al 36. pone el primer miembro de ella, ibi : Si linea am comprehendit institutor, excluso Patre ob electionem unius, quem operavit, censemur etiam exclusi eius filii, ac descendentes, & omnes, qui ex illa linea procedant, in quibus permanet ratio exclusionis, & in hoc casu primo genitus, nec secundo genitus succedent in maioratu incompatibili, non electo, immo dimisso ab eligente, seu patre optante, sed patruus.*

Ad num. 57. Y por la resolucion de este primer miembro, y en el caso de ella esta la resolucion del señor Don Juan del Castillo, lib. 5. cap. 178. n. 18. que dexa citado Roxas ibidem n. 11. pues el tema del cap. lo propone en el caso de la L. 7. tit. 7. lib. 5. recop. y en el dicho n. 18. ita : *Idque tam in terminis dict. l. 7. tit. 7. lib. 5. novae recop. quam in simili alia bonum dispositione quamcumque uti filius maior.*

si el hijo primogenito fué excluido en el mayorazgo por la voluntad de el que fundó, que entonces lo son tambien sus hijos.

47. Con que llamado el segundo en grado segun dicha fundacion, es visto, que excluyó al primogenito, y llamó á su hermano; y mas claro en el caso que la succession se difirió por muerte de D. Juan de Zaldua, padre de ambas litigantes (como confiesa alla, namente la otra parte, que en este la palabra siguiente en grado, segun en grado, y otras semejantes se entienden del hermano segundo, y su linea, y no del primogenito, ni la suya. Es expresso Aguil. ad Rox. part. 4. cap. 1. n. 10. donde figura el caso con su arbol, y dice ibi : *Pone enim, quod sint pater, & patruus eius frater: item ex patre filij primogenitus, & alij, & ex primogenito nepos primus, & secundus ita:*

A.

Pater.	Patruus.
§.	
Filius 1.	Nepos 2.
§.	
Nepos. 1.	Filius 2.
Pater.	si maioratus unius possessio sit, & alterius maioratus
O	suc-

54.

major in uno maioratu succedere prohibetur, & filius secundus vocatus procedant etiam equaliter, si sequens in gradu, aut proximior consanguineus vocatus fuerit, & filius maior exclusus. Y formados especies, ibi: Pone testatorem, maioratus de institutorem expressè statuisse, atque prohibuisse, ne maioratus ab eo institutus cum alio simul jungentur, sed quod semper de per se, iusque haberetur ita, quod cum alio simul non concurreret. Et infra: Pone etiam institutorem specificè cadisse, ne maioratus suus in filium maiorem sue, aut talis familiae deveniret, aut in eum, qui in alio, aut in tali, vel tali maioratu successurus esset, aut succederet, atque expressè cum exclusisse, atque ex tunc incapacem eum successionis fecisse, & sequentem in gradu, atque proximorem vocasse. En cuyos terminos proceden, y proferre las palabras, que refiere el Contrario truncas, vt soleat, omitiendo la conclusión, y dando solo la razon inadaptable à nuestro caso, vt ibi: Quod proximitas non sit consideranda respectu eius, qui non successit, idque evidenti ratione, &c. y en estos mismos términos procede el luglar de Giurba, que refiere el Aguila ad Rox. part. 4. cap. 11. n. 17. ibi: Patre simpliciter excluso, ut quod sexper, & absolute incapax fuerit, & ad succendendum omnino inhabilis, vt nullomodo, aut tempore succedere potuerit, eius filij, & descendentes omnes inhabiles indicantur, & exclusi, tunc nec ex propria persona filii possunt admitti, quia radix est infecta.

Ad num. 58. Y en estos terminos proceden las doctrinas de Costa, Castillo, vbi supra. D. Molina de primogen. lib. 3. cap. 7. exn. 1. que cita el Contrario prout ibi n. 3. Que omnia quando Pater nullo tempore primogenitura ius nec in potentia, nec in spe habere potuit, intelligenda sunt, veluti si erat spurius, seu naturalis, etiam si legitimatus esset in casibus,

successio deferatur post mortem avi, dicendum est, patrum tantum esse comprehensum sub vocatione sequentis in gradu, non patrem, nec eius filius, vel nepos, quia pater videtur impeditus propter aliū maioratum incompatibilem, quem possidet, & consequenter ipse, & linea eius exclusa cencenda est, quia ex tempore delata successione scilicet solum capax, & absque impedimento invenitur patruus.

48. Et part. 8. cap. 7. n. 22. Et sicuti in contraventione per viam conditionis successio deferatur ex persona ultimi possessoris, & non ex persona contravenientis, cum adhuc ei non sit dictata successio, vt intelligitur ex supra relatis; ita in casu incompatibilitatis dicendum est, maioratum non deferri ex persona filij, sed ex patris persona: secundo genitus, qui respectu Patris capax est, vt in eo continuetur linea primogenititum ergo sequens, in gradu, & secundo genitus in conceptu legis idem sint, dicendum est, secundo genitum idem admetti, quia est sequens in gradu. Y al numero 23. ibi: Et successio deferatur per mortem avi immediae filij, non vero nepotibus. Nier. part. 2. questione 6. n. 150. & ex aliis

in quibus resolvimus; legitimatum ad maioratus successionem non admitti, vel aliter à maioratus successione à tempore nativitatis exclusus fuit. Et Costa in tract. de maiorat. bon. reg. cor. part. 1. n. 17. procedit vt ibi ex eo n. 15. dicitur ab adversario infra n. 60. ibi: *Quod si sumus in his, in quibus non datur representatio.*

Ad num. 59. Pues aora es constante, que la palabra *siguiente en grado*, se entiende respeto del ultimo poseedor, *y no del excluso*; en el referido primer miembro es cierto, pero en nuestro caso no; que es razon se aclare yá, y salga la luz à desvanecer las tinieblas, y confusion, con que procede el Contrario, y es razon se refute, y confunda, con las mismas autoridades, q trae. Et primo de la de Rox. de incomp. dict. part. 7. cap. 6. citado por el Contrario, y que explicamos, y referimos en el primer miembro ad num. 56. supra , refiriendo sus palabras del num. 36 y en el 37. afsigna el segundo miembro de la distincion, por el primogenito, contra el segundo genito, y el patrio, vt ibi: *Sin autem ratio incomparabilitatis non fuit realis, seu linealis, sed tantum personalis, quia solummodo comprehendit personam, quae alium possideret maioratum, aut simul in eadem persona residere, in hoc casu non patruus, nec secundo genitus, imo primogenitus sucedet in dicto maioratu.* Pues si esto es aun en calo de expresa incompatibilidad, y prohibicion de concurso, à fortiori, en nuestro caso, en que no la ay: y nos aclara mas nuestra justicia, y recibe luz la confusion de las tinieblas del Contrario de la misma doctrina del señor Don Juan del Castillo, que citó, y explicamos por el primer miembro ad dict. num. 57. y buelve à citar en este dict. lib. 5. cap. 178. n. 18. que comprendiendo ambos miembros de la distincion de Roxas, està por nosotros, & contra producentem in eodem n. 18. in hac verbo: *Et in terminis quod sequens*

alijs Roxas de incompatibilitate part. 8. cap. 7. n. 14. & seqq.

49. Y dexando por aora no mas de apuntada esta question, que serà la principal en su lugar, donde nos explayarèmos, como lo requiere, prosigo en descubrir la naturaleza de la incompatibilidad, porq esta nos ha de declarar mas la justicia en la question, que dexamos apuntada (y en parte conviene fundar antes estos presupuestos) y continuando en especiar la clausula de Oja de Castro. assegurarèmos mas este concepto de ser lineal, como lo son los llamamientos; pues quando habla de la linea del poseedor, y su preferencia:

50. Dize inmediatamente: *y para considerar la dicha mayoria, los hijos, y descendientes representen las personas de sus padres: y mas abajo ibi: representando la persona de su padre.* y estas clausulas se entiendan repetidas en todos los llamamientos de adelante como si en cada vno de ellos fueran puestas de letra à letra. Et infra: *guardando siempre la prerrogati-*

*in gradu dicatur quis respectu eius, qui actu in maioratus successit, & intuitus linneam bona cum effectu per venerant, ut putat filius, & descendens eius, qui vero successit, post modum autem venit excludendus, quia conditionibus non paruit, non autem respectu eius, qui nec successit, nec inquam succedere potuit, ex Giurba, & Aguilas ad Rox. d. t. part. 2. cap. 1. que cita el Contrario dict. n. 57, y cuyas palabras del n. 17, referimos en él, y en el 18, ita se habet en el segundo miembro: *At simpliciter & absolute exclusus non sit pater, sed potius ad successionem vocatus, licet in aliquem casum, aut eventum & successionem exclusus, aut non omnino incapax, sed aliquando capax fuerit, tunc descendentes ab eo non inhabiles, nec exclusi consentur, sed eo ipso quod pater eorum vocatus fuit, vel si non vocatus, saltem aliquo tempore, vel aliquo casu habilius esse potuerit, descendentes eius habilitantur, & capaces sunt.* D. Molin. de primogen. dict. lib. 3. cap. 7. n. 3. Ita subdit post verba relata ad num. 58. ibi: *Secus autem si pater aliquo tempore ius primogeniturae, sicutem in ipse, vel in potentia habuerit: tunc namque etiam si ex post facto inhabilis ad maioratus successionem efficiatur, nihilominus tam et filius eius representando personam parentis successionem maioratus consequetur.* & ibi add. ad num. 4. ad finem ibi: *Secus vero si inhabilitas sit contracta per aliquod a. idens, quia tunc videlicet suam personam du. exat, non verò suam lineam:* Por cuyas mismas doctrinas à Don Juan de Zaldua su padre, poseedor destos mayorazgos, como este à su madre, y abuela, fue legítima sucesora Doña María Sebastiana; y à esta lo serán sus hijos, como suyos en grado, y no Doña Antonia con mayor razon, pues en uno, y otro mayorazgo no está excluido el primogénito, y su linea, en cuyo caso procede el primer miembro, antes si expressamente llamado, y preferido el primogénito, y su*

va del grado, y las clausulas, y reglas del primero llamamiento: y mas abaxo repite: se prefiera el mas cercano al ultimo poseedor: & infra: y à los descendientes del tal legítimo de grado en grado, segun dicho es, perpetuamente. Y dando forma, à que no se dividan los bienes, dice, que en ellos suceda uno solo en la forma que dicho es, y de allí para adelante de grado en grado para siempre jamás.

51. De estas clausulas ya se reconoce, que la disposicion del fundador es lineal, pues dice, que sucedan, y la mayoria se reconozca por la representacion, que esto es considerar la linea à parte ante, para discurrir por ella à parte post. Rox. part. 1. cap. 6. n. 285. Y en este concepto dice, que sucedan los de la linea à parte post representando el grado antecedente guardado la prerrogativa, que en sustancia es decir que si el hermano del primogenito, que presentado fue incapaz de suceder, pase al otro inmediato, esto es à el hermano del primogenito, q no pudo ser representado, en quien no havio inconveniente de suceder: por que

su linea, con exclusion de la del segundo; y no está prohibido el concurso de ambos, en cuyo caso, como va expresado, es preferido el hijo del primogenito como siguiente en grado.

Ad num. 60. El lugar de Antonio Gomez in L. 40. Taur. n. 40. & 41. que cita el Contrario en este numero, y en el antecedente, proceder, vt ibi Gomez n. 40. *Quando testator dixit, & prohibuit alienari, ne res, vel fundus exiret de familia, an per hoc videatur vocare omnes de familia simul, vel gradatim ordine successivo. Et resolutive dico, quod gradatim ordine successivo, non proximior in gradu ferper preferatur.* Y en este caso es, en el que dice no ay representacion, vt n. 41. cuya question, y caso es diferente; pero en el de si se ha de preferir el nieto nacido del hijo primogenito, ó el tio, que es el nietro, y mueve ex n. 63. refiriendo los fundamentos por vna, y otra parte; refiere vtilmente el del Emperador Otton, que aviendose ofrecido este litis, remitió la justicia de él, a el juicio de la lid, y batalla, en que venció el nieto, por quien concluye his verbis: *Et tandem ista mihi semper visa fuit, & videatur verior, & communior opinio, quam semper secutus sum legendi, & nunc scribendo per fundamenta superiora, licet non effet aliqua lex, que hoc decideret in nostro regno; sed hodie pro ista parte, & conclusione in nostro regno est lex 2. in fine tit. 15. part. 2. quae hoc expressè determinat in regno; & licet pertinaces advocati dicentur, non habere locum in alijs maioratibus, tum eadem ratione idem effet in eis dicendum, quia dispositum in regno, quod est caput, debet servari in membris, vt in cap. Cum non licet de prescript. & in L. de quibus ff. de legatis; tamen hodie, vt nulla sit dubitatio, idem expressè dicitur in quolibet maioratu per nostram legem Tauri.* Y por el remedio de dicha ley afirma Costa cessò el sentir contrario, y se encontró el

57

que el otro como impedito, es como sino estuviesse in rerum natura. Rox. vbi supra, ibi: *Ex eo quod eius persona representanda, quia succedere non valuit, considerari nequit, tamquam si in rebus humanis numquam fuisset.* Con que es claro, que prevenir la representació, y la prerrogativa del grado, fue mirando á que el representado se hallase co la calidad prevenida por el fundador, que es lo primero, á que se ha de atender. Rox. part. 8. cap. 5.n. 6. & 7. Aguilas ad Roxas part. 1. cap. 8. n. 23. ibi: *Observandum tamen, prius attendi qualitatem, quam lineam, gradum, sexum, etatem,* cita al señor Castillo lib. 5. cap. 93. à n. 20. Mieres 2. part. quæst. 4. n. 7. Alv. Peg. cap. 4. n. 41. in novissimis. Idem Aguilas n. 28. Y assi quando el testador miró la linea, fue siempre atendiendo á la que tuviese la calidad de su nombre, y apellido solo, y con estas circunstancias quiso, que se mirasse el grado.

52. Porque siempre se ha de mirar este con respecto á la linea, y esta con respecto al grado, por-

remedio en Castilla; vt ex ipsis verbis truncis ab adverbio relatis constat: cuyo error advirtió el señor Molina lib. 3. cap. 6. n. 8, pues antes se observaba lo mismo en España, a favor del nieto. Y esto ha-lo en mi impresión, dentro, y fuera del Reyno.

Ad num. 61. El lugar, y palabras de Matienzo, que cita en este numero, tie-nen las siguientes, ibi: *Quoniam hoc fallit in fædo, & in maioratu, vt ex superioribus constat.* Y el señor Covarrub. à quien cita in pract. cap. 38. n. 13. ad finem, aviendo aisenado, como Matienzo en todo el cap. y discurso de la L. 40. de Toro la preferencia del nieto *iure representationis* al tio; lo explica todo: *Alioqui ubi non iure maioratus, sed alter alicui familiæ, genti, vel alicuius successoribus faciendum, empitheatis Ecclesiastica, vel privata, aut ius patronatus desertur, ita sane ut plures simul admitti possint, si non etia sit controvèrsia in successione, quam illa, an filius fratriis sit cum patruo admittendus, & an filius per representationem locum patris obtineat, observandas esse conclusiones illas, quas hoc capite late tradidimus, tam de successione legali, quam de successione, quæ desertur per hominis ordinationem, vel dispositionem;* De fuerte, que es dife-rente, independiente, y sin conexion un caso de otro; y en el de la sucesion de el mayorazgo *omnes sunt contra produc-tentem*, ex ipso Covarrub. n. 5. ibi: *Idcirco mibi potius placet ultra pronepotes esse locum representationi etiam in decimo gradu,* & n. 6. *Primo geniture ius defer-tur omnino nepoti, patruo excluso.*

Ad num. 62. & 63. Al argumento, que de su cabeza haze el Contrario en el-te numero 62. posponiendo, y antepo-niendo las clausulas, que expressa, tengo satisfecho supra ad num. 51. & 52. pues estamos en la sucesion de descendientes, en que quisó el fundador se sucediese por representacion, el hijo, o hija al padre, &

que no se puede dezir, que está en la linea, el que no tiene grado. Rox. part. 4. cap. 1. n. 27. Aguil. part. 1. cap. 6. n. 291. ex Ofasc. Casanat. & Perey. Con que estando Doña Antonia en igual grado con Doña Ma-ria dentro de la linea, que constituyó su padre, hallá-dose con la qualidad, que la otra no tiene, esta debe suceder, porque le subro-ga en lugar del primoge-nito, vt ex l. filia §. Titia ff. de cond. & demonst. ex Menoch. & D. Castillo lib. 5. cap. 93. §. 1. n. 40. & 41. tenet Rox. part. 8. cap. 5. n. 5. ibi: *Et in hoc casu filius secundo genitus subrogatur in locum filij primogeniti, & as-sumit qualitatem maiori, & n. 6. Ratio est, quia quando lex re quirit aliquam qualitatem in filio maiori, non sufficit esse filium ad succedendum, nisi concurrat etiam illa qualitas quæ requiritur.* Ci-ta à muchos, y passa aln 7. y con propriedad filosofica saca la consequencia: Ergo secundum legem nostram non sufficit esse filium maiorem, nisi habeat simul qualitatem illam de poder suceder en dos casas, y mayorazgos juntos por casamiento: ideo necessaria duo concurrere sic de-

fic de ceteris , y de grado en grado se contiene en el llamamiento de transversales , y aun en estos terminos *habet locum representatio* , como allí probamos , y aqui ex Cevallos , d quiencito en el n. 60. y refiere sus palabras del num. 65. y 66. y no se hizo cargo , que son por fundamentos de la opinion segunda , y que al n. 80. queda por la primera , y potissima , ibi: *Prior opinio sequenda est in iudicando, & consulendo tam de iure communis quam nostro regio ex dict. L. Tauri, que expressè admettit representationem usque ad millesimum gradum tam in linea recta, quam in transversali, ut in fundamentis propria opiniione adductis comprobatum fuit.* Y al n. 85. refiriendose a Peregrino dice , no se ha de distinguir entre los fideicomisos de ascendentes , y transversales , y que alsi obtuvo ; y aunque esta doctrina la recibe Cevallos para mayor claridad , con distincion , y figura dos casos , el primero , y sin disputa , que es el nuestro n. 88. ibi: *Primus quando agitur de successione ascendentis avi, vel proavi, in quo casu non est dubium, filium patris locum occupare per representationem;* y en el segundo caso , quando agitur de sucescion transversalis proximi gradus n. 91. *Lo limita, à que no proceda ultra filios fratum, & n. 4. & 95. sic se habet: Et sic est regulæ constituta, quod in linea collateralis solum habet locum representationis in filiis fratum, & non in vñterioribus.* Ita Greg. Lop. in L. 3. tit. 15. part. 6. verb. ningun. Ant. Gom. 1. tom. variar. cap. 1. n. fin. Tellus Fernandez in L. 8. n. 5. Azeved. in dict. L. 5. tit. 7. lib. 5. n. 2. vbi hoc sublimitat, nisi tractetur de maioratus sucescione, quia tunc in infinitum est locus representationis in linea collateralis ex dict. L. Taur. quam opinionem sequitur Matienzo , ibi gloss. 4. n. fin. Covarrub. cap. 28. pract. n. 10. Mieres de maiorat. 2. part. quæst. 6. n. 31. Velasquez de Avendaño in dict. L. 40. gloss. 2. n. 40. vbi sequitur Covar. Molin-

debet, primò esse filium maiorem, secundò esse successibilem potentia, vel actu in duobus maioratibus iunctis per matrimonium.

53. Parece , que esto-vo mirando nuestro caso; es assi , que Doña María, ni su padre no pudieron suceder en ambos mayo-razgos , por la resistencia , que tienen entre si con-tradictoria: luego sus hi-jos , y nietos representan-do no pueden suceder en competencia de Doña An-tonia, segunda con la qua-lidad, y en el primero gra-do respeto de su padre; lo que falta en la linea pri-mogenita , y representa-ran vna raíz infesta inca-paz de suceder: con que por esta causa se hallaban excluyos por la represen-tacion, y por su persona en grado mas remoto , que Doña Antonia respeto de el ultimo poseedor : con que esta se ha de preferir en todo caso como mas proxima à dicho ultimo poseedor , y al fundador. Rox. part. 3. cap. 4. n. 28. vbi Aguil. ex Giurb. & ex Mier. D. Castillo, Cevallos. & Paulus Melidem Aguil. part. 1. cap. 6. n. 274. Y siendo prevencion de vna de las clau-

na lib. 1. cap. 13. n. 19. & cap. 1. n. 26.
C^o 27. Yá verá la otra parte, que sus
mismos Autores, y doctrinas afirman lo
contrario: conque se avrá de forber sus
discurtos, pues los misos no trascien-
den de asegurarle, que las fundaciones,
y sus mismos Autores prueban enteramente
lo contrario, de lo que afirma: y
no passó à traer otros, ni hazer otros dis-
curtos, por no exceder del asumpto, y
prolongar esta apologia, contentandome
con dar luz à la obscuridad del engaño,
conque los refiere, y manifestar para ello
lo preciso, que omitió.

Ad num. 64. Por el argumento, que
se haze en este numero ex eisdem iuribus,
atendida la verdad de el hecho, se con-
funde el contrario, y se refuta, conforme
la fundacion, y serie de ella, que fué:
Fieri vocationes pura atque perfecte, &
*post eas pure perfectas, & absolutas adji-*cis soleat, quod ipius maioratus successo-*res teneantur nomine institutoris maioratu*s appellari, atque eius arma, atque**
*insignia deferre, ut dixit Molina de pri-*mogen. lib. 2. cap. 14. n. 12.* Y aviendo sido
perfectos los llamamientos, conforme la
ley de Tóro, y por representacion del hi-
jo al padre, por el posterior precepto de
armas, no se puede entender, ni presumir,
ni es verisimil se quisiese corregir el fun-
dador ex vulgatis iuribus, que cita el
Contrario en este numero: *Quia vocatio*
præcessit gravamen in ordine linea, &
post modum disponens expedit gravamen,
verba sunt D. Ioann. del Castillo lib. 5. cap.
180. sub num. 29. ex decis. Rotæ 29. in 1.
part. Y es incierto, que el de Baena y
Vega, contenga verbum *solo*, como he-
mos tantas veces manifestado; ni el de
Oja de Castro llamamiento de hijo se-
gundo: y el mayor, y sus hijos, han de
representar à su padre, y abuelo, ex su-
perius traditis, y no Doña Antonia segun-
da, que tiene exclusion, y es estraña res-
peto de ellos.***

Ad num. 65. & 66. visque ad 69. & ad

clausulas, el que se preferirà
el mas cercano al ultimo pos-
seedor, guardada la préro-
gativa del grado, y de grado
en grado, que este es pro-
piamente llamamiento de
hermano segundo, primero
que de sobrinos de este,
porque es mas inmediato
al ultimo poseedor, y al
fundador el dicho herma-
no segundo, que no los hi-
jos del primogenito, y mas
cuando la incompatibili-
dad se causó en el abuelo, ó en
su antecessor, como sucede
al presente, y consiguien-
temente es lineal.

54. Esto supuesto, pas-
semos con mas propiedad
à tratar la question: à quié
se debe tener por siguien-
te en grado, y de quien lo
entendió el fundador, si
de los hijos de linea pri-
mogenita, ó de la hermana
de dicha primogenita? Y
para esto buelvo à hazer
reflexa de que la incom-
patibilidad viene causada
desde Doña Maria de Vega
abuela de las dos herma-
nas primogenita, y segun-
da, y continuò precisamente
en Don Juan de Zaldúa
primogenito, è impedido
por la incompatibilidad
en cuyo caso se hallan en
igual grado, y linea Doña

An-

num. 75. De la consideracion antecedente , y de la inspeccion de la misma fundacion, estan delyancidas , y satisfechas, las que haze el Contrario en este numero , y mas citando à Roxas en el numero què dexò en blanco , y como en todas las què le ha citado está convencido ex ipso , sufficiebat ; sed no permitiendo el assumpto faltar à la ley de la satisfaccion en todo , *ut iota unum, aut unus apud non prætereat à lege* (*ut ad aliud D. Matheus cap. 5.*) le hemos de satisfacer , y confessar , que ni vna silaba de la disposicion debe estar sin mysterio , y ha de ser para obrar algun efecto ex iuribus ab ipso relatis . Y hñiendo consideracion , à que , como vimos , y referimos con la fundacion supira ad numerum 50. llamó el fundador al nieto de su hija , varon legitimo por la via masculina ; y no siendo esto lo que quiso , sino que suceda la hembría en defecto de varón , hija de nieto mayor , y yendo en este concepto , dice : *Y con que la linea de el poseedor preferia à todas las otras , y para considerar la dicha mayoria , los hijos , y descendientes representen las personas de sus padres , conforme la ley de Toro , que en este caso dispuso y declarando mas la sucesion de las dichas hembras , se entienda , que si el poseedor tuviere hija , y no hijo varon , que aquella suceda , y se prefiera à los otros sucesores :* Todas estas son palabras seguidas , y no truncadas , y por ellas està conocido el claro derecho de Doña Maria Sebastianiana , y sus hijos , y que *ex cap te proprio* , se traen por el Contrario contra el hecho verdadero , y contexto de la fundacion las claufulas tergiversadas , y sin doctrina alguna , como no la pudiera encontrar , si no contra producentem , como lo son las de los numeros antecedentes , y *ut in plurimum* quantas ha traido ; y sin poder aplicar , à los inconsequentes discursos , que forma ; pues està conocido el mysterio claro , conque el fundador las expresto en nuestro favor , para declarar

Antonia , y Doña Maria
respeto de tomar principio en Don Juan cabeza de ella.

55. La segunda especie serà considerarla como tia de los hijos de Doña Maria , respeto de los quales viene à ser tráversal , y en uno , y otro caso se fundará tocar la sucession à Doña Antonia , por averse causado la incompatibilidad en D. Juan , y en Doña Maria de Vega su madre , *por ser forjoso q se interponga su madre posseedora del mayorazgo de Baena , y por esta causa proceden de raiz infecta , y grado caduco , que no puede transmitirles derecho , y destas dos especies es preciso q resulte , y fundémos otra , que es , el que no aviendo podido concurrir ambos mayorazgos en Doña Maria de Vega , pasasse el uno à Doña Isabel de Vega su hermana , y por su muerte à D. Marcos Pedro de Zaldua , como mas inmediato , y sin impedimento y oy por muerte de este à Doña Antonia como mas proxima , y sin algun embarazo , y no à su hermana , que lo tiene , ni à sus hijos como mas remotos.*

la sucession de las hembras, à que la primera clausula del llamamiento se oponias y así quando (como en este caso) *dispositio habet propriam; & speciale determinationem, tunc non trahitur ad aliam,* como contra producentem dize el Contrario n. 67, por doctrina del señor Castillo, que buelve à transcribir, y repetir n. 75. y demás, que cita (què omitiendo si prueban, ó no, la proposicion, vt videre est in ipsis locis) à mi me basta fean palabras, que refiere el Contrario, para su aplicacion, y convencimiento *ex ipsis.*

Ad num. 70. Verbo *usfructuario,* y antes de entrar en la posseſſion, responderemos infra ex n. 92, donde mas expreso toca estos puntos el Contrario, quien se engaña, en que esta disposicion sea condicional, porque no lo es, sino modal, y es manifiesto, porque se paso post perfectas vocaciones pure, como con los señores Molin y Castillo referimos supra ad n. 64: *Quod magis ad modum, quam ad conditionem ex his, quæ supra isto libro cap. 12. n. 2. & 3. diximus, referendum est, ut ait ipse Molina lib. 2. cap. 14. in n. 12. quemcit ad adversarius:* y en el principio del, ibi: *Quidquid autem in ea specie, de qua Guido Papæ agebat, dicendum sit, in maioribus tamen Hispania contrarium dicendum erit. Pater Molina in dict. disput. 615. eodem n. 4. ibit Quan do id onus tamquam modus iniunctum est vocatis: necesse est, ut admonitione iudice, labatur post eam admonitionem annus integer;* y aunque prosigue dudando, y disputando, si es necesaria la admonition, concluye por estas palabras: *Admonitionem vero solum dicere nec essariam, quando ille se habebet negatived, neque institutoris arma, nec aliqua alia assumendo, que es lo que hasta que pudo ser, ha sucedido à Doña María Sebastiana, como dirémos infra n. 89. no trayendo otras, de que se pudiera arguir desprecio de las de el fundador: en cuyo concepto dize el Padre Molina: no fuera necesaria*

ESPECIE I.

56. **L**A confusion, que como tan semejantes estas dos especies traen consigo, hazen al parecer mas dificultosa la question, y considerando esto, me parecio dividirlas, porque en esta primera, de que vamos à tratar, de averse conservado la incompatibilidad en Don Juan de Zaldúa, quien deixó estas dos hijas siguientes en grado precisamente à su padre, es forzoso, que hallandose impedida la primogenita, y no pudiendose considerar en grado para la sucession, sea la segunda, que no tiene embarazo, el grado siguiente respecto de su padre, y no los sobrinos nietos de el padre de esta, que se hallan en grado mas remoto, y no en el siguiente, que pide la fundacion, porque no pueden representar à su madre incapaz de suceder. Y por esta razon afirma Roxas, que vió muchas decisiones: *contra el hermano primogenito, y sus hijos part. 7. cap. 6. n. 33.* porque es vna materia, que pide gravissimo reparo, y por esto nos explayaremos co mayor cuidado en vna, y otra

monicion : Matienzo ibidem in eadem gloss. 1. n. 5, ibi : *Hoc oneré, seu præcepto deferendi arma, seu insignia testatoris non adimplete, portionem sub dicta condicione relictam, iudicio monitione præcedente, annoque elapsō, non autem admitti, & cohæredi applicari, ut in Autb. hoc amplius C. de fideicomm. Thesauro in ipsa decis. 270, eodem n. 25, ibi : Nec illa interpellatio hoc casu fuit necessaria, cum non agatur de persona, sed de implemento.* Lo qual es distinto de nuestra especie. *Add. ad Molinam in ipso n. 23. si verò in vim modi gravamen appositum est, author firmat, hic interpellationem necessariam esse :: Admonitionem verò solum dicere necessariam, quando illi se haberet negative, neque institutoris arma, neque aliqua alia assumendo, & deferendo. D. Castillo controvers. 5. cap. 1. 27. per totum præcipue n. 56. Vbi ait: Quod in dispositione paternali negative concepta, pata, si illud non fecerit, si non sens. & arma non detulerit, nulla pena incurritur, neque culpa contrahatur, nisi predictat monitio, vel interpellatio.*

Ad num. 71. Yo confieso ingenuamente no entiendo estos romances ; lo que si entiendo, es, que esta especie difiere de la del numero antecedente, y que los discursos de este no se prueban por las doctrinas, que trae, antes si se excluyen: pues el Roxas de incompat. part. 4. cap. 1. a quien citó en el numero antecedente, y cita en este al n. 74. y 79. dando las razones contra el primogenito, y sus hijos, suponiendo, que habla aun en términos de mayorazgos incompatibles, y en que expresamente está prohibido el concurso, al numero 87. toma resolución, y dice: que las razones del Contrario procederán en tal caso, vt ibi: *Aut vocatio, sive sibi facta à lego, sive ab homine, est de secundo genito, seu filio, aut fratre secundo ita sic: Sucedit en cloto otro mayorazgo el hijo segundo, del hermano segundo: Et tunc vocato filio secundo, vel fratre secundo, solum modo*

otra especie, por ser muy semejantes, aunque en el te primer caso mas propia à la justicia de Doña Antonia.

57. Por ser constante, que está ésta en el grado siguiente, y no sus sobrinos: y más quando su madre no sucedió, ni pudo suceder, y por esto no causó grado, ni lo pudo causar para sus hijos, *ut ex Mier. tradit. D. Castillo lib. 5. cap. 178. n. 18. vers. & eadem parte ibi: Idque evidenti ratione demonstratur nam qui dicit sequentem in gradu juccedere, presupponit gradum præcedentem; exclusus autem à successione, qui sibi gradum facere, aut constitueri non posuit, nec vera successionis gradum occupavit, nec etiam descendenteribus suis gradum indicere, aut facere valuit. Ex his ergo videtur, quod in terminis propositis sequens in gradu, aut proximioris dicatur, qui remoto eo, qui expresse exclusus fuit, seclusis etiā descendenteribus suis, sequens in gradu dicatur vel habita consideratione ad proximitatem institutoris maioratus vel ultimi possessoris. Et ex Giurb. de successiō. faud. §. 2. Gloss. lib. 6. n. 81. & 82. Aguilal ad Rox. part.*

modo secundo genitus, seu filius secundus, aut frater secundus, & eius filii, seu eius de linea & descendentes succederet debent, & non filii primogeniti, nec alij ex primogeniti linea: Quia vocatio de filio secundo in eo, & eius descendenteribus est linealis, & realis ad exclusione primogeniti, & eorum descendenterium, prout validissimis probat fundamentis D. Ioann. Baptista Larrea tom. 2. quest. 51. per totam, ubi ita iudicatum fuisse in Regali ac Granatenfi Chancellaria testatur: & in n. 1. in confirmationem huius iudicij multorum autoritatem allegat. Ayllamamiento de hijo segundo, & de hermano segundo en este caso? Ay prohibicion de que se junte este mayorazgo con otro? Nec dum, nec aliud inventur in nostris foundationibus. Y en el caso que fuere llamado en otro mayorazgo incompatible el siguiente en grado, entonces los hijos de el primogenito suceden, y se prefieren al tio segundo, & tercero, porque es especial el caso de la ley 7. como consta de sus palabras, que referimos supra ad num. 44. vt que ad 49. prope medium, & ibi de intellectu Aquila ad Rox. dict. part. 4. cap. 1. y en el numero 7. que lo cita el Contrario en este, sive habeat contra producentem, ibi: & probat. l. 7. tit. 7. lib. 5. recopil. ibi: El hijo mayor, que en las dichas casas asy juntas por via de matrimonio podia suceder, suceda en uno de los dichos mayorazgos, quibus verbis manifeste innuitur, incompatibilitatem non dari insuccedendi potentia, sed insuccessionis acta, immo incompatibilitatem supponere ius succedendi, quod in legali incompatibilitate maioratum certissimum est, & in dispositione hominis observandum, quando primogenitus simpliciter non excluditur. Expresso, al fin deste numero dize, es el lugar de D. Larrea, à quien cita con error en la decil. 53. y es la 53. n. 3². cuya especie. y question es, quando in maioratu incompatibili datur eleccio possidendi alterum, ad electionem compelleendus

4. cap. 1. n. 16. & seqq.

58. Yes la razon clara: porque la hija segunda està respecto de su padre en grado mas immediato, y los sobrinos para estar en el mismo era preciso representaran la persona de su madre, lo que no puede ser, porque el grado excluso no puede ser representado. D. Molin. lib. 3. cap. 7. a n. 1. ubi add. ex plur. D. Castillo. lib. 5. cap. 178 n. fin. vers. & eadem part. circa fin. porque el hijo sin la representacion no està en el grado del padre, ni aunque este muera, Costa in tract. de maiorat. bon. reg. Cor. part. 1. n. 17. ibi: Solida iuris civilis veritas est, quod regulariter filius non est in eodem gradu cum Patre, qui eum precedit, nec quidem mortuo patre subintrat filius regulariter in eius gradum, ut expresse probatur in dict. auth. post fratres C. de leg. bæred.

59. Pues aora es constante, que la palabra siguiente en grado se entiende de respeto de el ultimo poseedor, y no del exclusivo, vt tradit Dom. Castillo dict. cap. 1. 78. n. citato in fine. Cevallos cõm. quest. 762. à n. 28. Antonio Gomez in l. 40. Taur. n. 4¹. D.

'dus antequam verē in eadem persona maioratus concurrant solum spē primogenitū & alterius pro explicacione leg. 7. tit. 7. lib. 3. recopil. 2. y al numero 4. dize: Quod cum ē duobus incompatibilibus aliud eligendum, non debet sperari, vt in eadem vtrumque concurrat, sed sufficit potentialis concursus, vt electio fieri debeat: quia potentia proxima actui habetur pro actu. Y prosigue, como antes, despues con otros fundamentos por esta opinion hasta el numero 7. In quo afferit pro contraria sententia, vt non ante sit cogendus qui eligere debet inter maioratus incompatibiles, quam vtriusque successio deferatur, vel unum possidenti primogenium aliud devenerat: Y prosigue con los fundamentos de la sentencia hasta el numero 14. y en él refiere la decision, ibi: Senatus decrevit, ante quam successio deferatur, non posse aliquem eligere compelli, cum incompatibilites non causentur; y prosigue satisfaciendo a los fundamentos contrarios: y en el numero 32. referido, satisface a lo opuesto en el n. 4. vt ibi: Præterea quod de iure potentiali obsecimur, ut potentia proxima actui habetur pro actu, nihil contrafacit: Nam ultra quam potentia non proxima, sed remota est in hoc casu, cum pèdeat ex morte possessori maioratus, & die incerto, qui pro conditione habetur; tamen potentia, que non potest reduci ad actum, non debet considerari, & aliud est aliquid factum, vel posse fieri. Barthol. in L. 1. ff. de iuriu rupt. Zeph. conf. 725. n. 21. Nat. conf. 504. n. 2. & potentia, quando ad actum non reducitur, vana est, cap. Pastoralis 9. quoniam, ubi Dec. n. 2. de rescript. Surdus conf. 375. n. 2. ex quibus probavit Grat. 1. tom. discept. cap. 96. n. 20. & 21. Rox. part. 5. cap. 3. n. 53.

Desta doctrina, y conclusion se prueba contra producentem, que cafo negado, y no concedido, que estos dos mayorazgos fussen incompatibles, por averse declarado Doña Maria Sebastianas posseedora

D. Molina lib. 3. cap. 9. per totum, & præcipue n. 20. ibi: Addentes ex pluribus. Conque hallandose Doña Antonia en grado mas inmediato al ultimo posseedor, este es el siguiente, porque el de su hermana no puede ser representado por exclusio, y el de sus sobrinos es mas distante, y no puede ser el siguiente.

60. Mas fundado ya, que no puede aver representacion al grado de dicha su hermana, es sin disputa clara la succession de dicha Doña Antonia. Cost. in tract. de maiorat. bon. reg. cor. part. 1. dict. n. 15. ibi: Quod si sumus in his, in quibus non datur representatio, seu successio nepotis in gradum primogeniti pre defuncti, iudicandum est profilio contra nepotem. Cita à Juā Andrés, y à Speculat. & vers. hoc est verum ibi: Quod ubi iure non datur representatio, causa filij secundo geniti potior est, & prevalere debet contra nepotem. Denique hoc ita verum esse doctissimi Castellæ Iuris Consulti significarunt, qui intervenierunt in condenda lege 40. Tauri. Gomez dict. leg. n. 41. ibi: Vnum tamen est quod hoc casu non habet lo-

del de Baena y Vega, pudo suceder, y ha sucedido en el de Oja de Castro, y sin que posleyese ambos a dos, no podia ser precisada a elegir uno de ellos, por la misma razon, con que arguye el Contrario: porque no basta la potencia de suceder en él, si no sucedió en ambos con efecto: Ex quibus en ambos pudo suceder, y ha sucedido, y sucedió Doña Maria de Zaldua y Vega su abuela, y Don Juan Alonso su padre, y los posleyeron ambos; y quando se diera incompatibilidad, se le pudiera precisar a elegir, y en el que dexasse, avia de suceder su hijo primogenito, y su linea, y los demás por su orden ex supra traditis, *cum primogenitus non sit exclusus, immo potius vocatus, & sequens in gradu, ut ex superiori traditis late patet.*

Ad num. 72. La regla de que dos especialidades no puedan concurrir ex L. i. c. de dotis promiss. Gratian, y V. claus., no procede en nuestro caso: porque ex L. 45. Taur. como mayor, y llamado se transfirió la possessione juris, & de iure en Don Juan Alonso, & actu possefas; y en la misma forma se transfirió en Doña Maria Sebastian, & actu possee desde el año de 1714. conque & sic similiter se transferirá en sus hijos: y los lugares del señor Molina en el caso de la ley 45. de Toro, en que s. y. Antonio Gomez questionan, si por parecer acto factio el de la possession ex v. 2. l. podrá el tal possestor transferir en e. la possession, en que por doctrina de E. Mo se absienta concurrian en este caso dos fictiones, lo niegan, y siguen la contraria, vt ex ipsis videri potest, de quo contra producentem testatur Hermosilla in eadem l. 7. tit. 4. part. 5. gloss. 2. n. 27. ibi: Sed contrariam opinionem late fundat, & defendit Gomez in L. 45. Taur. n. 81. ubi subtiliter contra Baldum, & alios defendit, illum, qui habet ex forma legis, sive statuti ipso iure quaesitam civilissimam possessionem, posse per actum fictum eandem possessionem transferre,

quem

cum representatio: itaq; proximior in gradu semper debet preferri, licet alter vellet succedere per viam representationis; y pone por exemplo nuestro caso, y dice, que la representacion tiene lugar en las disposiciones legales, y no en las que hazen los hombres: cita infinitos en la impression fuera del Reyno, que es la que yo tengo, y decisiones por esta parte, y lo mismo Cevallos en la question 762. à n. 58. hasta 66.

61. Y Matienzo en la L. 5. tit. 7. lib. 5. Recopilation. Gloss. 5. num. fin. ibi: Atque ideo videtur nepos exclusus, & potissimum cum non de successione hereditatis agitur, nec de dispositione legis, sed hominis: qua in specie multis fuit visum, nepotem excludendum esse, patruumque admittendum, quando quidem locus non sit representationis, ut ex receptissima sententia resolvit D. Covarrubias, y otros, que cita.

62. Y aunque à esto se quiera replicar, que la fundacion dice, que sucede por representacion en conformidad de la ley, de aqui saco yo el mas fuerte argumento à favor de Doña Antonia: porque es conf-

quem vide, & eamdem opinionem in successorem maioratus sequitur Molin. de His p. primis, licet enim modus sit fictus, posse si post acquisitionem vera est. Paz de Tenut. cap. 8. n. 3. & quia possidens naturaliter corporaliter dicitur possidere. L. si id quod possidemus s. quod autem, & ibi Gloss. verb. corpor. ff. de adquir. poss. L. debitor s. solit. ff. de pignor. act. Con que probandose de las doctrinas, que cita lo contrario de lo que induce, y presupone, quedan sus discursos velut corpus sine anima, y en humo resuelta la llamada de ellos.

Ad num. 73. *Non intelligi sed legi:* no entendi la conclusion del numero, ni las doctrinas, como en él se citan, pero las lei. No satisfago; así están en su tiempo bien dichas las palabras latinas; pero aunque truncadas, no son mias, sino *del Vlpiano in L. 1. ff. de his, que in testam.* debent (que por no incurrir en la nota de Celso, de qua supra n. 51. & 52. las referire integra) *legi autem sic accipendum,* non intelligi, sed oculis perspici que scripta sunt: no por inteligencia, Señor, sino por vista de ojos se ha de referir lo que está escrito, y se escriviere: y dà la razon: *Ceterum si extrinsecus intelliguntur,* non videbuntur legi posse: y lo aclara mas la Glossa marginal verb. si extrinsecus ibi: *Legi non dicuntur, que ingenij sagacitate ex quali quali scriptura colliguntur,* sed que oculis ipsis leguntur. Así, Señor, no por inteligencia contra el tenor de la fundacion haré entes de razon, ni los apoyaré ex quali quali scriptura en este, ó en otro numero como haze el Contrario, sino leyendo, y viendo con los ojos, y poniendo ante los de V.S. las mismas, que cita el contrario, con cuyo metodo le he ido, è iré satisfaciendo, y destruyendo. Yá corazonco, Señor, que esta mi respuesta, y logia se pasa á ser los ff. pero si como auxo la Glossa s. *igitur in præmio Institutionis verbo ff.* *Iaco dicuntur, digesta, quia omnia ibidem* di-

constante, que la ley concede a los fundadores, que pongan todos los gravamenes, y condiciones que quisieren, y aviendo puesto vno, por donde impide, que tenga lugar la representacion en Doña Maria (como está fundado.) de aí se faca claramente, que quiso, que quando no hubiera lugar la representacion segun las condiciones, que llevaba puestas, pasase el mayoralazgo al hermano segundo de el grado, que no se podia representar teniendolo por siguiente: y por esto en otras clausulas expreso su concepto claramente ibi: *Guardando siempre la prerrogativa del grado, y las clausulas, y reglas del primer llamamiento.* Y en otra parte dice: *se prefiera el mas cercano al ultimo poseedor.* Y en otras dos clausulas, que se verán en el hecho, dice: *de grado en grado segù dicho es perpetuamente, y en otra: de grado en grado para siempre jamás,* que estas dos clausulas explican, y declaran las antecedentes, vt dixi supra n. 44.

63. Y solo por la palabra *guardando la prerrogativa d. i grata,* es visto excluir

*dicenda digeruntur, & solvantur, si yo
logro esto à satisfaccion de V. S. scalo en
hora buena.*

Leí la doctrina de Aguilà ad Rox. part. 4. cap. 6. n. 9. y las palabras, que refiere el Contrario con las antecedentes, que sic se habent: *Quarto observa, ex-
clusionem specialem generali vocationi
prævalere, ideoque specialiter exclusus
in generali consanguineorum vocatione
dicitur non comprehendi author 1. part.
cap. 2. à n. 45. & ibi, à me tradita, & ali-
bi è contra dixi; y prosigue con las pa-
labras, que refiere el Contrario, y vnas, y
otras son lúpuestos; y inmediatamente
en el num. siguiente prosigue así: *Qui-
bus observatis, securè cum autore que-
stionem resolves, data scilicet in eorum
persona ex una linea succedendi capacita-
te, ex quo alia succedendi impotentia, can
esse admittendam, quando licet sit ex li-
nea insuccessibili, non tamen eadem ratio
militat exclusione in eadem persona, que
militat in capite linea, hoc enim casu poti-
tius dicendum, capacitem adeisse omni-
no. De fuerte, que en la resolucion en-
contrainos satisfaccion à la razon del se-
gundo supuesto, con que arguye el Con-
trario; pues la razon de la exclusion haze
admissible, ó no, al q pretende succeder.**

Esta metafísica de Aguilà, se enten-
drá mejor leyendo, y poniendo ante los
ojos la resolucion de Roxas, con quien
và conforme ibidem n. 46. con que se res-
ponde à la conclusion; y argumento con-
trario ibi: *Ex quibus omnibus videtur,
quod pro parte Casiodori sit clariss, atque
magis convincens, & exinde pro eo in-
dicandum maxime si ad primum argu-
mentum in contrarium respondeas, quod
ex voluntate institutoris metaphysice, si-
ve intellectu aliter potest esse separabilis,
& exinde comparibilis linea suc-
cessibilis, & linea insuccessibili, &
sic ex una parte independenter sustine-
ri id, quod successibile est: nam licet cor-
poraliter non possit esse divisibilis, & ideo
quoad*

*cluir la representacion en
el exclusivo, y por la que
puso; suceda el pariente más
cercano al ultimo poseedor, es
visto tambien excluirla, aü-
que no huviera puesto la
otra de la prerrogativa
del grado, como lo uno, y
lo otro lo dice expressa-
mente Cevallos en las Cóm.
q. 762. n. 65. 66. & 67. ibi:
*Quando testator dixit, quod
proximior admittatur, quod
debet intelligi sine repræsen-
tatione, & sic patruus tam-
quam proximor prefertur
nepoti, qui remotior est. Ita
Roland. conf. 38. n. 4. volum.
4. & Decian. supra conf. 1. n.
373. volum. 1. Et ratio fun-
damentalis est, quia testator
videtur servare voluisse gra-
duis prerrogativam vocando
suos consanguineos proximio-
res, que quidem clausula ex-
cludit gradus repræsentatio-
nem: & si consideremus re-
præsentationem cessare, &
prerrogativam, vt tradit.
Corn. in auth. defuncto. C. ad
Tertull. Paris conf. 9. n. 25.
volum. 2. & conf. 30. n. 58.
& conf. 39. n. 10. & conf. 41.
n. 49. In quibus locis illud am-
pliat, & declarat etiam si non
sit dicta clausula (salvo gra-
duis prerrogativa) apposita,
sed solum vocentur consan-
guinei propinquiores. Ita Pan-
cirol.**

quoad corporalem divisionem sit incompatibilis; tamen quoad intellectualem est divisibilis, & compatibilis. Y en el siguiente numero dà la razon: porque *contrarium, vel incompatibile dicuntur, si simul in eodem tempore, eodemque subiecto, seu concreto concurrant, non vero in abstracto, speculative, aut metaphysicæ.* Toda esta metafísica se haze mas clara en la especie, en que van Roxas, y Aguila, y proponen. 3. que es, que teniendo vno tres hermanos, llamò à Pedro vno dellos, y sus descedientes, y excluyò à Juan, y los suyos; sucedió Pedro, su hijo, y nieto, del qual procedió María segunda nieta, que sucedió, y quien casó con Antonio, nieto de Juan, expresamente excluido de la sucesion del mayorazgo, de quien fué hijo Casiodoro, que por muerte de su madre ultima poseedora pretendia suceder; y por el contrario Dionisio hijo, ó nieto de Francisco tercero hermano, excluyendo à Casiodoro; porque aunque proceda de mejor linea por parte de su madre; por la de su padre procede de linea exclusa, y odiosa al fundador: y aunque Dionisio es de inferior linea, procede de linea puramente susceptible; y por vno, y otro trae los referidos, y otros fundamentos, con que van el Aguila: y el Roxas al num. 51. en caso de duda està por Casiodoro descendiente de ambas lineas susceptible, y exclusa, y resuelve con esta distincion: *Si causa exclusionis, qua motus fuit institutor maioratus ad excludendum fratrem, atque eius descendentes suisset in odium alicuius macule, quam frater contraxisset in matre, vel patre eius alterius coniungis, vel in contrabendo matrimonio cum muliere ex Iudeorum, Saracenorum, de l. Maurorum, vel Hereticorum sanguine infecta, tunc ex eo quod ratio exclusionis ea fuit conservandi puritatem sui sanguinis decorum seu nobilitatis sue familie, & ne successores sint ea macula infecti, sufficit ad exclusinem, quod est in minima par-*

circl. conf. 170. n. 16. Menoch. de presumt. lib. 4. præsumpt. 95. n. 30. Con que estando expressa vna, y otra clausula, claramente quiso excluir la representacion en el grado exclusivo: esto es decir, que se suceda por representacion, y donde no la puede aver, por la prerrogativa de el grado, y se excluya la linea del otro, que no cumplió con la voluntad del fundador: y assi se debe entender quando dice, que sucede el que detras del inobediente avia de suceder; esto es, guardandola prerrogativa del grado, como lo dexaba ya prevenido: y assi lo entendió solo del hijo segundo del poseedor, que es en quien concurre esta prerrogativa, como mas inmediato, y no de el sobrino.

64. Porque para entenderlo de otra forma fuera preciso, que corrigiese in continentia la causa final, y clausula precisa de guardar la condicion, y conservar su nombre, y apellido en primer lugar, ó solo, como lo pide el de Baena, que no se puede presumir, ni es verosimil. L. non ad ea ff. de cond. & demonst. l. si servus plurium.

res successorum ex illa radice masculatus repri-
ciatur, & ex sanguine illo reprobato, li-
cet ex alia parte proveniat ex sanguine
paro, & habeat licetam successibilem;
quia si unum bonum ex integra causa, ma-
lum ex quocumque defectu, consurgit mor-
talius, at vero si podium ex alia causa pro-
cedat, veluti si ex iniuria personali offen-
sa, vel ingratitudine, tunc profunda
opinione iudicandum est, prout vidi iudi-
catum in hac regali chancillaria: diffe-
rente especie, diferentes razones, diferen-
tes circunstancias, y de todas ellas se fa-
ce, que no conciriendo en los descend-
ientes el defecto, que excluyé al padre,
se admitemen a la sucesión lo que le haze
mas claro de la resolución de Robles de
representi, lib. 2, cap. 16: n. 98. & 99, ubi
satisfacit contra producentem ad argum.
n. 40. & 41. ibi n. 98. Tertiò respondetur,
quod in argumento dicta procedunt, qua-
tenus nepotes sunt heredes matris, & ex
persona desunte veniant, atque iure eius
reuntur, secus est, quando non ex persona
matris, nec iure ipsius, sed ex persona pro-
pria, iure quo suo veniant. Et n. 99: Septi-
mo fundamento satisfit negando conse-
quentiam illam: intrat in locum, & gra-
dum renuntiantis: ergo succedit ex illius
persona: potest enim filius intrare in lo-
cum matris, & ex propria persona succe-
dere: nam hoc ipsum quod in matris lo-
cum succedat, a lege, non a matre filius
habet, & ideo non dicitur venire ex per-
sona matris, nec patrum (vel ut ita dicamus
factum) matris ei potest nocere. De que
avia dado la razon n. 97, ibi: Quod quan-
do factum patris, vel matris tendit ad
privandum filium heredem eo, quod si-
bi debetur a lege, tunc potest venire con-
tra factum patris. Y así como D. Juan
Alonso, Doña María Sebastiana su hija, y
los hijos de esta, han sucedido, y sucede-
rán non solum iure representationis, sed
iure proprio (excluso patre, vel matre con-
traventiente, si lo huviera) ni en el Robles
ibidem, ni en Castillo lib. 5, cap. 113, n. 9.

don-

Sixto: ff. delegat. 1. Menochr.
conf. 376. n. 53. & præsumpt.
140. lib. 4. n. 32. & præsumpt.
165. n. 4. y por comun axioma
lo trae Velasco verb. corri-
ge re n. 245: Y esto fuera pre-
ciso, porque si pudiera su-
ceder por representacion
el grado exclusio, era for-
zoso suponer capaz de
poder suceder al que te-
nia otro mayorazgo con
armas, y apellido en primer
lugar, que era requisito
forzoso para ser represen-
tado; esto no quiso nunca
el testador: luego no quiso
dar representacion, don-
de no fuera capaz, segun
la clausula sino en el hijo se-
gundo representando a su
padre, o abuelo poseedor.

65. Y mas clara está
esta inteligencia haziendo
especial reflexion sobre la
clausula, en que dice: pre-
firiendo la linea del poseedor
a todas las otras, y para
considerar la dicha mayo-
ria los hijos, y descendien-
tes representen las perso-
nas de sus padres: de este re-
lativo resulta claro, que el
fundador hizo distinto
concepto, y discrecion de
la linea del poseedor a la
del hijo, que no pudiese
suceder, y sus ascendien-
tes, y quiso, que el que
hu-

donde lo cita el Contrario, en su encuentro, ni leo las palabras, que entre una, y otra cita refiere, y las de Castillo ibi contra producentem, y en nuestro favor sic se habent: *Cum ergo in Hispanorum primogenituis filiis, & ceteri descendentes in infinitum ex proprijs personis, atque vocationibus in casu presenti successione preterendant non ex iure transmissio, ut per Molinam lib. 1. cap. 1. n. 17. & duobus seqq. Mieras 2. part. quest. 10. n. 4. Avidet. in L. 40. Taur. Gloss. 11. n. 30. Vbi Molina met ipse tradit, ex Hispanoram primogenituis tot substitutores, seu donationes resulant, quo persona ad eorum successionem vocantur, & inde omnes descendentes, atque ex familia institutoris maiorum, etus procedentes ex proprijs personis, & vocationibus succedentes non ex iure transmissio, ita ut unusquisque successor censeatur institutoris immediatus donatarius, ut per eundem Molinam lib. 4. cap. 11. n. 48.* Y es mas clara en nuestro caso especial la resolucion del señor Molina dict. lib. 1. cap. 1. n. 17. ex qua primogenitui institutione facta ex donatione modali, vel conditionali, sive ex institutione, legato, vel prælegato unicuique primogenitorum per tempus vita sue factis, seu ex institutione fuli commissoria, quamvis impropter resulentes tot donationes, vel substitutiones, legata, aut prælegata in quemlibet primogenitum ex vocatis ad eius primogenitui successionem, quo sunt personæ vocatae, atque si unicuique eorum nominatio, atque specifica facta fuerit unaquaque que donatio, substitutio, legatum, seu prælegatum, ideoque absque aliqua restitutio quilibet vocatus consequetur dominium eodem instanti, ac momento, quo purificatur conditio, vel venit dies vocationis ex propria persona, sublato de medio præcedenti successore, non autem ex iure ab eodem sibi transmissio, & ibi Add. De que resulta, que como siguiente en grado sucede el hijo al padre incapaz ex delicto commissio, ut ipse Molin. dict. lib.

71

huviesse de suceder, huviera de representar al poseedor precisamente, que era fuerza para considerarle de la linea, y de otro herre no les llama: es assi, que el que tiene otro mayorazgo con precision de apellido, no lo puede representar, ni considerarse de su linea, porque este es grado caduco, como esta fundado: con que quedó este precisamente excluso, y no llamado: y pasa à mas, pues dice, que para conocer la mayoria, los descendientes representen; es assi, que los que provienen del excluso no pueden representar, porq media vn grado nulo, por donde es forzoso paslen: luego no llamò à este, sino al segundo, que es el que sin impedimento puede representar, y representa à su padre ultimo poseedor, en cuya linea está Doña Antonia: con que está cumplida la disposicion, pues está representada la linea del poseedor, y representa à su padre; y Doña Maria, y sus hijos no pueden, como está dicho porque el grado excluso no puede ser representado, ni representar, porque que-

4. cap. 11. n. 53. & lib. 1. cap. 9. n. 27. &
ibi Add. ita: *Quod tunc filius subingredi-
tus in locum patris non tamquam de-
portari, vel condemnari, sed tamquam
patris simpliciter.* Que es vno de los ca-
fes preventos en nuestra fundacion, vt
in ea supra ad num. 5. propo medium. Et
idem Molina lib. 3. cap. 6. n. 43. ibi: *Quan-
do non solum filius primogenitus, sed eius
filius primogenitus, & omnes descenden-
tes in infinitum ad maioratus successio-
nem invitati sunt: tunc namque cum
vnu quisque primogenitus habeat propriam
vocationem, nullo pacto dubitari potest,
nisi quod mortuo parente, ipse in eius lo-
cum subrogandas sit, eiusque personam
representare debeat, prout supra lib. 1.
cap. 1. n. 17. ostensum est, quamvis hec
non tam representatio, quam propria voca-
tio, ac substitutio censenda sit, prout de-
clarant omnes, quos supra lib. 1. cap. 1. n.
17. nuncupatim citavimus.* Con que te-
niendo en nuestro caso llamamiento el
primogenito, y el que lo fuere de este, &
sic in infinitum, el siguiente en grado, a
quien se huviese de hazer la restitucion,
y que debé suceder, es el primogenito de
el que delinquio, o contravino: y esta es
la mayoria, sea varon, o hembra, el hijo
primogenito dentro de la linea. *Idem te-
net D. Ioann. del Castillo, cap. 178.* que
por el contrario se cita al final deste num.
en el 187. ibi: *E contrario autem vide-
tur, quod ex quo sequens in gradu simili-
citer vocatur, & filii eius, qui a successione
maioratus exclusus fuit non exclu-
duntur specifici, qui adeo facile excludi-
potuerant, idque exprimi, forsitan sequens
in gradu is dici, ac videri debeat, qui ex
linea eiusdem procedit: remoto namque,
aut excluso ascende, succedit filius,
qui est proximiioris gradus. L. pater fi-
lium, ubi Bartholus, & Baldus n. 2. ff. de
in off. testament. si ergo sequens in gradu,
aut proximiior est et exclusus, & qui ces-
sante exclusione succedere videtur, quod
remoto eo, filius eius, qui est superioris*

quedò nulo, y caducó ab initio

66. Mas dice: *y para
conocer la mayoria, represen-
ten.* No ay duda, que la
mayoria siempre está co-
nocida en la linea primo-
genita: luego para cono-
cerla, no era menester esta
prevencion en el testa-
dor, pues el derecho la
demuestra por principio
cierto; y debiendo obrar
algo la expresion en el tes-
tamento, porque no se
juzgue frustatoria, y que
vanamente la puso el tes-
tador sin necesidad, que
no se presume *L. si ita si-
pulatus fuero ff. de verbis,
obligat. l. 3. in principio. ff. de
Iure iur. L. Si quando 107.
ff. de legat. 1. L. fin. ff. ne
quid in loco publico cap. si Pa-
pa in fin. extra de privileg. in
6. cap. si à indice de appellat.
corum. Gust. part. 3. q. 15.
n. 39. Gonzal. ad reg. Chancel.
§. 7. proemio n. 123. D. Valé-
zuela conf. 113. n. 84. ibi:
*Nam etiam quelibet syllaba
posita in dispositione censetur
posita cum mysterio aliquod
operandi, & est communis:* es
preciso, que no pueda te-
ner efecto, si no se entien-
de de la secundogenita, y
que quiso subrogarla no
teniendo impedimento en
el lugar del primogenito, y
su*

gradus iuxta superiora, admittendus sit, non ex vi representationis, nec enim ascendens representari potest, qui exclusus fuit, ut sepius sime dixi, sed proprio iure, propriisque vocatione, quasi subsequentis in gradu substitutione comprehensus. Y aunque trae por la contraria opinion fundamentos, concluye, que se ha de estar à la voluntad del fundador, y concluye con el thema, que empezamos á satisfacer en este numero, para que vnamos los extremos de él, y todos los periodos de nuestra defensa, ibi: *Idcirco res hac matura consideratione, & diligentia clausula cum inquisitione, integratq; lectura præhabita, definita, terminandaque erit. Sancta voluntas institutoris semper servanda, nec subtili interpretatione circumvenienda erit, iuxta eam, que latius notavi in Commentarijs lib. 2. cap. 4. ex n. 55. Usque ad num. 56. & dixit notabiliter Marcarrius in conf. 8. n. 6. certè si errandum sit in interpretanda voluntate defuncti, tunc erit error iudicis, si inheret scripto, & magis inherendum verbis certis, quam menti imaginarie, & non certa, prout eodem cap. 4. n. 60. cum alijs notavi. Estamos en terminos muy claros en nuestra disposicion; y en el caso de duda concluye Castillo: *Dum unum exclusit, & sequentem in gradu, aut proximiorem vocavit, tunc sane maturè, & diligentia voluntatis inquisitione procedendum erit.* Esto es lo que he leido del numero, y lo concluye el Contrario, dando á entender estamos en caso dudofo, & consequenter vota por nosotros ex ipso D. Castillo lib. 5. cap. 180. n. 16. & 17. *In dubio enim favorabilior est causa eius, qui agit de conservando se in successione, que de iure, atque ex natura, & consuetudine succedendi ad eum pertinet, quam eius, qui agit de successione adquirenda.* En que se incluyen todas las circunstancias del claro, y conocido derecho de Doña María Sebastian.*

Ad num. 74: En el num. 61, nos tra-

su mayoria, vt tradit Rox. citatus supra n. porque esta puede representar al ultimo poseedor, y es de su linea, y no la primogenita, pór el impedimento, y por esto no termina la relacion al contraviniénte excluso, sino al poseedor, y dice, que se prefiera la linea deste, y en ella se cargue la atencion.

67. Y esta es la fuerza de los llamamientos discretivos, y solo pudiera aver duda, si huviera dicho: y sucedan por representacion, sin añadir, ni prevenir la preferencia de la linea del poseedor, pues en el concepto, que ya llevaba, de que pudiera aver quien no cumpliera las condiciones, que dexaba puestas, no hizo memoria de excluso, sino solo del poseedor, y de los que le pudieran representar, y à su linea: y esta consideracion entre el poseedor, y el excluso aclara el concepto del fundador para con el segundo genito sin impedimento. D. Castillo lib. 5 tom. 6. cap. 157. n. 28. vers. octav. conclusio ibi: *Item quando dispositio habet propriam, & specialm determinationem, tunc non trahitur*

yo la doctrina de Matienzo in l. 5. tit. 7. lib. 5. recop. gloss. 5. a. final. y traxo sus palabras, omitiendo las que por satisfaccion referimos al mismo numero, à que nos remitimos: con que este no sirve sino de reiterar el thema que sufrimos, como el papel, y la imprenta. Y le concedemos con Roxas, que quando el testador prohibió, que fu mayorazgo no se pueda juntar con otro, antes mandó, que el poseedor lo possea solo este, y que si otro tuviere, pase este à otro de los sucesores llamados, ó al siguiente en grado, no puede dispensar el Principe en que en uno solo concurran ambos mayórazgos, porque el Principe no puede dispensar en perjuicio de tercero el modo de fuceder, que el testador prescribió: y como no necessitamos de facultad real para conservacion de nuestro derecho, no ay a que trayga el contrario este periodo, y proposicion: y el. Aguil. ad Rox. part. 8. cap. 7. n. 22. y las palabras que de él refiere el Contrario, que se contienen sobre lo mismo, que dixo Roxas ibidem ex n. 11. hasta el 17. Va hablando en el caso de la L. 7. tit. 7. lib. 5. recop. en que se excluye el primogenito, y su linea, como de ella consta, y de las mismas palabras, que dice Aguil, y de todo el capitulo de Roxas, hasta el n. 23. y en el ita se habet: *Habentus de vocacione filij secundi, seu secundo geniti contenta in dicta l. 7. sed in vocacione sequentis in gradu, de qua in dict. l. 45. Tauri non est vocatus aliis de alia linea, sed alias sequens in gradu, & differentia inter gradum, & lineam evidens est: nam linea continet gradum, sed gradus non continet lineam; aliter per veteretur ordo, quem observare, & attendere debemus in maioratum successionibus, in primis scilicet lineam, 2. gradum, 3. sexum, 4. etatem.* D. Molin. lib. 3. cap. 4. n. 13. & 14. quod idem repetimus ad num. 44. vsque ad 49. sed ex interrogacione, & instantia repetita sequitur responsio repetita. Y lo mismo contesta el

Aguil-

ad aliam l. qua conditio ff. de cond. & demonstrat. atque conditio accommodata ad certas personas, eam deferre debemus ad eum dum taxat gradum, quo haec persona institute fuerint. l. ultim §. seq. ff. de legat. 2. Menoch. lib. 4. p. ex. s. p. 117. Noguerol. allegat. 23. n. 10. Carena resolut. 91. n. 39. & 40.

68. Mas dice, que se prefiera la linea del poseedor, de que à contrario sensu sale, que no se represente al que hubiere salido de la linea por la contravencion, y consiguentemente, que no quiso se representara al que no cumplio las condiciones, porque este no fué poseedor, y segun su mente no lo podia ser, y es valido el argumento à contrario sensu L. qui diebus §. quidam ff. de cond. & demonstrat. D. Castillo lib. 5. cap. 88. per totum. D. Valenz. cons. 11. n. 68. & cons. 112. n. 34.

69. Mas: dicha expresion fue para dar à entender, que solo se pudiera representar al que in actu fuese, ó hubiese sido poseedor, no al q no lo fué, ni lo pudo ser por la contravencion, de que ya se avia hecho cargo en la condicion,

Aguila ibidem ex n. 32. cum alijs pluribus, ex quibus contrarium, quod contra-rius intendit, ex ipsis authoribus, quos adducit, notoriè constat.

Ad num. 75. Este discurso, y doctrina del señor Dón Juan del Castillo, y sus palabras traxo nuestro Contrario supra n. 67. y respondimos à él con la misma doctrina, y palabras sub n. 65. & seqq. circa finem; y no repetimos, por no incurir en la misma nota, y como nos arguimos, y fué preciso en el número antecedente, y en la fundacion tiene total resistencia, y ningun apoyo quanto ex proprio marte fomenta, sin poderle sostener.

Ad num. 76. Sucede lo mismo en este número, cuyo discurso, y thema repitió el Contrario en los numeros 51. 52. 62. 63. donde plena manu con sus mismas doctrinas le hemos satisfecho; pero le han hecho tanta fuerça las palabras, guardando la prerrogativa del grado y las de grado en grado, que no se abastece de repetirnoslas, y (convertido en si mismo en que el fundador quislo le sucediese por representacion, conforme la ley de Toro, el hijo, ó hija mayor al padre, y el hijo, ó hija mayor deste, & sic in infinitum) se eleva ex proprio marte à levantar: figura en dos especies de quando el poseedor tuviere vn solo hijo, y nietos de este, y à la vista transversales: ó tuviere dos hijos, admitiendo en vn caso la representacion, y en otro no, sino que se atendiesse à la prerrogativa del grado, y de grado en grado: lo que supone excluye la representacion, pues en otra forma, dice, se diera, que queria, y no queria representacion à vn tiempo: en que se convence de la misma fundacion, pues siempre quiso el fundador huviese representacion, se sucediese por ella el hijo, ó hija mayor al padre, y à este el nieto, ó nietas, & sic in infinitum. No discurrio, ni pensò de las figuradas, y supuestas especies, que por su voluntad forma el Contrario en este numero: y así es iacivil, y voluntario el

75

dicion; pues sino fuera esto, para conozer la mayoria, no podia dudar, q no era necessaria mas que la disposicion legal de la representacion regular: con que el poner duda en dicha mayoria fue por la contingencia, que previno, como si dixerá: aquí ay dos personas, vna el posseedor, y otra su hijo mayor: este puede contravenir, y tener otro mayorazgo; pues prefieres la linea del posseedor, esto es el hijo segundo, como si el otro, y sus descendientes no fueran in rerum natura, porq si no, no se preferria la linea de el posseedor, sino la del contravinciente, porque este forma su linea separada respeto de su hermano.

70. Pero mas claro en la condicion de armas, y apellido, porque entra poniendo por condicion, que el successor sea solo usufructuario del mayorazgo, y que antes de entrar en la possession, guarde dicha condicion; y al que no, le excluye. Nadie duda de la fuerza de las disposiciones condicionales à diferencia de las modales: porque aquellas se de-

Supuesto, como en hecho, y en derecho. Atamente hemos manifestado en los numeros antecedentes, y así no podemos discurrir sobre lo que el fundador no dixo, ni pensó, y es violento, y contrario al tenor de la disposicion, vitra de que mas proporcionado a su discurso se satisfará ex Solorzano n. seq. A Doña Ana de Zaldúa Oja de Castro sucedió Doña María su hija mayor, à esta sucedió D. Juan Alfonso su hijo mayor, à este Doña María Sebastiana, como siguiente en grado, y à esta sucederá su hijo mayor ex l. 2. §. differtur de honor, possel. secundum tabulas l. 1. §. quibus ff. de successoriò edict. ex L. 2. ff. de bonis libertorum ibi: *Libericias, vel alterius patroni petere poterunt ex illa parte edicti, qua prius non pertinibus, aut etiam voluntibus ad se pertinere sequentibus datur, atque si priores ex eo numero non essent.* De cuyos textos sacan todos los Doctores esta consequencia: *Ergo sequens in gradu est filia, seu omnis ab excluso descendens, & non transversalis, y se corrobora, y de paso queda satisfecho el entívò, que ha tomado el Contrario de las palabras guardando la prerrsgativa del grado: y de grado en grado, para su violento, y voluntario discurso:* *Quia gradus, dum agitur de vocatione ad succedendum, idem est, quod persona.* L. sed si plures 10. §. fin. cum Glos. Verb. in uno gradu, ibi: *Ide in una persona.* L. fin. §. Titius ff. de algari. y así lo mismo es *sequens in gradus, quod sequens persona, sive persona, que sequitur post exclusum.* Y así a Doña María Sebastiana, como à su padre, y abuela asistieron para su sucesion, y asistirán en su caso à sus hijos todas las reglas de la disposicion de derecho en exclusion de Doña Antonia, pues es preciso, segun la que nos dà el señor Molina dict. lib. 3. cap. 4. num. 13. sacada de la substancia del cap. 1. de natura suces. ibi: *Ad solos, & ad omnes, qui ex illa linea sunt, ex qua iste fuit.* Dentro de la linea buscar

deben cumplir antes, y las otras despues; y el que no las cumple, no adquiere dominio, ni possession en los bienes, aunque no sea interpelado; y si de hecho se entra en ella, los debe restituir con los frutos, como depredador, sin qne se necesite de interpellacion. D. Molina de primogenijs, lib. 2. cap. 14. à n. 11. 12. & sequent. & ex Patre Molina disput. 615. num. 4. Thesauro decis. 270. n. 25. Matienzo in l. 7. tit. 7. lib. 5. Recopil. gloss. 1. Guzar de subst. quæstione 447. nu. 13. Tenent. Add. ad Molinam dict. lib. 2. cap. 14. ad n. 23. & remissive cap. 12. lib. 2. à n. 1. Roxas part. 4. cap. 1. num. 79. & seqq.

71. Es así, que Doña Maria no ha cumplido la condicion, ni la ha podido cumplir, porque desde luego se declaró por el de Baena y Vega: con que no pudo suceder, ni adquirir derecho, ni possession en el de Oja de Castro, por ser preciso para ello, que antes cumpliera la condicion, como va fundado, q no tuvo potencia si quería, se prueba: porque luego que no cumplió la condi-

el grado, y dentro del grado el sexo, y dentro del sexo la edad, vt supra ad num.
74. & antecedentes.

Ad num. 77. & 78. El intento del contrario en estos dos números parece es dár diferencia entre el poseedor, y el primogenito, y que este no puede constituir linea para el nieto del poseedor, por nō aver cumplido la condicion: trae sus doctinas, y concluye por las palabras, q de ellas refiere, en que en terminos está resuelta la question à favor de Doña Antonia secundogenita, y dà la razón n. 78. porque es de la linea del poseedor, de quien es descendiente derecha. Este poseedor en la especie, en que vā, lo demuestra quando la propuso n. 54. ibi: En cuyo caso se hallan en igual grado, y linea Doña Antonia, y Doña María, respecto de tomar principio en Don Juan cabeza de ella. En n. 56. En Don Juan de Zaldúa, quien dexó estas dos hijas siguientes en grado precisamente ce'de su padre; es forzoso, que hallando impedida la primogenitura, y no pudiendo considerar en grado para la succession, sea la segunda, que no tiene embarazo, el grado siguiente respecto de su padre, y no los sobrinos nietos del padre de esta, que se hallan en grado mas remoto, y no en el siguiente, que pide la fundacion, porque no pueden representar á su madre incapaz de suceder. En cuya especie ha proseguido en todos sus discursos, y en este numero, oponiendo en ellos, quando quiere á Don Juan impedido, y al mismo tiempo poseedor, y convenciendo de su mismo intento, y discursos, pues ha menester, para formarlos á su modo, que lo dē, como lo dā, y confiesa poseedor, para que le sea siguiente en grado su hija, y aviendolo de ser, es Doña María Sebastianiana primogenita, por la misma razon, que lo fué, y pudo ser Don Juan su padre con exclusion de Doña Antonia secundogenita: y todos los primogenitos han sido, y serán poseedores de mayorazgo como siguientes en grado.

77
dicion, se impossibilitó de suceder: con que ni en acto, ni en habitu tuvo possession (que esta ultima à lo menos piden por precisa las opiniones para la transmission à los descendientes, lo que se tocará en su lugar) Pero se me replicará tuvo in habitu la possession, porque pudo cumplir la condicion; cōcedo: luego no cumplida, tuvo potencia para la possession; niego: porque se atiende siempre à la potencia proxima, è inmediata, y no à la remota, y mediata, segū buena filosofia, y Jurisprudēcia, por queno se pueden reducir à acto, vt ex Barthol. Zephala. Nata Cap. Pastoral. Deci. Roxas part. 4. cap. 1. num. 74. & sequent. Surdus, Grat. tenet D. Larrea decif. 53. n. 32. & idem Roxas vibī supra num. 78. & Aguilal part. 4. capite 1. n. 8. & 9. D. Larrea decif. 53. n. 32. es expresso.

72. Porque fuera querer deducir vna potencia de otra potencia, y juntar muchas ficciones, ó especialidades en vn fugeto, q repugna al derecho L. 1. C. de dot. promiss. D. Molina de Primogenijs lib. 3. cap.

a sus padres primogenitos los primogenitros. Y lo contrario fuera notorio absurdo, como lo es a vn tiempo suponer á Don Juan impedido , y considerarlo poseedor, para que forme linea, y sea siguiente en grado Doña Antonia, y no Doña Maria primogenita, por quien està la doctrina , que cita del señor Larrea decis. 54. n. 17. vers. quando, & per totam disputationem ibi n. 12. refert decis. & constanter defendit , se ha de preferir Pedro bisnieto del fundador hijo de la hija del hijo del primogito, o mayor, à Juan nieto hijo de hija del fundador, quado fueró los llamamientos de varon en varon, y en defecto de ellos substituidas las hijas del mismo testador , y substituidos los hijos varones de ellas, y que si de ellos no huviesen hijos varones , bolviera la succession á los hijos de sus hijos , que avian sido llamados en primer lugar: y prescindiendo de las especialidades de esta especie diferente de la nuestra por lo conducente á ella contra producentem , concluye así dict. n. 17. ibi Vbi quasi indubiatum traditur posteriori loco substitutum excludi omnino a quacumque substitutione antecedenti, etiam generali. Con que siendo expessa , y especialmente llamada la primogenita en nuestra fundacion, à fortiori tiene notoria exclusion la secundogenita durante la linea primera en la cabeza de ella , y en su succession. Y Solorzano de iure Indiarum en el lugar citado por el Contrario tom. 2. lib. 2. cap. 19. en caso de incompatibilidad expresa , y prohibido el concurso de dos encomiendas , y mayorazgos, *stat pro nobis, & contra producentem* en favo. de Doña Maria hija mayor de Doña Ana de Zaldia nieta del fundador (en competencia, q no huyo, con Doña Isabel su hermana) y en favor de Don Juan Alonso su hijo mayor, y en favor de Doña Maria Sebastian (en competencia de Don Marcos Pedro, que no huyo) y en favor del hijo mayor de esta, & sic in infinitum en competencia, y exclusion.

12. n. 25. Gomez in Leg.
45. Taurin. 81. Hermof. inl. 7. titul. 4. part. 5. glos.
2. n. 28. Gratian. discept. for. cap. 518. n. 27. & cap. 520. n. 10. & cap. 573. n.
36. Velasco de priv. quæstione 8.n. 341. Y aqui era forzoso lo primero suplicar como potencia proxima la de cumplir la condicione, y esta considerarla como acto para deducir la potencia de suceder, y esta suponerla , y fingirla proxima para la transmission: con q era menester no solo dos especialidades , sino muchas , y ficiones de ficciones en Doña Maria para dár passo à sus hijos para la succession: lo que no es regular , como està fundado.

73. Pues aora: considerò el testador, que prohibia el dominio, y possession al que no cumpliese la condicion, y que este no podia ser poseedor del mayorazgo en fuerza de esto , y dixo: pues en este caso para conocer la mayoria, se prefiera la linea del poseedor ultimo, que lo fue legitimo , que este, que no cumple antes la condicion , no lo puede ser, qne es lo que precisamente

elusion de la que intenta Doña Antonia ex n. 28. y prosigue satisfaciendo à todos los argumentos en contrario; y al n. 47. aun en la supuesta incapacidad del padre, concluye con las razones, que manifiestan las doctrinas, que referimos supra ad num. 73. ad medium, ita ipse Solorzano: *Negat in patris impedimento, del incapacitate succedat, aut iure transmissionis ei opus sit ad dictam successionem: nam quamvis cum repræsentet, id solum est ad hoc, ut eius locum, siue gradum subintret, quem mediante incapacitate, vacuum invenerit; ipse autem iure propriò, & ex propria persona, atque ex vi sua vocationis succedit: ea enim est differentia inter successionem ascendentium, & transversalium, quod in hac representatur persona, gradus, & ius eius, ex cuius capite quis succedit; in illa autem solum gradus, cum descendentes iure proprio succedant.* en que se ve, como se dà, y como no se dà representacion, y se satisfaze à lo que en el num. antecedente le disonaba, y con que en él arguye el contrario: y como por lo mismo que prefiere el grado, y dice, que se guarde la prerrogativa del grado, se ha de preferir el nieto al patrio, mayormente en la sucesion de descendientes, ex supra traditis ad num. 73. prope medium, pues el grado se ha de buscar en la linea, vt supra ad num. 74. & antecedentes. Y prosigue corroborandolo con otras muchas doctrinas, que omito: *vbi postquam resolvit, quod in casu incompatibilitatis nepos seu primogenitus in vita sui patris preferri debet patrio in successione maioratus incompatibilis, quem pater non elegit, limitat quid dicendum sit, vbi hic nepos habeat ius succendi, in commenda pinguiori, quam pater eius in prima vita posseideat: durum enim videtur, quod hoc casu patruum excludat ab alia, quae ad morte vacabit, & quod postea moriente patre, delis hanc relinquere, & paternam optare, cum ad illam, quam relinquit, iam tunc patruus nullum.*

mente pedía el fundador, y à quien se termina la preferencia, y vinieren los nietos à representar para su succession à el que no poseyó, ni pudo poseer en fuerza de no aver cumplido la condicion, que repugna à la disposicion. *Aquila ad Roxas part. 4. cap. 6. n. 9. ibi: Specialiter vocatū non posse dici comprehensum in generati exclusione; ne detur repugnancia in voluntate testatoris: quia prohiberi, & admitti sunt contraria, & se invicem excludunt, ex pluribus, que cita Robles de Salzedo de repræsent. lib. 2. cap. 16. n. 41. & 42. Principalis sententia non procedit, quoties Pater ipse repræsentatus non erat successurus, cum non plus posset, esse in filio causato, quam in Patre causante, ex Baldo, Alex. Jason, & Dec. D. Castillo cap. 103. lib. 5. n. 9.* Con que no fue para este la preferencia, que previno, sino para el grado inmediato al que poseyó, y en quien no tuvo este impedimento. Y por esto dice el señor Castillo tomo 6. lib. 5. cap. 78. num. fin. veri è cōtrario circa finē, quedandose irresoluto en esta grave question, que para la resolucion los se-

nullius ius habere posse, report in quod successio finita reperiatur; en cuyo caso resuelve por el patrio contra el nieto por las palabras, que con las antecedentes prosigue refiriendo el *Roxas de incompatibil.* part. 7. cap. 6. ex. n. 43. y en el 45, prosigue refiriendo la doctrina de D. Solorzano in hæc verba: *Et n. 56. hanc limitationem sublimitat contra patrum in casu, quo alter nepos ultra primogenitum reperiatur, si enim, inquit, cum nullo modo inveniatur impeditus, ad ari commendam admitti poterit, & patrum aquæ ac primogenitum eius fratrem excludet.* Dende habla à favor del nieto hijo legundo de Doña María Sebastiana en caso que este mayorazgo fuese incompatible, y ella no lo pudiese poseer, por tener otro, con que no se pudiese juntar, ni concurrir, ni iudicar el primogenito al abuelo en el concepto de Solorzano, por la esperanza cierta, y derecho invariable, que tenia de suceder en el que posseyesse su madre, cuyas palabras, y especie omitió el contrario, y ocultas, y truncas refirió las con que prosigue D. Solorzano, vt ibi: *Et ita accidit, & infra scilicet como las refiere el cótrario, vbi: sed secundo genito es al hijo segundo de Doña María Sebastiana, q̄ excluye al primogenito, y à la tia Doña Antonia, contra quien està la decisión, y doctrina, que refiere, y en favor del hijo segundo de Doña María Sebastiana: con que (porque vñemos de las palabras del contrario) tenemos resuelta la question contra Doña Antonia, quien en el caso, y especie de Solorzano no es la secundogenita, sino la tia, y el secundogenito, de quien habla, es del de Doña María Sebastiana.* Sed his ita vbi prohibitio concursus duorum, plurium de maioratum non effet linealis, sed personalis tantum, primogenitus debet admitti ad maioratum incompatibilem, quem pater non elegit, neque admitti debet frater secundogenitus, si quem habeat, nec patruus, vt eit

Roxas

hombres Juezes se valigan de estas, y otras consideraciones, q̄ induzgan, a quien tuvo el fundador por el siguiente en grado.

74. Porque esta es dispositio hominis, que no se debe medir por las reglas comunes de la ley, y le ha de estar à lo que el testero quiso, no siendo contrario derecho: es así, que el testador quiso, que la preferencia se refiriese al poseedor, y no la previno para el grado exclusivo, porque no le consideraba poseedor hasta cumplir la condicion: con que quiso otra regla distinta de la ley; porque si no, con ella le bastara, y no sirviera su disposicion, y mas siendo especifica, de que solo se pueda preferir el que huviere poseido, y su linea, y esta regla se ha de guardar. *Matienzo leg. 5. tit. 7. lib. 5. recopil. glos. 5. num. final. Roxas de incompatibil.* part. 7. cap. 1. n. 54. ibi: *Quando maioratus sunt incompatibiles per dispositionem hominis non valet dispositio, seu regia facultas ad hoc ut unus possit contra voluntatem institutoris, & in prædictum alterius vocati duos maioratus incompatibiles obtinere:*

Roxas ibidem n. 46. Y prosigue, y satisfaze à la limitacion, y sublimitacion de Solorzano, para que en uno, y otro caso se aya de preferir el nieto primogenito al secundogenito, y al patruo, &c. 47. ita:
Nam eadem ratione, qua præferri debet secundogenitus in illo casu, scilicet, quia non est impeditus, præferri etiam debet primogenitus, quia, dum pater vivit, non est quoque impeditus, tempore, quo pater morietur, & desertur successio, forte evenire poterit, quod ratione loci, temporis, vel alicuius casus fortuiti cumdem maioratum eligat, & quod eo ipso tempore habeat filium, vel filios, ad quem, vel ad quos transeat successio alterius maioratus incompatibilis, quid in primis persona filij, seu descendentes, que non sit impedita ex alio maioratu, succedere debet in eo, quem pater non elegit, et si eo tempore filium aliquem non habeat, nepotem, vel pronepotem, seu alium descendenter, sed fratrem secundogenitum, tunc frater secundogenitus succedit; & si nec filium, nec descendentes, nec fratrem, tunc si habeat patruum, vel patruales, succedet patruus, vel patrualis. Y dà la razon ibi n. 48. *Aliter enim primogenitus privareatur electione, & eorum filij, ac descendentes, qui nati fuerint tunc temporis, quando deferetur successio, & optio, simulque privarentur maioratus, vel maioratum successione contra id, quod ipse D. Ioann. Solorzano resolutum est tom. 2. lib. 2. cap. 18. per totum, dum tenet cum suis summa eruditione, & invincibilibus iuribus, aut rationibus, quod primogenito competit ius eligendi inter incompatibilis maioratus tunc temporis, quando deferetur aliis incompatibilis, & nos in hac part. 7. cap. 5. ad Clement. Gratia de rescriptis comprobavimus opinionem doctissimi, & omni laude dignissimi D. Ioannis à Solorzano, & D. Ioan. Baptif. Larréa tom. 2. quæst. 52. Y con esta Doctrina contra D. Juan de Solorzano vâ el señor Olea in add.cess. iur. tit. 3. quæst. 4. sub n. 7. ibi: sin vero*

tinere: y prosigue con los mismos authores, que por no transcribir, ni dilatar, en él se pueda ver. Et Aguil. ibidem cita à otros. Aguil. part. 8. cap. 7. n. 22. ibi: Ita in casu incompatibilitatis dicendum est, maioratum non deferriri ex persona filij, sed ex patris persona, ita ut incompatibilitas videatur rejpicere, ne successio locum habere possit in linea, ubi alterius maioratus successio procedit, cum acquisitione ab initio ex incompatibilitate prohibita videatur; ideoque sequens in gradu non potest dici, qui exclusus est, vel in linea exclusa, secundogenitus, qui respectu patris capax est, ut in eo continuetur linea primogeniti: cum ergo sequens in gradu, & secundogenitus in conceptu legis idem sint, dicendum est, secundogenitum admitti, quia est sequens in gradu.

75. Y por ultimo vere, si puedo aclarar la especie con menos palabras: el fundador avia asentado el concepto de que no poseyera el que antes no cumpliese la condicion: llega luego al concepto de la vacante, y à dar regla para conocer la mayoria, y dice se prefiera la linea del poseedor, esto es, si el hijo

exclusio personalis sit, filius primogenitus succedit, excluso patre, & fratre secundogenito, ut recte contra D. Solorzano tenet Rox. dict. 7 part. cap. 6. n. 46. C^o 47. Y si huviera de proleguir con Roxas dict. cap. 6. le detia copiar por entero para manifestar, que no ay incompatibilidad real en este caso, que es en lo que resta la duda, que ya dexamos resuelta ex eodem supra ad num. 37. & ad num. 44. vsque ad 45. & 56. y que ni real, ni personal in hoc casu en cabeza de Doña Maria Sebastian, ex omnibus hucusque ditatis, & dicendis in hac apologia en defensa de su notoria justicia, consta, y que en todas quantas repetidas especies inadaptables à nuestro caso ha movido el Contrario, queda illesa, y mas purificada, y la de sus hijos, y linea, con exclusion de Doña Antonia, y assi respectivè à Doña Maria, como à sus hijos, en caso que en su cabeza se considerara incompatibilidad, que no ay.

II. ESPECIE.

Ad num. 79.

Como tia, y transversal considerada Doña Antonia en nuestro caso, y especie, que figura el contrario, tiene notoria exclusion, no solo respecto del primogenito, y segundo hijo de Doña Maria, sino que se excluye por esta por las doctrinas del señor Castillo cap. 178. tom. 6. desde el n. 17. hasta el final. *Aquila ad Rox. de incompat. part. 4. cap. 1. Roxas ibidem. n. 88.* que buelve à citar el contrario, y explicamos, y referimos supra ad num. 44. *Y que ad 49. C^o ad 59. C^o ad 73.* con decisiones à favor del primogenito, entre las contrarias, que refiere Roxas part. 7. cap. 6. Y referimos, y explicamos supra ad num. 56. en las cuales citò el contrario

mayor del que muriò, tenía otro mayorazgo, ó no cumplia la condicion, precisamente le considera su possession, y dice: pues en este caso la representacion sea del otro hijo segundo del difunto, y que posseyò, y no sea de los nietos, porque su padre no pudo posseer, ni posseyò, y mi animo es, que la preferencia en la presentacion sea en la linea del posseedor, y no en la que constituyo el contravidente: porque esta no puede ser linea del posseedor: con que está claro el concepto, y que la exclusión es real lineal: porque los conceptos se han de entender de los terminos expressos, à que los dirigiò el testador *L. in multis ff. de stat. hom. unum sub alio nunquam includi, ubi, de utroque separatim disponiturn. L. cum ex filio §. 2. ff. de vulgar. L. unica § sin autē C. de cad. tollend. D. Castillo lib. 5. cap. 117. n. 28. verf. octava conclusio ibi: Item quando dispositio habet propriam specialem determinationem::: aut quando clausula est accessoria ad unam personam, quia tunc non trahitur ad aliam.*

76. *Y pudo moverle otra*

trario estas mismas doctrinas, en que quedó ex ipsis refutado, y excluida Doña Antonia, y constituida en verdadera poseedora legal Doña María Sebastiana, como siguiente en grado, y sus hijos á ella en su caso: & dictis ibidem nihil sufficiet addendum.

Adnum. 8o. La opinion, y palabras de Costa in tract. de maiorat, honor, reg. coronæ part. 1. dcsse el n. 14. hasta el 17. que refiere el Contrario en este num. y refiriò supra n. 58. & 60. procede en terminos de la ley mental del Rey D. Juan el primero de Portugal, que reduxo á escrita el Rey Eduardo su hijo, que dispuso en quanto á la sucesion de los bienes de la Corona, que los Reyes donaslen, por cuya especial providencia cesò en quanto á la sucesion de tales bienes en aquel Reyno la ardua question del tio, y del nieto, cuyo caso especial no es de traer al nuestro, y en el num. 14. *vers. defendemus*, y en el 28. *vers. ubi*, & *vers. tertio* afirma, que en la sucesion del Reyno, y en los bienes feudales, y de mayorazgo, en que ha lugar la representacion, se prefiere el nieto al patrio, y en la *segunda parte de maioratu bonorum patrimonialium* es conclusion firme en todos los numeros de ella, y en el 32. final la reassume por estas palabras: *Nepos patruo prefertur indistinctè in Regno Castella. Exponiendo la ley 40. de Toro desde el num. 29. en el referido 32. concluye así: Ex his deducitur quod etiam si sis qui maioratæ instituit, atq; erit ultimus possessor fuissent ex remotioribus transversalibus patrui, & nepotis, qui de maioratu cotenderent, nepos ex sententiâ dicta legis regie preferri deberet, quod latè expliq; y el lugar de Acosta el señor Molina lib. 3. cap. 7. per totum præst̄im ex n. 12. & 13.* Y disponiendo el fundador se guarde en la sucesion la ley de Toro, y que el hijo mayor succeda al padre, y asi vaya de mayor en mayor, hemos de observar la voluntad del fundador, y acer-

otra razon, que es lo mas verisimil, el que considerò al posseedor solo con vn hijo, y de este nietos, y à el dicho posseedor con trávesales, y en este caso dixo, que se prefiera la linea de el posseedor, porque lo considerò sin hijo segundo, para que no saliera el mayorazgo de la linea, y entonces admitiò la representacion; pero quando le considerò en otro concepto, que es con hijo segundo, y que no avia de salir de la linea del posseedor, dixo, que se atendiese á la prerrogativa del grado, y que fuese de grado en grado, que excluye la representacion, como està fundado: y en este modo no tiene implicacion la clausula; y de la otra forma dieramos que queria, y no queria representaciò à vn tiempo, y respecto de unas mismas personas, que repugna; y debaxo de distintas formalidades, que son las dichas, se concuerda sin repugnancia la mente.

77. Porque de lo contrario se seguiria absurdo, pues dice, que no sea posseedor el que no cumpliera antes la condicion, y si huvieramos de dirigirle la repre-

acertar errando en despreciar sutiles interpretaciones, vt supra dicebamus ad num. 73, infine por la doctrina del señor Castillo en el dicho cap. 178. ad finem, con cuya cita concluye el Contrario este numero, y nosotros tambien.

Ad num. 81. & 82. En el 71. citó el Contrario à Roxas de incomp. part. 4. cap. 1. & ibi Aguilá, y antes avia citado à este supra n. 47. queriendo dár por ellos preferencia en la computacion de grados del patrio al nieto, donde le satisfieimos, y probamos lo contrario por estas mismas doctrinas, que aora buelve à citar en el num. 87. que referimos al num. 71. à la letra, en que se prueba, que no ay exclusion real lineal, sino es quando el llamamiento es de hijo segundo, ó hermano segundo con exclusion del primogenito, en cuyo caso se prefiere el patrio al nieto, y el segundo al primogenito; pero quando el llamamiento es del siguiente en grado, aunque sea en mayorazgo incompatible, y que esté prohibido el concurso, se prefiere al patrio, y secundogenito el hijo mayor, y hijos del primogenito: porq que el patrio se prefiera al nieto es especial en en el caso de la L. 7. tit. 7. lib. 3. recopil. Y ex ipso Roxas diximus supra ad num. 44. Vsqque ad 49. quod ex superabundanti, y de lo expreñido en ellos, y doctrinas referidas, y en los num. 37. 38. 42. 56. 59. 74. 76. consta claro por regla fixa, que en los mayorazgos de segunda generatura, y en que el primogenito está excluido, y llamado el segundo, es la exclusion real lineal; pero en los que el primogenito es llamado, y sus hijos, y en caso de contravencion el siguiente en grado, este es el hijo, ó hija del hijo mayor, y los de su linea; lo que consta se vè de todos los numeros de esta apologia, sin que se aya dado, ni pueda dár doctrina en contrario: con que habemus intentum à favor de Doña María, vsus hijos con exclusion notoria de Doña Antonia, y vna de las razones, que ay para ello, es, la de que

presentacion al exclusio, se siguiera, que no tendría preferencia la linea de el poseedor, como lo prevenia, sino la del que no lo fue, que constituyera el primogenito para el nieto del poseedor, que se implica, y se ha de evitar todo absurdo. *Torres de maiorat. part. 1. cap. 41. §. 7. n. 66. L. sed si plures 11. ff. de vulg. D. Larrea deciff. 54. n. 17. vers. quando.* Y assi debe suceder el secundogenito. *D. Solorzan. de iur. Ind. tom. 2. lib. 2. cap. 19. n. 56. & 57. ibi: Et ita accidit in dicta causa magnaniarum, eius memini supra n. 28. Et quotidie in regio senatu prouinitiatur, ubi quis excluditur ab uno maioratu ob incompatibilitatem alterius: nam successio illius non datur primogenito exclusi, etiam durante vita patris, quamvis tunc nullum maioratum possideat, sed secundogenito, qui neque actu, nec spe proxima impeditus reperitur, prout his diebus controversum, & definitum vidimus in gravi causa maioratus de los Saavedras de Cazeres, in qua iuxta hanc nostram opinionem luculentā allegationem scripsit, & mihi communicavit nobilis, & egregius advocatus D. Francisco de*

se haze cargo , y prueba el Contrario en el num. 82, que reproducimos.

Ad num. 83. La doctrina de Alvares de Velasco de *privilegijs pauperi*, part. 1. q. 4, §. 2. n. 111, y demás , que se citan en este numero , proceden en materia de contratos condicionales , en que por su naturaleza *conditione pendente* , non datur aliqua *actio ad exigendum debitum contra debitorem*: Quod satis dissimile est à nostro casu , en el qual por su naturaleza *ex propria vocatione* , & ex L. 13. Tauri sucedieron Doña Maria hija de Doña Ana , Don Juan Alonso , y nuestra Doña Maria Sebastianiana: *Quanvis ex post facto ex casu contraventionis vnuas, vel alter in habili efficeretur, in quo filius non privatus, immo sequentibus in gradu preferetur, vt ex Molina, & Rox. supra ostendimus ad num. 59. & ad num. 73. post medium, & ipsis verbis D. Ioan. del Castillo lib. 3. cap. 15. de exclusione reali, vel personali à maioratu n. 56.* Mediante lo qual se han hallado cada uno con aptitud para la sucesion , y potencia productiva , y con efecto han sucedido , y poseido.

Ad num. 84. 86. 90. & 91. Multiplica sus discursos el Contrario sin adelantar doctrina , ni autoridad , pues en el n. 48. citó , y refirió las palabras de *Aguila ad Rox. part. 8. cap. 7. n. 22.* à que por mayor allí satisfacimos ; repitiéndolas en el n. 74. à que con especial reflexion dimos genuina inteligencia *ex Roxas ibi*, y añadiendo numeros , nos las buelve à referir en este , y lo buelve à citar en el n. 88. y olvidado de ello infra n. 91. con novedad nos dice tocá muy ex profeso esta question , y buelve à trasladar las mismas palabras de Aguila en dichos numeros 21. y 22. que entra autorizando con la doctrina , y palabras del señor Olea , y de uno , y otro concluye, queda quitada toda duda à la justicia de Doña Antonia , destruido nuestro fundamento, no teniendo Doña Maria Sebastianiana potencia

de Messa Maldonado, ubi plures allegat. DD. cui addo Barth. doctrinam in L. huiusmodi § si titio. ff. de legat. 1. vbi docet, quod semper portio exclusi debetur ei, qui eius loco includitur; quem sequitur Romanus in l. 1. column. pen. C. quando non pet. part. Y citata à otros: con que tenemos en terminos resuelta nuestra question à favor de Doña Antonia secundogenita.

78. Porque es de la linea de el posseedor , de quien es descendiente derecha , y en este caso todos los descendientes se tienen per modum vnius , y de vna misma linea , vt ex Guf. & alijs tenet Ros. consult. 69. n. 62 & sequēt. Y así se cumple la voluntad: pues en esta se prefiere la linea del posseedor , que no pudiera en la primogenita , por que ésta no pudo poseer. Y así no se prefiriera la linea del posseedor , que no pudiera en la primogenita , porque ésta no pudo poseer: y así no se prefiriera la linea del posseedor , como quiso el fundador , sino la del contravidente , que repugna. Y así como quiera que se considere , es lineal la ex-

Y clu-

tencia proxima de suceder, ni posesion ni elia porque la prohíbe el testador, y la potencia de poseer, hasta estar cumplida la condición antes: conque no pudo transmitir, porque le falta la momentanea posesión, que requieren los Autores; y aunque hasta agora hemos ido satisfaciendo al Contrario con sus mismas doctrinas, en todas particulares, y especies, como las ha movido, y sin faltar á ello, acercandonos á la especie de nuestro caso, y pleyno, no hemos de satisfacer á esta especie en cabeza de Doña Maria Sebastianas, para la sucesión de sus hijos, con exclusión de Doña Antonia; sino en cabeza de Don Juan Alfonso su padre, para la sucesión, y posesión legal de Doña Maria, y real, y actual, en que está, á cuyo caso, que es el diente pleyno, nos hemos ido acercando en nuestras respuestas, y por consecuencia, queda lo mismo executoriado á favor de sus hijos, en caso, que se diese aver contravenido Doña Maria, de cuya sucesión, y manutención oy se trata, no de la de sus hijos.

Y no olvidando la inteligencia, que dimos á las referidas palabras de *Aquila ex ipso Roxas ibidem*, pues vā addiccionando desde el n. 11. hasta el 17, en que vā hablando en términos de la L. 7. tit. 7. lib. 5. recopilat y dē mayorazgo de segunda genitura, & quod aliter res se haber, quando es llamado el siguiente en grado *ex L. 45. Tarr. ut manifestum extat ex verbis ipsius Roxas dict. n. 23.* que referimos *ad dict. num. 74.* consta mas claro del mismo *Aquila ibidem n. 31.* & 32. donde mueve las dos especies siguientes.

31. *An autem per E. 7. filius primogenitus exalatus inaneat, 2. affirma-
tive dicendum est, vt supra ad Auto-
rem n. 14. & 15. & seqq. (debaxo de
los quales se comprenden las palabras)
referidas de los n. 21. y 22. en éstos por
el Contrario.)*

32. *Quid autem in successione mai-
oratus*

clusion, y pertenece el mayorazgo á Doña Antonia.

ESPECIE II.

79. P Asemos ya á regis-
trar á Doña An-
tonia como tia, y transver-
sal (por la afinidad, que
tiene en esta especie con la
antecedente) y hallo que
el señor Castillo cap. 178. tom.
6. desde el n. 17. hasta el fin,
y Rox. de incompt. part. 4.
cap. 1. á n. 36. hasta el 87.
y *Aquila ibidem* traen gra-
vissimos Autores, y mu-
chos fundamentos á favor
del tio contra los sobri-
nos, que por no ser molesto
me remito á ellos, por-
que no parezca, que mas
traslado, que fundo, para
poder pasar á mas espe-
ciales fundamentos deste
caso, que aclaren la justi-
cia de Doña Antonia en el
conflicto de tan graves
opiniones, y questiones
tan reñidas, como siempre
han sido estas con deci-
siones contrarias, como
refiere Roxas *ubi supra part.*
7 cap. 6. n. 33.

80. Y no puedo dexar
antes de tocar la opinion,
que tan á nuestro favor
tiene *Cofla* en el tratado de
mayor. *bou reg. cor. desde el
n. 14.*

*natus ex dispositione hominis in compatibili, videndus est Author q. part. cap. 6. per totum (de quo nos supra ad num. 56. & 59.) partes filiorum primogeniti defendit D. Castillo lib. 3. controvers. cap. 15. per totum (a quien cita dicto n. 21. y porquien se ha de entender en lo que en el dice). Vbi in speciali causa latissimi tueretur, vocacionem illam: Quiero, que pase en el siguiente en grado: & illam: Y suceda en tal caso el llamado tras el, necesario intelligendam esse ad favorem filiorum primogeniti, exclusus secundogenito, secundum regulares vocaciones in utroque maioratu incompatibili, vbi specificè filius maior, & descendentes vocati sunt; quod bene fundat a n. 24. usque ad 57. Y prosigue refiriendo las dos referidas especies del señor Don Juan del Castillo tom. 6. cap. 178. que referimos la primera supra ad num. 57. y la segunda ad num. 59. & 73. ad finem. y segun lo que allí diximos n. 35. In priori specie contra filios resolvés: quia filius primogenitus potius non vocatus, quam exclusus censemur. L. s. tibi homo s. cum servus, ibi: Nanquam videtur eius sufficere de legat. 1. L. 1. ibi: Non tam adempta, quam non data videretur hereditas, ideoque lineam constitvere non potuit, quia succedentius non habuit (que verba in ista distinctione repite el Contrario infra n. 85. ad medium, y de lo que en este número vamos explicando, quedan entendidas, y satisfechas.) Et n. 38. in secunda specie profilijs primogeniti resolvendum est ex adductis à D. Castillo lib. 3. cap. 15. vbi plura adducit. & faciunt text. in L. peto s. fratre, ibi: Neque tamen ideo quoniam causa propter superiores iudei debet ff. de legat. 2. cum alijs, que ibi vide. Y con esta distinción va el señor Olea tit. 3. q. 4. sub codem n. 20. Y aviendo asentado al principio de él, que por la contravención del padre no se excluye el hijo, *imo ad eum successio transferat, cum privatio ea causa contraventionis**

n. 14. hasta el 17. part. 1. ibi: Nepos in ea successionis materia, in qua iure non potest in locum patris mortui succedere, seu patrem suum representare, ne quidem potest de maioratu contendere cum patruo. Y al n. 15. citando a Juan Andres en las add. ad speculat. quod patruus habet intentum, probato, quod filius non representet personam patris. Y al vers. vlt. in fine ibi: Proinde senserunt rectissime, quod, si representatione non daretur, nepos patrino preferri nequiret. Con que estando probado, que por prevenir el testidor, que se atienda a la prerrogativa del grado, no puede aver representacion, y que la que quiso, fue solo entre las personas, que se hallassen sin impedimento en la linea del poseedor; porque las otras no pueden fer representadas, como está tambien probado, es contante la justicia de Doña Antonia: porque si, no aviendo estas circunstancias, hubo tanta diversidad de opiniones, y tantas a favor ay con este aditamento, que no concurre en la question, como la tratan los autores, y está mas clara la justicia: confi-

nis personalis sit, que descendentes, & filios non excludit. L. I. S. in filijs. Vers. in avoff. de decur. ibi: *Ne patris nota filius macularetur.* Mierès 2. part. q. 4. illat. 8. à n. 3. i. 8. (haciendo un parentesis con las palabras, que refiere el Contrario, y Autor de ellas, de que hablamos, despues prosigue) Castillo 3. tom. controv. cap. 15. n. 63. videndus à n. 59. Anton. Bellam. tons. 65. n. 71. & 72. Larrea decis. 34. n. 38. & decis. 51. n. 6. & 7. Ciriacus controvers. 206. à n. 33. lib. 2. Barbos. in vot. decis. vot. 126. n. 137. lib. 3. laté Giurba de success. farudal. §. 2. gloss. 6. à n. 75. Fontanella decis. 368. & 369. Matute disquis. legal. disq. 36. qui aliud esse assertunt, si contraventio, ex qua pater privandus veniret in maioratu, non personalis, sed realis esset, que in filios etiam influeret (vt ex Roxas, & Aguilá exempla trádidiimus supra ad num. 73.) vidend. Flussar. de substitut. q. 575. laté Philip. de fideicom. sum illust. à num. 152. liceat non faciat distinctionem inter contraventionem realem, & personalem, que sine dubio verissima est, quam noviter sequitur DD. Christophorus Crespi obser. 22. n. 72. 73. & 80. Conque todas las doctrinas van corrientes à favor de Doña María Sebastiana, pues estamos en términos de exclusión personal, en caso de contravención, como nos lo confiesa el Contrario, y se manifiesta de la distinción de Castillo, conforme cuya distinción propone las dos referidas especies Aguilá, y con que ya el señor Olea, y Solorzano de iur. ind. lib. 2. tom. 2. à n. 3. quam alsignavimus supra ad n. 73. Procediendo las palabras de Aguilá, que tantas veces repite de dichos números 21. y 23. en el calo, como queda explicado, que la exclusión ob contraventionem fuese real, fuia del qual estámos, y en calo que es personal, como es manifiesto, y llega a confessar el Contrario in hoc n. 91.

Y en el parentesis del señor Olea, cuyas palabras truncadas, vt asfolet, refiere,

sideracion, que justamente hizo el señor Castillo en el dicho capitulo 178. ad finem.

81. Pero aun se agregan mas circunstancias à su favor: porque si atendemos à la diferencia, que dà Roxas en la part. 4. cap. I. n. 87. para resolver esta question, hallamos esta opinion, y la de los que la siguen à su favor, pues dice, que si la exclusión es real lineal, entra el tio primero que los sobrinos hijos de el primogenito, aviendose causado la incompatibilidad en su abuelo, como tambien lo trae Aguilá en el mismo lugar, que lo dexo ya citado; y que si es personal, entran primero los hijos del que contravino, que el tio. Que sea real lineal, lo llevamos ya fundado: conque habemus intentum à favor de Doña Antonia.

82. Pero dado, y no concedido, que fuese personal en nuestro caso no puede tener fuerza esta opinion, porque la razon potissima, que dàn para fundarla, y que pueda transmitir, y constituir linea para sus hijos, es vna metafísica delgada, que es dezir,

Y en que dice ésta la más clara justicia de pleyto , conocerá lo contrario. Ita se haber: *Quod idem Mieres dicit. 2. patt. q. 7. n. 27. & 28. limitare videtur, quando pater non successit, & propter conventionem non apprehendit possit nonem maioratus.* *Facit L. Tizio vsi ibi:* *Nec initium accipit ff. de com. & demonstr. L. leña 42. ff. de donat. caus. mort. ibi:* *Quae nondum in personam filiorum initium acceperat sequitur Solorz. dict. 2. tom. lib. 2. cap. 19. n. 37.* A que satisfago por dos medios por vn mismo termino: el primero , que el señor Olea no afirma, sino lo contrario en que queda , vt ex suis verbis relatis constat. Otro que se ha de entender segun las doctrinas , a que se refiere , y cita de *Mieres in dict. q. 7. n. 28.* ibi : *Quod procedit ubicumque propter delictum suum incapax succedendi in maioratu, & non apprehendit proprietatem, neque possessionem bonorum maioratus: nam si illam apprehendit, & aliquo tempore suum possessor, gradum sine dubio facit:* Lo que no se puede adaptar à nuestro caso , pues Don Juan Alonso padre de Doña Maria, aprehendió la posseſſion , y estuvo en ella todo el tiempo de su vida. Y la de *Solorzano dict. n. 37.* ita se haber: *Vel quando exclusus fuit ob conventionem antequam liberos haberet, & alter vocatus maioratum occupavit: & enim si iam nati erant, senior, & communior opinio est, quod filius, vel nepos ob conventionem patris, vel avi à maioratus successione non excluditur:* Que es el cafo, en que puede proceder el parentesis de las referidas doctrinas de Mieres, y Solorzano , que contuvo el señor Olea sub dict. n. 20. pues al 21. statim subdit la misma especie de Solorzano , si ob conventionem ocupó la posseſſion el siguiente en grado al tiempo que no eran nacidos los hijos , que aunque despues nacian, ex rigore iuris no pueden avocar la suceſſion adquirida à otro , sobre que aviendo referido diferentes contrarias

opiniones

dizir , que quando se difieren los mayorazgos, como à ambos tiene el primogenito derecho mientras elige, y declara la contravención en vno de ellos, se le considera en vno , y en otro vna momentanea posseſſion , la que es bastante para que assi que dexa el vno , pase , y lo transmita à sus hijos por aquella potencia proxima, que se tiene por acto. *Velasco. de privil. paup. part. 1. q. 4 § 2. n. 129. Ex pluribus Rox. part. 7. cap. 6. n. 22. D. Molin. lib. 3. cap. 7. n. 4. vbi Add. D. Castillo lib. 3. cap. 15. n. 76. & 77. & cap. 19. n. 172. & idem Rox. part. 8. cap. 5. n. 56. vers. sed ad hoc ibi: Ut ex ministerio legis 40 Taur. dari possit representatione, necesse est, quod persona habeat tempore aliquo ius succedendi in maioratu, licet non successerit, cum sufficiat potentia succedendi, que per representationem derivatur in filium, vel nepotem, qui in locum patris sibi irrat.*

83. Esta es toda la razon, en que se fundan: con que probando, que nunca ha tenido Doña Maria tal potencia proxima, es siguiente , que no puede aver dado causa de suceder

Z

der

opiniones à favor de los hijos nacidos aun despues de la sentencia dada à favor de el siguiente tunc temporis (de cuya solidez oy no inquiero , ni dispufo, aunque està à favor de los que naciesen despues ex expressa voluntate testatoris en nuestro caso ex traditis à Roxas de incompat. 5. part. cap. 2. ex n. 69. vtque ad 74. & ibi: Agüila ex D. Olea) refuelve à favor de los hijos del contraviniente *in add. dict. tit. 3. q. 4. n. 4.* *vel quando filius natus erat tempore contraventionis, vel quando post contraventionem natus fuit antequam per sententiam declaratum fuisset, maioratum ad proximiorem confanguineum pertinere; quod verissimum est, & nos fatemur.* Aquí, Señor , de la justicia de Doña Maria Sebastianá en este pleito (que son palabras de que vía el contrario) nació año de 1627. Doña Maria su abuela , aprehendió la possession dese te mayorazgo siendo la mayor con llamamiento expreso por muerte de Doña Ana año de 1688. (quien la avia tomando año de 1649. ya nacida Doña Maria) posseyó toda su vida: quando aprehendió la possession, era nacido D. Juan Alonso su hijo mayor al tiempo que murió Doña Ana de Zaldua abuela deste (pues nació año de 1652.) aprehendió la possession Don Juan Alonso por muerte de Doña Maria su madre año de 1703. à tiempo, que era nacida Doña Maria Sebastianá, que nació año de 1680. posseyó mientras vivió, por muerte de Don Juan Alonso año dc 1714. (nacidos Don Fernando, y Don Juan sus nietos año de 1704.) aprehendió la possession, y està en ella Doña Maria Sebastianá. Vbi est sentencia declaratoria super contraventione , de qua ibi: El señor Olea , contra Doña Maria, Don Juan Alonso , Doña Maria Sebastianá? Todos, y cada uno eran nacidos , quando el padre sucedió . & apprehendit possessionem, con que se excluye la especie , y doctrina de Mieres , en cuyos terminos quorsum hæc disputationes tenduntur: Con-

fesso der à sus hijos , ni ha tenido , que transmitirles. Pruevolo: porque , cómo està dicho , la clausula es condicional , y no les permite possession, ni aptitud para ella, hasta que la ayan cumplido antes , y para habilitarse , y tener potencia de posseer , es necesaria esta circunstancia , y mie ntras no , no tiene , ni puede tener accion , ut ex L. necessario 8. §. quod si pendente ff. de per. & comm. rei vend. L. Maevius 55. ff. de cond. & demonst. Tiraquel. Marc. Ant. Natta. Cepb. Menoch. Crassis Cent. tenet Velascus de privileg. paup. part. I. q. 4. §. 2. n. 111. Ant. Fabr. statio. lib. 11. tit. 1. ad §. I. quamquam f. mibi 2020. col. 1. Ni se puede dezir, que ay derecho alguno adquirido , como en el n. 110. funda el mismo Velasco cō muchissimos.

84. Luego de aqui sacamos , que hasta estar cumplida la condicion antes , Doña Maria no tenia potencia proxima de suceder , ni derecho alguno adquirido , ni possession, porque la prohíbe el testador ; y la potencia de posseer hasta estar cumplida la condicion antes: con que

fiesgo mi corto ingenio, y capacidad, y confieso, que no lo alcanzo, ni lo entiendo.

Bolviendo al asunto destos dos numeros, à que tan latamente hemos satisfecho por lo repetido del cargo de la doctrina de Aguilá, que tiene por apoyo la del señor Olea, con doctrina del mismo; reaffirmare todo lo explicado con las distinciones deste numero, y dadas en todos los antecedentes muy en breve con las palabras del mismo *in add. dict. tit. 3. q. 4. ibi: In eo casu assentit Emmanuel Pegas dict. cap. 4. à n. 121. filium contravenientis succedere in maiestate, quando institutor in casu contradictionis sequentem in gradus substituisset; secus vero si alium de alia, & diversa linea vocasset ad successionem.* Y probandole de las mismas doctrinas lo contrario para que se adduzcan, no subsisten los sofisticos discursos, que se nos oponen, ni es necesario hacer otros en contrario, pues las doctrinas son tan claras, que no necesitan de ponderacion, ni induccion, y basta solo referirlas.

Ad num. 85. & 87. & 88. Las palabras, que se refieren en este numero del señor Molina nos aseguran el intento, y excluyen el contrario, que se quiere probar con ellas, pues las de la especie del n. 17. no se encuentran en este caso, pues el testador no prohibió la sucesion, dominio, y civilissima posesion antes que se cumpliesse la condicion ex nostris legibus, antes la permitio, y dispuso se sucediese conforme à ellas, *vt ex ipsa fundatione pater supra sub n. 5.* con que etiamos en el caso de las palabras del n. 15. en que el dominio, y posesion civilissima passan al llamado, muerto el ultimo poseedor, sin que en él se pueda suspender la aprehension de la actual posesion ex illis verbis: *y antes que tomen la posesion de ellos, sean obligados, &c.* Ex illis, que les anteceden: *sean solamente usufructuarios de los bienes.* Y esto lo

con-

que no pudo transmitir, porque le faltó la momentanea posesion, que requieren los Autores, porque la voluntad del fundador se la resistia expresamente por aquel interim, que le consideró para elegir: y por eso dice, que mientras no cumplieran la condicion, fueran meros usufructuarios, y no poseedores, ya nade: y para entrar en la posesion, se ayan de llamar, para que sino lo cumplieran, no pudiesen transmitir á sus hijos cosa alguna, y de éstasen aquel interim en nombre de su hermano, que era precisamente de la linea del poseedor, y no los nietos, q no podian representar á su padre, para entroncar cõ el dicho poseedor, y poder ser de su linea. Es expreso *Aguila ad Roxas part. 8. cap. 7. n. 22. ibi: Et sicut in contraveniente per viam conditionis successio defertur ex persona ultimi possessoris, & non ex persona contravenientis, cum adhuc ei non fit delata successio.*

85. Porque asi como el testador puede prohibir el dominio, y no pasa, asi puede prohibir la posesion, y no passará tampoco,

confiesa nuestro contrario infra n. 87. ibi: *No quiere que entre en los bienes como sucesor, sino como usufructuario.* Y concedidos que entre en ellos como usufructuario, es preciso concederle natural posesión nomine proprio, y por ella todos los interdictos posseñorios. Latè D. Castillo de usufructu cap. 6. ex n. 28. (vt infra ad num. 92. dicemus latius) Con q; ie ex eo quod iure usufructuarij naturaliter posseñerit ex eo quod civilissima posseñio non sit prohioita, rectè, in casu contraventionis in sequentem in gradu, hoc est, in filium transuiditur, & transmittitur posseñio, & ius successionis ex supradictis: quia, vt constat, potentialiter succelsit, & suo modo verè succelsit, & posseñit. No me atreviera yo à probarlo, ni bastara en el asunto, que llevamos, sino fuerá con la misma doctrina, que trae el contrario dict. n. 87. ad finem, que huelve à citar en el n. 88. de *Aguila ad Rox. part. I. cap. 6. n. 296.* ibi: *Nec obseruat, quod linea non posset incipere nisi ab eo, qui successionem occupavit.* Et alij à Molina lib. 3. cap. 6. n. 34. relati: respondetur enim hoc intelligi de linea posseñoria, non vero primogeniti. Præterquam quod solum requiritur succendendi potentia ad lineam constituendam, quæ quidem bōdie ex nova pragmatica L. 14. tit. 7. lib. 5. recopil. sufficiens est ad prælationem constituendam ex vi representationis concessa.

V en ambas lineas: sucedió à su padre Dona Maria Sebastiana, mas claro de la doctrina de Molina citado por el Agüila, traído por el Contrario, vbi n. 35: *ad hoc namque respondetur, quod aut quæramus de linea ultimi posseñoris, aut de linea primogeniti?* Si de linea ultimi posseñoris quæramus, non dicitur efficer lineam, nisi ille, qui in maioratu succedit; si vero quæramus de linea primogenitorum, is, qui primo natus fuit, illico ius primogeniturae acquisivit, & lineam secundigeniti excusit lineam primogenitorum

interz.

poco, y la detentacion darà derecho al que huviesse entrado en los bienes contra la voluntad del que fundó. D. Molina de primogen. lib. 2. cap. 12. à n. 15. & seq. ibi: *Primo si ex dispositione maioratus institutoris gravamen ipsura ante possessionis apprehensionem impletum sit:: nam in hoc casu, quamvis dominium, ac possessio civilissima in vocato, ultimo posseñore mortuo, pertranserant:: nihilominus tamen apprehensione actualis possessionis suspendenda erit.* Y al num. 17. ibi: *Imo plus est, si conditio hæc non solum apprehensioni posseñionis, immo ipsi successioni apposita sit, veluti si institutor dixerit, quod non transeat in vocatum dominium, nec posseñio, nec ipsa successio donec ad impleat id, quod sibi iniunctum est, etiam ipsum dominum, atque posseñio civilissima in hoc casu invocatum non pertransibit, cum conditio ipsa successione, atque dominij translationem in eventum conditionis suspendat, & in vocatum sub conditione dominium, atque posseñio non pertranserant ex ministerio legum Regiarum, prout ex pluribus probat Gregor. Lopez in L. 7. tit. 4. part. 5. verb. posseñio.*

inter se, & illos, qui ab ipso descenderint, consituentur. Et n. 36. ibi: *Ad cuius assumptionem maiorem comprobationem considerandum est, quod maioratus successio altero de duobus modis considerari debet primo: quatenus filio primogenito statim cum nascitur in habitu eodem successio acquiritur: secundo, cum iam mortuo parente realiter sibi actualiter ipse defertur, atque ab ipso apprehenditur.* Et n. 37. ibi: *Quod quamvis in vita parentum suspensum esse dicatur, illi tamen auferri non potest, sed ad eius primogenitum transmittitur: ideoque non mirum si hoc ius considerandum sit ad hoc, ut ex eo primogenitus ante realem, & actualem successionem lineam propriam efficiat, ita ut ad illa, dum aliquis ex ea superstet, ad aliam transitus faciens non sit.* Y así si se da la transmission del hijo al nieto, vt ibi n. 38. y en el n. 39. que por esta calidad de la primogenitura se transmite con mas facilidad en el llamado, y representa el hijo al padre; lo que prueba así, vt ibi: *Quod probatur ex eo quod quando plures unus post alium ad alii cius fideicommissi successionem vocantur, atque vocatio primi in causam caduci venit; nihilominus tamen sequentes ex propriis vocationibus succedent,* vt diximus supra ad num. 73. & 74. post medium, & ad 77. No quiero gastrar palabras en la aplicacion por nosotros, y exclusion de los discursos en contrario formados; pero las de el fundador (aunque sea muy largo) he de repetir: compulsó las el Contrario sub n. 5. ibi: *Y si lo contrario hicieren, por el mismo hecho ayan perdido, y pierdan estos bienes deste vinculo, y mayorazgo, y los ayan, y suceda en ellos el sucesor, ó persona, que trás del dicho inobediente ex ea suceder, con los dichos gravámenes, y condiciones: y la tal persona, que por esta causa de no llamarle de dicho apellido de Martinez Oja de Castro, y traer las armas á la mano derecha, huviere, y sucediere en los bienes de dicho vinculo, y mayorazgo, sea obligado á llamar-*

& idem D. Molina lib. 2. cap. 14. à n. 10. & seqq. Add. dict. cap. 12. sub n. 18. D. Castillo lib. 5. cap. 115 à n. 15.

86. Yes la razon, porque puesta por el fundador semejante condicion, se tiene al contraventor por no llamado toda la vez que antes no la cumple. D. Molin. dict. lib. 2. cap. 12. n. 20. ibi: *Et in casu contraventionis vacabit alium, quod si fecerit contra conditionem, ipso iure definit esse heres a principio, & in alium hereditatis trasfundetur::: Quia testator in eo casu non videtur adimere hereditatem, sed verius censendus est illam non dedisse: cuius dicta sequitur, atque ingeniosè probat Emmanuel Cœsta in Select. circa conditiones lib. 2. cap. 6. n. 5. & 6. y cita a otros. Y al n. 21. concluye desta suerte: Quia ex non implemento conditionis censetur retro heredem non fuisse. Add ad Molin. cap. 12. sub n. 18. ibi: *Cuius defectus non facit, quem privari, sed haber ipro non instituto.* Citan muchos. Y el señor Castillo dict. cap. 115. n. 15. ibi: *Quod successor non censeatur vocatus, nisi onus implete conditionalis est.* & n. 17. Hermosilla in l. 7. tit. 4. part. 6. glos. 2. n. 4.*

se, y tener el dicho apellido de Martinez Oja de Castro, y traer á la mano derecha las armas, sin anteponer otro apellido, como dicho es, so pena de perder el dicho mayorazgo, y bienes de él, y que suceda el siguiente en grado por la misma orden, y este se tenga, y guarde siempre por la dicha Doña María mi hija, y por los dichos sus hijos, y descendientes legítimos, y por los demás sucesores en este dicho vinculo, y mayorazgo. Esta permitida la sucesión, no está prohibida; vt in principio huius numeri dicebamus, & constat ex verbis ibi: los ayan, y sucedan, & ibi: y sucedieren, & ibi: y que suceda el siguiente en grado. Ex alio capite ibi: Ayan perdido, y pierdan, ibi: so pena de perder el dicho mayorazgo, y bienes de él: Quia privatio presupponit habitum. L. nam et si s. post defectum ff. de iniust. rupt. L. sempronius 26. ff. de usfruct. legat. L. decem ff. de verb. obligat. L. non videtur. L. non potest videri ff. de regul. iur. cap. ad dissolvendam 13. de spons. impub. Ex alio capite ibi: y por los dichos sus hijos, y descendientes legítimos. & supra, in vocationibus: hasta se acabar la descendencia legítima de el dicho Pedro Martinez Oja de Castro mi nieto in infinitum perpetuamente. & infra ibi: con que en dicha sucesión se prefiera siempre el varón mayor al menor, y la hembra mayor á la menor, y el varón á la hembra, &c. vbi de sucesione primogeniti, vt diximus.

Sucedió á Doña Ana Doña María su hija, supongamos, que contravino: sucedió ex ipso facto Don Juan Alonso su hijo, que era nacido, y siguiente en grado; supongamos, que contravino: sucedió iure proprio Doña María Sebastiana (vbi de contraventione istius?) caso que se diese contravención, sucediera su hijo mayor, magis ex propria vocatione, & iure ceto, atque incommutabili succedendi in habitu, quam ex transmissione, vt latè remanet coraprobatum ex Molin. Aguila; & Valenz. conf. 97. quenum. 10.

ibi: Quod possessio non trans fertur in successorem ex ista lege, nec ex dispositione legis
 45. tauri, quando testator prohibuit illam capere; y va prosiguiendo sobre el mismo asunto. Y Aguila ad Rox. part. 8. cap. 7. n. 18. 19. & 35. ibi: Sed iuxta predictam distinctionem D. Castillo in priori specie contra filios resolvit: quia filius primogenitus potius non vocatus, quam exclusus censetur: ideoque lineam constitueret non potuit: quia sucedendi ius non habuit: filius ergo maior, licet videatur vocatus, sub ea tamen conditione vocatus: hac ergo conditione deficiente, vocatus non est.

87. Es así, que el fundador prohíbe, o por mejor decir, no llama á la sucesión, ni le da posesión, ni dominio al que antes no cumpliere la condición, y hasta ver si lo hace, no quiere, que entre en los bienes como sucesor, sino como usufructuario: luego nada pudo transmitir el contraventor á sus hijos, ni á su linea, porque no tuvo posesión, ni potencia proxima de suceder, pues por no aver cumplido la condición, quedó imposibilitado de tenerla, siendo pre-

cita el Contrario, dixo, *es recepta resolu-*
tio, quod linea, in quam intravit successio-
majoratus debet omnino vacuari ante,
quam ad aliam fiat transitus. Tengase
 allá Doña Antonia, que nació primero
 Doña María Sebastiana, ésta existente, y
 durará in infinitum su linea en sus hijos
 (en exclusion de ella, y de otra) que co-
 menzó, y se ha continuado potentia, &
 actu desde Doña Ana de Zaldua Oja de
 Castro de mayor en mayor, y desde la
 primer llamada hija del fundador.

Ad num. 86. & 94. Mucha fuerça le
 hazen las palabras del señor Molina, que
 refiere en este numero, pues nos fatiga, y
 la Imprenta con su repetition, infra num.
 94. y en este quiere dàrlas por razon; pe-
 ro, Señor, la razon no quiere fuerça, y la
 padece la applicatione de las referidas pa-
 labras. Supra n. 64. & 70. dimos con el
 señor Molina la potissima, porque en
 nuestro caso es modal, y no condicional
 el precepto de apellido, y armas, lo que
 latamente manifiesta en los citados cap.
 12. y 14. del lib. 2. por todos sus nume-
 ros, y en el passado manifestamos no ser
 nuestro caso el de la limitacion, que con-
 tienen las palabras, que en él refiere el
 contrario; como no lo es el de la limita-
 cion del cap. 12. n. 18. del señor Molina ibi:
Secundo limitatur, nisi maioratus
institutor in ipso gravamine disponat,
quod si successor illud non adimpleverit,
censeatur non vocatus, seu preteritus,
adjiciens, quod non intendit vocare, nec
vocat, ad eius maioratus successionem,
nisi eos tantum, qui gravamina sibi in-
iancti praeclaris ad impleverint. Y las pa-
 labras de Castillo cap. 115. n. 15. que
 refiere el contrario, son refiriendose Cas-
 tillo al señor Molina ibi, & n. 18. *Quod*
dispositio, quod successor non censeatur
vocatus, nisi omnis impleteat, conditionalis
est. Y en estos mismos terminos procede
 la doctrina, y palabras de los Add. que
 refiere el contrario sub eodem n. 18. Y
 aviendolo en el n. 19. dado por efecto de

preciso que la linea em-
 pieze desde el que ocupò
 la possession. Aguil. ad Rox.
 part. 1. cap. 6. n. 296. Dom.
 Valenz. conf. 97. n. 10. ex Cald.
 Pheb. & Molina.

88. Es assi, que Doña
 Maria, su padre, ni abuela
 cumplieron la condicion:
 luego no pudieron suce-
 der, ni posseer, ni adquirir
 dominio en el mayorazgo
 para transmitirlo de vnos
 a otros en fuerça de aver
 posseido, ó podido posseer
 (que es lo que se requiere
 para formar la linea, y que
 pudiera aver representacion,
 como està fundado,
 & tradit Aguil. ad Rox.
 part. 1. cap. 6. n. 297. &
 part. 8. cap. 7. dict. n. 22.
 & vid. à n. 17.) con que
 falta la razon potissima
 para la transmission, que es
 el acto, ó aptitud proxima
 de posseer en los anteces-
 sores en fuerza de no aver
 cumplido la condicion, y
 que por esta causa no se
 deben juzgar llamados
 (como està probado) y la
 disposicion no les quita
 succession, ni possession,
 porque no la tenian, sino
 que no los llama, si antes no
 cumplen la condicion: ciò
 que ni aun en habito la tu-
 vieron (según la voluntad
 del

la modal , ó conditional la adquisition de los frutos , ó restitucion de ellos , en el n.º 20. empieza con las palabras , que omite el Contrario , ibi: *Quamvis autem hæc differentia inter dispositionem conditionalem , & puram , sed sub conditione , resolvendam vera sit ; ad casum tamen , de quo agimus , nihil attinet , cum maioratus successor sub conditionibus predictis , & non alias vocatus , in casu contraventionis ab initio nunquam vocatus censendus est.* Y prosigue por efecto con las palabras , que refiere el Contrario en este numero , y en el 94. de fuerte , que el Contrario se equivoca , y lo que queremos dezir en satisfaccion , è inteligencia clara de vno , y otro numero es: Vna cosa es , que el testador diga , que no sea visto averlo llamado à la succession sin que primero cumpla la condicion , vt in dict. n.º 8. el señor Molina , & ibi Add. *Quod aliter conditio suspensiva non inducitur , nisi ex verbis negatibus , veluti non aliter;* quod abest à nostra fundatione , quæ est modalis , & resolutiva , vt ibidem ; y otra , que llamado , y adquiriendola , fino cumpliere la condicion , aya de ser privado , y retrotraerse al tiempo , en que sucedió , como si no huiviera sucedido , y sido llamado , que es lo que diximos supra ad num. 59. Vno , y otro nos explica el mismo señor Molina despues de aver manifestado , que por costumbre de España , y despues de perfectos los llamamientos puramente , puesto el gravamen , y condicion es modal dict. lib. 2. cap. 14. ibi: *Ideoque nulli dubium , nisi quod ante huius gravaminis implementum maioratus successor dominium , ac possessionem rerum maioratus acquirat , quamvis ex post facto posse ad huiusmodi observationem adstringi ; alias autem maioratus successione ex non implemento privari , nisi maioratus institutor expressè dixerit , ac professus fuerit , se ad eius successionem ; nisi illud , qui hoc gravamen ad impleverit , non vocare : tunc namque vera conditio censenda , atque per-*

del fundador) luego no pudiero transmitir lo que no tenian ni aun en potencia ; porque no se puede considerar , que el fundador les quitò possession , sino que no los llamò à ella.

89. Y el que no es llamado , es constante , que ni en acto , ni en potencia puede tener possession , ni derecho à la succession: con que no puede tampoco constituir linea à sus hijos: porque se requiere à lo menos la potencia : y segun los Authores citados no la pudo tener , por no considerarse llamado: ergo no la pudo transmitir. Y es con tanto rigor , que hasta los frutos debe restituiri , porque no los puede adquirir. D. Molina lib. 2. cap. 12. n.º 19. Add. ibidem citando al Padre Molina , y à otros. *Hermosilla L. 7. tit. 4. part. 5. gloss. 2. n.º 4. D. Castillo tom. 6. lib. 5. cap. 136. à n.º 79. ibi:* (hablando en terminos de nuestro pleyto de no traer las armas , ni vfar del apellido , como lo mandò el fundador) *Quod aut onus istud ferendi nomen , & arma fuit iniunctum per viam conditionis , & eo casu , deficiente illo*

*illo portare; conditio deficiat,
& retro declaratur, non pa-
ruisse conditioni, ac ideo non
fuisse heredem, aut legata-
rium, sed prædonem, propte-
re ad fructum perceptorū,
& qui percipi potuissent, res-
titutionem teneri.*

90. Y por vltimo en mas breves palabras resumiré clara toda la justicia de el pleyto : la incompatibilidad es clara, y constante ; la dada es, quien es el siguiente en grado ? sobre que ay gravissimos fundamentos de esta parte ; pero (dado, y no concedido) que sea cierta la opinion, que dice, que se atienda à la exclusion, si es lineal, ó personal; que si es lo primero, entra sin disputa el tio; y si lo segundo, los hijos del contraventor primogenito. Y suponiendo tambié, que la exclusion sea personal (porq quiero apretar mas la dificultad) todavía ha de sucede el tio hijo segundo del vltimo poseedor, y no los hijos del Primogenito : porque la razon, que dan los contrarios para fundar su opinion es dezir, que quando se difieren los may orazgos , mientras elige el

*consequens ante possessionis apprehensionem adimplenda erit. Ay tal clausula en nuestra especie, en que digas, y exprese el fundador, que no lo llama en otra forma? De ninguna fuerte se encuentra: con que no estamos en el caso de la limitacion del señor Molina. Y á las palabras de Hermosilla en el n.4, que lo cita, y refiere, ha de añadir las q se siguen ibidem: *Si ex eius voluntate expressa colligi potest, quod vo-
luit prohibere acquisitionem; secus vero in
dubio: nam presumuntur apposita dicta
verba respectu effectus ne bona intrent
realiter, non vero de acquisitione posses-
sionis, de qua hec lex, & L.45. Tauri.
Molin. de Hispan. primogen.lib.2.cap.12.
à n.1. ubi late, & proprio non esse condi-
tiones, sed modos.* Con que entendidas enteras las doctrinas, y con perficion en su caso, no tiene lugar en el nuestro, ni lo que el contrario discurre, y el lugar de Aguilera ad Rox, part.8. cap.7. n.18. 19. & 35. y la distincion de Castillo, que refiere contra los hijos del primogenito, y palabras truncas , que aqui refiere el Contia- rio, quedan explicadas, entendidas, y referidas supra ad num. 84. Todó lo qual mas se califica de las vltimas palabras de la disposicion , en que el fundador dice, que el sucesor por su propria persona , sin mandamiento de Juez, ni de Alcalde pue- da entrar , y tomar la possession de los di- chos bienes por si, y des de luego para quan- do de mis suceda finamiento le doy la dicha licencia, y traspasso en ella, ó en el la dicha posseſſion civil, y natural, vt extant en las que al fin de las desta fundacion refiere el Contrario sub num. 5. *Et quod plus est,
sive ex modali, vel conditionali donatione
vel institutione eodem instanti, ai momen-
to, quo purificatur condicio, quilibet voca-
tus consequitur dominium, sublatu de me-
dio præcedenti successore, non ex iure ab
eodem sibi transmisso, sed ex proprio iure,
& vocatione, vt ex Molina de primogen.
lib.1.cap.1. n.17. vt latius supra ad num.
73. ad medium diximus.**

Ad

Bb pri-

Ad num. 89. El discurso de este numero, que repite de los antecedentes, se defvanece de lo que já ellos tenemos fatisfecho, y se convence mas de lo que propone sobre la restitucion de frutos doctrina de *Molina*, y de los *Add. ibidem*, donde no se encuentra sino al cap. 14. ad num. 23. ¶ vers. declaratur tertio: y la de *Hermosilla*, y el señor *Castillo*, cuyas palabras trae, y son las quia al principio del num. 79. trae de *Peregrino*, refiriendose à *Grato* (y vltra de que proceden, ut ibi: *Fuit iniunctum per viam conditionis*, en cuya calz no estamos, sino en el de modo, vt supra satis ostendimus ex ipso *D. Molina*, ad quem se refert *Hermosilla* n. 4. nihil superaddendo) paulo post eodem num. vers. eamdem quoque sententiam ex *Ludovico Marotio, Parisio, Bogloneto, Goveano* profequitur in hæc verba: *Quod non adimplens adfructum restitucionem tenetur ab eo tempore, quo implere commode potuit, & non implevit præceptum à testatore iniunctum.* Y lo mismo dice, que resuelve con *Jason, Ripa, Parisio, Alciato, Guid. Pap.* ¶ *afflictis Antonio Thesauro* decif. 270. n. 25. *Et sic adfructum restitucionem tenetur absque illa interpellatione ab eo tempore, quo implevere commode poterit;* lo profigue cōprobando con otros muchos Doctores, ¶ ex *L. rogo. ff.* quando dies legat, cedat. ibi: *Vtique cur primum poterit, & ex Matienzo in L. 7. tit. 7. lib. 5. glos. 1. per totam, cuius verba refert, & in vltimis ita: Sed quam primum gradatus posse teneri ipsum adimplere præceptum, & gradamen, & ex tunc in mala fide constitui, & adfructum restitucionem teneri, quia dispositio ipsa, & testatoris præceptum interpellari, nec alia interpellatione opus est.* *Add. ad D. Molinam lib. 2. cap. 14. ad n. 23. Si hoc gravamen cognominis, & armorum in viam conditionis iniunctum est, statim cum primum potuerit gravatus adimplere tenetur, etiam non interpellatus.* *Ipsa D. Molina ibidem n. 20. &*

primogenito, se ha de considerar poseedor de ambos, pues para la elección, ha de suponerse el concurso; y como quando elige uno, dexa el otro, y sale de su mano, ha de ir à sus hijos, porque bastó aquella momentánea possession para radicarles linea: y en este caso su hermano es transversal respeto del contraviniante, y no puede suceder en competencia de ius hijos, à quien se ha de derivar naturalmente la sucesión.

91. Pero en nuestro caso no puede ser respeto de la condicion, que le prohíbe la possession hasta cumplirla, porque no pudo tener esta momentánea, que suponen, porque se la resiste la voluntad del fundador. Y así se considera la succession respeto del ultimo poseedor, y no del contraviniante: y como de aquel es el siguiente en grado su hijo segundo, y no sus nietos, de aí es, que aquél sucede, y no estos, como haciendo estos argumentos, y con esta misma razon en caso, que solo sea la exclusion personal (que es lo que mas

Ex cuius sententia, & Leandri Galgani, & Alvarad. de conjecturata mente defuncti lib. 2. cap. 1. §. 1. n. 23. distin-
tendum esse assertit D. Castillo dict. n. 79.
et ceterum in hac verbâ: *Quod si hu-
iusmodi præceptum delationis nominis, &
armorum in ultima voluntate appositorum
fuerit, atque in vim conditionis, tunc quidem
maioratus successor debebit præcep-
tum hoc adimplere quam primum possit,*
& si illud non adimpleverit, maioratus
successio sibi non deferatur, atque ipso iure
in sequentem successorem transcat: nec
in hoc casu sit necessaria interpellatio, nec
monitio, nec expectandus sit anni lapsus,
nec admittenda sit morte purgatio in præ-
iudicium sequentis substituti, idque ex
sententia Pauli, Parisi; & ceterorum,
quos adduxi supra: quod verum, ac proba-
bile Ludovico Molina videtur, dummodo
contraventio conditionis, non casu, seu ex
modica negligencia, sed ex proposito, &
cum perseverantia facta sit, nec ex aliqua
causa excusari possit; quod si, ultra haec,
sequentis successoris, aut alterius, qui ve-
re interesse pretendat, interpellatio con-
currat (que tamen in isto casu necessaria
non est) extra omnem dubitationem erit:
*id, quod de privatione, & fructuum re-
stitutione contendimus, & omnes inter-
pretes supra commemorati observarunt.*
Y observado el hecho verdadero año
de 1714 por muerte de Don Juan Alonso
su padre, sucedió Doña María Sebastiana
en este mayorazgo, muger, y viuda,
por cuyo motivo Don Marcos Pedro su
tio entró en su nombre administrándolo,
y lo continuó en virtud de su poder, y por
esto mismo recogió en sí las fundaciones,
que esta no vió, ni le constó de ellas hasta
que después de muerto su tío se las remitió
Doña Antonia su hermana, en cuyo
poder quedaron como heredera de dicho
Don Marcos, como consta en los autos
por el papel con que se remitió las funda-
ciones: luego que los vió, y recordó, se
nombró, y llamó en primer lugar con el

apc-

vrge) lo tiene expresa-
mente el señor Olea tit. 3.
q. 4. n. 20. hablando de
la exclusion por contra-
vencion, que es personal, y
no excluye los hijos del contra-
viniente: aquí la más clara
justicia de este pleito: *Limi-
tare videtur, quando pater
non successit, & propter con-
traventionem non apprehen-
dit possessionem maioratus,*
cita la l. titio ususfructus ff.
de cond. & demonstr. L. Seia
42. ff. de donat. caus. mort.
D. Castillo, D. Solorzano,
Rellon; & D. Larrea & mi-
bi decis. 39. n. 20. y Aguita
citando al señor Olea, Mie-
res, Alv. Pegas, y à los de-
más, tocá muy expreso
esta question en la part. 8.
cap. 7. à n. 16. y al 21. ita
ait: *Sicut in contraventione
per viam conditionis apposita,
que initium acquisitionis
impedit, non impleta condi-
tione, ideoque lineam non
constituit successor, nec filii
eius possunt admitti, docet
Olea. Et n. 22. ibi: Et siue
in contraventione per viam
conditionis successio defer-
tur ex persona ultimi posse-
soris, & non ex persona con-
traventientis, cum adhuc ei
non sit delata successio. No
puede ser mas clara, y
quita toda duda à la jus-
ticia*

apellido de Martinez Oja de Castro, y
consiguientemente con los de Baena y
Vega, ignorando como muger las armas
correspondientes, y como podia, y debia
vñar de ellas, solicito de los quatro Reyes
de Armas, Chronistas de su Magestad (a
quien les toca ordenar las Armas, è in-
figuias, y como las debe traer cada vno,
vt ex Mexia, Garivay, y otros lo testifica
*Moreno de Vargas en sus discursos de la
nobleza de España, discurs. 23. n. 1. ibi: r
a todos les ordenan las insignias, y armas,
que han de traer. Finalmente, pertene-
cen à su oficio otras muchas cojas.) Certi-
ficacion en que organizan el modo de
vñar de vñas, y otras, en la forma que
constará al final de esta apologia, dando
igual lugar, y preferencia ad dexteram à
los de Martinez Oja de Castro, y à los de
Baena, y para que trae el exemplar de las
Quinas de Portugal, de cuya preferencia
haze mencion el Padre Molina de iusticia,
& iure tract. 2. disput. 6. 15. num. 7. ibi: *sic
Philippus II. Hispaniar. Rex cum morte
Henr. Lusitanum Regnum vna cum pro-
vincijs Orientalibus, & Occidentalibus
ei annexis accepisset, honorificum locum
in titulo suorum Regnum, atque in Ar-
morum collocatione, vt par erat, illi con-
cessit, eum preferendo multis alijs regnisi
iara antea Corona Castellae annexis.* En
cuyos terminos, aun en los mas rigorofos,
caso que fuerá, que no es, condicional el
precepto, ha cumplido *quam primum po-
tuit*, interpelada de el mismo precepto,
luego que le confió, y vió la fundacion
*ex Matienzo ab eo tempore, quo implere
commodè potuit.* En que concluye ex om-
nibus el señor Castillo ab ipso Contrario
relatus, no solo no ay questío de restituciō
de frutos, pero ni cōtravención, sino el mas
rigoroso cumplimiento de su obligacion en
el precepto del fundador (como en todos
exactamente ha cumplido, y cumple Doña
Maria Seabstiana, y se excluye el ver-
bo horroroso de tratarla como *predon* con
la doctrina truncada del señor Castillo,*

ticia de Doña Antonia,
pues destruye toda la ra-
zon del fundamento con-
trario.

92. Y lo dicho es mas
preciso à vista de la clau-
sula, en que dice, que los
sucessores solo *sean usu-
fructuarios* del mayoraz-
go pues aunque fueran
capaces de suceder, les
quitò desde luego el do-
minio, y possession, y pas-
so al siguiente en grado,
por no poder estar in-
suspenso: y assi lo mismo
fue llegar el caso de suce-
der, que passar el Domi-
nio à Doña Isabel en con-
currencia de Doña Maria
su hermana, y despues à
Don Marcos en concur-
rencia de Don Juan su
hermano, y aora à Doña
Antonia, como expresis-
simamente lo tiene assi
el señor Molina lib. 1. cap.
19. à n. 35. ibi: *In hac autem
re sciendum est, maioratum
institutores plures solitos esse
disponere se, vel eorumdem
maioratum possessores so-
lum usufructuarios esse, non
veros dominos::: qua expre-
sa institutorum dispositione
exstante, maioratus posses-
sor non tanquam dominus,
sed tanquam usufructuarins
iudicandus erit, cum per pro-
vis-*

sin hacerse cargo de las subsiguientes en el mismo numero, y de la referida solidaria resolucion, en que queda) conforme el qual quiso ponerlas en las casas principales de este mayorazgo, que lo embarazó Doña Antonia, como consta del requerimiento, que estan en los autos, y conocer hecho notorio su vlo, poniéndolos en el Archivo de la Ciudad de Ezija; con que estamos en tiempo ex L. intra veile 39. ff. de minoribus ibi: Cum per eos non fletur, quominus res sicutem accipiat, respondi, secundum ea, que proponentur perinde cognosci, ac si nunc intra etatem essent. cap. interpo^a 70. de appellat. notavit Gregor. Lopez. 9. tit. 32. part. 3. gloss. 3. D. Salgado ac reg. protest. 2. part. cap. 1. n. 74. y que ad 76. y se ejecutará ponerlas en dichas casas, executoriado el articulo del interim, que oy se disputa en terminis ex Fustario, Add. ad D. Molin. de primogen. dict. lib. 2. cap. 14. n. 23. vers. hac omnia.

A que añadimos ex Casanate post alios quos refert cons. 9. n. 6. & 17. ibi: Lite ipsa pendente super privatione, valide posse modum, & praeceptum impleri; pues, como diximus supra n. 64. 70. & cxxiiii. 85. este precesto induce modo, y no condicion, como con el señor Molina lo enseña el señor Castillo cap. 180. n. 29. vbi ex decisi. Rota eleganter tradidit, quod subiecta materia oneris impositi, nominis scilicet, & armorum, id praeceps suadet, gravamen, inquam, ad modum, & non ad conditionem referendum esse: cum enim habeat tractum successivum, & per personam adimplendum sit, non est verisimile, testatorem, aut disponentem voluntate, quod hereditas eius in suspeso esset, prout esset, y que ad extremum vitae existum, si gravamen ipsum conditionem importaret. En cuyo caso prosigue el mismo dict. cap. 136. dict. n. 79. Addiderim ego à die interpellationis, sive iudicis munitio, sive à termino post requisitionem assignata posse fore, huic praecepto contravenientem.

visionem hominis à provisione legis recedatur: dū enim dominum à maioratis posse fore absrahere volunt, illicet illud in sequentem successionem transfundunt. Con que dexandolos como mere usufructuarios (como pudo por la L. si alij ff. de usufructu legat.) passò precisamente el dominio, y possession al siguiente en grado: con que de este habla el testador, pues dice se atienda à la linea de el poseedor, que no lo pudo ser el primogenito, por ser mero usufructuario: y assi la representacion, y succession la considerò en el segundo, y en su linea, que es quien pudo transmitir el dominio, y possession, que tenia; lo que al otro le faltò, & nemo dat, quod in se non habet. D. Molina lib. 3. cap. 7. n. 1. & 2. & cap. 12. n. 17 Agui-lla ad Roxas part. 5. cap. 5. n. 59. ex se se decisi. 57. n. 55.

93. Con que siendo la causal porque no fue, ni pudo ser llamado el que no cumplió la condicion, y que aunque pudiera suceder, la possession, y dominio la tenia el siguiente en grado, porque el usufruc-

Cc tua-

niente in mala fide constituit, & ab eo tempore successione, omniisque emolumento privandum, & fructus restituere debere, nam ex quo si in vim modi preceptū appositorum fuit, interpellationem, seu iudicis monitionem Molina requiritur, & possessor successione privetur, consequens est, monitionem eamdem, seu interpellationem necessariam esse, ut fructus quoque suos non faciat, sed eos restituere teneatur, ex quo ante in mala fide constitutus non videtur. Y así desde la contestación de la demanda los contiene el formulario de sentencia, que trae Roxas part. 5. cap. 2. n. 71. & ibi Aguilera ad n. 69. n. 57. fuera de cuyos términos, y question estamos five in conditionali, five in modali, pues ha cumplido, y está cumpliendo el precepto Doña María Schaltiana, no ay contravención, ni fundamento, que pueda calificar el ingreso del presente litigio.

Y lo que mas es, aun en terminos de verdadera culpa, y omisión en la muger, y el menor se le concede restitucion, y que pueda cumplir el precepto ex ipso D. Castillo cap. 127. per totum præcipue n. 56. ibi: *Quando culpa, seu inobedientia in omitendo conficit, quia scilicet minor omisit adimplere præceptum à testatore iniunctum, tunc quidem si præceptum huiusmodi fuerit, quod sui natura hodie impleri possit, prout tunc potuit, quod in effectu est dicere, rem integrum esse, ut voluntis testatoris, seu disponentis hodie impleri valeat, lices per culpan, aut negligentiā minoris in omitendo adimplēta adhuc non sit, minori adversus negligētiā, & omissionē in integrum restitutio concedenda erit, dummodo dolus, & fraus, ut sit, que infamia, & minore in dubio non presumitur.* Y mas adelante: *Quod nulla pena incurritur, neque culpa contrahibetur, nisi precedat monitio, ut ex ipso diximus supra n. 70. Quibus adjicetur, conditiones huiusmodi potius comminatorias, quam predicti effectus inductorias, censendas esse: ideoque non sunt adeò*

tuario no la tiene, se sigue, que ni Doña Maria de Vega, ni Don Juan de Zaldua, ni Doña Maria de Zaldua pueden aver hecho linea para sus hijos, ni averles transmitido derecho, ni aver entre ellos representacion, porque el no llamado no la tiene: con que si en la question, que proponen sencillamente los Authores de llamar al siguiente en grado en caso de contravencion, ha avido tan distintas opiniones, y favorables resoluciones à favor del hermano segundo hijo del posseedor, y à favor del tio, con quanta mayor razon con estas nuevas circunstancias tiene calificada su justicia Doña Antonia!

Y este fundamento nos dà passo, y abre la puerta à la tercera especie.

ESPECIE III.

94. **Y**A segun lo fundado hallamos clero, que aviendo obtenido Doña Maria de Vega abuela de las litigantes por su padre el de Baena, no pudo obtener el de Oja de Castro, porque se im-

strictè prout aliꝝ, que in ipsa principali dispositione apponuntur, interpretandæ: palabras, con que concluye el señor Molina de primogen. lib. 2. cap. 12. donde se cita en este numero por el Contrario al final del 30. con que cierra, y nosotros la satisfaccion, y respuesta à él.

Ad num. 92. 93. & 94. En los numeros 70. 84. 87. y aora en estos dos ha ponderado el contrario la clausula: *sean solo usufructuarios de los bienes;* y ella enterá dize así: *que la dicha Doña María de Ribadeneira mi hija, sus hijos, y descendientes, a quien fuere dixerida la succession de él, sean solamente usufructuarios.* Y de esta clausula se comprueba, que la succession, & ex ea civilissima possessio ex L. 45. no está prohibida, si no, vt ibi, dixerida, vt diximus, & probavimus supra ad num. 85. 87. & 88. con que de este successor, y possedor legal es inmediato, y siguiente en grado el hijo, & ex eo convenidos los discursos contrarios, queno lo puede ser, por no aver sido el padre possedor. Ulra que le falta la calidad de la primogenitura, y propria vocacion, mediante que luego que nació se le adquirió derecho inviolable, y succession in habitu, vt latius supra ad predict. num. 85. & seqq. à Doña María Sebaſtiana, ya por muerte de su padre, y caso que dieramos aver contravenido el padre, & sic de ceteris, pues era nacida, y tenía *habitum* la succession quando *actu* sucedió el padre, como diximos supra n. 84. vsque ad 91. per totum, & præcipue circa finem: con que nada nos obsta esta clausula, de que verdaderamente haze burla el señor Don Luis de Molina en las mismas palabras truncas, que refiere el contrario del lib. 1. cap. 19.n.37. post altera verba: *Sed si recte res ista consideratur, qui huiusmodi clausula vñuntur famum fugientes (vt veteri proverbio dici solet) in ignem se conſiunt: dum enim dominium à maioratus possessor abstrahere volunt, illlico illud.*

impossibilitò de cumplir la condicion, que este previene para dárle entrada à la succession, pues, como está probado, mientras no cumplió este requisito se debió considerar no llamada, porque se retrotrae como si desde su principio no lo hubiese fido. D. Molina lib. 2. cap. 12. n. 20. *Cum maioratus successor sub conditionibus predictis. & non alias vocatus in casu contraventionis ab initio nengquam vocatus censendus sit.* Cita la L. 2. ff. de in diem adiect. à Angel. cons. 167. *quod si fuerit contraconditionem, ipso iure definit esse hæres à principio.* Cita à Soc. qui fecit contra conditionem non privari hæreditate ex dispositione testatoris, sed ex legis dispositione: *quia testator in eum casum non videtur adimere hæreditatem (aqui la atencion) sed verius censendus est illum non dedisse.* Cita à Mon. Cost. y Aparic. y al n. 21. dà la razón: *qui ex non implemento conditionis censetur retro hæredem non fuisse.* Cita à Barthol. Jason, y otros muchos. Con que facamos claro, que Doña María no pudo tener derecho, porque ex non imple-

in sequentem successorem transfundunt;
de cuyas palabras se conviene el contrario, pues confiesa poseedor al que le quita el dominio: y que haze con esto a transfundirlo en el hijo siguiente sucesor; *vt patet ex omnibus supra dictis, & cum funum fugit, in ignem se conicit.* Y por ultimo concluye el señor Molina *vt ibid. 38. ad finem: Quia clausula hoc pacto in maioratis apposita utilis forsitan esse poterit, quamvis non facile sit hanc dominij restrictionem, ac devolutionem ex iuris principijs deducere;* pues tiene ex propria vocatione, desde que nació, la sucesión, y posesión civilissima, y natural *in habitu differida ex lege, & ab homine, & ex verbis clausula constat;* y así basta para que pudiese transmitir á su hija Doña María Sebastiana, y esta al stylo *ex D. Molina lib. 3. cap. 12. n. 17.* citado por el contrario en este numero, donde hablando de la translacion ex lege Tauri dice: *Hoc tamen intelligendum est, quando ultimus maioratus possessor habeat possessionem civilem, & naturalem.* Y el lugar del cap. 7. n. 1. & 2. lo explicamos *ex n. 3. supra ad num. 59.* pues basta, que el padre hubiese tenido *aliquo tempore ius primogeniturae sicutem in spe, quamvis ex post facto inhabilis efficiatur; nihilominus tandem filius eius representando personam parentis, successionem maioratus consequetur.*

Y el Aguila ad Rox. part. 5. cap. 5. n. 59. ex Sesse, que cita el contrario, es en caso diferente, ibi: *In quo possessio civilis sit apud alium, & naturalis apud successorem, vel e contra; deluti quando res maioratus nunquam fuere possesse ab antecessore, tunc enim impossibile est ex vi legis transferri possessionem, que apud defunctum non fuit.* Sesse dict. decis. 67. n. 15. Cuya doctrina vendrá bien para que obste al contrario, quando dice num. 94. y en este quiere la posesión, que tuvo Doña Isabel de Vega,

plemento conditionis no fue llamada, y no tuvo potencia, ni acto de suceder, y passó precisamente el mayorazgo á Doña Isabel su hermana como mas inmediata al ultimo poseedor, y por muerte de esta á Don Marcos Pedro de Zaldúa su sobrino mas inmediato, que no Doña María Sebastiana, y sin impedimento, y por muerte de este precisamente á Doña Antonia, porque no está impedida con otro mayorazgo, como lo está su hermana, y respecto de sus sobrinos se halla mas inmediata al poseedor legal, que es lo que se debe atender.

95. Y esta es comun opinion de los que tocan en punto de mayorazgos. D. Molin. lib. 3. cap. 10. n. 3. & D. Covarr. Peralta Menchac. Mier. Aven. Matienz. Guttier. D. Castil. y otros muchissimos, lo resuelven los adicionadores á el señor Molin. en el dicho .. 3. basta el 21. y por constante lo dexamos ya fundado arriba n. 57. y 58. con que es cierto, que por todos medios se debe considerar á Doña Antonia legitima sucesora

y Don Marcos Pedro, que no aviendolo
sido alguna, no se le pudo adquirir; pero
si à nosotros, que de padre à hijo, de
mayor en mayor se ha continuado actu-
& habitu así la civil, y natural, como
la real, y actual; y quedando in sua ipsa
doctrina el contrario convencido. Ex ea-
dem por otro termino se le satisface ex
ipso Aguila ibidein n.60.ibi: Sed prædicta
difficultate non carent: cum enim succe-
soris ius distinet, ac separatim consi-
deratur, nec dependentiam habeat unius
successoris ab alio, sed omnes à fundatore
capiant, sequitur, & in possessione, que
à lege transfertur, dependentiam non
dari, sed unumquemque de novo adqui-
rere, & in eum novam possessionem trans-
ferrere legem; non verò eandem numero
cum possessione prædecessoris, ut com-
probat ex Gomez, Molin, Paz, Manter,
de Cuenca, Giurba, y otros: y es la zazon
la que aquí dà, y dimos supra ad num. 73.
porque ex propria persona, iure proprio,
& ex sua vocatione ab ipso institutore
capiunt.

Y à la doctrina que refiere hoc n. 74:
del Señor Molina lib. 2. cap. 12. n. 20.
satisficimos supra sub. n. 86.

Antes del num. 94.dize el Contrario:

ESPECIE III.

Adn.95.& 97. **Y**A fe vè ex eodem
và confundida, y
vnos numeros
con otros: vámos con él (vt supra
ad n. 54.) que con esta desorden está em-
peñado en dárnoslo, y entrarnos en el
puerto con los embates de las olas de
vnas, y otras doctrinas: la del señor Mo-
lina lib.3. cap. 10. n. 3. y de los Addic. allí
que cita en este numero se sufre: *Vtrum
proximior tempore mortis ultimi posses-
soris irrevocabiliter succedere debet* (que
per-

sota en el mayoralgo de
Oja de Castro, porque si
la consideramos como hija
de Don Juan de Zaldúa
en competencia de su
hermana, y sobrinos, está
claramente probado, que
le toca; y si atendemos à
que no pudo suceder D.
Juan de Zaldúa, y su Ma-
dre en los mayoralgos,
y que tocó à Doña Isabel,
y por su muerte à Don
Marcos Pedro, le perte-
nece tambien por mas im-
mediata à el vltimo pos-
feedor, y así queda al pa-
recer sin duda su Justicia.

96. Y porque cesse
todo escrupulo, me haré
vna replica, que es la vltima
que se me puede ha-
cer (q es el dezir, que así
como los hijos de Doña
Maria no puedē repre-
sentarla, por el impedimen-
to de su madre, que lo
mismo sucede à Doña
Antonia, respecto de su
padre, que tambien estu-
vo impedido, y su abuela,
y era menester que repre-
sentara à su Viiabuela pa-
ra suceder, y estos dos
grados lo impedian) pero
tiene dos faciles respu-
etas: la primera, que sien-
do la exclusion por causa
de incompatibilidad, no

Dd im-

perfunctorie toca, de supra n. 84. d. a que el mismo
satisfago) y la resolución del señor Molina
na con que van los Add. ita se habet: *In
maioratibus autem seu fiduciis commissis per-
petuis, vel alij dispositionibus tractum
succesionum habentibus omnes hi, qui te-
pore mortis primi majoratus institutoris
nati, non erant; ad corum successionem ad-
mitteendi sunt; dummodo tempore mortis
ultimo possessoris, vel delatae successionis
nati sint; prout supra lib. 1. cap. 6. n. 49.
ostensum est.* Sucedió Doña María de
Vega a Doña Ana de Zaldúa su madre
en el mayorazgo de Oja de Castro año
de 1688, y a nacido Don Juan Alonso
de Zaldúa y su hermana Doña María Sabas-
tiana como con mas expresión referimos
supra ad numeri 84. vers. a que satis-
fagos con que eran nacidos à el tiempo
de la muerte de Doña Ana de Zaldúa
última poseedora; con que quando se
diera en Doña María de Zaldúa y Vega,
y en Don Juan Alonso su hijo contra-
venclon, è impedimento para poseer
legalmente el vinculo de Oja de Castro,
que no ay, y los dieramos solo y sufruc-
tuarios, y no poseedores, por no aver
cumplido antes la condición como ha
querido idear el contrario, y no es; como
vno, y otro dexamos largamente
manifestado en esta apologia: *Et pre-
sertim ad num. 77. vers. sed his ita;
siendo Doña María Sebastiana nacida
tempore delatae successionis iure pri-
mogeniturae, ut diximus ad n. 85. v. y
en ambas lineas excluyó la linea de Doña
Isabel secundogenita constituyendo linea
para si, y sus hijos, quedando igual-
mente excluidos Dñ Marcos Pedro, y
Doña Antonia ex eodem Molha, que
nos cita; quia tempore mortis ultimo
possessoris, vel delatae successionis nata-
erat Doña María Sebastiana, no aviendo
esta faltado à el cumplimiento de la con-
dicion, ferendi nomen, et arma, quam
primum potuit, luego que se le entregó, y
vió la fundacion, ut supra ad n. 89. no ay*

*impide al segundogenito,
porque falta la causa que
previno el testador para
que le perjudique, y solo
la ay en el primogenito,
y su linea. Aguilu ad Rox.
part. 7. cap. 6 n. 7. Et licet
attento capite a quo linea
procedunt videatur omnes
inficere tamquam à radice
infesta progesisti: id tamen
in exclusione ex causa incom-
patibilitatis verum esse nou-
poteat, quia ratio exclusionis
licet realis non se extendit
pratèr lineam primogeniti,
cæteras autem non inficit,
cum deficiat ratio inficiendi;
ideoque inveniuntur cum
prerogativa successionis cõ
que aunque considerata-
mos como raiz infesta à
Don Juan, no perjudicò à
su hijo segundo, porque
faltaba la causa para ello.*

97. La segunda res-
puesta es, el que no avien-
do quedado de otra linea
persona alguna, es forzo-
so que como mas imme-
diata à los que han muer-
to, succeda Doña Anto-
nia; porque es constante
que quando no ay quien
suceda en los mayoraz-
gos incompatibles, pue-
de obtenerlos vno solo,
y luego que tienen hijos
se dividen otra vez. Roxas
part.

ex quo se le arguya; pues la presuncion
de aver visto, y leido el testamento, ó la
fundacion esta contra quien constituyeran
las en su poder. *Bald. in Aut. quis emel
n. 12. Cod. de probat. Matheo de Confli.
decisi. 13. n. 21. Pedr. Surd. decisi 4. n. 9.*
pero no contra quien no la tuvo en su poder,
y està excluida la noticia de la fundacion
en Doña Maria; y para que se le pu-
diere arguir de contravencion, era neces-
ario probarse de contrario, avia tenido
noticia de la clausula. *Aguila ad Roxas
3. part. cap. 1. n. 95. 103. & 115.* Y ya fea
en este respecto ideado por el Contrario,
ya como debe ser, por muerte de Don
Juan Alfonso su padre, ultimo y verdadero
poseedor, como lo confiesa en este
numero; como su hija mayor y siguiente
en grado ha sucedido Doña Maria Sebas-
tiana con exclusion a Doña Antonia su
hermana, *vt supra ad num. 77. & 78. &
per totam nostram apologetiam*, quien ha
quedado de esta linea; y sus hijos, hechos
antes que muriese Don Juan Alfonso su
abuelo, y Don Marcos Pedro su tio, *vt
supra ad n. 28. & 84. vers. à que sati-
ago, circa jnem:* conque no ay à que ven-
gan las doctrinas del caso de juntarse dos
mayorazgos incompatibles, quando exis-
te uno solo, y averse de dividir luego que
ay multiplicada sucesion, que trae en
este num. 97. cuyos discursos quedan so-
lidamente fastisfechos *ex his, & bucus que
dictis; per alias existit Doña Fernando, y
Don Juan hijos de Doña Maria Sebastia-
na.*

Adn. 96. La doctrina del *Aguila ad
Rox. p. 7. cap. 6. n. 7.* palabras que refiere el
Contrario; procede, como de ellas consta, en caso de incompatibilidad, y que la
linea del primogenito tiene real exclusion,
que es fuera de nuestro caso; y en él, à si-
militud de aquel, aunque por delito, con-
travencion, ó otro accidente huviiese avi-
do impedimento, ó incapacidad en el pa-
dre, no le obsta a Doña Maria Sebastian,
vt supra ad numer. 73. ad medium,

*párt. 7. cap. 1. n. 34. 36.
limit. 3. ubi *Aguila ex l. 7.
tit. 7. del lib. 5. de la recop.*
que lo previene expres-
lamente; y asi ó ya la con-
sideremos como hija de
Don Juan unico; sucede
porque es segunda, y se
debieron dividir los ma-
yorazgos, luego que tuvo
sucession; con que aun-
que Doña Isabel, y Don
Marcos huviessen muerto
antes que Don Juan de
Zaldua, y antes que este
tuviesser hijos: y que Don
Juan huviiera entrado en
ambos, luego que los tu-
vo se debieron separar,
uno al primogenito, y
otro al segundo: Y si la
consideramos como que
Don Juan no pudo suc-
ceder, ni Doña Maria de
Vega, porque tuvieron
hermanos segundos, avié-
do muerto estos, se halla
mas proxima a ellos à el
tiempo de la vacante legal,
y se ha diferido la succe-
sion segun derecho, como
tenemos fundado plena-
mente.*

98. Y por lo que pue-
de servir que se dan por
los Autores à favor del
segundo, y de el tio; no
dexaremos de referir las
en breve remitiendolas

*C. ad numer. 77 ex Dom. Solorzano à Contrario diximus: con que aun que se considerase impedido á Don Juan Alfonso, por aver contrayenido, y no cumplido, no perjudicó á su hija primogenita para que fuese de su prima, y formase linea por si, y sus hijos con exclusion de Doña Antonia secundogenita, *et supra ad dictum n. 85. vers. y en ambas lineas;* y porque era nacida al tiempo de la muerte de su abuela, *vt num p[re]ced.**

Ad n. 98. De desde este num. como en muchos de los antecedentes proseguimos laborando sobre lo hecho, sin que adelante haga el Contrario con las doctrinas de Roxas p. 4. cap. 1. desde el n. 36. hasta el 87; pues en este resuelve la question á favor de Doña María Sebastiana, y de sus hijos, y p[re]pues la opinion contraria, y razones que addice, y reproduce el C[on]trario, protegen solo en el caso que ay llamamiento en el hijo segundo, y sus descendientes en exclusion del primogenito, y los suyos; en cuyo caso, dice, habla, y procede la def. 51. del señor Don Juan Baptista Larrea, como de ella consta; pero en el caso, aunque sea el mayorazgo incompatible, en que està llamado el siguiente en grado, entonces los hijos del primogenito suceden, y se prefieren á el segundogenito, y al tio, como sucedió, y se prefirió en este mayorazgo Doña María de Vega, y Don Juan Alfonso, y Doña María Sebastiana, primogenitos á Doña Isabel de Vega, y á Don Marcos Pedro; porque el que se prefiera el tio al nieto, es especial en el caso de la ley 7. tit. 7. lib. 5. recop. como lo concluye Roxas en el n. 88, y explicamos *supra ad n. 49. vsq[ue] ad 49. prope medium 71. C. 81.* donde nos citó este mismo lugar, y el de la part. 7. cap. 6. n. 5. y en los n. 59. 77. C. 79. explicamos, en que referimos sus palabras, en q[ue] concluye á nuestro favor, y las del señor Castillo, tom. 6. lib. 5. cap. 178. en los n. 59. 73. e. 84. y la del cap. 181. en los n. 36. y 38. desta nuestra apologia *ubi videre est,* estan contra pro-

a los fundamentos que con mas expression trae Roxas en la part. 4. cap. 1. desde el n. 36. hasta el n. 87. y en la part. 5. cap. 6. á n. 5. hasta el n. 34. *ubi Aguilera,* y el señor Castillo en el tomo 6. cap. 178. á n. 17. *vsq[ue] in finem, & cap. 181. per totum;* que en tal stancia se reduce á que el siguiente en grado no puede ser el hijo de exclusivo, sino su hermano, porque esta palabra *siguiente* en grado significa grado diferente, ó distante, y el de padre, è hijo es uno mismo, con que no puede ser siguiente, sino el que sea distinto, que es el hermano del exclusivo, q[ue] està en segundo grado diferente, ó distante, y el de padre, è hijo es uno mismo; con que no puede ser siguiente, sino el que sea distinto, que es el de el hermano del exclusivo, que està en segundo grado; y esta diferencia quiso el testador; pues dixo que la sucesion fuese de grado en grado, que dice precisa distincion de ellos.

99. Lo segundo, porque siempre se presume, que el fundador quiso socorrer, y enriquecer á muchos

ducentem; y por no inscribir en el mismo exceso de transcribir lo que tenemos ya allí dicho, no repetimos, y aunque por el mismo motivo era juzgarlo no dar satisfacción a las razones que deduce, y refiere el Contrario, que traen en su caso, y fuera del nuestro, y contra que están las resoluciones en dichos numeros referidos, en que conciuyen en exclusión del intento contrario, y por el nuestro por seguir su tema, y no dejarle consentido, satisfaremos con la mayor brevedad.

La razon con que arguye el Contrario en este numero, es la infinita del argumento que trae Roxas dici. p. 4. cap. 1. ex n. 38.

Vsq. ad 42. y sin embargo de que se afirma en la contraria resolucion con la referida distincion (como deixamos explicado) no baziendose cargo de responder a los argumentos que se haze en contrario, porque quedó reservado este encargo a nosotros, lo hazemos en esta forma: no dice Roxas por mayor de su argumento (como supone el Contrario) que esta palabra *siguiente en grado* significa grado diferente, o distante, sino *quod sit, ut ibi, n. 38. Homo diversus, disiunctus;* de suerte, que sea otro diferente de aquél que es llamado en primer grado; y en que le concedamos, *quod gradus dun. agitur de vocatione ad succendum, idem est, quod persona;* ut diximus supra ad n. 76. esto se entienda, *ut in l. si plures 10. s. fin. ff. de vulgar.* que traximos para la prueba; *ut ibi. Sed hoc in uno gradu;* y esta mayor como la trae Roxas, y ya expressada, concedemos; pero la menor, *quod filius exclusi, vel ab eo descendens, non est alter de diverso, aut separato gradu; quia pater exclusus, et filius sum in eodem, atque primo gradu,* ut n. 41. sic simpliciter sumptá est falsa; y la inteligencia, y distincion dió la glossa in *I. iuris consultus 10. 5. nunc singulos gradus ff. de gradibus verbo iter. liberis: vbi, Et nora, quod esse in eodem gradu duobus modis dicuntur. Primo quod duo faciunt unum gradum, ut in fratribus eodem patre.*

muchos de su familia, para que esta se conservase con mas lustre; que es lo que todos apetecen; y considerando al primogenito, y su linea bastantemente probeida con vn mayorazgo, quiso que el otro pasasse al segundo, que lo necessitaba, y su familia para su mayor lustre.

100. Lo tercero porque ay ley que dà regla en caso de incompatibilidad, para que no succedan los hijos del gravado, sino el hermano segundo; y esta se fundó; en que asi seria la voluutad de los testadores, y no podemos nosotros discurrir para su interpretacion de otra suerte, que discurrió la ley, menos q diciendolo el testador expressamente; porque no ay mas razon en nosotros que en la ley para dicho discurso.

101. Lo quarto: porque se siguiera vn grave inconveniente, que fuera, el que el mayorazgo no anduviesse perpetuamente en la linea primogenita, porque como siempre el successor tenia esperanza cierta, y derecho

Ee radi-

tre natis, del quod sint in eadem linea coniunctum, et de sanguinitatis. de filiis eorum fratrum; nam ipsi duos gradus faciunt, & tamen sunt in eodem gradu adstipitent. lo que sucede en el padre, y el hijo, que aunque estan en primer grado, pater est in primo gradu ascendentium, filius in primo gradu descendientium, ut ibi prosequitur glossa, y solo el padre non computatur in gradu ubi recurritur ad stipitem, ut ibi glossa, por lo qual reprehende à algunos, que finieron, que el padre no estáva en grado, y assi es diferente la persona del grado quoad computacionem; pues segun los Cayones, y dicha glossa, catorce personas pór lo menos hazen seis grados, y segun las leyes, siete; y aunque las dos primeras personas hazen vn grado, à similitud de vna ventana, para que se requieren dos columnas, quippe semper generata persona gradum ad iuris, ut longe facilius sit respondere quanto quisque gradu sit, ut dicit Iustinius in §. bac tenus, inst. de grad. cognat. como quando à vna ventana se añade otra columna, que hazen dos, y así à el primer grado, que consta de dos personas, qualquier otra que se le añada hize dos grados, à similitud de la ventana, ut est in glossa, in §. primo gradu inst. de grad. y aunque este exemplo es la prueba d. Roxas, està ya entendida, y respondida ex ibidem glossa, verbo filius filia, quia licet multi sint, omnes sunt patri in primo; inter se autem in secundo; y así, respecto à su padre, estan ambos hermanos in primo eademque gradus, inter se autem in secundo, que es distinto, y diferente, pues el hijo sucede ex propria persona quamvis patrem representet (en el caso de incapacidad, impedimento, ó contravención de este) id solum est ad hoc ut etias locum, sive gradum subintraret, quem, mediante incapacitate, vacuum invenit, ut ex Solorzano diximus supra ad n. 17. & 18. siendo diferente uno de otro, y el de Doña Maria Sebastian, primero que el de Doña Antonia; sucediendole así de grado en grado,

radicado à suceder orro mayorazgo, era preciso que dexasse el que tenía, y así sucesivamente, los demás andarian tomando, y dexando mayorazgos, que es de notable embarazo; y aquí es de considerar, que por las capitulaciones para su casamiento de Doña Maria Sebastian, se agregó al mayorazgo de Oja de Castro el resto del Cortijo de las fuertes, con precisa condicion de averse de llamar los poseedores Aguilera, y Zaldúa, motivo porque Doña Maria retiene el de Baena, y dejó este, por ser aquello el de varonia de su madre, y pedir solo su apellido, y no otros, y tambien es de reparo el que el hijo mayor de Doña Maria es inmediato à los mayorazgos que posee su abuelo que tienen tambien precision de apellido; y como de su varonia, no los puede renunciar: con que es preciso, que este se quede para su tia, pues no ay para quien pueda ser mas justamente.

102. Lo quinto: por lo que hemos dicho, porque, ó el hijo del gravado quie-

do; como quiso el fundador, *vt siopr. dict.* n. 63, *cō 76.* y lo dicho en los que en ellos citamos; *ex quibus* parece ésta satisfecha la referida razon de dudar, como parece, entendido, theorice, & practice.

Ad num. 99. El argumento, y presumpcion contenido en este numero; que del Roxas *dict. part. 4. cap. 1. ex n. 43. V. q. ad 43.* *Mira*, que como dexamos dicho, ésta satisfecho con su resolucion, ibi: *dict. n. 87. cō 88.* lo está iny en especial por doctrina del mismox *Roxas part. 7. cap. 6. n. 40.* que referimos, y explicámos suprad *ad num. 37. cō 38.* en el calo especial de la ley 7. tit. 7. lib. 5. *recop.* en que la ley, ó el testador exprefsó, y prohibió, que el que tuviese vn mayorazgo fucediese en otro, llamando á el hijo segundó, levantando, y erigiendo en su cabeza nueva casa, y mayorazgo, *vt ibi diximus* refiriendo sus palabras, y las de *Aguila. cō ad n. 42. y 43.*

Y con este motivo añadirémos para mayor refutacion de lo que en este num. y en los referidos 42. y 43. supone el Contrario; lo que consta del proemio de la fundacion del de Baena y Vega, de que habla en ellos, y compulsamos sub n. 5. ibi: *Decimos, que por quanto por constarnos por experientia, que los bienes, y hazienda, por grandes que sean, que se parten, y dividan entre herederos, en breve tiempo se pierden, y consumen, y juntos agregados, e incorporados permanecen, y se aumentan; y que de pequenas dotaciones se vienen á hacer grandes vinculos, y mayorazgos, y de costumbre loable, e immemoriál, y con buena conciencia, y zelo por derecho divino, humano, y natural, y positivo siempre se ha hecho, y ha acostumbrado así, y de ello ha sido nuestro Señor servido, y su Santa Fe aumentada, y los deudo socorridos, y dura in eternum la buena memoria de los nobles, que hazen, e instituyen vinculos, y mayorazgos, por todo lo qual, cōc.*

Decuya entera proemial literal clausula,

quiere succeder por si, ó por representacion? si por si, se hallaba vn grado mas remoto respecto de su tio hermano de su padre; y si por representacion, era preciso que entrasle por el grado caduco, y raiz infecta de su padre, que no pudo succeder; y como quiera que se considere, se siguiera otro absurdo, que era, el que el padre contra la voluntad del fundador desfrutasse ambos mayorazgos; el uno por si, y el otro como legitimo administrador de su hijo; que repugna, pues facara utilidad de su misma contravencion.

103. Lo sexto: porque el padre, y el hijo se consideran vna misma cosa, y lo mismo es que lo poseyera uno que otro; porque la potencia proxima que tiene el hijo á succeder en el que reservò su padre, se debe tener por acto: y aunque se diga que este pudo morir antes que su padre, y que se le haria perjuicio no succediendo en alguno; responden los mismos Autores; que esto fuera accidental, y que no se ha de atender, sino

Lula; y no truncada, como la refiere el Contrario, *supra num. 43.* se prueba, fué el fin principal de la fundación, que esta donacion, y vinculo pequeño se aumentasse, è hiziese grande, *vt ibi* *que de pequeñas donaciones se vienen a hacer grandes vinculos, y mayorazgos;* y pudiendo suceder su aumento, o ya por juntarle por casamiento otros vinculos, y mayorazgos, o ya por agregacion; y siendo razon comun al fundador, y los que huiviessen fundado los que se juntasen por Casamiento, o por agregacion la que dà, *vt ibi* *et dura in eternum la buena memoria de los Nobles, que hacen, e instituyen mayorazgos;* de aqui es claro, y constante, que considerando, que por junta de casamientos se avian de traer otras armas, y apellidos; pues la misma razon considero en si, que en los otros fundadores; no prohibió el que se traxiesen, y vifasse de ellós, y de sus apellidos, como se vifasse de los tuyos, y de las tuyas; ni previno, que fuese en primer lugar, ni solos, como consta de todo el discurso desta apologia, y clausulas de la fundacion, y en especial de lo que diximos para su verdadera inteligencia, y explicacion supra n. 1. & 41. y se convence lo que el Contrario quiso suponer n. 42. y 43. de dár por causa final precipua suya el conservar su memoria con exclusion de otras; pues consta, lá consideró comun à él, y à los que aumentassen su mayorazgo, de que se faca por consecuencia clara, contintó expressamente el vlo de otras armas, y apellido; además que basta, que no las prohibiesse, *vt supra diximus ad num. 7.* *& 8.* y q' no solo no consideró bastantemente provelido con este mayorazgo al poseedor; sino que lo fundó, para que con esta donacion, que consideró pequena, *vt ibi* *y de pequeñas donaciones se pudiesen juntar otras mayores;* de que se convence la razon de la consideracion contraria en este numero, y la suposicion que hizo en los num. 37. & 38. *Vbi ex alio capite satisficimos.* Y en este, aunque parezca digresion,

à el orden de naturaleza, que van siempre imitando las leyes, que es el que el padre muera primero, y asi se ha de considerar desde luego en el hijo el derecho radicado, y en acto lo que induce la potencia proxima; y mi cortedad adelantara el que no era de atender el argumento para darle entrada, como no se la permiten las leyes en otro algun mayorazgo antes que muera su padre, y como allí esta expuesto à esta contingencia como lance de fortuna, no ay embrazo, à que aqui tenga la misma; mas porque lo que los fundadores principalmente miran, es à las lineas, y no à las personas de quienes no tenian conocimiento, y à el aumento de su lineage, y que no se confunda, ni padezca la contingencia de obscurecerse; y asi en aquellas personas en que la puede aver se ha de considerar exclusion precisa, porque el fundador no contemplò, ni pudo contemplar las personas que no conocia, sino el lineage que deseaba perpetuo, y su memoria.

sion, y salir de el asumpto de solo responder, y porque tiene conexión con lo anterior, siendo como es cierto, que la renta del mayorazgo de Bacria no pasa de 500 ducados, como consta de las diligencias, regulaciones, y aprecio hecho en virtud de provision de su Magestad, y señores de su Real Chancillería en el pleito de alimentos que se sigue entre estas partes, corre con mayor llaneza lo dicho, y considerado *ex ipsa fundatione*; y lo que mas es, no solo en el concepto de incompatibilidad tacita, sino en el de expresa (que vna ni otra no ay, *ut manifestum extat* en nuestro caso) como se puede discurrir; que si los fundadores imaginaran que los mayorazgos no bastaian a mantener el poseedor con la decente representación de cabeza de su casa, y familia, no avian de dispensar querquier condicion, è incapacidad? Consideracion que obligó a Roxas à retroceder de todas las reglas de la incompatibilidad, limitandolas part.7.cap.1.n.27. en el caso de la parvedad de las rentas de los dos mayorazgos, ibi: *Ad secundarii autem limitationem deveniens, dividendum est an procedere debeat in casu, quod uterque maioratus incompatibilis, vel virius duxorum si ita tenuis, quod vix ex redditibus eorum honeste sustentari, aut alimentari valeat;* & tunc idem *quod dispositum est, quando duo beneficia vel Ecclesiae ita sunt tenues, ut non possint honeste duos sacerdotes alere, sequi debemus,* y dà la razon, *quia tunc non est verissimum, quod legislator, nec testator interrogati aliud relevant;* *O quod prohibitiō būius Unionis, seu cōiunctionis ad hoc quod una cum alio effet incomptibilis ad tenuem maioratum, seu vinculum extenderet; non enim de minimis, nec de exiguis curat pretor nec testator ad revocandum, vel adimentum legatum, seu fidēicommissum.* Y en el mismo caso de la concurrencia de beneficios, por ser de rentas tenuas fe-

104. Lo septimo, que se da mucho a mano à esto, es lo que dicen los Authores citados, porque el grado no se puede regular, *fino en la linea*, y como ésta no la constituye el gravado para sus hijos, porque no puede ser representado; no puede ser siguiente en grado el nieto que no está en la linea, y lo será su tio hermano de su padre, que lo está en la de el poseedor, y se deriba del sin impedimento.

105. Y no puedo dejar de hacer vna replica grande en mi cortedad a la doctrina de Roxas, y de los que cité supran. 82; que es, el que dicen que la potencia, que tuvo el exclusivo para suceder en el mayorazgo que no tuvo, es bastante para dar derecho à su hijo primogénito para que lo obtenga, mientras no llega el concurso de el otro mayorazgo à él, y no se haze cargo del derecho cierto, y radicado que tiene en el dicho hijo à suceder en el mayorazgo, con que se quedó su padre, y potencia firme, y radicada à él la que no quiere Roxas,

dispensa la incompatibilidad; con que Roxas afianza su sentencia, lo observa Julio Caponio tom. 2. dicep. 108. n. 13. & seqq. ibi plures referit. Los fundamentos desta sentencia (que hasta oy ninguno la ha contradicho) son tantos que solo ellos pudieran hacer prolixa esta apologia; todos los juntó Baeza de non melior. casu 27. per totum, ibi quamplurimi: sacando por regla en el n. 9. que el juicio, y reconocimiento de qual sea parva, aut modica summa, aut quantitas, se debe diferir à la prudencia de los señores Jueces, con la regulación de la calidad, ó dignidad de las personas; y ya se vé quienes fuérón los fundadores de los mayorazgos, y tu notoria calidad, y quien es, quien oy los possee, y su representacion, y quanto se debe procurar el aumento, y unión inseparable de las rentas, así por el mayor lustre de las familias, y nobleza, que con ella se conserva, y adelanta: *I. quisquis s. filij C. ad leg. Iuliam maiest. el señor Valenz.* conf. 40. n. 12. & conf. 156. n. 33. (a que no bastan las rentas de ambos mayorazgos) como por obviar los inconvenientes, y perjudiciales consecuencias, que de no ser los mayorazgos de renta crecida, y quantiosa consideró Navarrete en su conservación de Monarchia discurso 11. pues qué dirímos quando en el de Baena y Vega el fundador los considero pequeña donación? vt ibi: *De pequeñas donaciones se vienen á fazer grandes vínculos, y mayorazgos;* con que permitió no solo la unión de otros, sino la conservación de la memoria, vso, armas, y apellidos de los que se juntassen por casamiento, ó en otra forma, como no deixase de usar de los suyos, vt manifestum exiat.

Ad num. 100. La razon, y argumento de este numero es de Roxas dicta part. 4. cap. 1. ex n. 46. Usque ad 48. a que tenemos respondido con el mismo supra ad n. 44. Usq. ad 49. 71. & 74. Que es especial en el caso expreso de la ley 7.

xas, q baste para privarle, como sintió el señor Solorzano, citado por Roxas en la parte 7. cap. 6. n. 43. & 44. y para dar salida à las razones, en que lo funda, dice Roxas, que esta potencia no es bastante para excluirle, y que para que tenga lugar la incompatibilidad, es necesario el acto; à que digo yo, que esta justicia no es distributiva: porque si sienta que basta la potencia sin acto en el padre para trasmitirle vn mayorazgo, porque no ha de bastar la potencia de el hijo, y derecho radicado cierto à el otro mayorazgo, con que se quedó su padre para que le impida, que adquiera el que no eligió, pues la repugnancia va de potencia à potencia, y no es justo que para lo uno sirva, y para lo otro no aproveche; porque en vn mismo grado vna, y otra potencia se resisten, y el mismo Roxas lo conoció así en la parte 1. cap. 4. n. 49. in fine ibi: *Et potentia vnius est impeditiva alterius;* porque son de vna misma naturaleza los contrarios, y así si allá ha de bastar la

tit. 7. libr. 5. recop. y que fuera de él el hijo del primogenito se prefiere al segundo genito, y al patruo *ut late ibi* *O* fere per totam nostram apoloiam, y la dicha ley como exorbitante, y correctoria del derecho comun no procede, sino en su caso expreso, *ut omnes Regnicola in ea trahunt nemine discrepane*, *& quod ex ea est speciale non venit in consideratione l.* 4. §. 1. ff. de fideic. libertat. l. si minor ff. de acquir. hered. l. fin. ff. de condic. in-
debit.

Ad num. 101. El argumento deste numero le trae Roxas dict. part. 4. cap. 1. n. 58. & 59. es à similitud del que trae el señor Larrea doss. 51. n. 25. en la especie, y especialidad de la dicha ley 7. tit. 7. lib. 5. recop. que dixo el mismo Roxas part. 7. cap. 6. n. 50. & 53. que procede; y la opinion del señor Castillo dict. cap. 178. y la de Robles de represent. lib. 2. cap. 6. quando la incompatibilidad es lineal; y así en el n. 52. resuelve, que quando es personal no comprende à los hijos del primogenito, y expli-
cando qual sea real, o personal dict. part. 4. cap. 1. n. 87. & 88. que quando ay llamamiento de hijo segundo es lineal real, pero que quando es llamado el siguiente en grado es personal, en el qual *incompatibilitas non datur in spe succe-
dendi, sed in actu ut supra ad n. 71.* y si por posseer vno no huiwiera de suceder en ambos se sigueesse el inconveniente de privarle de la elección en la forma que consideramos, y probamos *supra ad n. 77.* *2. sed bis ita ex ipso* Roxas; y de lo mismo que añade el contrario, se afiança la pos-
session, y sucesión de Doña María Sebastiana en el vínculo de Oja de Ca-
stro; porque en sus capitulaciones matrimoniales se agregó el Cortijo de las Suer-
tes de en medio a su favor, y de su descendencia, como poseedora, y sucesora en
él; y el que se capitulase el que los pos-
seedores se huviéssen de llamar *Aguilar,*
y Zaldúa, no es de ningún embarazo;
pues

la potencia de el Padre para transmitir, aquí ha de bastar la potencia del hijo al mayorazgo de el padre para no adquirir el otro, y mas quando tengo fundado que en la linea de descendientes no es odiosa la incompa-
tibilidad.

106. Estas, y otras razones traen los Authores citados à favor del segundogenito, y del tio contra los hijos de el ex-
clusivo, interpretando solo la clausula siguiente en grado: con que si acá rene-
mos las demás circun-
stancias expressadas, de
no permitir el dominio,
ni possession al contra-
ventor, y que se debe
considerar no llamado en
fuerza de dicha condi-
cion; es preciso que se
consiese mas clara la jus-
ticia de Doña Artonia,
pués ni aun potencia le
debemos considerar à la
linea primogenita por no
llamada; y esta a lo me-
nos requieren los de la
opinion contraria para
la transmission aun en el
caso de contravencion, y
que no sea lineal la in-
compatibilidad (como
está probado lo es al pre-
fen-

pues este pacto de estos apellidos es *simpliciter*, como el de Baena y Vega; que en qualquier lugar que vse de ellos, ha cumplido prefiriendo el apellido de Oja de Castro por pedir primer lugar, *ex dictis supra n. 9.* & 8; y lo mismo dirémos en quanto à otros mayorazgos en que pueda suceder el hijo mayor de esta Casa, cuyo caso no ha llegado, y siempre que se diere en alguno incompatibilidad sucediera su hermano segundo, no la ria, pues es extraña, y transversal, respecto de los de la linea primogenitura, *ut sapienter diximus*; ciò que es antojio decir, que no ay otra que pueda suceder.

Ad n. 102. El argumento d'este numero que haze Roxas *ibidem ex n. 62.* y *sq;* ad 66, no procede por las razones ya expresadas, y resolucion que tomò en los referidos numeros 87. y 88. y porque sea ya *ex propria persona*, sea por representacion à su padre; por lo menos, *ve in eius gradum, & locum subintret*, ha sucedido, y podido suceder, y poseer de hecho, y de derecho Doña Maria Sebastian, *ve supra diximus, & late probavimus ad n. 58. 60. 73. ad medium,* & 77. y su hijo mayor, calo que se diere incompatibilidad; pues iure proprio desfrutara el mayorazgo, y no quien no tiene el usufructo legal, como la madre.

Ad n. 103. A el argumento contenido en este numero, y trae Roxas *ibidem ex n. 66.* y *que ad 71.* se satisfaze con su resolucion *ibidem dict. n. 87.* & 88. y lo que, expreslamos *ex ipso Roxas part. 7. cap. 6. n. 48.* & *ex Solorzano tom. 2. lib. 2. cap. 18. per totum*, pues debe con efecto suceder en ambos, aunque sean incompatibles, y elegir *tum temporis* quando llega el caso de suceder en el otro de dos mayorazgos incompatibles, *supra ad num. 77. ex Verf. sed bi. ita;* y por el vlo de vnas, y otras armas se conserva la memoria de ambos fundadores, y se ilustran sus familias, *ve supra ad n. 14.* & 15. el señor Molina de primog. lib. 2. cap. 14. n. 32. ibi:

(iente) con que como quiera que se considere aun en la opinion mas estrecha se funda la justicia de Doña Antonia por la circunstancia de la condicion, y estar prohibido el dominio, y possession à el llamado, hasta que la cumpla, y por su defecto, debese tener por no llamado ab initio: en cuyo supuesto passiamos al quarto, y ultimo punto.

PVNTO IV.

Que el interin se debe dar à Doña Antonia, porque posee los bienes mas principales con titulo, y Doña Maria solo desfruta algunos, por razon de alimentos estando ya averiguado, que en fuerça de las clausulas condicionales no puede passar possession, y dominio à el sucesor, que no cumple antes las condiciones, y que no se le debe tener por llamado: y constando tambien que Doña Maria no las ha cumplido, y que el siguiente engrado es Doña Antonia, y que está posseyendo

Nec obstat se dicatur non conservari familiam, nec memoriam institutoris ex hac mixta nominis, & armorum delatione; nam quidam negari non posse quin melius conservetur memoria ex nomine, & armis simplicibus quam mixtis: illud tam certissimum est, ex nomine, & armis mixtis memoriam utriusque institutoris conservari, & sufficit quod aliquid bene sit, quamvis melius fieri possit. I. cum quidam iunctis his, que ibi notantur per Sribentes ff. de leg. 2. praesertim cum in hoc concurrat Hispanie consuetudo, que ad hoc potissime consideranda est, & secundum quam institutio maioratus interpretari debet.

Ad h. 104. El argüimento, q corresponte à este numero, y haze Rox. ibidem n. 74. procede vt ibi: *Nam pater tanquam primogenitus vocatus fuit sub conditione ista quod ad unum tantum ex duabus incompatibilibus maioratibus fuit vocatus, cujo calo longe est del nuestro, y procede, y los lugres que cita n. 87. de Robles, de Salcedo, el señor Castillo, y Larrea, y diximus ex eodem supra ad n. 101. quando la incompatibilidad es real, y está excluido el primogenito, y su linea, y llamando el segundo; y si la resolucion, vt n. 88. de Roxas, es contra producentem, à qué han sido estas razones, y argumentos fantasticos? Y omitimos referir por nosotros los muchos que trae ex n. 1. vtque ad 35. pues en el se verán, y su resolucion, y balantemente consta ex omnibus bucis que à nobis dictis, y de lo mismo que el Contrario dice en el num. siguiente ex codice Roxas, y por lo mismo que el grado se ha de buscar en la linea, ha sucedido legitimamente Doña Maria Sebastianá ex dict. supra ad n. 44. vtque ad 49. 50. 58. & 60. Vbi præfetur filius primogenitus, & ne pos ex eo, & excluditur secundogenitus, & patruus.*

Ad n. 105. La replica voluntaria que haze el Contrario en este numero à la doctrina de Roxas; porque se basta la potencia.

fin

à el tiempo de moverse el pleito las fincas principales del mayorazgo de Oja de Castro, como son las casas, y el cortijo del texon; es preciso se le mantenga, por los motivos siguientes.

Lo primero, porque estando justificado en los autos, que Doña Antonia goza, y posee las casas principales, y el cortijo, y que Doña Maria los demás bienes que desfruta de este mayorazgo, es por razon de alimentos, que para Don Juan su padre, y sus sucesores, se le consignaron por sus abuelos, como consta del testimonio de las capitulaciones, que la misma Doña Maria ha presentado, le repugna esta à poseer; porque el que es alimentado no posee, sino el poseedor lo alimenta. D. Molina lib.

2. cap. 15. num. 56. & 57. vbi addit ex Barbosa, & alijs pluribus; con que teniendo los bienes por razon de alimentos, aunque los aya desfrutado, no es como poseedora, y Doña Antonia si, que se halla con titulo; con que esta ha de ser manutenida, y no Doña Maria su herma-

Gg

na

sin acto en el Padre para transmitir vn mayorazgo , no ha de basar la del hijo , y derecho radicado , cierto d el otro mayorazgo ? Tiene facil respuesta ; porque es esta transmission ex l.45. Tauri ex actu fito ab ipsa lege ; y porque habet filius ius electionis , y le perjudicara si se le privara della al tiempo de la succession , como dexamos dicho ; y mas latamente en el referido numero ad 77. vers. Sed his ita ; y porque la potencia de suceder en el padre , y en el hijo no tienen resistencia , ni oposicion ; pues tendunt ad eundem fictionem . Et vna per aliam non excluditur , sed vna alteram sequitur ; lo que no sucede asi en el caso que trae el Contrario del mismo Roxas part. 1. cap. 4. n. 49. en que habla de la succession del hijo mayor no legitimado , y que puede legitimarse per subsequens matrimonium ; y en tal caso tiene llamamiento ex dispositione legis , et hominis , y de la del hijo menor legitimo , cuya potencia de suceder durante la vida del padre , es variable en el caso de contraer , ó no el padre con la concubina , y vna impeditiya de la del otro entre si ; pues si per subsequens matrimonium se legitimare el mayor , sucederà , y sino el menor legitimo ; pero , ni la del uno , ni la del otro tiene resistencia con la del padre , que es con lo que arguye el Contrario.

106. & 107. Ex quibus omnibus vna por vna quedan satisfechas razones , y doctrinas , que por el Contrario se han adducido ; y es clara la justicia de Doña Maria Sebastian , por ser la primogenita en la linea llamada , y tener proprio , y especial llamamiento , con exclusion de sus tios , y de Doña Antonia , vt supra n. 50. y 51. es la siguiente en grado à su padre , aunque se diesse en este incapacidad , vt supra ad n. 44. Usque ad 49. 52. 72. 73. 76. 77. 81. 83. Et feret totam apologiam ; y asi por la linea , y derecho de la primogenitura , como por ser de la del ultimo poseedor se le transfiriò la possession civilissima ex l. 45. vt supra ad n. 84. & 85.

y

na , y esto se esfuerza de que aunque la consideremos posseadora en ellos (que no se concede) hallandose Doña Antonia à vn mismo tiempo posseadora de los mas principales , esta ha de ser mantenida , porque muestra titulo , que es la misma fundacion ; y Doña Maria no ; porque este titulo le resiste : vt ex Barbosa , Jacobus Barus , tenet Aut. Gom. in leg. 45. tauri. num. 178. versic. quarta conclusio . Parladorio rerum quotidiana rum cap. 5. conclusio. 2. num. 10. luego como quiera que se considere , en el caso presente , solo por esta circunstancia de biera ser mantenida Doña Antonia .

110. Porque aunque en este supuesto negado , nunca se mantiene al que possee con defecto notorio de titulo. D. Gonzalez in cap. licet causam 9. de probat. num. 26. Posthio obser. 42. num. 137. Et 44. num. 12. Et sequent: Con que aora si se vale Doña Maria de la escritura de capitulaciones de su padre , no es titulo para posseer ; antes si supone la possession en otra parte:

y siguientes, no obstante la condicion siendo llamada conforme à ella, vt supra ad n. 86. con la qual ha cumplido, vt supra ad n. 89. & 95. en que se encontrarán respondidos los voluntarios periodos, que el Contrario recopila en este numero.

Y por ultimo concluiré con las palabras del señor Molina de primogen.lib.2. cap.12. n.30. *Hec sunt que mibi in hoc articulo dicenda occurrerunt, ad communem buitis rei observationem tuendam, atque conservandam; & se sot nuditates in maioratum successione introducamus, que nedum bucas que à nostris Iuris consultis adductas, sed nec exigitat, afferunt.*

PVNTO IV.

Que el interin se debe dár à Doña María Sebastiana, porque posee todos los bienes del mayorazgo de Oja de Castro, con titulo, y Doña Antonia solo habita las casas, cuya habitacion por razon de alimentos le concedió Doña María Sebastiana, como poseedora de dicho mayorazgo por escritura de 31. de Agosto de 1714. cuyo traslado está en los autos à el num. 108.y 109.

Grande valor, y audacia tiene el Contrario, pues siendo constante de los autos, que Doña Antonia posee por alimentos las casas, concedidas por Doña María Sebastiana, se atreve à dezir, que esta es la alimentada; y que el alimentado no posee, sino el poseedor, que alimenta; esta es prueba por nosotros *quoad ius*, & *quoad factum*. Es constante en los autos, así de las casas, como de las demás posesiones que goza, y ha poseído Doña María Sebastiana desde el año de 1714. q̄ murió su padre, por todos los actos q̄ referimos *supra ad n. 23.* finque aya alguno en contrario; antes si consentimiento de Doña Antonia en la aceptacion de la habitació de las casas, y en averle embiado

te: y si se vale de la escritura de mayorazgo, este le resiste así por la incompatibilidad, como por no aver cumplido la condicion, y ponerle la clausula expresa de que antes de cumplirla sea el successor solo usufructuario sin possession, pues la reserva para despues de cumplida, con que aun no aviendose purificado dicha condicion, todavía el dominio, y possession està en Doña Antonia, por ser la siguiente, como funde arriba numero 92. porque el testador para que el contravidente no pudiera fundar ni aun potencia de poseer, quiso la possession, y dominio en el siguiente engrado (porque no podia estar ni suspendido) para que se la restituyesse en cumplimiento de la condicion; y si no lo hiziesse, que continuara en aquel que la tenia ya diferida con el dominio.

111. Mas siendo las casas principales la cabeza del mayorazgo; el que posee estas (que es Doña Antonia) se ha de juzgar poseedor del todo: y para esto es menester fentar pri-

do por muerte de D. Marcos, administrador de Doña María Sebastiana, la fundación, y papelera donde estava: *vt supra ad num. 89. y 95.* Y así sin disputa, se ha de dar el interin a Doña María Sebastiana: *D. Pax de renata cap. 9. per totum. Et cap. 10. num. 1. Et D. Molina lib. 3. cap. 13. num. 72. ibi: Providendum quod possideat pendente lite ille, quem ex probatio[n]ibus, seu aliter constat tempore eiusdem litiis motu possedisse: sin que se pueda proceder por motivo alguno a el sequestro; porque en caso, que se temiere rixa, o escandalo, el Juez lo debe evitar, y prohibir; pero no sequestrar los bienes; vii prosequitur D. Pax, vsque ad n. 7. ubi et n. 8. resuelve ha de obtener el poseedor el interin, aunque se conozca, que la legal possession le transfirió a otros; porque para el interin, y excluir el sequestro, basta solo el desnudo nombre de actual poseedor, ibi: *Nam quamvis ille, qui tenuerit propositi verius successor resultaret;* Et in eum lex cibilem, Et naturalem possessionem transfulerit, Et sola actualis apud reum conventum sit, manutenen-dus est; qui in possessione actuali, Et reali constitutus est; Et hic sequestrum impedit; dum lis possessoria definitur cum dubijs simus de vero poseffore, Et successore quoique sententia declaret.*

Ad num. 110. vsque ad num. 115. Lo qual procede con mayor razon en Doña María Sebastiana, que se halla con titulo, que es su especial llamamiento, con exclusion de Doña Antonia, *vt confat ex omnibus dictis* en los numeros citados supra ad num. 106. de que se convencen, y quedan por nolotros las doctrinas, que trae el Contrario num. 119. ad finem, Et num. 110. y en vago, y fuera del caso las con que prosigue ex num. 111. Vsque ad num. 115. à cuyo contenido solo opondremos las palabras de *San Geronymo in epistola ad Paulinum; sed ad sensum suum in congrua aptant testimonia; quasi grande sit,* Et non vitiosum docendi genus de-pravare.

primero el supuesto de ser las casas la cabeza de los mayorazgos, y que lo Sean se prueba de que en ellas se conserva la memoria de los nobles mas promptamente, que en los otros bienes: y aun por esto para declarar el linage, o nobleza, por alusion se dice: *Desciende de tal casa. Moreno de Bargas discuso 5. n. 5. ibi: De aqui vino, que las casas de los Hijosdalgo se llaman solares para significar el un nombre, y el otro una misma cosa: las quales fueron estimadas, y tenidas por nobles, y principales::: Porque es de saber, que como la calidad de la nobleza, es hidalgua, no es cosa corporea, ni visible, y los Hijosdalgo, ilustres, y valerosos, en cuyas personas, y sugetos estava predicada, se mueren, y consumen; y así facilmente con el transcurso del tiepo se puede obscurecer, y perder, introdujeron los hombres vna cosa corporea, y durable, que la conservasse, y perpetuasse; y esta fue el solar, y la casa en que vivieron; con la qual las gentes hizieron vna memoria local para que nunca se olvidase.*

præpare sententias, & ad voluntatem suam scripturam trahere, repugnantem.

Y así como dice el Santo, *ibidem*: *Puerilia sunt haec, & circulatorum ludo, similia, & de cum stomacho loquiar. Y volviendo á lo sustancial del punto, de que se debe tratar con solides, y verdad: Remedia possessoria non competitur contra titulo possidentem, como posee Doña María Sebastiana, test. in leg. fin. C. de edict. D. Adriani tholendo, ibi: Non autem legitimo modo ab alio detinentur leg.*
*1. & 2. ff. quorum bonorum. D. Molina lib. 3. cap. 13. a num. 54. ibi: Nec debemus legem illam ad translationem possessionis ex titulo legitimo factam extendere: cum si id efficiendum esset, in hoc plura specia- lia concurrerent, que nullo pacto circa idem ex vulgaribus Iuris regulis tolerari possunt: con que hallandole Doña María Sebastiana, posseyendo desde el año de 1714. que murió su padre, hasta el de 1720. en que murió Don Marcos Pedro; y siendo esta la conclusión del libelo contrario, ut supra ad num. 23. (aviendose de manutener en interim á Doña María Sebastiana, ut in num. antecedenti) llegado el caso de la determinacion; sobre ella se ha de determinar, declarando no ha lugar; no sobre el vínculo de Baena y Vega, ni si se cumple, ó contraviene, es, ó no incompatible: *Quia ultra id quod in iudi- dicio deductum est, excedere potestas iudicis non potest: verba sunt Iaponeni in leg. de fundus 18. ff. communi dividendo leg. si Praeses 32. ff. de pennis leg. fin. Vbi Bald. C. de fideicomissariis hereditatibus. cap. licet de Symonia. Clement. s. ep. S. veterum de verborum significat. Maranta de or- dine Iudiciorum 6. part. §. decifforia num. 62. Aflictis def. 362. n. 3. cum alijs.**

Y en el caso deste pleito no se puede intentar el remedio possessorio ex leg. 45.

Tan-

dassien sus noblezas: y pro- sigue esto mismo dicien- do, que el mismo linea- ge le vinieron á llamar Casa; y Roxas parte 8. cap. 3. num. 1. con que en las casas era donde mas viva, como en cabeza, consideraban la memoria de la nobleza, y linage.

112. Y por esto por la l. que tutores C. de adm. tut. se prohibia vender las de los menores, por- que no se confunda su memoria, quitandoles (digamoslo asi) la cabeza de su caudal, y por esta causa se previene lo mis- mo en la l. 18. tit. 16. part. 6. ibi: Pero no debe conser- tir que la casa, que fue del padre, y del abuelo del huer- fano en que él nació, se ena- gene, en ninguna manera; porque era cosa torpe, y fea desapropiarse de alaja tan principal, que man- tiene la memoria (mas, que todo el caudal) del lustre de su linage. Cicer. in oratione contra Sallust. ibi: Domum paternam vivo patre turpisime venalem habuit: vendidit. No por otra causa, que por ser es- ta (digamoslo asi) la ca- beza de su sustancia, y hazienda, y que con tan-

Hh ta

*Tauri ex causa contraventionis; porque el remedio desta ley procede, vt in ipsa, ibi: Muerto el posseedor del mayorazgo, vt notat Palacius Rub. ibidem num. 2. Matienzo, in leg. 8. tit. 7. lib. 5. recop. gloss. 18. num. 1. Hermosilla, in leg. 7. gloss. 2. tit. 4. p. 5. Addentes ad Molin. lib. 3. cap. 13. num. 59. D. Paz de tenuit. cap. 36. per rotum, præcipue num. 11. y aunque en tal caso se diera facultad de tomar la possession: Capi non potest, prius quam sententia declaretur contraventum fuisse, & ea privetur; vt in cap. 1. de homicidio, & in leg. eius qui delatorem, ff. de iure fisci. D. Cobarr. in cap. alma mater §. 2. sub num. 9. de sententia excommunic. D. Paz dicto cap. 36. num. 12. Roxas de incompatibilitate, part. 3. cap. 1. notable 10. num. 51. idem assertit in hæc verba relata digna: at hinc, & docentur Iurisperiti, & in indicando Iudices debent observare, quod licet successor maioratus contraveniat præceptis, & conditionibus in institutionibus appositis: non valeat privari, nisi prius formato Iudicio, & per sententiam declaratoriam iudicatum sit contravenisse, & ex eo ad privationis paenam condemnetur. Quod procedere debet, sive præceptum conditio, seu gravamen, cui parere, atque obedire successor tenebatur, sit in vim conditionis, sive in vim modi; dum tamen sit in possessione, quapropter debet, vt erat primus pater. Adam, & licet pena privationis, in casu contraventionis, sit imposta ipso Iure, vel ipso facto, seu statim incurrenda, quod latè proficitur comprobando: idem part. 5. cap. 3. ex num. 68. ubi num. 71. trae à la letra el formulario de la sentencia correspondiente à la demanda, cuyo juicio no se ha intentado: idem D. Castillo lib. 5. controver. cap. 115. ibi: *Ex sic necesse est quod legitimè facto processu super contemptu operis sententia, declaratio, & privatio subsequatur;* y añade por doctrina de Casanate, que *litem pendente non debet privari*, y que *litem pendente super privatione valide posse præceptum impleri*,*

ta propiedad representa la familia: pues lo mismo es decir de tal casa, q denotar la familia, y su poder, y autoridad, como dixo Ovidio de pon. lib. 3. elegia 3. in fine.

*At tua supplicibus domus est
assueta iuvandi:
In quorum numero me precor
esse velis.*

Y Virgilio tuvo por tan vniida, y sinonoma la casa con la familia, y aun con la persona, que en el 2. de las Aeneidas, hablando del incendio de la casa de Ucalegon, dixo, que el mismo estaba ardiendo, ibi:

..... *Iam proximus
Ucalegon..... ardet.*

Y en el derecho, en el crimen de lesia Magestad, aunque se confisan los demás bienes de los mayorazgos, solo las casas las arruina, y destruye, hasta allanarlas con el suelo à repetidos fulcos de vn arado, vt ex cap. faelicis, de pan. in 6. & cap. 1. §. 1. & §. conventiculos. de pac. Iul. firm. ex l. 6. tit. 13. part. 2 & alijs. tenet D. Molin. de primogen. lib.

pleri, ut supra ad num. 89. Y por esta opinion, y que no ha lugar el remedio de la tenura ésta la del señor Olea refiriendo otras contrarias decess. *Iurium tit. 3. quest. 4. num. 23. ad finem.* ibi: *Sed quo ad remedium possessorum dissentit docte prosequens D. Paz de tenut. cap. 36. à num. 11. que sententia vera mihi videatur;* y esto mismo siente, ibi: *in addit. num. 7.* y aunque parece cita à el señor *Paz de tenut. cap. 34. ex num. 24.* que es del contrario sentir, y le dà la inteligencia de que habla: *Quando possessor non competit electio: quia acceptando secundum maioratum vacavit primus, cuius possessio translata fuit in legitimum successorem, sed tanti viri pace,* es mas clara la inteligencia; y es en el referido capítulo 34. es la question del señor *Paz:* *Si maioratus possessor in alio maioratu succedit, qui cum primo, quem possidebat incompatibilis sit; an ille, qui in primo maioratu succedere contendit in vita hu- ius ultimi possessoris tenutam proponere possit;* y la resolution es, que si; porque como dice num. 26. *Si possessor maioratus admisit aliud primogenitum incom- patibile cum eo, quod possidebat: eo ipso vacat primum, quod obtinebar;* y mas claro quando tratando, de si puede variar la elección, pregunta así en el num. 49. *Prima: an primogenitum in quo praedita incompatibilitas fuit adiecta, et maioratum concursum prohibitus testamento sit institutum?* De suerte, que en este capítulo va hablando, quando la incompatibilidad es expresa, y prohibido el concurso de dos mayorazgos, en que dice, à lugar la tenura; y en el capítulo 36. es la question: *Tenuta an possit proponi in vi- ta possessoris per contradictionem condi- tionis in maioratu apposite.* En que en los numeros 11. y 17. resuelve, que no; y que se necesita de sentencia, y juicio declaratorio, como dexamos manifestado; y lo mismo dixo dicto cap. 34. num. 41. ex versic. licet, que es nuestro caso. Aguilad

lib. 4. cap. 11. num. 62. ubi add. & Fussar. Fontanel. Pater Molina, & alij, y no puede ser otra la razon, sino porque en los demás bienes no se conserva la memoria, como en la cabeza del mayorazgo (que son las casas, y como por el delito tira la pena à borrarla, no haze aprecio de la demás hacienda, y solo las casas, como cabeza desstruye; que es siempre donde se considera la pena à todo el cuerpo, como à otro assumpto (aunque con vna misma razon) lo notò loa. *Ovven. epigram. 163.* ibi:

Si quando sacra iuratori vio- la verit uxori,
Cur gerit immeritus cornua
vir? Caput est.

Y la traducción de Don Francisco de la Torre, cõ elegancia dixo:

Quando mancha la pureza
de talamo la muger;
porquè el hombre ha de tener
la infamia? porque es cabeza.

Y así no debemos discu-
rir otra razon para car-
gar toda la pena à las ca-
sas de los mayorazgos, y
no

ad Roxas 1. part. cap. 5. n. 34 part. 3. cap. 1.
a n. 116.

De que sacamos dos conclusiones ciertas; vna, que Doña Maria de Zaldua, Don Juan Alonso su hijo mayor poseyeron legítimamente, ex iure vocationis, pri-mogenitura, & transmissionis; ex quo no-huvo reconvencion, ni sentencia declaratoria contra ellos, ut ex dictis appar-eret, & nota diximus supra à num. 84. vers. a que satisfago ad finem, ex D. Oica, in additionibus ibidem relato.

Otra, que queriendo dezir el Contrario, desde el num. 21. y 54. que la incompatibilidad viene desde Doña Maria de Vega, para suponer posseadora à Doña Isabel su hermana, y despues à D. Marcos Pedro; ex eo, que por muerte de D. Antonio de Vega, quien traxo à el matrimonio con Doña Ana de Zaldua el vinculo de Baena, sucedió en él Doña Maria, con que no pudo suceder en el de Oja de Ca-fstro; que vacó despues por muerte de su madre Doña Ana, en el supuesto de ser incompatibles; se convence ex dictis ex T. Paez, & Roxas, & D. Olea; porque (caso negado, que huviesser tal incompatibili-dad) por la aceptacion del segundo mayo-razgo, pudiera arguir vaco el primero: con que ex isto medio tiene la puerta cer-rada para pedir el de Oja de Castro, sobre que se ha de dar la determinacion, ut sa-pra diximus isto numero versic. remedia possessoria ad finem; y en el supuesto de la asserta incompatibilidad, solo por el legiti-mo sucessor se pudiera intentar se de-clarasse: y precisara à Doña Maria eli-guiesse uno de los dos, ex notatis in prin-cipio istius numeri, & supra à num. 31. versic. pues si ambos: 32. 33. 70. 74. 77. versic. sed his ita, & num 89. ad finem, ut notant DD. in Clem. gratiae de rescript. in sexto cap. referente, cap. præterea de præbend. & dignitat. I. mater decedens. ff. de in officio teplam. I. si quando §. ge-neraliter C. eodem. I. Paulus. ff. de bonis libertorum. I. 1. & 2. ff. de optione legata I,

no à los demás bienes, si-no la de ser la cabeza, y aun por esto se dificultan las reales facultades para su venta, no aviendo otras, y siendo las prin-cipales del mayorazgo.

114. Pues aora por derecho donde se halla la cabeza, se debe dezir, que reside todo el cuerpo; de fuerte, que aunque todo el cuerpo se sepulte en vna parte sin la cabeza, y en otra se sepulte esta, ó la mayor parte de ella, aqui se radica el derecho de sepultura; y este lugar en lo antiguo se tenia por religioso, y entrraba en possession de tal, y no donde estaba el cuerpo.

L. cpm in diversis ff. de relig. & sumpt. funere. ibi: Illum esse religiosum locum ubi quod principale est conditur: id est caput, cuius imago fuit. A curs. in §. religiosum inslit. de rer. div. litera. K. ibi: Mortuum scilicet totum, vel saltem caput. Pues siendo la cabeza lo principal, le ha de seguir lo accefforio. I. haeres 98. §. cui testudinea ff. de legat. 3. & ibi Bart. reg. accefforium 42. de regul. iuris in 6. ex pluribus Bar-boса axiomata verbo accefforium, &c. Velasc. Luego si las

Dfin. 5. cum igitur. C. de furtis D. Molina, lib. 2. cap. 14. num. 26. & lib. 3. cap. 2. num. 30. & ibi addentes D. Solorzano de iure Indianum, lib. 2. cap. 18. Pater Molina de iust. & iure disp. 615. à num. 6. Roxas part. 7. cap. 4. & præsertim n. 39. ubi late de intellectu Clement. gratiae. Aguil. ad Rox. 3. part. n. 120. & 7. part. cap. 4. à n. 30. & 8. part. cap. 6. n. 5. 10. & 11. contra que no hemos encontrado doctrina; pues la del señor Cast. con que se conforma ibi num. 48. es fuera de nuestra especie, y en la de quando ay llamamiento de hijo segundo, y exclusion del mayor por palabras negativas; pero que entrae escogiendo, como entre peras? Pedir possession del de Oja de Castro? Es de lo que nec vsquam relatum, nec vñquam receptum est, ut dicam cum leg. I. §. consulares ff. de Senatoribus.

Y así, aviendo eftado Doña Maria Sebastianiana, no solo seis meses quiera, y pacificamente (que es lo que quiso solo la ley 9. tit. 7. lib. 5. recop.) en la possession del mayorazgo de Oja de Castro, y sus bienes, sino seis años desde el pasado de 1714. que murió Don Juan Alonso su padre, como primogenita, y primer llamada á su succelcion, ni se puede intentar la tenuta, ni el remedio possefforio correspodiente, ex leg. 45 tauri de quo Roxas de incompatibilit. part. 5. cap. 5. que es el que ha intentado Doña Antonia ante el Alcalde mayor de Ezija; porque solo el juicio que puede intentar, el que pretendiere derecho, es sobre la propiedad. *Matienzo in dicta l. 9. glossa 7. in principio, ibi: Nota ex leg. ista, quod prætendens successorem esse maioratus, si actu apprehenderit possessionem, & in ea extiterit per 6. continuos menses, non poteris super possessione maioratus conveniri, sed super proprietate dumtaxat, nec in hac specie cognoscit Consilium Regium, sed Chancellaria, quod est profecto mirabile; mayormente posseyendo Doña Maria Sebastianiana ex titus maioratus, Noguerol.*

alleg.

las casas de los mayorazgos, es lo mas principal; el que posee estas, posee los demás bienes accesoſorios; porque siempre los miembros han de seguir la cabeza, ut ex cap. cum licet de præscript: teſet D. Castillo lib. 5. cap. 159. n. 4. 115. Y fiendo el mayorazgo individuo por su naturaleza, à manera del Reyno, ut probat. l. 2. tit. 15. part. 2. D. Molina de primogen. lib. 1. cap. 3. num. 6. & cap. 11. ex num. 1. vsque ad 10. & ibi add. D. Valenzuela consil. 40. n. 1. vsque ad 24. & consil. 172. num. 10. Mier. part. 1. quest 26. ex num. 77. vsque ad 110. D. Castillo lib. 5. cap. 159. per totum, & cap. num. 16. & 17. Roxas part. 1. cap. 2. num. 93. & cap. 4. num. 13. Se sigue, que fiendo individuo, donde estuviere la cabeza, allí se juzga, y se debe juzgar la possession de los miembros; pues en cosa de vna misma naturaleza, con tomar la possession de un fundo, ó alhaja, se toma en todos los demás real, y verdaderamente. *Gom. in leg. 45. tauri à num. 34. & præsertim num. 38. & in num. 39. ex leg.*

*alleg. 31, n. 39: ex D. Molina de primog.
lib. 3, cap. 13, num. 56.*

Y esto se debe entender debaxo de los supuestos antecedentes, y en el caso de que hubiese (que no ay) la asserta incompatibilidad, y en ninguno de los referidos juizios, y en el caso de cada uno de ellos se puede passar a el sequestro, ni de pojar a Doña Maria Sebastianiana de la possession en que està; antes si se ha de manutener, y obtener el interim; pues aun en el remedio de la tenura, en que niegan el interim, conceden la manutencion a el que probare estar en la possession: *Tempore litis motæ D. Molina de primog.* lib. 3. cap. 13. num. 72. *Pater Molina tractatu 2. disput.* 638. num. 10. *Gutt. lib. 3. practic. quest.* 73. num. 4 *D. Gonzal. in cap. 9. de probat.* num. 29. *versic. primus est.* *Villadiego in politica en la forma de libelar. num. 153.* *versic. mas si.*

Ad n. 116. & 117. De todo lo referido en el numero antecedente, & supra ex num. 23. *Vsque ad el 27.* est satisfecho el contexto, y doctrinas, que aduce el Contrario en estos, que proceden contra tercero, que ex titulo nullo ocupa los bienes del mayorazgo; *aliud autem est in nostro casu ex eo, quod D. Maria Sebastianiana bona maioratus post mortem patris sui vltimi possessoris occupat, vt sequens in gradu, qui intendit se vocat am esse ad maioratus successionem; ex quo iubatur ex dispositione dict. leg. 9. tit. 7. lib. 5. recop. ibi*
Y en caso, que algun poseedor del mayorazgo falleciere, y el que pretende ser llamado a el tal mayorazgo tomó la posesión de el, y estudiere en ella por medio año.

*D. Molina lib. 3. cap. i 3. num. 56. Noguero-
val vbi supra; porque ha de ser manuteni-
da, pues vt diximus num. 23. tiene la pos-
fessionis desde Doña Maria de Zaldua, su
abuela, la que la tomó judicial, y se con-
tinuó en su padre, y continúa en ella. **

que es el que se ha de tener en cuenta para la ejecución de la legislación.

... que se faz no país, no clima temperado.

*...no el manademoce
nunca se ha visto que
se ha visto que*

políticas de manejo no se acuerda con el manejo de la tierra.

leg. 3 ff. de adquirend. posse-
sion. Bart. cum Alex. y otros
muchos, & facit Noger.
allegat. 2. num. 75.

116. Y en Doña María nunca puede considerarse posesión alguna, por la prohibición, que le puso el testador, que haze, que no se transmite contra la regla general de que *ex actu nullo possessio transfertur*; es *expressissimo del señor Paz de tenuta cap. 28. num. 47.* ibi: *Constat ergo, in emptorem possessionem non transferri, quando maioratus institutor hoc providit, & eius translationem prohibuit, ita ut hoc casu dicamus: leg. 45. possessionem civilem, & naturalem translusisse in verum maioratus successorem, etiam contra tertium cum titulo posidentem tenutamque proponi posse, nec rei vindicatione necessario agendum, y cita à Mieres 3. part. quæst. 9. num. 29. ibi: Vnde consilium est ad illos, qui volunt facere maioratum, vt prohibeant alienationem bonorum maioratus tam in proprietate, quam in possessione, quo casu bona asecurantur, y Aret. in § si vir uxori num. 44. citado por el mismo señor Paz, ibi: Illud*

etiam

el mismo error, *num. 29.* (y no es fino en el num. 134.) ni en el original de Mieres, ni en el traslunto de D. Paz, finaliza *verbō affcurantur*, truncado con qué quiere dár a entender el Contrario, supone dice *se embarguen los bienes*; porque no dice esto, como consta de las palabras enteras, ibi: *Quo casu bona affcurantur, & ces- sant omnia in convenientia;* esto es de quz se enagenen los bienes, prohibida la enagenacion de ellos, que es de lo qué vā hablando Mieres, y està tan lexos de proponer seguro, ni sequestro en este caso, que contra lo que refiere el Contrario, ex num. 48. afsiesta el señor *Paz*, desde el 52. que no ha lugar la tenuta, fino que ha de vſar de los remedios ordinarios posſeforios en que se han de oir las apelaciones en ambos efectos, *vt prosequitur numero 55. & n. 118. y que ad finem.*

ad n. 118 No podémos seguir el metodo en este quarto punto, y numeros de él, q̄ en los de los antecedentes; assi por lo repetido de ellos, como porq las doctrinas caen sobre supuestos inciertos, como es , que por renunciacion, y gracia de Doña Isabel de Vega, y Don Marcos Pedro, posfeyeron la abuela, y padre de Doña Maria Sebatiana, y ésta el mayorazgo de Oja de Castro , y lo confiesa el Contrario supra n. 22. donde quiere hazer este falso ente , y supuesto, ibi: *que uno, ni otro no bizieron;* con que no ay à que vengan las doctrinas destos numeros: y que ni en todo , ni en parte ha posseido Doña Antonia bienes dcste mayorazgo , y que enteramente los posfeyeron Doña Maria de Vega , y Zaldúa muger de D. Marcos Martínez , quienes agregaron parte del cortijo de las Suertes del medio, y constituyeron a Don Juan Alonso su hijo , como sucesor; en dicho mayorazgo , y à Doña Maria Sebatiana alimento à el tiempo de sus cahamientos; y que por muerte de Doña Maria su madre succedió con efecto , y posfeoyó Don Juan Alonso , y por muerte d'este Doña MariaSebatiana constas ex dictis

etiam est mente tenendum, quod quando causa est ratio prohibitionis, respicit pariter translationem possessionis sicut dominij, eo modo impeditur translatio, vel adquisitio possessionis. Palac. Rub. in leg. 45. tauri num. 29. y añade, que el que entrare ha de tentar, perderia qualquier derecho que tuviese. Hermos. in leg. 7. tit. 4. part. 5. glos. 2. num. 4. dixi supra num. 83. & 95. Es asi que el testador expressamente prohíbe la possession à el que no cumple la condicion : luego Daña Maria nunca la ha podido adquirir, ni ser manuteneda en lo que no tiene ; y si Doña Antonia en la parte mas principal que arrastra el todo, vide num. 23. usque 28. in num. 70. & seqq. & in 85. usque 93.

117. Y debe ser manuteneda por el interdicto sumario de la ley 45. de Toro, que expresamente le traspasa la posesión civil, y natural, aunque otro huviéssse tomado la posesión de los bienes en vida del testador del mayorazgo, ó el muerto, ó aunque este le huviéssle entregado la posesión de

especialmente desde el año de 1555 que murió su Padre. En su pudiéndole dadas se le continúa la sucesión con
una sucesión natural, que a su Padre, dona, no se puede aplicar lo contrario, malamente gozamiento cosa suya
que el interum regium a D. María Sevillana Gómez de Coauazas, in practice, cap. 13, sub num. 1. a.
lib. 3. interdicto interum competet curia, remanent tanta modo alia in actuali gomissione non regis causa, que
se responde a. 128 aut. num. 16. et 25. con que la habitual gomision en D. María Sevillana con
fue la en ella le super num. 23. & 108. & fere per totam
partiam: et oso ne apologiam ex iure proprio primogenituræ
ordo talium h[ab]it[ur] y como siguientes en grado, uno por muerte
de tal D. Antonio, y otro de otro de cuyo cierto hecho nacen
dos proposiciones ciertas de derecho en
exclusion del concepto en que va el con-
trario, de considerar por poseedor legal à
actual gomision Doña Isabel de Vega, y à Don Marcos
Sebastiana con que Pedro para pretender Doña Antonia.
cor todos remedios
La primera, que aunque sea cierto, que
monumentib[us] el libro ex leg. 45. Tauri, pasa el dominio, y pos-
session civil, y natural en el sucesor en
el mayorazgo, se requiere, que este de-
clare su animo verbo, aut facto, mezclan-
do, y aceptando la succession, y de otra
fuerte no tiene lugar el efecto de dicha
ley, ni considerarse por su ministerio pos-
seedor: pruebolo ex Tiraq. Mieres, Ma-
tienzo, y Nicolao Bellon, satisfaziendo à las
razones en contrario Roxas, de incompati-
t[er]t[er]encia en se- part. 5. cap. 3. ex num. 41. y esto se haze
veridico, y sin disputa en nuestro caso; en
que supo Doña Isabel, que su hermana
mayor sucedia, y sucedió en ambos vin-
culos: y Don Marcos Pedro, que Doña
Maria Sebastiana, su sobrina, por muerte
de Don Juan Alfonso su padre, y herma-
no, y fué su administrador, en virtud de
su poder, de que consta en los autos, y en
nombre de Doña Maria los administró, y
uno, y otro lo vieron por mas tiempo de
diez años, sin aver tenido impedimento
para usar de su derecho en adquirir,
y pedir la possession: y así quando
aliás les compitiéra la civil, y legal, la
perdieron. Mieres de maiorat. 4. part.
quest. 21. num. 5. & probatur ex leg. si
duo s. 1. ff. de adquirendâ possession. &
ibi Bald. Alexand. cons. 35. n. 12. D. C. Var.
in reg. possessor 2. part. 6. 9. num. 3. que
afirman, que si se, que la possession na-
tural ocupó otro, y omito el tomarla por
algun tiempo pierdo la civil; pluribus re-
latis Mieres 3. part. quest. 6. num. 2. &
3. vbi num. 15. de intellectu leg. 1. tit. 13.
lib. 3. ordin. que est l. 3. tit. 15. lib. 4. recop.
y que el que con titulo, y buena fe ocupó

los de ellos. Mieres de maiorat
tu part. 3. quest. 24. num. 7.
D. Molina lib. 3. cap. 3. n.
5. 3 vbi Add. Que previenen
en dichos lugares con el señor
Paz de tenut. à el cap. 28.
desde el numero 15. que se
dà este remedio sumario
contra el que pretende
por titulo vñiversal de el
sucessor en el mayorazgo;
porque no se puede
ayudar del titulo para que
se le transfiera, si el lo re-
siste, como sucede à el
presente, y Aguilera ad Rox.
part. 5. cap. 5. num. 63. &
64. ibi: Qua etiam ratione
verius est, Successori maioratu-
tus nullum inferri praedi-
tum ex alienatione ab ante-
cessore facta rei maioratus ex
leg. 45. ibi: Aunque aya
otrotomado la possession ideo-
que tenutam habere ex reme-
dio possessorio etiam con-
tra possidentem titulo, sive
vñiversalí, sive particulari,
y cita à muchos, y profi-
gue hasta el num. 67. muy
del caso.

118. Porque es indubitable, que el poseedor
del mayorazgo pudo muy
bien por los dias de su vi-
da renunciarlo, y dárlo à
otro que lo goze, sin
que el inmediato sucessor
pueda impedirlo; porque
no

los bienes del mayorazgo à vista del que pudiera pretender ser sucessor ; pasando vn anno non tenetur de possessione responder, & n. 25. & 26. *Aguila ad Rox.* pars. 5. cap. 3. ex num. 64. sin embargo de la opinion contraria del señor *Paz de tenut.* cap. 17. n. 27. & seqq. & cap. 35. y es expressa la del señor *Molin,* lib. 3. cap. 13. num. 54. que referimos supra ad num. 110. versc. remedia possefforia.

Y bien entendida la doctrina del señor *Paz de tenut.* no es contra nosotros , ni en nuestro caso habla, porque cap. 17. num. 30. versc. rursus , se remite á el cap. 35. y en el num 5. mueve la question si absens, in quem legalis posseffio translatá est moriatur antequam actualēm posseffionem aprehendisset, & haberet scientiam vocationis maioratus , an tenuta competere posset, sequenti ingradu & resuelve , que si, sin embargo de las razones, que adduce en contrario, á que satisface ex num. 19. ibi: *Etiam si verus successor actu posseffisionem non aprehenderit, & quantumvis ipse maioratum vacasse ignoraverit, nihilominus eo mortuo , tenutam proponi potest ab eo, qui succedere in predicto maioratu contendit , tamquam prius predicti ultimi possefforis, ut supra à num. 26.* Y lo mismo en el caso quamvis ipse sciret, & acceptare recusasset, vt non ab ipso sed à p̄r defuncto proximitas regula-retur, non utique posset: cum ius primogenitura cedi , seu renuntiari nequeat in possefforis præiudicium , ut supra ad n. 24. 25. & 27. diximus; y en cuyos terminos procede el lugar de *Aguila addic.* 5. part. cap. 5. num. 63. y 64. cuyas palabras refiere el Contrario á el final del n. 117. pero nosotros vamos, y estamos fuera de estos dos casos tan repetidos de el Contrario. Y en el de que por muerte de Doña Ana su Madre , y Doña Maria de Vega y Zaldúa su hija mayor, y por suerte de ésta Don Juan Alonso su hijo mayor, y por muerte de éste Doña Maria Sebastiania su hija mayor, cada uno en su tiem-

po ha llegado el caso de su llamamiento. *D. Molina lib. 3. cap. 13. num. 59. vbi Add. ex Gut. P. Molina, & D. Paz de tenut. cap. 35. num. 37. Gam. deß. 93. num. 2. vbi Flores de Mená in add. Gut. 2. part. quæſt. 90. per totam. Roxas de incompatibilit. part. 6. cap. 4. num. 72. vbi Aguil. ex Alvar. Pegas ; y así como se halla impedido , no le corre tiempo ex leg. 1. §. fin. C. de annal. except. l. in rebus 30. §. omnis. C. de Iure dot. i. am. cap. quia diversitat. 5. de concess. præbend. Gut. 3. part. quæſt. 34. num. 21. Velasco de privileg. pauper. part. 1. quæſt. 38. num. 12: Y así hasta que muera el posseffor antecedente no puede intentar su accion.*

119. Y por esto desde la muerte de este (que es quando se difiere la vacante) se ha de intentar el interdicto : con que aun que se concediera (que no haze) que Doña Isabel , y Don Marcos huiuscen renunciado la posseffion en Doña Maria , y en su Padre, pudiera ser solo por los dias de su vida , y no mas : porque como dixe arriba en el num. 23. y 25. este derecho no lo adquieran los inmediatos de el

po con su proprio hermanamiento ex fundatione iure primogeniture. Et iure linea ultimi possessoris, ut supra diximus numeris 8. & seqq. como siguientes uno à otro en grado dentro de la linea, vsatetur adversarius in principio num. 104. & diximus ibi, & a num. 44. Usque ad 49. 50. 56. & 60. ocuparon los bienes del mayorazgo, y continuaron la possession de ellos, transfiriéndose ex leg. 45. Tauri, de uno à otro la possession, tam ex iure primogeniture, quam quod esset ex linea ultimi possessoris. D. Molina, ubi sup. dicto cap. 13. n. 54. y así formaron linea, porque ocuparon la possession; pues no le fórra, ni puede formarse, nisi per eos, qui actu alter possident, & non per legale partitionem successoris, ut idem Paz arudit probat. ex num. 12. Usque ad 18. ad quod fuera de los dos referidos casos no satisfaze, como ni pudiera; pues como él confiesa, para que se cause vacante, ha de ser por muerte del que fue conocido por actual poseedor por todos, como lo fueron los referidos, y no Doña Isabel, ni Don Marcos Pedro, y como estos, si hubieran tenido sucesión no la transmitian, ni adquirían a sus hijos, ex leg. 45. Tauri, ni derecho alguno, menos por su muerte à Doña Antonia, ut supra num. 57. ad finem 58. 59. 84. Ver sic, en el parentesis, & num. 85. in fine. Ant. Gom. in l. 45. Taur. n. 179. citado por el Contrario en este num. 120. que dice: ha de ser la possession continuada, y ha de aver costumbre de suceder; porque es eterna verdad de derecho, quod ea possessio, quae non fuit apud defunctum, non poterit continuari, vel transferri, ex leg. 45. Tauri. D. Molina lib. 3. cap. 12. num. 17. D. Paz de tenuta cap. 48. Sessi des. 67. num. 15. Hermos. in leg. 7. gloss. 2. num. 19. tit. 4. part. 5. Quib. de successione facta: §. 2. gloss. 12. num. 73. 82. & 83. ex qq. ita probat. Aquila ad Roxas, ubi supra part. 5. cap. 5. & ex toto in leg. traditio ff. de adquirendore et um dominio. legi interdum

vltimo poseedor, sino del fundador: y así aquél no pudo perjudicar á su inmediato; porque fuera dar lugar á fraudes conocidos. D. Paz de tenuta cap. 28. num. 19. ex leg. pero §. fratre, ff. de legar, 2. Gom. in leg. 40. taurinum. 86. D. Castillo lib. 5. cap. 93. §. 9. num. 5. Mieres part. 3. quæst. 6. num. 79. & cap. 35. num. 19. & D. Oleatitul. 3. quæst. 4. num. 32. & 33. ex Gut. D. Molina, & alijs. Aguila ad Rox. part. 5. cap. 2. num. 38. & 39. & cap. 5. num. 63. & part. 6. cap. 1. num. 7. ex pluribus; y no se permite en derecho, que nadie saque vtil de su cautela. Gom. in leg. 45. tauri num. 117. in fin. D. Molina lib. 3. cap. 12. num. 18. donde afirma, que este detestador no haze los frutos tuyos, ni tiene algun remedio posseitorio. Et ibi Add. ex Azevedo, Matienz. Mieres, & P. Molina.

120. Y aunque Gom. in leg. 45. tauri num. 179. quiere con muchos que cita, el que en caso de que ambos prueben possession, sea uno, y otro manutendidos pro indiviso; esto se entiende (como del se reconoce) quando uno, ni

ff. de adquirende possess. leg. 63. & 72.
ff. de usufruct. ut ex verbis D. Molin.
dicho num. 17. en el 63. citado por el Contrario à el fin del num. 117. explícata idem.
Aguila ibi: Id quo certissimum est intelligendo, quando id procedebat ex ipsis rerum majoratus natura; secus autem quanova id ex alienatione, vel translatione ultimi maioratus possessoris procedit; tunc namque, eo non obstante, possessio in sequentem successorem ex leg. 45. Taur.
transfertur. Por la naturaleza del mismo mayorazgo ha sucedido Doña María Sebastiana, su padre, y su abuela, no por gracia, cesión, ni enagenación de Doña Isabel, y de Don Marcos Pedro; con que á estos, ni á sus hijos, si los tuvieran, ni á otros, que se consideraran siguientes en grado, si ellos hubieran sucedido, se les puede aver transferido posesión, que ellos no tuvieron, como se le transfirió á Doña María Sebastiana, por la que tuvieron su padre, y abuela, y demás ascendientes, como queda manifestado en los números deste 4. punto, y en los antecedentes enellos citados: y á la duda, que promueve Aguila ibi num. 60. se satisfaze idem D. Molina ibi n. 22.

Y en mayor comprobacion del contexto, y especie desta primera proposicion, está, que Doña Isabel de Vega, y D. Marcos Pedro de Zaldúa, tíos de la dicha Doña Antonia, ultra de los medios, y motivos legales, que hemos manifestado en esta Apología; ni tuvieron, ni pudieron tener posesión alguna del mayorazgo de Oja de Castro, por los mismos, que á su modo, y voluntad ha asentado el Contrario en su defensa, ex num. 85. y 107. *& feret per totam*, afirma prohibe el fundador la posesión, no llama á la sucesión, excluye de ella á el que antes no cumple la condiccion de aver viñado del apellido, y armas (y sin perjuicio de la verdad, con la qual tenemos ibidem satisfecho) *per te dirémosle*, no tuvieron, ni pudieron tener tal posesión; ni fueron llamados

nietro han monstrado título; y assi no puede correr en nuestro caso, donde Doña Antonia ha presentado la fundacion, y tiene justificado que goza el cortijo, y casas, y que lo ara, y siembra, y coge sus frutos, y los cogió su tío sin disputa; beneficiandolo, y cultivandolo de todo lo necesario, que es la mas real prueba de la posesión, *ut tenet Gom. in leg.*
45. Taur. num. 193. versic. quarto modo, & versic. quinto modo ex Bald. Ancharr.
Bart. & alij: Porque siendo individuo el mayorazgo (como dixe supra n. 115.) todos sus bienes deben ir juntos á un poseedor; y lo ha de tener por precisa consecuencia el que tiene los mas principales, y que constituyen la cabeza del mayorazgo.

121. Con que como quiera, q se considere Doña Antonia, ha de ser mantenida en la posesión, q se le transfirió en virtud de la fundacion, y no Doña María; pues por la misma fundacion se halla exclusiva con resistencia á ella, y no la puede adquirir contra la expressa voluntad

mados Doña Isabel de Vega, y Don Marcos Pedro de Zaldúa; pues así se llamaron toda su vida, y hasta la hora de la muerte, como consta de todos los instrumentos, que están en los autos, y de sus testamentos, debaxo de cuya disposición murieron nunca se llamaron, ni pensaron llamarse con el apellido de *Martinez Oja de Castro*; ni usaron sus armas, ni cumplieron la condición, con que ex te, & per te, no se les puede considerar con la posesión, que supone el Contrario, que no tuvieron aetate, nec habitu, ni pudieron tener, no aviando cumplido antes la condición, como se quiere de contrario: con que precisamente iure, & facto la tuvieron, como queda dicho, Doña María, Don Juan Alonso, y vltimamente la tiene, y conserva su hija Doña María Sebastiana.

La segunda, que desde el año de 1649, que Don Antonio de Vega Soriano, por Doña Ana de Zaldúa su muger, tomó la posesión del mayorazgo de Oja de Castro: y por su muerte año de 688, por Doña María, muger de Don Marcos Martínez, que por su muerte continuó en Don Juan Alonso su hijo, y por la de este en Doña María Sebastiana, se poseen estos mayorazgos juntos, aviando sucedido el caso de la perplexidad de la clausula, ibi:
Y aunque por los casamientos que les sucedieren a los llamados en este vínculo: como sucedió a el Rey Don Fernando de Castilla, que por persona de su muger obtuvo el Reyno de León, y de que haze memoria el señor Molina de primogen. lib. 1. cap. 2. num. 15. y si dicha clausula hubiera de operar algún efecto, fuera entonces, qué sucedió el caso de juntarse los dos mayorazgos por el casamiento de Doña Ana; no operó alguno, y los poseyeron juntos Don Antonio de Vega Soriano, y Doña Ana de Vega su muger, y por su muerte desde el referido año de 688. Doña María, y su hereta ésta, D. Juan Alonso, por cuya muerte desde el año de

juntad (como está fundado) y si la consideramos detentadora, con permiso de los legítimos poseedores en parte de los bienes; le resiste el ser el mayorazgo individuo, y que los bienes de él, han de seguir la cabeza, que es la casa, en cuya posesión está Doña Antonia; porque sus antecesores no le pudieron perjudicar por estar legitimamente impedida; y estos no pueden dár, ni quitar: porque el derecho proviene del fundador, y se difiere à la muerte del vltimo poseedor, y no antes; y assi tiene claramente fundado su derecho para la manutención, que espera.

S. T. Y. D. C.

714. Doña Maria Sebastian, siendo su apoderado, y administrador de ambos mayorazgos Don Marcos Pedro su tio.

Esta es vna costumbre de suceder en ambos mayorazgos, interpretacion, y declaracion de que no ay incompatibilidad, y de poseerle, y retenerse juntos. D. Larrea def. 45. num. 23. C. 24 ibi: Interpretatio enim, vel declaratio; quæ ex consuetudine insinuatur optima est. leg. si de interpretat. 37. ff. de legibus: C. ab ea recedere nefas est. cap. cum venissent de instructionibus. cap. cum dilectus de consuetudine. cap. cum contingat de transactionibus. leg. 6. tit. 2. part. 1. D. Castillo lib. 5. contr. §. 7. num. 2. C. observantia sub sequuta operatur, ut vincat verum intellectum dispositionis; nec est necesse, ut longi temporis prescritione declaretur. nam consuetudo declarativa sufficit decem annorum. D. Molin. lib. 2. de primogen. cap. 6. num. 57. C. 58. ibi: Quod adeo verum est, ut etiam si ad prescribendum requireretur tempus immemoriale; ad hoc tamen sola decem annorum consuetudo sufficiens sit: non enim hic agitur de prescritione, sed interpretatione ad quam efficiendam sufficit tempus decem annorum; quod etiam imprescriptione primogenij dicendum erit ut quamvis in vim prescritionis immemorialis prescriptio, seu quadrangularis annorum cum titulo necessaria foret, in vim tamen interpretationis decem annorum lapsus sufficiens sit. Add. ad hunc locum, ibi: Aut agitur de interpretationibus tantum aliquibus verbis dubijs clausularum (como la que se ha movido de la sinistra inteligencia de las del de Baena) Tunc vero ordinaria prescriptio consuetudinis decem annorum proculdubio sufficiet, idque praxis

admittit, idque auctorem sensisse potius, quam succubuisse fatendum est: C. Alverdano in leg. 41. Tauri num. final; C. ex alijs ibidem, Mieres de maioratu. 3. part. quæst. 21. num. 1. C. quarta part. quæst. 20. num. 33. C. Zedeno in leg. 1. tit. 7. lib. 5. recop. num. 14. C. hoc non est prescribere contra titulum, sed declarare dubium intellectum ipse D. Larrea def. 53. num. 4. C. 22. C. subjicit aliquoties ita obseruatum. Gut. cons. 2. num. 10. D. Valenzuela, Velasq. cons. 97. num. 204. Fontan. de pacis nuptialib. claus. 6. glos. 3. part. 2. num. 33. Gacian. discept. forens. cap. 544. num. 31. C. cap. 552. num. 7. Torre de maiorat. 1. part. cap. 24. num. 35. Cabed. def. 121. Ibi ita ex consuetudine succedendi laicus de familia admissus fuit, excluso clero quanto ex institutione clericus admiteretur, C. non laicus, C. ita. decisum resert.

Y aunque D. Castillo lib. 5. controvert. cap. 93. §. 9. sub num. 7 no absiente en el todo à esta decision de Cabedo; en lo que contesta, y no ay duda concluye num. 8. in principio ex communi DD. consensu quos late resert, est Ibi: Cum de interpretandis verbis dubijs dispositionis, aut maioratus agitur, ordinaria prescriptio sufficit, ut supra in dicto §. 7. idem D. Castillo. cap. 180. ibi: Favorabilior est causarius, quia agit de conservando se in successione, que de iure, atque ex natura, C. consuetudine succedendi, ad eum pertinet, quam eius, qui agit de successione adquirenda.

Ex iure primogenitura; ex natura maioratus regularis per representationem, C. in locum Patris, ex consuetudine succedendi, como sucedio à Doña Ana, Doña Maria, y à esta Don Juan Alfonso sucedió, y ha pol-

Lic.D.Bartolomè de Messa

Ginete

senti agitur del conocido, cl^ro, è
indubitable derecho de Doña María
Sebastiana Martínez Oja de Castro
Baena y Vega Zaldua y Hinestroza,
Salvo in omnibus T. S. C. Carmena,
y Noviembre 25 de 1721.





ON JOSEPH AL- FONSO DE GVERRA Y VILLEGRAS, Cavallero de la Orden de Sant-Iago, Chro- nista, y Rey de Armas princi- pal, y mas antiguo en Xefe uni- versal del Rey nuestro Señor (que Dios guarde) D. FELIPE

QVINTO deste nombre, Emperador del nuevo Mundo, en todos sus Reynos, Señorios, y Dominios, y Chronista de la Sacra Orden, y Religion de S. Juan de Jerusalen, en los de Castilla, y Leon, y de las Mili- tares, y Cavalleria del Apostol Sant-Iago, Calatrava, y Alcantara, y Escriptor mayor de Reales privilegios: certificamos, que por los libros de Armeria, Copias delinages, Historias, Sumarios, y otros papeles, que originales tenemos en nuestro poder, y Real Archivo del cargo de estos nobles empleos, que blasfonan de las esclarecidas casas, solares, Infanzonados de Cava- lleros Hijosdalgo de sangre de Espana, y otras Coro- nas Estrangeras, parece, y està escrito en ellos los ape- llidos, y armas ilustres de Martinez Oja de Castro (que estan vnidos en vn mayorazgo, fundado por el Ilustre Juan Martinez Oja de Castro, con precepto de que los poseedores las traygan à la mano derecha, como se declarara) como tambien las de Baena, en el que fundaron Pablo de Baena, y Doña Isabel de Vega, que piden la misma preferencia, sin que las vnas, y las otras tengan superioridad, ni reparo en el uso de vnas, y otras à vn tiempo, para fundaciones, vinculos, ma- yorazgos, Capillas, Sepulcros, Zenotafios, Portadas, Memorias, Llamamientos, y otras circunstancias, de que suelen resultar pleytos, que no pueden remediar,

Toca à los Reyes de Armas dar forma de las armas, è insig- nias, y modo como las ha de traer cada uno, vt ex Mexia, Garivay, y otros lo certifica Moreno de Vargas, en sus discursos de la Nobleza de Espana, discurs. 23. n.
1. ibi: Y à to-
dos les orde-
nan las insig-
nias, y armas,
que han de
traer: final-
mente perte-
necen à su
oficio otras
muchas cosas.

ní prevenir los fundadores, por no tener noticia de las leyes, ni de los exemplares. Y assi prevendremos en este despacho, y certificacion lo que dizen los mas clasicos, y veridicos Autores sobre preferencia de armas, quando concurren vno, dos, ó tres llamamientos de mayorazgos, vínculos, ó otras memorias, ó otros mayorazgos, en que los fundadores ponen la clausula expressa de que precedan las armas en todas las partes publicas, y privadas suyas á las del q llaman á la herencia, ó de otras, en cuyos mayorazgos sucedan por casamientos, ó en otra forma, de que cada dia ay litigios, y pleytos; y para que estos cesen en el que puede sobrevenir á Doña Maria Sebastian Martinez Oja de Castro Baena Vega Zaldua e Hinestroso, viuda de Don Tello Gonzalez de Aguilar Ponze de Leon, vezina de la Ciudad de Ezija, posseedora de dichos mayorazos, y Don Fernando Martinez Oja de Castro Baena Vega Zaldua y Aguilar, su hijo primogenito, è interetados en este despacho, pondremos los exemplares, que tenemos en nuestro Archivo desta fuerte: En tiempo del señor Emperador Don Carlos fundò mayorazgo en Valladolid vn sobrino de Antonio Pessoa, su Contador mayor, que se llamaba Don Juan Mendez Araujo, en vn hijo suyo Pablo Mendez Araujo; y este llamò á Doña Inès de Sylva, con este rigoroso precepto, y teniendo dos apellidos, puso el primero en primer lugar, y dentro en sobrepuerto vn escudete en la forma, que vñ esle de Martinez Oja de Castro, que haze primero. Esto mismo tenemos en otro mayorazgo, que fundò Juan de Herrera, en Castilla la Vieja en tierra de Misengo, que recayò en Pedro de Aviles, y se ejecutò la misma preferencia. Tambien se ejecutò assi en el vínculo, y Patronato, que fundò Juan de Aviles, que recayò en su nieto materno Alor Carvallo, que oy permanece en Chaves en Portugal, y podemos sin violencia hazer memoria en las armas Reales de nuestro Palacio de Madrid, en q estàn en vn escudete, q haze medio,

y cabeza, supuesto en q estan las Quinas, que se pusieron por el Reyno de Portugal. Y assi, sentado este principio, para obviar inconvenientes y pleytos sobre precedencias de los Escudos de armas pertenecientes à dichos apellidos, passaremos á la composura, y organizacion de las que tocian á este tratado, dando principio à las de Martinez, organizadas en esta forma:

*Pater Mo-
lina de iust.

Opus tract.

2. disput. 6. 15.

"7. ibi: Sic

Philippus II.

Hispaniarum

Rex, cū mor-

tenrici Lu-

sitanum Re-

gnum vna cū

Provincij.

Orientalibus;

Op Occidenta-

libus ei annexis accepisse

honorificum

locum in titu-

lo suorum Re-

gnorum, atq;

in armorum

collocatione,

ut per erat;

illi concessit,

cum preferer-

do multis

alijs Regis

iam antea Co-

ron e Castellae

annexis de quo

nisi sup. ad n.

89. in fine.

MARTINEZ

La Casa de Martinez, que está radicada con gran antiguedad en las Montañas de Burgos, en Parayas, representando por el color azul el zelo, caridad, hermosura, y lealtad en sus Reyes, como se explica en la Casa de los Condes de Baños, Grandes de Castilla, y el Castillo el averle ganado, y defendido por fortaleza de virtud personal, y poderio de los Moros. El Cau po del apellido de Oja, que es oro, da a entender la gran nobleza desta Casa, y el grbel la duracion de su calidad. Tuvo principio su solar cerca de Santander, el qual están olvidadas las ruinas de su fundacion. El apellido de Castro dimandó de Castrojeriz, y oy está la possession desta Casa en dos Grandes de Castilla; es a saber, Marqués de Camarasa, y Condes de Lemos. Y la plata, y del campo indica la pieza de gran lineage: y los roeles, que son de hechura de vna O, pintan por aver sido Cavalleros de la Orden Militar de la Tabla Redonda de aquel grande, y esclarecido Rey Artús de Inglaterra: con que el escudo destos tres apellidos haze cabeza con primacia, sin tener otro que lo domine. Y lo mismo consideramos en el del apellido de Baena, que tiene la misma prelacia: y assi estará iluminado en este escudo, y partido en pal de alto abajo. El primero lisonjeado de plata, y roxo en recordacion de aver los Infanzones desta generosa Casa aventurado, y puesto la vida al riesgo

de las victorias, emprechas, y batallas, ganandolas á
los enemigos. Y en el segundo quartel, que está en el
vn Leon rampant, es por trofeo de vencimiento, y
hechos valerosos, y tal vez concesion de los señores
Reyes de Leon, como se dice lo merecio vn Varon de
esta Casa, del apellido de Baena. Y el azul del Campo
alude á lo proprio que se dixo en el apellido de Mar-
tinez: y los roeles de la orla quedan mencionados
en el apellido de Castro. Concluyendo con dezir, que
aunque este escudo de Baena se ponga donde esté el
de Martinez Oja de Castro, y este donde se mire el de
Baena; cada uno haze primacia, y superioridad, y ca-
da uno de ellos la tiene por si: en cuya forma se com-
padece muy bien el que vn solo Posseedor vse de vnas
armas, y otras á vn tiempo, sin contrair al precep-
to, pues vnas no se prefieren á otras. En cuya for-
ma se practica, y ha practicado siempre en los refe-
ridos, y otros semejantes casos, mayormente quando
los Fundadores no excluyen el que se pueda vñar de
otras armas, y se contentaron con el referido precep-
to de preferencia, que se califica en la forma expresa-
da, y como van organizadas vnas, y otras. Sigue se-
gura las armas de Vega, Aguilar, y Zaldua, que tam-
bién pertenecen sin esta distincion á dicha Doña Ma-
ria Sebastian, aunque son de su linage, que se colo-
can iluminadas en los quarteles del escudo, que está
por cabeza deste despacho, que son por lo Vega en
campo de oro las letras azules, que dizan *Ave Maria
gratia plena*. Las de Zaldua son vn lobo de su color al
pie de vna encina verde, y las de Aguilar en plata
vna Aguilu de su color. De las cuales: y para
que conste, y en la forma que los legitimos des-
cendientes pueden, y deben vñar de dichas armas, po-
niendolas en sus sellos, anillos, reposeros, tapices,
casas, portadas, sepulturas, sepulcros, cenotafios, van-
derolas, sobrevistas, pinturas, plata labrada, y otras
alhajas, como mas bien visto les sea, en publico, y en
secreto, sin que por ello se les ponga embatazo, ni
im-

impedimento alguno, por ser adquiridas conjusto, y de
recho título de pedimento de Doña María Sebastiana
Martínez Oja de Castro Baena Vega Zaldua e Hinestrosa,
y Don Fernando su hijo primogenito, dámlos la presente
en esta Villa de Madrid, en catorze dias del mes de Fe-
brero de mil setecientos y veinte y vn años, y lo firma-
mos, y sellamos con el sello de nuestras armas. □ Don
Joseph Alfonso de Guerra y Villegas. Los Escrivanos del
número de esta Villa de Madrid, que aquí signamos, y fir-
mamos, certificamos, y damos fe, que Don Joseph Al-
fonso de Guerra y Villegas, Cavallero del Orden de
Sant Iago, de quien va firmado el despacho, y blasón an-
tecedente, es Chronista, y Rey de armas principal, y mas
antiguo del Rey N Señor, y Chronista de las quatro Ordene-
nes Militares, y Cavalleria de S. Juan, Santiago, Calatrava,
y Alcantara, &c. como se intitula, y como tal vfa, y exer-
ce dichos sus empleos bien, y fielmente, y à todos los des-
pachos, blasones, y genealogías, que ha dado, y dà, siem-
pre se les ha dado, y dà entera fe, y credito; y para que
conste donde convenga, dámlos el presente en esta Corte,
y Villa de Madrid, en catorze dias del mes de Febrero de
mil setecientos y veinte y vn años. □ En testimonio de
verdad. Joseph Francisco de Sylva. □ En testimonio de
verdad. Juan Arroyo de Arellano. □ En testimonio de
verdad. Joseph Antonio Zarretes. □ Don Martin Mar-
celino de Vergara, Secretario mayor del Ayuntamiento
desta Imperial, y Coronada Villa de Madrid, certifico, que
Don Joseph Alfonso de Guerra y Villegas, Cavallero del
Orden de Sant Iago, de quien va firmado el despacho, y
blasón antecedente, es Coronista, y Rey de Armas princi-
pal, y mas antiguo del Rey nuestro Señor, y Chronista de
las quatro Ordenes Militares, y Cavalleria dellas, como
se intitula, y como tal vfa, y exerce dichos sus empleos;
y à todos los despachos, blasones, y genealogías, que ha
dado, y dà, siempre se les ha dado, y dà entera fe, y credi-
to. Y asimismo certifico, que Joseph Francisco de Sylva,
Juan Arroyo de Arellano, y Joseph Antonio Zarretes,
que le comprueban, todos tres son Escrivanos del Nume-

rodesta Villa, como se intitulan, avidos, y tenidos, y comunmente reputados por fieles, legales, y de toda confiança, y como tales visan, y exerçen dichos sus oficios bien, fiel, y legalmente, y à todas las escripturas, autos, y demás instrumentos, que ante ellos han passado, y passan, siempre se les ha dado, y dà entera fee, y credito en juicio, y fuera de él. Y para que conste, doy la presente, firmada de mi mano, y sellada con el fello desta Villa, en ella en quinze dias del mes de Febrero de mil setecientos y veinte y uno. :— Martin Marcelino de Vergara. — En mi oficio de Escritor mayor de reales privilegios, en pergamino escrito, y registrado, de que ha quedado copia en nuestro Archivo en dicho dia, mes, y año arriba expresados. D. Joseph Alfonso de Guerra y Villegas. — Nos los Reyes de Armas de su Magestad, que aqui firmamos, certificamos, y hazemos entera fee, y credito, como el blasón antecedente de los apellidos de Martinez Oja de Castro Baena Vega Zaldua y Aguilar, dñdo por Don Joseph Guerra y Villegas, nuestro Compañero, es correspondiente à ellos, como assimismo las Armas, que en él se expresan, y están organizadas en el escudo, que está por cabeza delante despacho, donde se miran las de Martinez Oja de Castro, en un escudete sobrepuesto, que haze cabeza, siendolo tambien el sitio, en que van puestas las de Baena, que cada una de por si haze primero sin preferencia alguna, y es el modo que se debe practicar, como se ha practicado, segun los exemplares ciertos, que en dicho despacho se citan, y otros que se podian dar quando los Fundadores de distintos mayorazgos pidien, que sus armas prefieran en el escudo à otras cualesquiera: lo que se compadece muy bien en las de Martinez Oja de Castro, y las de Baena, segun están organizadas en el referido escudo; y para evitar los pleitos, y questiones, que pueden originarse en este caso, assi lo certificamos, sellamos, y firmamos en Madrid à veinte y nueve de Março de mil setecientos y veinte y uno. :— D. Joseph Jacinto de Mare y Montalvo. :— Dn Francisco Zazo de Viloa. :— Don Antonio de Arevalo. Los Escribanos del Numero desta Villa de Madrid, que aqui

aqui signarios, y firmamos, certificamos, que Don Joseph de Mar, y Montalvo, y Don Francisco Zazo de Viloa, y D. Antonia de Arevalo, de quienes va firmada la certificación antecedente, son Reyes de Armas de su Magestad, y como tal vfan, y exércen dicho empleo bien, y fielmente, y a todas las certificaciones, que han dado, y dan semejantes à esta siempre se les ha dado, y dà entera fe, y credito en juicio, y fuera de él. Y para que conste donde convergadamos el presente en esta Corte, y Imperial Villa de Madrid, à treinta y uno de Marzo de mil setecientos y veinte y uno. En testimonio de verdad. Alonso de Madrigal. En testimonio de verdad. Luis Manuel de Quiñones. En testimonio de verdad. Juan Arroyo de Arellano.

Pedi.
men.
to.
DOna Maria Sebastian Martinez Oja de Castro Baena Vega Zaldúa Henestrosa y Medinilla, Viuda de Don Tello Gonzalez de Aguilar Ponce de Leon, vezina de esta Ciudad, como mejor proceda parezco ante V. S. y digo, que yo soy poseedora de los mayorazgos, que fundaron Juan Martinez Oja de Castro, y Don Pablo de Vaena, y Doña Isabel de Vega; y como tal soy obligada à vfar, como visto, de los apellidos de los Fundadores, y à traer sus armas à la mano derecha; y aviendo sucedido en los dichos mayorazgos por muerte de Don Juan Alonso de Zaldúa, mi padre, despues de Viuda, y hallandome sin noticia de las legitimas armas, pertenecientes à dichos mis apellidos, para vfar de ellas conforme puedo, debo, y soy obligadas ocurrir à los señores Reyes de Armas, Chronicistas de su Magestad (que Dios guarde) para que me las dieran en la conformidad, y arreglamento que deboviar de ellas, que se contienen, y constan de sus autenticas certificaciones, legalizadas, que exhibo en devida forma, y para que se assegure su memoria, y perpetuidad, conviene à mi derecho, se archiven en los Archivos de V. S. por traslado autentico, tomándose la razon en el original, y boliéndoseme con traslado autorizado del que quedare archivado, con assistencia del señor Corregidor, y Cavalleros Llaveros de los Archivos de V. S. conforme la ley

treinta y tres del titulo veinte y cinco dell libro quarto de la Nueva Recopilacion. A V. S. suplico ; se sirva de mandar se archive el referido traslado de dichas certificaciones, y se me buevla el original, tomada la razon de esta diligencia, y fecho se me dè traslado del que quedare archivado como llevo suplicado ; en que recibire merced, que espero de la grandeza de V. S. con justicia que pido ; y en lo necesario, &c. y lo juro. Doña Maria Sebastian Martinez Oja Castro Baena Vega Zaldúa y Henestrosa.

En el Cabildo, que esta muy Noble, y Leal Ciudad de Ezija celebrò oy dia de la fecha, se presentò la peticion antecedente, con las certificaciones de los cuatro Reyes de Armas de su Magestad, que visto vno, y otro por esta Ciudad, se acordò, que se ponga vna copia autorizada en su Archivo, para que en todos tiempos conste ; y que el presente Secretario de su Magestad, Escrivano mayor de Cabildo, dè vn traslado autorizado à la parte, que lo presenta, el qual se le entregue con el original, y copia de la referida peticion, acuerdo, y diligencia, que à su continuacion se hiziere; assi lo acordò esta Ciudad en su Cabildo de oy diez y nueve de Mayo de mil setecientos y veinte y vn años. Don Luis de Arevalo.

Sacose este traslado de la Certificacion de Armas original, con la qual sus comprobaciones, y la que dieron los otros tres Reyes de Armas, Companeros del primero, y con la peticion dada à esta Ciudad, para que se ponga en su Archivo por Doña Maria Sebastian Martinez Oja Castro Baena Vega Zaldúa y Henestrosa, y acuerdo en su virtud hecho, concuerda à la letra, con las enmiendas, y testaduras, que van sacadas à el pie de cada plana, à que me refiero; y para que conste de pedimento de dicha Señora, y en virtud del dicho acuerdo soy la presente yo D. Luis de Arevalo, Secretario de su Magestad, y Escrivano mayor del Ayuntamiento de esta Ciudad de Ezija, en ella à veinte de Mayo de mil setecientos y veinte y vn años. Don Luis de Arevalo.

En

Dili- **E**n la Ciudad de Ezija, en veinte y vno de Mayo de mil setecientos y veinte y vno años, el señor D. Adrian Jacome de Linden, Cavallero del Orden de Calatrava, Marquès de Tablantes, Corregidor, y Juízcia mayor de esta dicha Ciudad, assistido de los señores Don Luis Thomás de Valdez, Cavallero del Orden de Alcantara, D. Antonio Tamariz y Perea, Regentes, y Diputados Llaveros del Archivo de esta Ciudad, y de mi el presente Secretario de su Magestad, Escrivano mayor de su Ayuntamiento; y en virtud del acuerdo antecedente, subieron à el referido Archivo, que està en los corredores altos de dicho Cabildo, se abrió con las tres llaves que tiene, que la una traía dicho señor Corregidor, otra los señores Diputados, y la otra, que pàra en mi poder; y aviendo entrado, se abrió el caxon del numero veinte, en qué està una caxa de plomo, y en ella se entrò la copia autorizada de la certificación de Armas, que contiene la peticion antecedente, de que certifico; y para que conste, se pone por diligencia, y lo firmé.

Don Luis de Arevalo.

